

REVISTA JURÍDICA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PUERTO RICO



NI UNA MENOS: PRESENTACIÓN DEL LIBRO, MÁS ALLÁ DE LA LEY: SEXO, GÉNERO Y VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE LA DRA. ESTHER VICENTE
Annabelle Rodríguez Rodríguez

MENSAJE DEL HON. ÁNGEL COLÓN PÉREZ, JUEZ ASOCIADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, EN OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO: *ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL*
Ángel Colón Pérez

“SI ALGUNO TIENE OÍDOS PARA OIR, OIGA”. MARCOS 4:23. *CAVEAT IUDEX: CIRCUNSPECTIO: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE ÉTICA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DEL TÉRMINO JURISPRUDENCIAL 2017*
Félix R. Figueroa Cabán

LAS ADMISIONES JUDICIALES Y SU IMPACTO EN LA LITIGACIÓN CIVIL
Carmen Teresa Lugo Irizarry

LA DOCTRINA DEL *STARE DECISIS* EN PUERTO RICO
Jorge M. Farinacci Fernós

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL LIBERADO POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN LOS HOGARES DE REHABILITACIÓN
Christian Alexander Nieves Rodríguez

INDIFERENCIA DELIBERADA EN LAS NECESIDADES MÉDICAS DE LOS CONFINADOS:
EL FRACASO DEL FIN REHABILITADOR
Elynest del Mar Cruz Miranda

EL DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO ANTE NOTARIO EN EL DERECHO BORICUA: LOS CLAROSCUROS DE SU REGULACIÓN LEGAL
Leonardo B. Pérez Gallardo

LA “ORDEN DE CONFIRMACIÓN DE VENTA” EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: UNA MIRADA A SU HISTORIAL, ORIGEN Y POSIBLES EFECTOS
Effie Alexandra Acevedo Guasp

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL DEUDOR HIPOTECARIO
Jahdiel F. Carrasquillo Rivera

Todos los derechos reservados

La *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, fundada en 1964, se publica una (1) vez al año por estudiantes de la Facultad de Derecho.

MANUSCRITOS: La *Revista Jurídica* es un foro académico abierto a la libre discusión de temas jurídicos de interés general. Se invita al público a someter artículos, comentarios, reseñas y ensayos. Estos deben entregarse en manuscrito y en archivo digital. La Junta Editora de la *Revista Jurídica* evalúa todos los manuscritos que se reciben. La publicación de un artículo, de un comentario, de una reseña o de un ensayo no significa, necesariamente, que la Facultad de Derecho ni que la *Revista* compartan los puntos de vista que expone el autor.

CONFERENCIA NACIONAL DE REVISTAS JURÍDICAS: La *Revista Jurídica* es miembro de la *Conferencia Nacional de Revistas Jurídicas* (NCLR, por sus siglas en inglés). Durante el mes de marzo de 1994, la *Revista* fue la anfitriona de la Cuadragésima Conferencia Nacional de Revistas Jurídicas.

SUSCRIPCIONES: La suscripción anual de la *Revista Jurídica* tiene un costo de \$45.00. Esta debe pagarse por adelantado. Solo se aceptarán suscripciones para volúmenes completos. Si la suscripción ha de discontinuarse, deberá notificarse con razonable anticipación o de lo contrario, esta se renovará automáticamente.

CITACIÓN: El texto y la citación de la *Revista Jurídica* se rigen por las reglas establecidas en *Bluebook* (Columbia Law Review Ass'n et al. eds., 20th ed., 2016).

TABLA DE CONTENIDO: Cada número tiene una tabla de contenido de los manuscritos publicados en este. Anualmente, se publica un índice general en el tercer número de cada volumen. Los índices generales de *Revistas Jurídicas* de Puerto Rico, correspondiente uno hasta el 1982 y el otro hasta 1998, están disponibles a un costo de \$15.00 cada uno.

DERECHOS DE AUTOR: Los derechos de autor de los artículos publicados en la *Revista Jurídica* los retienen los autores. La *Revista Jurídica* se reserva el derecho de reproducir electrónicamente los artículos. Cada autor consiente a no publicar su artículo en ninguna otra *Revista* en Puerto Rico por espacio de dos (2) años a partir de que se llegue a un acuerdo de publicación en la *Revista Jurídica*.

Las oficinas de la *Revista Jurídica* están ubicadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Cualquier comentario o sugerencia debe dirigirse a: *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, Facultad de Derecho; P.O. Box 70351; San Juan, Puerto Rico 00936-8351. Además, puede comunicarse al (787) 751-1912, extensiones 2073 y 2078. Para más información, puede visitar nuestra página de Internet: www.derecho.inter.edu/RevistaJuridica/default.htm.

Cítese esta *Revista* de la siguiente manera:
52 REV. JUR. UIPR ___ (2018).

Copyright © 2018

All rights reserved

The *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, founded in 1964, is published by Law School students once (1) a year.

MANUSCRIPTS: *Revista Jurídica* is an academic forum open to the free discussion of law-related matters of public interest. Citizens are invited to submit articles, commentaries, reviews or essays. These must be submitted in both, manuscript and digital archive. The Editorial Board of the *Revista Jurídica* evaluates all manuscripts received. The publication of any article, commentary, review or essay does not necessarily mean that either the School of Law or the *Revista Jurídica* share the points of view expressed by the author.

NATIONAL CONFERENCE OF LAW REVIEWS: *Revista Jurídica* is a member of the National Conference of Law Reviews (NCLR). During March of 1994, *Revista Jurídica* was host to the Fortieth National Conference of Law Reviews.

SUBSCRIPTIONS: A one-year subscription with *Revista Jurídica de la Universidad de Interamericana de Puerto Rico* costs \$45.00. Subscriptions must be paid in advance. Only subscriptions for an entire volume will be accepted. All subscriptions will be renewed automatically each year unless the subscriber timely terminates the subscription.

QUOTATIONS: Both the text and the quotations in *Revista Jurídica* follow the rules established in *The Bluebook* (Columbia Law Review Ass'n et al. eds., 20th ed., 2016).

TABLE OF CONTENTS: An index is published in the third number of each volume every year. The general indexes of Puerto Rican Law Reviews, one covering up to 1982 and the other covering up to 1998, are available at a cost of \$15.00 each.

COPYRIGHT: The copyright of articles published in *Revista Jurídica* are retained by its authors. *Revista Jurídica* reserves the right to electronically reproduce the articles. Each author consents not to publish the article in any other legal periodical in Puerto Rico for a two-year term once an agreement has been reached to publish it in *Revista Jurídica*.

The office of *Revista Jurídica* is located at Interamerican University of Puerto Rico, School of Law. Any commentary or suggestion should be addressed to: *Revista Jurídica de la Universidad de Interamericana de Puerto Rico*, School of Law, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico 00936-8351. Anyone interested can contact *Revista Jurídica* by telephone calling (787) 751- 1912, extensions 2073 and 2078. For more information, you may visit our website: www.derecho.inter.edu/RevistaJuridica/default.htm.

Cite this journal as follows:
52 REV. JUR. UIPR ____ (2018).

Copyright © 2018

REVISTA JURÍDICA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PUERTO RICO

VOLUMEN LII

AGOSTO - MAYO 2017-2018

NÚMERO 1

JUNTA EDITORA
Glorimar Irene Abel
Directora

Josalyn I. Ayuso
Directora Asociada

Christian A. Nieves Rodríguez
Director Asociado

Ramón A. Román Velázquez
Director Asociado

CUERPO DE REDACTORES

Jessica Bernard Boígues
Jahdiel F. Carrasquillo Rivera
Luis Miguel Cotto Cruz
Mariela González Alcántara
Amairany Hernández Rodríguez
Zoé C. Negrón Comas

Michelle Meza
Jean Carlo Rivera Colón
Peterson Tavil
Jovelisse Torres Almodóvar
Tamara I. Varcарcel
Delmareddie Vázquez Fuentes

CUERPO DE EDITORES

Elynest del Mar Cruz Miranda

CONSEJEROS ACADÉMICO

Prof. Carlos E. Ramos González
Prof. Jorge M. Farinacci-Fernós

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Jenauny Aybar Cotto

BIBLIOTECARIO

José M. Estrada-Bolívar

Miembro del *National Conference of Law Reviews* y del
Consejo Latinoamericano de Publicaciones Jurídicas Estudiantiles

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO
FACULTAD DE DERECHO

Manuel J. Fernós López-Cepero.....Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico
Julio Fontanet Maldonado.....Decano
Yanira Reyes GilDecana de Asuntos Académicos
Iris M. Camacho Meléndez.....Decana de Estudiantes
Heriberto Soto López.....Decano de Administración
Rafael E. Rodríguez Rivera.....Director, Clínica de Asistencia Legal
Héctor Rubén Sánchez Fernández.....Director, Centro de Acceso a la Información
César A. Alvarado-Torres.....Decano Asociado de Estudios Graduados,
Educación Jurídica Continua y Diplomados
Lin Collazo Carro.....Decana Asociada de Estudiantes Asuntos Internacionales
Luis E. Romero Nieves.....Coordinador, Programa de Maestría

FACULTAD

Evelyn Benvenuti Toro, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., LL.M., Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; Catedrática Asociada.

Gerardo J. Bosques Hernández, B.B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; L.M.I., Universidad de Tulane; Catedrático Auxiliar.

Pedro J. Cabán Vales, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; Doctorado, Universidad Complutense de Madrid; Catedrático Auxiliar.

Sylvia E. Cancio González, B.A., Colegio Universitario del Sagrado Corazón; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; M.C.I., Universidad de Tulane; Catedrática.

Andrés L. Córdova Phelps, B.A., Colegio *The Holy Cross*; M.A., Colegio de Boston; J.D., Universidad de Puerto Rico; Catedrático Asociado.

Juan F. Correa Luna, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; Catedrático Auxiliar.

Jorge M. Farinacci Fernós, J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M. Harvard, S.J.D. Georgetown.

Manuel J. Fernós López-Cepero, B.B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Nueva York; Diploma de Estudios Avanzados, Facultad de Derecho, Universidad Complutense; Catedrático.

María Dolores Fernós López-Cepero, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Columbia; Catedrática Honoraria.

Marta Figueroa Torres, B.B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Harvard; Diploma de Estudios Avanzados, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid; Doctorado, Universidad Complutense de Madrid; Catedrática.

Julio E. Fontanet Maldonado, B.A., Universidad Central de Florida; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Chicago; Doctorado en Derecho, Universidad del País Vasco; Catedrático.

Margarita E. García Cárdenas, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; Doctorado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Catedrática.

Myrta Morales Cruz, B.A., Universidad de Georgetown; J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Harvard; M.A., Sociología Jurídica, Oñati.

Blanca Garí Pérez, B.A., M.A. Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; Catedrática Auxiliar.

Marilucy González Báez, B.B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; Catedrática Asociada.

Carlos I. Gorrín Peralta, B.A., Colegio *The Holy Cross*; J.D., Universidad de Puerto Rico; L.L.M., Universidad de Harvard; Catedrático.

Alberto Omar Jiménez, B.A.; J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Harvard; Catedrático Asociado.

Antonio Negrón García, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; Catedrático Distinguido.

Luis Mariano Negrón Portillo, B.A., M.A.P., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Yale; J.S.D. Universidad de Stanford; Catedrático.

Dora Neváres Muñiz, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., PH. D., Universidad de Pennsylvania ; Catedrática.

Doel R. Quiñonez Nuñez, B.B.A., Universidad del Estado de Nueva York en Búfalo; J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., Universidad de Boston; Doctorado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid; Catedrático.

Heriberto Quiñonez Echevarría, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; Catedrático Asociado.

Carlos E. Ramos González, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; Diploma Post Grado, Universidad de Estocolmo; LL.M., Universidad de California en Berkeley; Catedrático.

Yanira Reyes Gil, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; PH. D., Universidad de Purdue; Catedrática Asociada.

Luis Rafael Rivera Rivera, B.A., M.P, J.D, Universidad de Puerto Rico; Doctorado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid; Catedrático.

Jessica Rodríguez Martín, B.A., J.D, Universidad de Puerto Rico; Catedrática.

Luis H. Sánchez Caso, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Georgetown; Catedrático.

Héctor Ruben Sánchez Fernández, B.A., M.L.S., J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A.R., Seminario Evangélico de Puerto Rico; Catedrático Auxiliar.

Enrique Vélez Rodríguez, B.A., Universidad de St. Louis; J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., Universidad de New York; Doctorado en Derecho, Universidad del País Vasco; Catedrático.

Esther Vicente Rivera, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M, Escuela de Economía y Ciencias Políticas de Londres, Universidad de Londres; PH. D., Universidad de Londres; Catedrática.

Charles Zeno Santiago, B.B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico, LL.M, Universidad de Harvard; Doctorado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid; Catedrático.

FACULTAD A JORNADA PARCIAL

Roberto Abesada Agüet, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Diego H. Alcalá Laboy, B.S., Babson College; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., American University.

César Alcover Acosta, B.A. en Ciencias Políticas, Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Leo M. Aldridge Kontos, B.A. en Ciencias Económicas, Literatura Hispana, Boston College; J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Temple University Law School.

Harry Anduze Montaña, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

Myrna E. Ayala Díaz, B.A., M.B.A., J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Vilanova; P.A.

Judith Berkan Barnett, B.A., Universidad de Yale; J.D., Universidad de Harvard.

Abelardo Bermúdez Torres, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Oswaldo Burgos Pérez, B.A., J.D., M.A., Universidad de Puerto Rico.

Iris M. Camacho Meléndez, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; Doctorado en Derecho, Universidad del País Vasco.

Ariel Caro Pérez, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Juan B. Casillas Rodríguez, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Alberto J. Castañer Padró, B.A. en Psicología, Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M, University of Tulane.

Lin Collazo Carro, B.A. en Psicología, J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Carlos Concepción Castro, B.A., Universidad de Massachusetts; J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., Universidad de Nueva York.

Nelson Córdova Morales, B.S., Goldey Beacon College; J.D. Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Concentración en Litigación, Temple University.

Wanda Cruz Ayala, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

José de la Cruz Feliciano, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Julia A. Cruz Santana, B.A. en Relaciones Públicas, Purdue University; J.D., Universidad de Puerto Rico.

Julio De la Rosa Rivé, B.A., Universidad de Notre Dame; J.D., Universidad de Puerto Rico.

Manuel Del Valle Colón, B.A., Universidad de Princeton; J.D., Universidad de Yale; LL.M., Escuela de Economía y Ciencias Políticas de Londres, Universidad de Londres.

Yvonne Feliciano Acevedo, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Félix Figueroa Cabán, B.A. en Ciencias Políticas y Filosofía; J.D. Universidad de Puerto Rico.

Miguel Garay Aubán, Licenciatura en Derecho, Universidad Literaria de Valencia, España.

Emmalind García García, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Nueva York.

Víctor García San Inocencio, B.A., J.D. Universidad de Puerto Rico.

Gustavo Gelpi Abarca, B.A., Universidad de Brandies; J.D., Universidad de Suffolk.

Richard Graffam Rodríguez, B.S., Universidad de Michigan; J.D., Universidad de Connecticut.

Lorraine Juarbe Santos, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Universidad Católica de Puerto Rico.

Erick V. Kolthoff Caraballo, B.A. en Administración de Empresas, J.D., Universidad de Puerto Rico; Maestría en Justicia Criminal, Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Joseph Laws Del Valle, B.A., Universidad Interamericana de Puerto Rico; J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., George Washington University.

Jocelyn López Vilanova, B.A., Universidad de Puerto Rico; M.A., J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Virgilio Mainardi Peralta, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Nueva York.

Omar J. Marrero Díaz, B.A. Administración de Empresa, University of Dayton, Ohio; J.D. Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M. en Derecho, New York University.

Annette Martínez Orabona, B.A., Licenciatura en Estudios Interdisciplinarios, Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana Puerto Rico; LL.M., Derecho Internacional, Público y Derechos Humanos, Universidad de Tufts.

Rubén Medina Lugo, B.A. Contabilidad; B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Pennsylvania.

Lilliam Miranda Rodríguez, B.A. en Ciencia, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Hiram Morales Hernández, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

Edgardo L. Muñoz Maldonado, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D. Universidad de Puerto Rico.

Mildred E. Negrón Martínez, B.A. en Ciencias Sociales, J.D., Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

Patricia Otón Olivieri, B.A., M.P.H.E. (R.C.M.), J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Toronto.

Samuel R. Pamias Portalatin, B.A., M.A., Universidad de Puerto Rico; J.D. Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Carlos Pérez Pérez, B.A. en Administración de Empresas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Jesús Peluyera Santiago, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Héctor J. Pérez Rivera, B.A., Universidad de Puerto Rico; M.A., Universidad de Marquette; J.D., Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Carmen A. Pesante Martínez, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

José Quiñones López, B.A. en Ciencias Políticas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez; J.D. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Ricardo Ramos González, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

William Ramírez Hernández, B.A., Sociología y Música Universidad de Nueva York; M.A., Long Island University; J.D., Universidad de Puerto Rico.

Federico Rentas Rodríguez, B.A., Finanzas, Universidad de Puerto Rico; M.A. Washington State University; J.D., Universidad de Puerto Rico.

Edgardo Rivera García, B.A., M.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

Ana I. Rivera Lassen, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

Anabelle Rodríguez Rodríguez, B.A., Universidad de Puerto Rico; M.A., Universidad de Fordham; J.D., Universidad de Puerto Rico.

Vladimir Román Rosario, B.A. Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; Diploma en Estudios Avanzados, Universidad Complutense de Madrid.

Luis Enrique Romero Nieves, B.A. Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico; LL.M., American University.

José R. Roque Velázquez, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., LL.M., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Oscar J. Serrano, B.A., Universidad del Sagrado Corazón; J.D., Universidad de Puerto Rico.

Sigfrido Steidel Figueroa, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

Brian K. Tester Motycka, B.A., Universidad Oral Roberts; J.D., Universidad de Pepperdine.

José Juan Torres Rodríguez, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Luis J. Torres Asencio, B.A., Universidad Interamericana de Puerto Rico; J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Harvard.

Alejandro Torres Rivera, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

José J. Torres Rodríguez, B.A. Adm. de Empresas en Contabilidad, Universidad de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Aleida Varona Mendez, B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico.

Fredrick Vega Lozada, B.B.A., Universidad de Puerto Rico; M.B.A., Universidad de Long Island; J.D., Universidad de Puerto Rico; LL.M., Universidad de Strathelyde.

Arlyn Vélez Cuebas, B.A. en Educación Física para Escuelas de Nivel Secundario, J.D., Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Félix Vélez Alejandro, B.A., Universidad Interamericana de Puerto Rico; M.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Juan Carlos Vélez Santana, B.A., Universidad de Puerto Rico; J.D., LL.M., Universidad Interamericana de Puerto Rico;

Eric Alexander Vos, B.A. (Double Major), Clark University, MA; J.D., Temple University, PA; LL.M., Clark University, MA.

REVISTA JURÍDICA
UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PUERTO RICO

VOLUMEN LII

AGOSTO - MAYO 2017-2018

NÚMERO 1

TABLA DE CONTENIDO

<i>NI UNA MENOS</i> : PRESENTACIÓN DEL LIBRO, <i>MÁS ALLÁ DE LA LEY: SEXO, GÉNERO Y VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA</i> DE LA DRA. ESTHER VICENTE	1
<i>Annabelle Rodríguez Rodríguez</i>	
MENSAJE DEL HON. ÁNGEL COLÓN PÉREZ, JUEZ ASOCIADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, EN OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO: <i>ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL</i>	9
<i>Ángel Colón Pérez</i>	
“SI ALGUNO TIENE OÍDOS PARA OIR, OIGA”. MARCOS 4:23. <i>CAVEAT IUDEX: CIRCUNSPLECTIO</i> : ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE ÉTICA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DEL TÉRMINO JURISPRUDENCIAL 2017.....	17
<i>Félix R. Figueroa Cabán</i>	
LAS ADMISIONES JUDICIALES Y SU IMPACTO EN LA LITIGACIÓN CIVIL	43
<i>Carmen Teresa Lugo Irizarry</i>	
LA DOCTRINA DEL <i>STARE DECISIS</i> EN PUERTO RICO	67
<i>Jorge M. Farinacci Fernós</i>	
EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL LIBERADO POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN LOS HOGARES DE REHABILITACIÓN	89
<i>Christian Alexander Nieves Rodríguez</i>	
INDIFERENCIA DELIBERADA EN LAS NECESIDADES MÉDICAS DE LOS CONFINADOS: EL FRACASO DEL FIN REHABILITADOR	109
<i>Elynest del Mar Cruz Miranda</i>	
EL DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO ANTE NOTARIO EN EL DERECHO BORICUA: LOS CLAROSCUROS DE SU REGULACIÓN LEGAL	131
<i>Leonardo B. Pérez Gallardo</i>	

LA “ORDEN DE CONFIRMACIÓN DE VENTA” EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: UNA MIRADA A SU HISTORIAL, ORIGEN Y POSIBLES EFECTOS.....	157
<i>Effie Alexandra Acevedo Guasp</i>	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL DEUDOR HIPOTECARIO.....	189
<i>Jahdiel F. Carrasquillo Rivera</i>	

NI UNA MENOS: PRESENTACIÓN DEL LIBRO, MÁS ALLÁ DE LA LEY: SEXO, GÉNERO Y VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA DE LA DRA. ESTHER VICENTE

RESEÑA

*Hon. Annabelle Rodriguez Rodriguez**

UIPR, Facultad de Derecho
San Juan, Puerto Rico
31 de agosto de 2017

Buenas noches al profesorado, estudiantado y demás personas aquí presentes. Un saludo muy especial, como no podía ser de otra forma, a la doctora Esther Vicente, profesora de esta facultad, a quien agradezco profundamente el gesto de haberme seleccionado como la presentadora de su trabajo. Profesora, su petición me honra. Muchas gracias.

El libro que hoy presentamos, *Más allá de la ley: Sexo, género y violencia en las relaciones de pareja*, se publica bajo la editorial de esta Facultad, INTER JURIS, con la colaboración de la Red Latinoamericana de Académicas y Académicos y el apoyo de la Fundación Ford.¹

El trabajo de la doctora Vicente constituye un extraordinario ejemplo para la academia de cómo una investigación puede adelantar, simultáneamente, la teoría y los cambios sociales. A este modelo se le conoce como investigación-acción, pues tiende a mejorar los escenarios analizados. Sin embargo, mientras leía las más de 400 páginas de este libro, me percaté que el trabajo de la profesora Vicente alcanzó una mayor dimensión. Intuí en el primer capítulo que una especie de despojo bullía en la obra. Y no me equivoqué.

A medida que avanzaba en la lectura vi cómo se iba concretando una de las propuestas pedagógicas más desafiantes de la historia. Me refiero al modelo de educación liberalizadora de Paulo Freire, quien en su ensayo más paradigmático, *Pedagogía del oprimido*, le llamó *dialogicidad*.² Esta teoría pedagógica nació de

* Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

¹ ESTHER VICENTE, *MÁS ALLÁ DE LA LEY: SEXO, GÉNERO Y VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA* (2017).

² PAULO FREIRE, *PEDAGOGÍA DEL OPRIMIDO* 105 (Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2da ed. 2005).

una visión muy particular sobre los conceptos *palabra* y *pronunciar*, puesto que para este maestro brasileño, y cito:

La existencia, en tanto humana, no puede ser muda, silenciosa, ni tampoco nutrirse de falsas palabras sino de palabras verdaderas con las cuales los hombres [y las mujeres] transforman el mundo. Existir, humanamente, es “*pronunciar*” el mundo, es transformarlo. El mundo pronunciado, a su vez, retorna problematizado a los sujetos *pronunciantes*, exigiendo de ellos un nuevo *pronunciamento*.³

Es decir, la *dialogicidad* no es otra cosa que educar a través del diálogo. Se ha señalado que para Freire, el diálogo “no es solamente un encuentro de dos sujetos que buscan la significación de las cosas (el saber), sino el encuentro que tiene lugar en la *praxis*, en la militancia, al compromiso social. Dialogar no es cambiar ideas. El diálogo que no lleva a la organización de los oprimidos es puro verbalismo”.⁴ Me atrevo a aventurar que esta es la tesis de la doctora Vicente en su obra; pero más que en su obra, en su proyecto de vida. ¡Qué mejor ejemplo de ello que la cita que selecciona la autora como encabezamiento a su Introducción: “No es cuestión de romper las estructuras, sino de saber qué hacer con los pedazos”! Palabras elocuentes de nuestra querida Mafalda.⁵

Desde la introducción de este libro, encontré una *dialogicidad* muy particular que, a mi entender, es una de las aportaciones más importantes de tan ambiciosa obra que desarma la rudeza multidireccional de la violencia de género. Cada uno de los capítulos de esta obra, además de exhibir el rigor de la metodología investigativa empleada, presenta una reflexión producto de las tres décadas que la profesora Vicente ha dedicado al diálogo con las mujeres afectadas por las diversas expresiones de la violencia.

Por otra parte, las estadísticas recopiladas ilustran el panorama cuantitativo de la violencia de género en el País. Sin embargo, la problematización de tales resultados engrandece la obra, pues logra presentar los matices de tan complejo problema y revela, a su vez, que la autora se posicionó como *pronunciante* de un fenómeno que aqueja a las mujeres y otros sectores poblacionales carentes de poder político.

Asimismo, la narrativa de este texto se caracteriza por el cuidado con el que la autora capturó el policromo de la violencia. Tales sutilezas reflejan no tan solo su

³ *Id.* en la pág. 106.

⁴ Mario Viché González, *La Dialogicidad. Metodología de una Animación Sociocultural Liberadora*, 20 QUADERNS D'ANIMACIÓ I EDUCACIÓ SOCIAL 2 (citando a MOACIR GADOTTI, SENDAS DE FRIERE: OPRESIONES, RESISTENCIAS Y EMANCIPACIONES EN UN NUEVO PARADIGMA DE VIDA 216 (2006)) http://quadersanimacio.net/ANTERIORES/veinte/index_htm_files/dialogicidad.pdf (última visita 20 de agosto de 2017).

⁵ ESTHER VICENTE, *supra* nota 1, en la pág. xiii.

sensibilidad, sino que la investigación es producto de la *dialogicidad*, pues como bien menciona la autora en la introducción, sus hallazgos van acompañados por las observaciones producto del “conocimiento derivado de la experiencia participativa y la vivencia cotidiana”.⁶

Según está conformado el libro –desde un punto teórico como estructural– abona a que toda persona que lo lea concluya su lectura con un despojo de alguna opresión que, sin saber, le habitaba constreñida por algún rincón. Así que les adelanto, y sin ningún ánimo de mercadear la obra, leer este libro siempre traerá ganancias, pues libera en muchos sentidos.

El abordaje histórico, socio-cultural, filosófico y jurídico del texto pone de relieve la necesidad de atender las problemáticas de la violencia de género como un asunto multidimensional. A partir del entendimiento holístico, surge una introspección automática sobre las violencias sufridas y también sobre las impartidas. Esto pues, siendo este un fenómeno socio-cultural, la retroalimentación desde la cotidianidad es casi inevitable cuando no se es consciente de ello.

De esta forma, queda expuesto que la educación es piedra angular para la transformación social. Sin duda, la primera parte del libro, titulada *Perspectivas teóricas: sexo, género, derecho y violencia*, la cual agrupa los primeros cinco capítulos, crea los cimientos para esa toma de consciencia liberalizadora.

En el primer capítulo, *Sexo, género y derecho*, se discute el concepto género desde una teoría constructivista. A partir de esto, se desarmen las piezas de todo el andamiaje que produce y reproduce las relaciones patriarcales en nuestro sistema social, político y cultural. Desde este primer capítulo, Vicente presta especial atención al rol del Derecho. Es por ello que hace uso de la semiótica jurídica para ilustrar el potencial del Derecho como discurso promotor del cambio social, pues la pragmática de la comunicación que involucra este lenguaje tiene el efecto de construir nuevos significados y nuevas realidades. Es decir, el Derecho como una especie de palimpsesto contemporáneo.

La autora enfatiza que para lograr relaciones sociales más equitativas es indispensable acudir al mundo jurídico. Sin embargo, también señala, con acierto, que siempre se está a la expectativa de que las pugnas de poder que se suscitan en el interior de esta disciplina desaten ciertas limitaciones.

Por otra parte, diversas colectividades han optado por acudir al proceso legislativo en busca de remedios para atajar la violencia que les oprime. En el Capítulo 2, *La creación de normas jurídicas: una estrategia de resistencia*, la autora expone el azaroso proceso de politización de los conflictos catalogados como “familiares” o “domésticos”. Tal categorización, de por sí, representa un reto para quienes acuden a la arena pública en busca de una solución de los problemas suscitados en el seno del hogar.

⁶ *Id.* en la pág. xiv.

Y es que la dicotomía público/privado que, lastimosamente el Derecho ha refrendado, sitúa las necesidades de las mujeres al urdimbre del tapiz de algún butacón de su casa. Esto tiene el efecto de escudar al agresor, toda vez que ni el derecho ni el Estado pueden intervenir en tan sagrado espacio doméstico. De ahí que la politización de estas causas sea una escabrosa; de constante armar y desarmar discursos públicos o jurídicos, de resistir las oleadas que pretenden re-privatizarlas.

En el tercer capítulo, *La violencia en las relaciones de pareja: perspectivas teóricas*, el lector apreciará una vista panorámica sobre los presupuestos teóricos de la violencia suscitada en una relación de pareja. Nuevamente, reaparece en la obra la importancia del reconocimiento de este fenómeno en el lenguaje. Es así que, desde el 1970 al 2000 tomó gran relevancia la violencia contra las mujeres en la relación de parejas. Según la autora, para aquel entonces esta violencia fue identificada como “la más privatizada, condonada e invisibilizada”.⁷ Asimismo, la profesora Vicente hace un recorrido cronológico por la literatura que abarca los estudios sobre la dominación masculina, la sexualidad, la heteronormatividad y la interseccionalidad.

El Capítulo 4 es uno particularmente revelador. Con especial precisión, Vicente concluye y describe la violencia en las relaciones de pareja como el producto de las estructuras tradicionales de género y la tecnología de poder. Es aquí que elabora la teoría de que las concepciones de que “[e]l género y el poder producen las condiciones que fomentan el ejercicio de la violencia en la relación de pareja y, a su vez, la violencia reproduce las estructuras de género y poder”.⁸ Ante esta relación, prácticamente simbiótica, el Estado ha optado por la acción legal de índole penal, civil y de asistencia a las víctimas.

Sin duda, quien imparte violencia, ya sea física, emocional o económica, atenta contra los derechos humanos más básicos. Sin embargo, no fue hasta la década del 1990 que a nivel internacional se categorizó la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos humanos. El Capítulo 5 aborda extensivamente este reconocimiento que, evidentemente, contribuyó a la visibilización de esta causa. A partir de ello, diversos organismos internacionales desarrollaron instrumentos puntuales para atajar la violencia de género.

Ya en la segunda parte del libro de título: *Ley de Puerto Rico sobre la violencia en la pareja: creación, implantación, retos y retrocesos*, la autora se enfoca en discutir la legislación puertorriqueña en materia de violencia en las relaciones de pareja. De esta forma, los capítulos 6, 7 y 8 detallan todo el proceso de creación y las vicisitudes confrontadas tras la implementación de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, mejor conocida como la Ley 54.⁹

⁷ *Id.* en la pág. 80.

⁸ *Id.* en la pág. 127.

⁹ Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA §§ 601-664 (2014).

Cabe puntualizar que habiendo sido la doctora Vicente una de las principales promotoras de la Ley 54, su experiencia es de vital importancia para la comprensión de los avances y los retrocesos habidos en la politización de la violencia en las relaciones de pareja en la Isla. Para aquellos operadores jurídicos, a quienes les corresponde auscultar el significado y alcance de la Ley 54 al adjudicar controversias, la lectura de estos capítulos es asignación impostergable.

La autora expone que la Ley 54 constituyó uno de los principales pronunciamientos de política pública del País que reconoció la violencia en las relaciones de pareja como un asunto de género y equidad. Con ello se inició el esfuerzo por resignificar las nociones entorno a las mujeres desde el sistema de justicia. A esos efectos, fue necesaria la reclasificación de ciertos delitos y la eliminación de las normas discriminatorias contenidas en el Código Penal de Puerto Rico.

A pesar de que la Ley 54 al momento de su aprobación fue catalogada como una legislación vanguardista, su puesta en vigor produjo resultados inesperados. El Capítulo 9, intitulado *Una ley mal tratada* documenta los reveses judiciales que provocaron el distanciamiento del propósito protector hacia las mujeres o las personas que sufren de una violencia nacida de las construcciones jerarquizadas de poder.

A partir del 2003, la judicatura se opuso a la expansión de la protección de la Ley 54 a parejas no tradicionales. La autora, con claridad, llama la atención a los “malos entendidos” sobre la ley, y con base sólida, critica aquellos dictámenes que, a su juicio, desvirtúan y distorsionan la Ley 54. Afirma que algunas de las decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal Supremo en relación con la violencia en la pareja “pueden abonar a una situación de incumplimiento del estándar constitucional de igual protección de las leyes, así como al estándar internacional de la debida diligencia en la protección de las personas que confrontan violencia doméstica”.¹⁰

Aquí les pido excusas adelantadas por lo que será una reflexión muy personal. La lectura de este capítulo fue para mí algo angustiada y no sé si al final, logré despojarme de algunos de mis agrios recuerdos.

En este capítulo, la profesora Vicente reseña tres casos del Tribunal Supremo, a saber: *Pueblo v. Ruiz Martínez*,¹¹ *Pueblo v. Flores Flores*¹² y *Pueblo v. Pérez Feliciano*.¹³ Estuve involucrada en los tres casos, en dos como Juez Asociada y en uno como Secretaria de Justicia.

Como recordarán, la controversia en *Ruiz Martínez* exigía resolver si la Ley 54 permitía procesar criminalmente a una persona que incurrió en una conducta constitutiva de los delitos de maltrato contra su pareja del mismo sexo.¹⁴ Desde

¹⁰ ESTHER VICENTE, *supra* nota 1, en la pág. 348.

¹¹ 159 DPR 194 (2003).

¹² 181 DPR 225 (2011).

¹³ 183 DPR 1003 (2011).

¹⁴ 159 DPR en la pág. 198.

que la Ley 54 se aprobó en 1989 hasta finales de la década de los años 90's, el Departamento de Justicia consideraba –correctamente– que la ley aplicaba por igual a parejas del mismo sexo por lo que estos casos se procesaban criminalmente en los tribunales del País.

Antes bien, a raíz de un dictamen de Tribunal de Apelaciones que resolvió que la Ley 54 no aplicaba a parejas del mismo sexo, el entonces Secretario de Justicia, José Fuentes Agostini, determinó no acudir al Tribunal Supremo en revisión del fallo. En vez, emitió una orden administrativa dirigida a los Fiscales indicándoles que dado el nuevo “estado de derecho”, no se procesarían subsiguientemente casos bajo la Ley 54 cuando se tratara de parejas del mismo sexo.

Si la memoria no me falla, allá para abril o mayo 2001, luego de un proceso de revisión y estudio exhaustivo sobre la Ley 54, que incluyó, entre otras cosas: la revisión de su historial legislativo, conversaciones con legisladores que participaron en su aprobación y un análisis de lo que había sido la práctica institucional ininterrumpida del Departamento de Justicia, tomé la decisión de dejar sin efecto la orden de Secretario Fuentes Agostini y, en consecuencia, retomar la práctica de proteger a las parejas del mismo sexo de la violencia doméstica. Uno de esos caso fue *Pueblo v. Ruiz Martínez*.¹⁵ El torpe fallo del Tribunal Supremo fue para mí un duro golpe pues veía cómo consideraciones exógenas al Derecho, atentaban con éxito contra el Derecho mismo.

El tercero de los casos reseñados, *Pueblo v. Pérez Feliciano*, supuso mi encuentro con unas cibernautas feministas desvergonzadas y un par de brindis en honor a Mafalda.¹⁶ Sobre este incidente relatado en el Capítulo 9 de la obra que reseñamos, sólo puedo ofrecer excusas públicas a la profesora Vicente, como a la profesora Érika Fontánez, por mi osadía de citar artículos publicados por ellas en espacios no convencionales, en una de mis opiniones disidentes. Arrastrándolas así y haciéndolas parte de los desafueros que en ocasiones se dan allí, a la entrada de Puerta de Tierra.

A la profesora Vicente quiero indicarle que la lectura de su columna en aquella mañana navideña me produjo una gran tranquilidad y me llevó a pensar que, tal vez, los malos ratos valen la pena. No se lo dije en aquella ocasión, pero se lo digo ahora: gracias por lo que escribió. Desde entonces, adorna mi escritorio una bella frase de la incomparable Mafalda: “El problema de las mentes cerradas, es que tienen la boca abierta”.

Y así, una vez más, queda de manifiesto la relevancia de la obra de la doctora Vicente. Su lectura, como les adelanté, propende a una especial introspección; paso esencial para la concienciación liberalizadora. Sin duda, adelantar la equidad y la justicia social requiere de un continuo diálogo, tarea muy bien ejecutada por

¹⁵ *Id.* en la pág. 194.

¹⁶ 183 DPR en la pág. 1003.

la autora. Es por ello que exhorto a cada uno de los presentes, que se sumen a la difusión de la *dialogicidad* de esta obra. Cuando se adentren en el texto pregúntese: ¿qué constructo de la violencia tengo que desarmar? En este ejercicio reside la transformación del mundo; de reservarse un espacio íntimo de reconstrucción para luego contribuir a la resignificación externa promotora del cambio. Aquí, la palabra verdadera a la que se refiere Paulo Freire se vuelve la herramienta predilecta que, dicho sea de paso, cercena estupendamente las mentes enclaustradas.

Una vez más, agradezco a la profesora Vicente por la quijotesca tarea de radiografiar la violencia en las relaciones de pareja. Sin embargo, no puedo despedirme sin expresarle que, habiéndose posicionado como una *pronunciante* de esta materia, queda debidamente emplazada para continuar con la labor investigativa y, sobre todo, de elaborar más pócimas de conocimiento conducentes al despojo de las violencias.

¡Enhorabuena por tan apremiante publicación!

MENSAJE DEL HON. ÁNGEL COLÓN PÉREZ,
JUEZ ASOCIADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO
RICO, EN OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

UIPR, Recinto Metro
San Juan, Puerto Rico
24 de agosto de 2017

Para este Juez es un honor estar aquí, en esta casa de estudios, la Universidad Interamericana de Puerto Rico, para presentar el libro del colega Luis Francisco Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*.¹ La alegría es doble porque, de una parte, –alejado del estrado– regreso a la Academia, lugar donde el ser humano se forma y se le enseña a pensar con profundidad sobre el alcance de temas como los que hoy disertamos; y, en segundo lugar, porque la ocasión me permite elaborar ciertas nociones del acceso a la justicia que me parecen pertinentes para la distribución de los saberes legales en el Puerto Rico de hoy. Ello, a partir de la extraordinaria contribución que –con la publicación de este libro– ha hecho el juez asociado Estrella Martínez a nuestro acervo jurídico.

Puede que, en términos teóricos y prácticos, no exista un concepto más importante en el ámbito del derecho público que el de acceso a la justicia. Lo escuchamos todos los días y en todos los lugares. De alguna manera, en ese principio centenario –el de acceso a la justicia– están contenidos todos los fundamentos que vertebran nuestras concepciones de la vida en democracia y de las formas, no necesariamente eficientes, en las que se organiza la sociedad y se accede al ejercicio pleno de los derechos.

Como toda concepción jurídica, sin embargo, la idea del acceso a la justicia no ha permanecido inalterada a través del tiempo y se ha ido transformando con el paso de las épocas y los accidentes históricos. Por ende, una comprensión más abarcadora del desarrollo de esa noción resulta indispensable para analizar la pertinencia, el alcance y las posibilidades reales de ese paradigma cardinal sobre el que se ha construido buena parte del estado de derecho vigente, y en torno al cual

¹ LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ, *ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL* (2017).

giran muchas de las discusiones legales del mundo occidental, tal y como lo explica, en una prosa sencilla, directa y accesible a todos, el estimado colega.

Mauro Cappelletti y Bryant Garth, dos teóricos con quienes el juez Estrella Martínez dialoga en su libro y cuyas ideas aparecen condensadas en el mismo, señalan que el enunciado “acceso a la justicia” es, cuando menos, difícil de definir. Esta advertencia subraya, más que la dificultad de alcanzar una explicación idónea, el carácter elusivo y complejo de ese concepto en el imaginario legal y político. A pesar de ello, aclaran que, en cualquier instancia, el término alude siempre, de entrada, a los dos propósitos centrales del sistema de justicia, a saber: 1) que los seres humanos conozcan sus derechos; y 2) que conozcan los procesos mediante los cuales pueden vindicar los mismos.

En ese sentido, el acceso a la justicia está íntimamente ligado a la capacidad o la oportunidad que tengan los ciudadanos y ciudadanas para participar de los eventos en los que se reafirma la igualdad de las personas ante la ley como regla general de la convivencia.

Dicho de otro modo, y en términos más sencillos, se entiende por acceso a la justicia el derecho que tiene toda persona que vive en un país democrático a acceder a los foros desde los cuales pueda reclamar y hacer valer sus derechos de una forma adecuada.

El origen del ideal del acceso a la justicia, nos recuerda el juez Estrella Martínez, ha evolucionado desde mediados del siglo XVIII y es muy probable, por consiguiente, que esté imbricado con el nacimiento de la sociedad burguesa y los primeros albores del liberalismo. En consecuencia, de lo que se trataba entonces era de garantizar, mediante los códigos y las leyes al uso, un acceso formal a la resolución de posibles disputas entre terceros frente a un ente imparcial representado por un sistema de justicia determinado. De manera que la gran evolución del acceso a la justicia radica en haber conferido al Estado un rol más proactivo en la preservación y protección de los derechos del individuo.

Lo anterior ha supuesto, sin duda, otorgarle al aparato gubernamental una responsabilidad social que va más allá de la mera administración de la cosa pública. Si durante el tardío siglo XIX el gobierno se mantenía al margen en la mayoría de los conflictos, sirviendo como árbitro de quienes podían participar del sistema, en el siglo XX comenzó a asumir una posición más dinámica e intervencionista a la hora de garantizar el acceso a la justicia.

Es decir, en la mejor tradición del pensamiento liberal igualitario, el Estado expandió sus competencias y asumió la responsabilidad de producir y preservar la ley, al tiempo que también se le confirió el deber de ocuparse de crear las condiciones adecuadas y necesarias para que todas las personas pudieran ejercitar sus derechos sin importar sus diferencias. De eso, precisamente, trata este libro: de comenzar a pensar el acceso a la justicia en la tradición y el derecho puertorriqueño que tanto defendió el siempre bien recordado Juez Presidente

del Tribunal Supremo, Don José Trías Monge. Nos recuerda así, la necesidad imperiosa de auspiciar el diálogo entre las dos vertientes legales que se dan cita en Puerto Rico y que enriquecen nuestra discusión: el entronque civilista y el derecho común.

Una concepción moderna del acceso a la justicia supone, advierte el juez Estrella Martínez, que los tribunales tienen que vigilar por el bienestar jurídico de sus ciudadanos y ciudadanas, y que esa noción no puede limitarse a la representación legal de la población indigente o los sectores sociales menos afortunados. Por el contrario, busca expandir la visión que se tiene del acceso a la justicia, incorporando otros elementos que también forman parte de esa ecuación y entre los que se destacan: la disponibilidad y transparencia de los recursos legales, el conocimiento de los mecanismos jurídicos pertinentes y la asequibilidad de los litigios, un tema que como sociedad debemos atender en el marco de la inevitable crisis económica.

Desde esta perspectiva, el juez Estrella Martínez deja muy claro que el acceso a la justicia es un asunto que atañe a las tres ramas de gobierno: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. En el caso de Puerto Rico, cuya Carta Magna es de “factura más ancha” que la de los Estados Unidos, esta es una preocupación que atendieron los miembros de la Asamblea Constitucional al establecer, en el año 1952, que la dignidad del ser humano es inviolable² y que no se le negará a los que aquí habitan la igual protección de las leyes; preceptos constitucionales desde donde se erige el tema de acceso a la justicia.³

Sin embargo, no empuje a lo dispuesto en las mencionadas cláusulas constitucionales, en Puerto Rico no se ha reconocido, y así lo recuerda el juez Estrella Martínez, un derecho fundamental *per se* a incoar procesos judiciales. Lo que está garantizado constitucionalmente, tanto en la jurisdicción puertorriqueña como en el espacio de la doctrina federal, se limita al derecho del individuo a plantear su controversia en las cortes. De manera que, si bien el asunto del acceso a la justicia fue una inquietud original de los constituyentes, la realidad es que han sido los tribunales quienes han ido ensanchando el concepto a través de los años.

Ahora bien, esa labor de los tribunales en la ingente tarea de lograr que nuestra gente goce de un verdadero acceso a la justicia, aunque reconocida, no ha dejado de ser objeto de críticas constructivas respecto a su alcance. A modo de ejemplo, tan reciente como en junio de este año, la prestigiosa profesora de Derecho de la Universidad de Stanford, y experta en este tema, Deborah L. Rhode, en unión al abogado puertorriqueño Pablo José Hernández Rivera, en su artículo *Access to Justice in Puerto Rico*, publicado en la Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, reconocen que —a pesar de los

² CONST. PR art. II § 1.

³ *Id.* § 7.

esfuerzos que hemos realizado en el país,— al momento de hablar de acceso a la justicia, es necesaria una reforma judicial en la que el enfoque principal no vaya dirigido a atender solamente el asunto de la representación legal de las personas indigentes.⁴

Para lograr lo anterior, los autores nos invitan a iniciar un diálogo entre todos los componentes del sistema de justicia, a saber: los tribunales, las autoridades de ley y orden estatales y federales, las escuelas de derecho, las organizaciones profesionales (por ejemplo, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y la Asociación de Abogados), y las entidades que brindan servicios a las poblaciones más vulnerables (Servicios Legales de Puerto Rico y Sociedad de Asistencia Legal), entre otros.⁵ Para los autores, ese diálogo, ese libre intercambio de ideas entre los diversos actores de nuestro sistema de justicia, nos permitirá contar con una mejor radiografía de las necesidades de la población y las mejores estrategias para abordarlas.⁶ Esa apreciación, ese acercamiento, como señalamos anteriormente, también es compartido por el juez asociado Estrella Martínez; y por todos aquellos que aspiramos a tener un país donde se garantice a todos y a todas un verdadero acceso a la justicia.

Como cuestión de hecho, la sugerencia que nos dan estos prestigiosos estudiosos del tema no nos es ajena, pues la propia *Ley de la Judicatura* convierte el tema de la accesibilidad en la piedra fundacional sobre la que se erige nuestro sistema de justicia y sobre el cual constantemente debemos trabajar y estamos trabajando.⁷ Lo que, de otra parte, no ha impedido que —al momento de trabajar sobre el tema de acceso a la justicia— surjan complicaciones y obstáculos a la hora de poner en práctica ese principio. Este último asunto, el de las barreras al acceso a la justicia, —en sus tres modalidades: económica, procesal y física— ocupa cuatro capítulos de los diez que componen el volumen. Esto supone reconocer que el interés mayor del texto del estimado colega es atender, precisamente, las barreras (en ocasiones convertidas en muros, añado yo) que interrumpen y limitan el acceso a la justicia en el Puerto Rico de hoy.

Como todos y todas sabemos, el derecho es sobre todo un acontecimiento social, y esto lo deja muy claro el juez Estrella Martínez desde el inicio de un texto que está pensado y escrito para los estudiosos del derecho y para motivar a que otros se inicien en esas lides. Los sistemas de justicia son administrados por hombres y mujeres. A su vez, el Estado es regido por personas que representan intereses muy particulares y/o partidos políticos. Lo que implica que, con todas sus virtudes,

⁴ Deborah L. Rhode & Pablo J. Hernández-Rivera, *Access to Justice in Puerto Rico*, 86 REV. JUR. UPR 818, 826-30 (2017).

⁵ *Id.* en la pág. 832.

⁶ *Id.*

⁷ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA §§ 24-25r (2018).

el sistema republicano de gobierno tiene grandes imperfecciones. Buena parte de esos defectos están asociados a los múltiples inconvenientes que pueden sortear los ciudadanos cuando pretenden acceder a los servicios o a los procesos de adjudicación y legislación delegados a algunos de los poderes del gobierno.

Es un hecho, y así lo plantea el juez Estrella Martínez, que el aparato gubernamental está en absoluta sintonía con la sociedad del libre mercado. En consecuencia, no debe provocar sorpresa que –al hablar de acceso a la justicia– los primeros escollos y barreras a los que se enfrenta el individuo sean de naturaleza económica.

Al respecto, y desde sus orígenes, el propio Código de Enjuiciamiento Civil indica que los documentos que requieran pagos y sellos de rentas internas serán nulos si no se presenta evidencia de los aranceles cancelados.⁸ Iguales preceptos se recogen en la vigente *Ley de Aranceles*.⁹ Esto quiere decir, en suma, que los procesos legales no estarán perfeccionados a menos que se desembolsen los fondos exigidos.

Así las cosas, el inicio de los pleitos ha estado, y está, condicionado a la retribución monetaria. Esto representa un problema que debe analizarse, sugiere el colega. Es cierto, no obstante, que existen algunas alternativas para aquellos en desventaja económica, como es el caso de la litigación *in forma pauperis*, pero esto no significa que la necesaria inversión económica que implica presentar recursos frente a los tribunales no disuada a los individuos de iniciar trámites legales por motivos financieros.

El segundo grupo de impedimentos está más vinculado a los aspectos procesales y, en consecuencia, a la cultura institucional; es decir, a la manera en que operan, día a día, nuestras dependencias y los tecnicismos envueltos en todo tipo de documento de índole judicial. Decisiones recientes del propio Tribunal Supremo, por ejemplo, documentan las propias trabas que surgen de los procesos internos de la Rama Judicial y que muchas veces dilatan, innecesariamente, las opiniones que debe emitir el máximo foro para que los tribunales inferiores puedan atender las polémicas que traen los ciudadanos ante sí.¹⁰

Desde esta perspectiva, y por lo general, lo cierto es que existe una tendencia de todos los actores de los procesos judiciales a retrasar las soluciones de los conflictos, ya sea por complicaciones, tecnicismos o desidia, violentando así la aspiración y los objetivos de la propia *Ley de la Judicatura*: que persigue manejar los casos de manera “efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos”.¹¹ A pesar de los mecanismos que proporcionan las Reglas de Procedimiento Civil y que están disponibles a todos los practicantes, es un hecho que el tiempo que toma dilucidar una

⁸ Cód. ENJ. PR, 32 LPRA § 1481 (2017).

⁹ Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA §§ 1476-1482 (2017).

¹⁰ Véase Alvarado Pacheco v. ELA, 188 DPR 594 (2013).

¹¹ 4 LPRA § 24a.

controversia en su fondo incide sobre los costos de los litigios.¹² El factor temporal, en consecuencia, juega un rol decisivo en las condiciones extrínsecas e intrínsecas que permiten acceder a los espacios desde los cuales se imparte la justicia.

Por otro lado, no sería correcto pasar por alto un elemento adicional que trastoca el funcionamiento del aparato judicial: la disponibilidad de la información y el escaso conocimiento que tiene la ciudadanía acerca de cómo funcionan los trámites en los tribunales. Lo mismo sucede con la Rama Ejecutiva y la Legislativa: el ciudadano y la ciudadana de a pie y los llamados grupos de intereses viven, en su mayoría, enajenados de la complejidad inherente a los procedimientos gubernamentales básicos y el funcionamiento de las entidades del Estado. Esto, desde luego, proyecta sobre la operación del gobierno un aura de impenetrabilidad que desalienta la participación ciudadana, abona al descrédito e incrementa la falta de un verdadero acceso a la justicia.

Las barreras físicas, en su modalidad de distancias geográficas, de otra parte, no dejan de ser un problema real, aunque hayan proliferado los medios de transporte y se hayan sofisticado las comunicaciones. La accesibilidad física a los foros es un componente vital en la administración de la justicia, señala el autor. *No puede rogar el derecho quien no se hace presente*. La barrera de la distancia geográfica hace todavía más palpable una realidad incuestionable: las tres ramas de gobierno suelen centralizar sus operaciones, olvidando los inconvenientes que –en ese sentido– trae consigo vivir en la periferia de las zonas metropolitanas. De lo anterior, puedo yo dar fe; pues como muchos de ustedes saben, nací y fui criado en el “lejano” pueblo de Aibonito.

Por último, uno de los grandes problemas que perjudica el derecho de acceso a la justicia es la falta de concienciación respecto de su significación. Por lo regular, tanto los funcionarios públicos de las tres ramas de gobierno como la ciudadanía en general, desconocen la trascendencia de este principio y esto impide, a su vez, que se comprendan a cabalidad las ramificaciones y las responsabilidades que esta última encarna. No existe, hoy, una sensibilidad generalizada que esté dispuesta a expandir las coordenadas de interpretación que siguen limitando, en la práctica y el oficio, la accesibilidad a la justicia.

En tiempos en que, como pueblo, enfrentamos con valentía una retante situación fiscal, estamos inmersos en reformas trascendentales en nuestro sistema de gobierno, aspiramos y luchamos continuamente por construir un país más seguro, y exigimos la máxima exaltación de nuestros valores constitucionales y nuestros derechos humanos (incluyendo los derechos de la comunidad LGBTT, los inmigrantes, los confinados, y de nuestro niños y niñas de educación especial, entre otros), esa falta de entendimiento de lo que constituye un verdadero acceso a la justicia es, cuando menos, preocupante. En esas grandes transformaciones que enfrentamos como

¹² R. P. Civ., 32 LPRA Ap. V (2017).

sociedad se impone educarnos sobre cuáles son nuestros derechos y la forma más correcta de hacer valer los mismos, so pena de perderlos. ¡De eso se trata cuando hablamos de acceso a la justicia!

Para comenzar ese proceso de aprendizaje ya tenemos una excelente herramienta. El juez Estrella Martínez nos entrega el primer *corpus* o tratado acerca del acceso a la justicia que existe en Puerto Rico y esboza una teoría práctica, ejecutable. Ese es uno de sus grandes aciertos. Además, nos recuerda que el ideal del acceso a la justicia no puede existir desvinculado del principio de igualdad que predica, en su preámbulo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se encuentra recogida, mucho antes, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos: “todos los hombres son creados iguales”.

La igualdad de los ciudadanos y ciudadanas entre sí no estará nunca completa, sugiere Estrella Martínez –y quien se dirige a ustedes lo suscribe en toda su extensión– mientras la ciudadanía no goce de un igual acceso a los organismos encargados de garantizar el trato justo y la sociabilidad a todas las personas. Para ello tiene que haber una distribución igualitaria, o lo más igualitaria posible, de los recursos y las oportunidades de participación que permitan a las personas acceder a la justicia en condiciones más o menos semejantes. Por ende, un punto de partida indispensable para fomentar una nomenclatura o teoría del derecho a la justicia debe partir de una elaboración del enunciado realizado por las Naciones Unidas en 1948 e incluido en las Constituciones de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incorporando o tomando en consideración modalidades y experimentos sociales y jurídicos de otros países.

Lo primordial, sin embargo, es desarrollar un enfoque multidimensional del acceso a la justicia, tal y como lo discute el juez Estrella Martínez, citando al distinguido profesor y amigo Efrén Rivera Ramos, y que se resume en: “atend[er] los problemas de acceso según el tipo de desigualdad que se padece”.¹³ Esa es la consigna; consigna que nos obliga a reconocer y trabajar con la desigualdad, porque ésta –aunque en pleno Siglo XXI muchos lo duden– sí existe.

Esta es la propuesta del colega Luis Estrella Martínez, que a su vez plantea interrogantes muy pertinentes que la profesión jurídica debe intentar contestar acerca del lugar de la justicia en la vida puertorriqueña de hoy. No miento cuando afirmo que he disfrutado este texto de principio a fin, que me parece un libro esencial para entender la complejidad de la administración de la justicia y que es una contribución importantísima que los abogados y abogadas, de hoy y de mañana, debemos frecuentar con algo de prisa –refiriéndome a sentido de urgencia– y mucho de gozo. Enhorabuena querido amigo.

Como sentenciara Ralph David Abernathy, líder estadounidense que dedicó

¹³ ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 1, en las págs. 34-35 (citando a Efrén Rivera Ramos, *La igualdad: Una visión plural*, 69 REV. JUR. UPR 1, 23 (2000)).

su vida a luchar por los derechos civiles de los negros, en uno de los pasajes del libro que me obsequiaste en ocasión de mi juramento como Juez Asociado del Tribunal Supremo, hoy con tu aportación a nuestro acervo jurídico “los muros están comenzando a caer”.

“SI ALGUNO TIENE OÍDOS PARA OIR, OIGA”. *MARCOS*
4:23. *CAVEAT IUDEX: CIRCUNSPLECTIO*: ANÁLISIS
DE LA JURISPRUDENCIA DE ÉTICA JUDICIAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO DEL TÉRMINO
JURISPRUDENCIAL 2017

*Félix R. Figueroa Cabán**

I. Introducción.....	17
II. Canon 6: Relaciones y cooperación entre las juezas y los jueces	18
III. Canon 7: Procedimientos disciplinarios	24
IV. Canon 19: Declaraciones públicas	25
V. Canon 23: Deber general.....	29
VI. Canon 31: Juezas y jueces como partes o testigos	36
VII. Conclusión.....	37

I. Introducción

El propósito del artículo es analizar las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante, *TSPR*] en materia de ética judicial. Para alcanzar dicho objetivo, las organizamos conforme al orden numérico de los cánones principalmente infringidos, exponemos su contenido normativo y tratamos de identificar las tendencias doctrinales que subyacen a las mismas.

* Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; *Juris Doctor*, Universidad de Puerto Rico (1988); Maestría en Artes (Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1982); Bachillerato en Artes (Ciencias Política-Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1977). *Las expresiones vertidas por el autor no se hacen en su carácter oficial, a nombre o en representación de la Rama Judicial de Puerto Rico.*

II. Canon 6: Relaciones y cooperación entre las juezas y los jueces

A. *In re: Candelaria Rosa, 2017 TSPR 29.*

1. Hechos

En el contexto de un juicio por jurado, el querellado encontró incurso en desacato al abogado de la defensa. En consecuencia, le sentenció sumariamente a una pena de días-multa. Inconforme, el abogado sancionado solicitó la revisión de dicho dictamen ante el Tribunal de Apelaciones [en adelante, *TA*].

El TA revocó la determinación del querellado. Entendió, en síntesis, que el incidente no tuvo la gravedad que le atribuyó aquel. Por el contrario, sostuvo que el querellado “debió ejercer mayor control en el manejo del caso”¹ y pudo haber apercibido al abogado de las consecuencias que podría acarrear el incumplimiento de las órdenes del foro sentenciador.

Como reacción a la sentencia, el querellado se inhibió *motu proprio* de todos los casos en que participara el abogado de la defensa. En la resolución de inhibición se expresó en los siguientes términos:

[R]esulta alucinante como desde el edificio del Tribunal de Apelaciones, ubicado en la calle César González de San Juan, los Jueces miembros del panel apelativo que cubre el distante Centro Judicial de Ponce han podido aquilatar mejor, para disculpar, el comportamiento del [abogado de la defensa] . . . , a pesar que en la Sentencia de Desacato se certifica haber visto dicho proceder directamente y haberlo descrito como un enfrentamiento al Tribunal de pie, con gesto de desafío y arrogancia a la vez que con menosprecio al decoro, la solemnidad y el respeto debido.

[. . .]

Soy del criterio de que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones trasluce que el panel actualmente designado a Ponce, tal vez sin saberlo, participa de una visión distorsionada de la función judicial que propone un paradigma de Juez pusilánime, que no se ajusta a nuestro sistema de justicia pues se aleja del ideal de equilibrio reflexivo contenido de la prudencia, que es la virtud de umbral requerida a los jueces.

[. . .]

¹ In re: Candelaria Rosa, 2017 TSPR 29, en la pág. 3.

[L]a Sentencia del Tribunal de Apelaciones se descanta [sic] por dicho modelo de pusilanimidad judicial, a lo mejor sin cobrar noticia de ello, aunque no por inadvertida deja de tener tal noción judicial el mismo efecto adverso. Lleva la razón Trías al decir que “[e]l Juez no podrá o no preocuparse por los problemas de la teoría del derecho, pero, quiera o no, tendrá, consciente o inconscientemente, su propia filosofía jurídica que irremediablemente intervendrá en la emisión de sus fallos.”

[. . .]

No cabe dudas de que la conformidad del Tribunal de Apelaciones con la abierta desobediencia de una orden judicial irradia la noción castrada de Juez al que aquí se hace alusión. La posibilidad de que dicho Tribunal no haya advertido su propia teoría junto a las consecuencias de la misma corrobora también a Trías en cuanto a que “[e]l Juez sonámbulo camina por terreno minado.” [. . .] Más aún, dicho concepto de juez timorato generado por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones tiene el efecto de animar el irrespeto ya que, como advierte Dworkin, lo jurídico es a fin de cuentas materia de derechos y deberes sancionados en un Tribunal. [. . .] Aquí el Tribunal de Apelaciones adjudicó que el [abogado de la defensa] no tenía que obedecer las órdenes del juez que suscribe, ergo, le confirió al abogado ese derecho y a este Tribunal el deber de conformarse. Estimo que esta norma deformada de quehacer judicial, inspirada en la concepción de Juez pusilánime que le sirve de sustrato, tiene vigencia actual y potencial porque planeará sobre los casos futuros en los que intervenga el [abogado de la defensa] ante este Tribunal. Si no por sus propios términos, porque la designación del panel de Jueces de Apelaciones que la ha generado aconteció tan reciente como el pasado 13 de diciembre de 2010, mediante la Orden [. . .] y con toda probabilidad permanecerá inalterado, a la vez que presto a reproducir su angustiada concepción de apocamiento judicial.

[. . .]

Resulta palmario que la ostensible sumisión del criterio judicial a la voluntad irrestricta de acatar o no órdenes judiciales conferida por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones al [abogado de la defensa] mina la confianza pública en el sistema de justicia, que tiene como base fundamental la independencia judicial y el consecuente poder de dirigir el curso de los trabajos en una Sala de Justicia. Asimismo, la privación de autoridad que la Sentencia Revocatoria perpetra a este Tribunal con respecto al [abogado de la defensa] para, entre las cosas, ordenar su desempeño con

alguna pretensión de acatamiento, podría tener el efecto de arrojar dudas sobre la imparcialidad del Tribunal en futuros casos de éste, tanto porque el Ministerio Público pueda especular que el Tribunal esté impedido de actuar con respecto a dicho abogado, como porque coacusados de delitos puedan especular que el Tribunal mantenga alguna animosidad contra el mismo. En consecuencia, a base del referido Canon 20(i), y sobre todo porque este Tribunal participa y practica una concepción de Juez que tiene que ver con toda la dignidad, gallardía y prudencia judicial, mientras que nada con la teoría de pusilanimidad judicial subyacente en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, resulta forzoso resolver la INHIBICIÓN motu proprio de quien suscribe en todos los casos en que esté involucrado el [abogado de la defensa].²

2. Doctrina

El TSPR declaró que:

El Canon 6 de Ética Judicial [. . .] regula el comportamiento entre los jueces de nuestro sistema judicial. En particular, este canon dispone que la conducta de los jueces y juezas “estará enmarcada en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias en sus posiciones dentro del sistema judicial”. [. . .] Este canon también establece que los jueces y juezas se abstendrán de hacer “críticas infundadas que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces o compañeras juezas”. [. . .] Los comentarios de este canon lo enmarcan bajo el entendido de que “el correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de los jueces supone actuar de manera cordial, serena, prudente y respetuosa”.³

Con relación al Canon 14 de Ética Judicial, el TSPR afirmó que:

[E]l Canon 14 de Ética Judicial [. . .] modela la conducta que deben mantener los jueces en el transcurso de los procesos judiciales. En lo pertinente dispone que: [l]as juezas y los jueces mantendrán su conducta dentro de la debida propiedad y circunspección sin mostrar impaciencia o severidad excesiva. Tampoco harán comentarios ni gestos ajenos al proceso judicial, entendiéndose comprendidos dentro de esta prohibición, aquellos comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla o mofa.

² *Id.* en las págs. 4-6 (énfasis en el original) (citas omitidas).

³ *Id.* en la pág. 17 (citas omitidas).

No ridiculizarán de modo alguno a abogadas, abogados, partes, testigos, funcionarias o funcionarios del tribunal ni a otras personas que acudan ante el tribunal.⁴

En ese sentido, hemos dejado claro que los jueces tienen “el deber de tratar con consideración y respeto a los abogados, a cualquier persona que comparezca ante el tribunal y a los funcionarios de la Rama Judicial”. [. . .] Así, los jueces vienen obligados a preservar la dignidad de los procedimientos judiciales y promover un comportamiento regido por el respeto mutuo. [. . .] De igual forma, el Canon 14 [. . .] prohíbe expresamente que los jueces lleven a cabo acciones que pongan en ridículo, se burlen o ridiculicen a los funcionarios que integran la Rama Judicial.⁵

Es responsabilidad de los miembros de la Judicatura que su comportamiento se caracterice por el respeto mutuo y que esté dirigido a preservar la dignidad de los procesos judiciales. [. . .] Por lo tanto, todas las personas involucradas en el proceso judicial -entiéndase jueces, testigos, abogados y funcionarios del tribunal- tienen el deber de mostrar un comportamiento cortés hacia los demás participantes.⁶

Lo anterior, simplemente, no puede ser de otra manera. De lo contrario, un ambiente judicial tolerante de la mofa y el irrespeto entre quienes vienen llamados a administrar prudentemente la justicia ultraja la confianza de la ciudadanía en tan importante pilar del sistema democrático. Ahora bien, en este contexto, respeto no es adular ni rendir pleitesía sino reconocer la calidad humana de las personas que componen nuestro sistema de justicia para que impere entre ellos un trato digno, cordial y a la altura de la función que realizan los tribunales. En pocas palabras, es conducirse con la solemnidad que requiere el cargo.⁷

A la luz de dicho trasfondo doctrinal, el TSPR evaluó las expresiones del querellado:

[E]l lenguaje que el magistrado empleó para plasmar sus diferencias no fue el apropiado y, con razón, provocó malestar entre sus compañeros jueces del foro apelativo intermedio. [. . .] [E]ncontramos otras expresiones que

⁴ *Id.* en las págs. 17-18 (citas omitidas).

⁵ *Id.* en la pág. 18 (citas omitidas).

⁶ *Id.* (citas omitidas).

⁷ *Id.* en las págs. 18-19.

sobrepasan los límites de la crítica sana y rayan en la falta de respeto a los magistrados que integraban ese foro. Específicamente, nos referimos a los enunciados en torno a que los jueces del Panel VI de la Región Judicial de Ponce practicaron un quehacer jurídico deforme, participaron de una visión distorsionada de la función judicial y fueron sonámbulos que caminaron por terreno minado. Esas expresiones constituyeron un ataque infundado, desproporcional e irrespetuoso a la capacidad de estos jueces para llevar a cabo sus funciones y, con o sin intención, menospreciaron el prestigio y la labor que ellos realizaron.⁸

En síntesis, el querellado “no supo lidiar con la divergencia de juicio de manera cordial, serena, prudente y respetuosa. El contenido de su resolución de inhibición trascendió la mera defensa de un punto de vista y supuso un ataque a la capacidad de los jueces que revocaron su dictamen”.⁹

Así pues, para el TSPR:

La conducta del [querellado] al utilizar el recurso de inhibición en protesta contra el Tribunal de Apelaciones reflejó una seria desobediencia de su deber de desempeñar cabalmente sus funciones y su juramento de hacerlo fielmente. Invocar el inciso (i) del Canon 20 de Ética Judicial [. . .] para fundamentar su inhibición con la consecuencia de evadir la decisión del foro apelativo intermedio no fue solo un uso incorrecto de ese recurso sino que, además, fue un subterfugio que demuestra un claro abandono y descuido de las obligaciones del cargo de juez del Tribunal de Primera Instancia.¹⁰

En resumen, “la conducta del [querellado], a todas luces, es contraria a la esencia de nuestro sistema judicial jerárquico. . . .”¹¹

Luego de un accidentado trámite procesal, que incluyó el archivo de la querrela en tres ocasiones, el TSPR determinó que el querellado violentó los cánones 1, 3, 6, 8 y 14 de Ética Judicial. En consecuencia, se le lo suspendió de empleo y sueldo por 3 meses.

El TSPR concluyó que el querellado utilizó un lenguaje inapropiado para exponer sus diferencias con la sentencia del TA. Sus expresiones rebasaron los límites de la

⁸ *Id.* en la pág. 21.

⁹ *Id.* en la pág. 22.

¹⁰ *Id.* en la pág. 26 (citas omitidas).

¹¹ *Id.* en la pág. 27.

crítica sana y constituyeron un ataque infundado, desproporcional e irrespetuoso a la capacidad de los jueces del tribunal intermedio.

Para nuestro más alto foro, la conducta del querrellado demuestra que no lidió de forma serena, cordial, prudente y respetuosa con sus diferencias de criterio con los jueces del TA. En consecuencia, no mostró el respeto y la consideración que exigen su cargo y que merecen todos los integrantes de la judicatura.

Finalmente, al utilizar el recurso de inhibición “porque lo revocaron”, el querrellado incumplió con su deber de desempeñar cabalmente sus funciones y su conducta constituyó una afrenta a nuestro sistema judicial jerárquico.

La Jueza Rodríguez Rodríguez disintió en cuanto a los cánones infringidos y la sanción impuesta. A su entender, “no surge del expediente evidencia clara, robusta y convincente” de “...que la intención de la inhibición ...fue “su insatisfacción” con la determinación del foro apelativo intermedio”.¹² Por ello, consideró improcedente la decisión mayoritaria de que el querrellado había violado los Cánones 1, 3 y 8 de Ética Judicial. En cambio, coincidió con la opinión mayoritaria en que la conducta del querrellado constituyó una infracción de los Cánones 6 y 14 de Ética Judicial y que la sanción correspondiente, conforme a casos análogos que involucran conducta impropia de jueces contra funcionarios de la Rama Judicial, es una censura enérgica y no una suspensión de empleo y sueldo por 3 meses.

En su opinión, al suspender al querrellado de empleo y sueldo por 3 meses, la mayoría fue “injustificadamente punitiva”,¹³ se basó “...en consideraciones exógenas a la prueba que obra en el expediente del proceso disciplinario en cuestión...”¹⁴ y se desvió “...del principio de proporcionalidad que debe guiar las sanciones disciplinarias a imponerse”.¹⁵

Para concluir, manifestó su preocupación de que la interpretación que hace la mayoría del uso del mecanismo de la inhibición *motu proprio* pudiera propiciar entre los jueces un efecto paralizante.

Por otro lado, el Juez Colón Pérez emitió un disenso enérgico. Coincidió con la Honorable Rodríguez Rodríguez en que al suspender al querrellado de empleo y sueldo por 3 meses, la mayoría del Tribunal infringió la máxima de “casos similares ameritan sanciones similares”.¹⁶ Así pues, “en casos que los jueces han incurrido en conducta similar al [querrellado]”, el TSPR “se ha limitado a censurar a las partes”.¹⁷ Sin embargo, en armonía con la apreciación de la mayoría y de la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez, la conducta del querrellado infringió los

¹² *Id.* en la pág. 25 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹³ *Id.* en la pág. 1 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 12 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁷ *Id.* en la pág. 14.

Cánones 6 y 14 de Ética Judicial, para lo cual le hubiese impuesto como sanción una censura enérgica.

III. Canon 7 – Procedimientos Disciplinarios

A. *In re: González Porrata-Doria, 2017 TSPR 38.*

1. Hechos

El TSPR encontró probado que el querellado intervino indebidamente con una testigo potencial en un procedimiento disciplinario en su contra. Pretendió indicarle el contenido de su testimonio. Además concluyó, que pendiente un pleito entre el querellado y su exesposa, aquel intervino con la abogada de esta última, indicándole que su representada decía que estaba “loca” y “hablaba mal de ella”.¹⁸

2. Doctrina

El Canon 7 de Ética Judicial dispone que:

Cuando los hechos les consten personalmente, las juezas y los jueces promoverán y cooperarán con los procedimientos disciplinarios que procedan contra cualquier jueza, juez, abogada, abogado, funcionaria, funcionario, empleada o empleado de la Rama Judicial que actúe contrario a lo dispuesto en los cánones, en las normas administrativas, reglamentos y leyes vigentes. Las juezas y los jueces no intervendrán indebidamente con testigos, prueba documental o cualquier aspecto del procedimiento disciplinario.¹⁹

De lo anterior, se desprende claramente, que “[e]l Canon 7 de Ética Judicial [. . .] expresamente proscribe que las juezas y los jueces intervengan de forma indebida con los testigos en un proceso disciplinario”.²⁰

Por otro lado, “el Canon 13 de Ética Judicial [. . .] requiere que las juezas y los jueces observen un trato respetuoso y considerado en todo momento”.²¹

Para el TSPR, el querellado infringió los cánones 7 y 13 de Ética Judicial. Determinó, que:

¹⁸ In re: González Porrata-Doria, 2017 TSPR 38, en la pág. 3.

¹⁹ Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 7 (2017).

²⁰ In re: González Porrata-Doria, 2017 TSPR 38, en la pág. 12.

²¹ *Id.* en la pág. 13.

La relación de amistad que había es irrelevante en este contexto. La señora. . . era una empleada de la Rama Judicial a quien el [querellado] debió tratar con respeto y consideración. En lugar de incomodarla y presionarla, su deber, como supervisor y como Juez, era procurar un ambiente sano de trabajo que no afectara las funciones judiciales y administrativas que ambos estaban llamados a prestar.²²

El TSPR calificó la intervención del querellado con la abogada de su exesposa como “una total ausencia de circunspección del Juez”.²³ En su vida privada el querellado no podía incurrir en conducta que deshonrara el cargo ni creara dudas sobre su capacidad de adjudicar imparcialmente. Además, dicho comportamiento constituyó un abuso de discreción, ya que creó la apariencia de que si informaba a su cliente lo sucedido, se exponía a represalias de parte del querellado.

Al tomar en consideración la gravedad de la conducta incurrida y que al querellado lo había disciplinado previamente, el TSPR lo destituyó inmediatamente de su posición como juez superior.

IV. Canon 19: Declaraciones públicas

A. *In re: Colón Colón*, 2017 TSPR 49.

1. Hechos

El querellado, a través de su perfil social en la red de Facebook, hizo una serie de comentarios despectivos, prejuiciados e irrespetuosos de usuarios de la Rama Judicial que acudían a su sala.²⁴ También publicó información relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas y el desempeño de la prensa. Cualquier persona podía acceder a su perfil social y tener acceso a la información divulgada. Veamos los comentarios relacionados con sus funciones judiciales:

- Una señora me dice: ‘No he podido pagar la renta porque a mi marido le dieron lay oss’. Y yo en mi mente: Ay chus!
- Que bonita esta querella que me han traido [sic]!. Junto al comentario, el Juez Colón Colón publicó dos (2) fotografías que parecen ser porciones de una querella manuscrita.

²² *Id.* en las págs. 13-14.

²³ *Id.* en la pág. 14.

²⁴ *In re: Colón Colón*, 2017 TSPR 49, en la pág. 20.

- Esta señora me ha dicho hoy que su hijo padece de esquizofrenia, pero anenoide. Diiiioooo. . .
- Sigo acordándome de cosas: Hace algún tiempo, un señor se excusó porque no pudo comparecer al tribunal. Yo le contesté que no había ningún problema, que el tribunal estaba de lo más bien, pero que gracias por preocuparse. Lolll.
- Así [sic] mismo como lo lee: esta persona presentó una querrela porque le vendieron un carro sin batería y sin valvete [sic].
- Entonces, la peticionaria de la orden de protección, al llenar el encasillado donde se describe el tipo de relación que sostenía con el peticionado, esto fue lo que escribió”. Junto al comentario, aparece una fotografía que parece ser un formulario de orden de protección de la OAT. En el encasillado del formulario donde se indicaba “otra”, la persona escribió “me endrogo [sic].²⁵

2. Doctrina

El Canon 2 de Ética Judicial dispone que “[l]as juezas y los jueces ejemplificarán la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales”.²⁶ “En esencia, este Canon establece el deber y la obligación inalienable de los integrantes del poder judicial de proteger, promover y ejemplificar la independencia de la rama constitucional a la cual sirven”.²⁷

Por otro lado, “[e]l Canon 8 de Ética Judicial regula la conducta que deben exhibir los magistrados en el desempeño de sus funciones adjudicativas y les impone el deber de actuar libres de influencias externas, ya sean directas o indirectas”.²⁸ “En ese sentido, deberán ser prudentes, serenos e imparciales y su conducta debe excluir cualquier apariencia de susceptibilidad a influencias políticas, religiosas y públicas, o a cualquier otra motivación impropia”.²⁹

Ahora bien, “[e]l Canon 19 de Ética Judicial [. . .] limita de manera abarcadora las expresiones de un magistrado relacionadas a casos *sub judice*. Específicamente, el Canon 19 [. . .] dispone que “[l]as juezas y los jueces no harán declaraciones públicas sobre asuntos que estén sometidos ante su consideración, ni explicarán la razón de sus actuaciones”. No obstante, esta prohibición excluye aquellas explicaciones que

²⁵ *Id.* en las págs. 4-5.

²⁶ Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 2.

²⁷ In re: *Colón*, 2017 TSPR en la pág. 9 (citando a In re: Aprobación Cánones de Ética 2005, 164 DPR 403, 411 (2005)).

²⁸ In re: *Colón*, 2017 TSPR en la pág. 10 (citando a In re: *Claverol Siaca*, 175 DPR 177, 190 (2009)).

²⁹ In re: *Colón*, 2017 TSPR en las págs. 10-11.

pueda ofrecer un miembro de la Judicatura “cuyo propósito sea orientar o ilustrar al público presente en la sala, sobre la decisión emitida o para explicar algún aspecto del procedimiento para evitar impresiones erróneas”.³⁰

Por su parte, “[e]l Canon 23 de Ética Judicial el cual dispone que “[l]as juezas y los jueces se comportarán públicamente de manera que sus actuaciones no provoquen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente las controversias judiciales, no deshonren el cargo judicial y no interfieran con el cabal desempeño de sus funciones judiciales”. [. . .] El referido Canon aspira a “establecer una norma general precisa para regir el comportamiento público de las juezas y jueces en el ámbito de sus actividades fuera del estrado”.³¹

En lo aquí pertinente, “[l]a participación de un magistrado en las redes sociales es permisible siempre y cuando su uso y la naturaleza de la conducta exhibida en esa plataforma no sean contrarias a los postulados éticos que rigen en la jurisdicción en la cual ejerce sus funciones adjudicativas. De modo que el magistrado que decida hacer uso de las redes sociales deberá proceder con el mayor grado de circunspección, pues es imposible prever todas las ramificaciones éticas inherentes al uso de estas novedosas plataformas de comunicación”.³²

En síntesis, “[l]a aplicación de los Cánones de Ética Judicial no se extingue por el mero hecho de que la conducta sancionada se haya efectuado a través de un medio virtual. Como vimos, lo esencial es analizar el uso que se le da al medio y el contenido de las expresiones ahí publicadas. El medio a través del cual se da la conducta no es, por sí solo, determinante”.³³

En esta opinión, el TSPR reitera el valor jurídico de la independencia judicial y enfatiza que el juez tiene que evitar cualquier conducta que sugiera actuar por motivaciones impropias.

Sin embargo, la importancia de la opinión estriba en que el TSPR regula por vez primera el uso de las redes sociales por los jueces. Resolvió, que nada prohíbe al juez participar en las redes sociales, siempre y cuando su conducta no esté reñida con los principios éticos que regulan el ejercicio de su cargo. En este ámbito lo importante es la circunspección. Por ello, para efectos disciplinarios, lo importante no es tanto el medio utilizado sino el contenido de sus expresiones, de modo que estas no violenten los principios éticos que regulan su cargo.

Como consecuencia de la conducta incurrida, el TSPR suspendió al querrellado por un término de 3 meses.

La jueza Asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente a la que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. A los efectos de evaluar la conducta

³⁰ *Id.* en la pág. 11.

³¹ *Id.* en las pág. 12.

³² *Id.* en la págs. 17-18.

³³ *Id.* en la pág. 18.

del querrellado, la Jueza Rodríguez Rodríguez pasó revista sobre varias opiniones consultivas y decisiones judiciales norteamericanas que atienden la relación entre ética judicial y redes sociales. Indicó, que estas coinciden en lo siguiente: 1) reconocen el alcance y el carácter público de la información que se coloca en una red social; 2) aperciben que el juez, distinto de las demás personas, está sujeto a ciertas normas éticas y restricciones al participar en las redes sociales; y 3) si bien la participación de un juez en una red social no constituye conducta que de por sí sea antiética, los jueces que las utilicen deben ceñirse estrictamente a las normas de ética judicial aplicables. En fin, lo importante, según la Jueza Rodríguez Rodríguez, es la conducta no el medio en que se manifiesta: “es el mensaje y no el vehículo lo que infringe los principios y valores deontológicos”.³⁴

Sobre dicho trasfondo doctrinal, la Jueza Rodríguez Rodríguez concluyó que el querrellado violentó el Canon 2 de Ética Judicial al burlarse de personas de escasa educación que comparecieron a su sala. También los Cánones 8 y 19 al manifestar una conducta imprudente y parcializada; y el Canon 23 al lesionar la imagen de pulcritud, sensibilidad, rectitud e integridad que tienen que caracterizar la conducta del Juez tanto en su vida profesional como privada.

En consideración a lo anterior, la Jueza Rodríguez Rodríguez concluyó que la conducta del querrellado constituyó un atentado contra la médula del quehacer judicial, razón por la cual lo hubiese destituido inmediatamente de su cargo.

El Juez Asociado Colón Pérez también disintió por escrito. Enmarcó su discrepancia en lo que entiende es un defecto que ha afectado al TSPR “por años” al momento de imponer sanciones disciplinarias, entre otros, a jueces y juezas, a saber: la falta de uniformidad y proporcionalidad.

Para el Juez Colón Pérez no hay controversia sobre la conducta del querrellado, ni sobre las infracciones éticas que la misma representa. Sin embargo, disiente vehementemente de la opinión mayoritaria por 2 razones, a saber: 1) pone el énfasis en el uso de la red social y no en el contenido de las expresiones vertidas por la misma; 2) la jurisprudencia citada para apoyar la sanción impuesta es distinguible del caso de referencia, porque gira en torno a abogados o funcionarios de la Rama Judicial, que en alguna medida conocen las normas y procedimientos judiciales; y 3) la conducta incurrida en dichos casos no fue difundida a través de una red social.

Además, afirmó que el error de la mayoría consiste, aparentemente, en reservar la destitución de un juez a conductas tipificadas como delito o constitutivas de abuso desmedido del poder judicial. Propone, por el contrario, expandir el alcance de la destitución hasta incluir aquellos casos en que su conducta incida sobre su responsabilidad política, es decir, sobre “...la responsabilidad que surge en virtud del poder constitucional otorgado por el Pueblo al poder judicial”.³⁵

³⁴ *Id.* en las págs.28-29 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

³⁵ *Id.* en la pág. 17. (Colón Pérez, opinión disidente).

Por entender que la conducta del querellado denota ausencia de las cualidades necesarias para el cargo, acogería la recomendación de la Comisión de Disciplina Judicial y lo hubiese destituido del cargo de Juez Municipal.

V. Canon 23: Deber general

A. *In re: Mercado Santaella, 2017 TSPR 64.*

1. Hechos

A través de su perfil social en la red de Facebook, el querellado envió mensajes sexistas, prejuiciados, insultantes, vulgares, soeces, de fuerte contenido político-partidista y misóginos. Además, hizo alarde de consumo de alcohol y compartió fotos sobre el particular en la red social. Veamos algunos de los comentarios:

- Los que me conocen bien saben todo lo promujer [sic] que soy, pero aún así no deja de impactarme por su exactitud un comentario de mi compadre: La mujer es como el dinero, hoy es tuyo, mañana de otro y pasado y de otro más.³⁶
- Comiendo sándwich de bistec y bebiendo champagne en Kasalta ¡Qué mal me va! Este mensaje luego incluye unos comentarios de amigos del Juez Mercado Santaella en Facebook, a los que el Juez les responde diciendo: —Bueeeno, ya se fue la primera botella, que era Moet Chandon Imperial Brut. Por ahí debe venir la segunda, Laurent Perrier Brut... Bieeeeeen frío. Me sigue yendo [sic] mal.³⁷
- Querido Dios: Este año te llevaste a mi actor favorito Paul Walker, a mi humorista favorito Alvarez [sic] Guedes, a mi actriz española favorita Sara Montiel, a mi persona favorita Nelson Mandela... Y no te reprocho nada, solo quiero que sepas que mi Gobernador favorito es Alejandro García Padilla, mi Senador favorito es Eduardo Bhatia y aun no se acaba el año...³⁸
- En 1990 dracula [sic] se alimentaba de vírgenes. En el 2013 murió de hambre.³⁹

³⁶ In re: Mercado Santaella, 2017 TSPR 64, en la pág. 4.

³⁷ *Id.* en las págs. 4-5.

³⁸ *Id.* en la pág. 6.

³⁹ *Id.* en la pág. 6.

- Soy la más experta!!! Se lo chup[é] a un sargento en un cuartel. . . Párame la pendejá!!! Yo se lo chupé a un presidente en la casa blanca!!!⁴⁰
- Sobre un gobierno sin excusas – te mentí. Sobre el tema de retiro - te mentí. Sobre bajar luz y agua – te mentí. Sobre crear 50 mil empleos en 6 meses – te mentí. Sobre eliminar el IVU – te mentí. Cuando dije que primero la gente – TE MENTÍ!. A.G.P.⁴¹
- MORALEJA: Los abogados pueden ser muy hábiles, pero las abogadas, además, son mujeres.⁴²
- ¡QUE JODIENDA..! ADEM[Á]S DE NEGRO, DOMINICANO, DISCAPACITADO, PUTO, DROGADICTO, SERO[sic]POSITIVO, CALVO, HU[É]RFANO, MUDO, MANCO Y CARDIACO, VIVO EN LLOR[É]NS??? EN ESE MOMENTO SE ME ACERCA MI NOVIO PAPO, QUIEN CON L[Á]GRIMAS RECORRI[É]NDOLE EL ROSTRO ME DICE CON VOZ AGUDA Y QUEBRADA: _CARIÑO, NO TE PREOCUPES... VER[Á]S QUE, FORTUÑO, RIVERA SH[C]ATZ, PACO DACO, EL CHUCHIN O JENNIFER GONZ[Á]LEZ NOS VAN A SACAR DE POBRES... ‘ ¡¡ME CAGO EN MI MADRE...!!! ¡¿TAMBI[É]N SOY PENEPÉ?!.⁴³
- QUI[É]N ES?: esta es solo una simple pregunta, pero recuerda que cada vez que una mujer te pregunta qui[é]n es‘ en realidad te est[á] preguntando: QUI[É]N ES ESA PUTA Y QU[É] ES LO QUE QUIERE CONTIGO????!!!!!!.⁴⁴
- Las flaquitas que desfilan en las pasarelas, siguen la tendencia diseñada por modistos, que dicho sea de paso, son TODOS GAYS, y compiten con ellas. Sus modas, son lisa y llanamente agresiones al cuerpo que no les atrae: —No hay belleza más irresistible en la mujer que la FEMINIDAD Y LA DULZURA. La elegancia y el buen trato, son equivalentes a mil viagras; —El maquillaje se inventó para que las mujeres lo usen. Úsenlo. PARA ANDAR CON LA CARA LAVADA ESTAMOS NOSOTROS.⁴⁵

⁴⁰ *Id.* en las págs. 6-7.

⁴¹ *Id.* en pág. 7 (énfasis en el original).

⁴² *Id.* en pág. 15 (énfasis en el original).

⁴³ *Id.* (énfasis en el original).

⁴⁴ *Id.* pág. 16. (énfasis en el original).

⁴⁵ *Id.* en la págs. 16-17 (énfasis en el original).

- Mi amigo, si usted piensa que la mujer es demasiado costosa, vuélvase GAY. ¡Sólo tiene mujer quien puede!⁴⁶

Por otro lado, en un caso de alimentos en el que un familiar era parte, el querellado buscó evidencia favorable a aquel; participó voluntariamente como testigo sin ser indispensable su testimonio; y encubrió los motivos de su participación. Sobre el particular, incluyó información falsa en el sistema de registro de asistencia de la Rama Judicial conocido como KRONOS.

Además, desde su cuenta oficial de correo electrónico en la Rama Judicial, reenvió mensajes inapropiados, sexistas, sexuales, misóginos, políticos, religiosos y discriminatorios, tanto a personal de la rama judicial como a terceros.⁴⁷

Finalmente, el querellado participó en un caso criminal en el que el esposo de la familiar, contra quien había declarado en el pleito de alimentos, era acusado. En dicha ocasión emitió varias resoluciones interlocutorias.

2. Doctrina

[L]a conducta del juez en las redes sociales no debe violentar las disposiciones éticas aplicables [. . .] en este contexto, aplican las mismas reglas que gobiernan la socialización y comunicación personal, independientemente del medio que se trate [. . .] Así pues, el análisis sobre una presunta violación ética se debe basar en el contenido de la interacción que se llevó a cabo y no el medio de transmisión.⁴⁸

Así pues, “[l]a vara de medición para auscultar una violación a este canon es si la conducta pública de un juez causaría que una persona razonable dude de la imparcialidad del juez o de su plena capacidad para desempeñar honradamente las funciones de su cargo”.⁴⁹

Por otro lado, el Canon 8 dispone que:

Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. . . La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.⁵⁰

⁴⁶ *Id.* en la pág. 17 (énfasis en el original).

⁴⁷ *Id.* en la pág. 63.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 19 (citas omitidas).

⁴⁹ *Id.* en las págs. 28-29.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 31.

“Así, este canon exige que los jueces prescindan de cualquier apariencia de influencias o motivaciones impropias que pueda viciar su labor adjudicativa. ... hemos declarado anteriormente que sus preceptos son exigibles en las demás funciones del juez y en su comportamiento fuera de sala”.⁵¹

Ahora bien, el TSPR afirma que:

[I]as juezas y los jueces se abstendrán de participar en el proceso político, sin menoscabo de su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y a los deberes y funciones que les asignan las leyes y los reglamentos electorales. Sin que la siguiente enumeración excluya otras actividades, que por su carácter político les están vedadas, las juezas y los jueces no podrán. . . .

(e) hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza político-partidista.⁵²

“Esto, ya que la apariencia de la independencia de criterio de los jueces se ve afectada en la medida en la cual éstos identifiquen su ideología política y exalten o critiquen unas figuras políticas u otras de modo que puedan inferirse que sus funciones pudieran ser afectadas por sus creencias políticas”.⁵³

El TSPR declaró que:

[E]l Canon 30 –originalmente comprendido en conjunto con el Canon 31 en un solo canon- ilustra una de las salvaguardas principales de tal principio en actividades extrajudiciales: impedir el uso del prestigio del oficio judicial para ejercer influencia indebida sobre procesos judiciales o administrativos. Específicamente, el Canon 30 de los Cánones de Ética Judicial prohíbe a los jueces cualquier conducta extrajudicial que: [D]é la impresión de que ejercen o pretenden ejercer influencia indebida en el descargo de las funciones judiciales de otros jueces y juezas, así como en la función ministerial de cualquier funcionario público. Tampoco influirán directa ni indirectamente en el ánimo de otros jueces y juezas para obtener un trato privilegiado al litigar causas personales.⁵⁴

Como bien reluce del precitado canon, un juez no puede otorgar ni obtener tratos privilegiados en algún litigio. Ello es así, puesto que el cargo de

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* en las págs. 31-32.

⁵³ *Id.* en la pág. 32.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 33.

juez en nuestra sociedad se ha significado como aquel que tiene el deber de enhebrar la justicia en cada pespunte de su oficio. Los jueces están llamados a servir a todos por igual y a nadie en lo particular, desprendidos así de cualquier lealtad social, religiosa, política y económica. En miras de conservar la imparcialidad judicial, los jueces deben evitar cualquier mancha sobre la percepción que –a pesar de lo inocua y lo efímera de su aparición– puede dejar la imagen de una pretensión de influencia indebida sobre otros jueces o funcionarios públicos.⁵⁵

Respecto a la participación de los jueces en un procedimiento judicial o administrativo como testigo, suscita cierto recelo e impone un deber de mayor cautela. Las reservas sobre la permisibilidad de la comparecencia de un juez a un procedimiento adjudicativo deben circunscribirse a que su participación sea indispensable para adelantar la justicia. Tal limitación redundante, nuevamente, en el rol protagónico de autoridad y verdad con el cual se inviste un juez. No puede ser de otra forma, pues el oficio de magistrado: [E]s un cargo especial que proyecta una visión y noción pública destacada, de prestigio e influencia. Su opinión en y fuera del estrado, goza de una particular autoridad y respeto comunitario. En consecuencia, su testimonio en causas y trámites judiciales conlleva un gran valor persuasivo. En la medida en que una comparecencia e intervención como testigo de reputación pueda afectar el resultado de un dictamen judicial, el canon prohíbe de manera absoluta toda gestión voluntaria. Únicamente por excepción admite el testimonio judicial compelido. Así se intenta evitar exponer al juez que preside, en la difícil y angustiosa tarea de adjudicar credibilidad sobre otro juez, y a este último adoptar posiciones cuyo resultado pudiera afectar la imagen de la judicatura.⁵⁶

[H]aciendo la salvedad de la necesidad adventicia del testimonio, de ordinario los jueces no deben testificar en procesos judiciales o administrativos ajenos -y mucho menos hacerlo por iniciativa propia- ya que ello acarrea el riesgo de ejercer una influencia que vicie el pleito al otorgar una ventaja indebida a la parte a favor de quien testifiquen.⁵⁷

Con relación al registro de horas laboradas en el sistema de asistencia KRONOS, el TSPR recordó que:

⁵⁵ *Id.* en las págs. 33-34.

⁵⁶ *Id.* en la pág. 34.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 36.

La Sección VI de la Circular Núm. 10 delimita los pormenores sobre la jornada de trabajo, asistencia y ausencias del empleado. Destacamos que el inciso (A) (1) dispone -conforme al Artículo 18 del Reglamento- que la jornada de trabajo diario consiste de siete horas y media (7½), a ser completadas en un horario regular de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. De otra parte, el inciso (B) de la precitada Sección regula lo relativo al registro, control y contabilización de la asistencia. De ahí se desprende que todos los jueces tienen el deber de registrar su asistencia, haciendo constar las horas de entrada y salida en la mañana y en la tarde.⁵⁸

Asimismo, delega en quienes sean los supervisores designados la responsabilidad de realizar los cargos correspondientes, en ocasión de ausencias, a los diferentes tipos de licencias desglosadas en la Sección VII. Por otro lado, el inciso (C) de la Sección VI de la Circular Núm. 10 regula lo relativo a las ausencias. En particular, el sub inciso (2) le impone la obligación a todo empleado de la Rama Judicial de notificar cualquier ausencia, con anticipación, a su supervisor.⁵⁹

Debemos añadir, que:

La Sección VII regula lo pertinente a los servicios de correo electrónico. Específicamente, el inciso (A) (3) establece que todo empleado “es responsable por el uso y contenido de todo correo electrónico que envía, incluidas las imágenes y el sonido. [...] Por otro lado, el inciso (A) (4) indica que está prohibido utilizar la red para acceder o divulgar información que pueda considerarse ilegal, ofensiva, pornográfica u obscena. De otra parte, la Sección VIII, la cual pauta las normas sobre el uso de los equipos tecnológicos y la red interna, dispone sin ambages que éstos sólo podrán ser utilizados para asuntos oficiales que persigan fines lícitos y responsables.⁶⁰

En síntesis, “[n]o se utilizarán los equipos tecnológicos de la Rama ni los privados autorizados para enviar, recibir o crear mensajes o documentos de contenido discriminatorio por razones de raza, género, credo, ideas políticas u origen social o nacional o que puedan catalogarse como hostigamiento sexual”.⁶¹

Por último, el TSPR expresó que:

⁵⁸ *Id.* en las págs. 40-41.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 41.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 44.

⁶¹ *Id.*

Está prohibido transmitir mensajes ofensivos o amenazantes; ver, cargar o bajar material político partidista, religioso o proselitista; ofrecer venta de servicios o productos o cualquier uso de índole lucrativo; ofrecer o solicitar sustancias cuya posesión es prohibida por ley; ver, transmitir, cargar o bajar material pornográfico o material que fomente violar las leyes relacionadas a la pornografía; bajar o transmitir material confidencial o material violando los derechos de autor, incluyendo imágenes, fotos, gráficas, dibujos, música o videos. Aunque el material no esté marcado con el símbolo de registrado, el usuario debe asumir que todo el material está protegido por las leyes de derechos de autor, a menos que se exprese de forma explícita el permiso para su uso. Esta prohibición se extiende e incluye materiales, fotos, música, dibujos o videos con mensajes motivacionales, religiosos, artísticos, de propaganda, de moda o de cualquier otra índole.⁶²

De lo anterior surgen importantes normas que regulan la conducta de los jueces. Veamos.

Se impone la circunspección en las declaraciones públicas que hacen los magistrados. Así pues, lo importante para efectos éticos, no es el medio utilizado, sino el contenido del mensaje. Si este violenta las disposiciones éticas aplicables a su cargo, incurrirá en violaciones éticas. Al respecto deben considerar los jueces, que toda expresión compartida en las redes sociales es una declaración pública, sujeta en nuestro sistema judicial, a los Cánones de Ética Judicial vigentes. Así pues, el inventario de conductas proscritas por dicho cuerpo normativo hay que examinarlo ahora a la luz de dicho trasfondo conceptual.

Por otro lado, el TSPR recuerda que el juez tiene que evitar cualquier participación en procedimientos judiciales, administrativos, aunque sean ex parte, que puedan proyectar la impresión de que busca intervenir o “tomar ventaja” en la conducta de los funcionarios a cargo de los mismos.

Ahora bien, los aperebimientos de las obligaciones de los jueces no se limitan a las funciones judiciales propiamente dichas. Alcanzan también obligaciones administrativas propias del cargo. Así pues, los jueces tienen que cumplir cabalmente y de forma fidedigna, las obligaciones de naturaleza administrativa que emanan de las leyes y reglamentos aplicables a la Rama Judicial, tales como el registro, control y contabilización de la asistencia.

Para concluir, los servicios de correo electrónico de la Rama Judicial solo pueden utilizarse para asuntos oficiales. Bajo ningún concepto se utilizarán para divulgar información ilegal, ofensiva, pornográfica u obscena.

⁶² *Id.* en la pág. 45.

VI. CANON 31 - Juezas y jueces como partes o testigos

A. *In re: Quiñones Capacetti, 2016 TSPR 97.*

1. Hechos

El querellado, que ostenta la posición de juez municipal, presentó, *pro se*, un recurso de revisión judicial en el que impugnó la procedencia de 3 boletos por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.⁶³ Además, compareció personalmente, sin abogado, a la vista relacionada con el trámite judicial en cuestión.

2. Doctrina

[E]l Canon 31. . . responde al interés de evitar que se empañe la imagen de imparcialidad de la Judicatura con la impresión de que se ejerce influencia en el ánimo del juzgador o la juzgadora de los hechos de un caso, o se pretende tomar ventaja del cargo judicial, cuando los jueces o juezas comparecen como parte ante un compañero o compañera miembro de la Judicatura.⁶⁴

[E]l Canon 31. . . evita que se pueda interpretar que algún miembro del sistema judicial tome ventaja de su cargo cuando comparece por derecho propio ante un proceso adjudicativo, ya sea en el foro judicial o administrativo. La norma ética cobija, incluso, la comparecencia a los procedimientos *ex parte*. Obviamente, ello con el propósito de erradicar cualquier apariencia que atente contra la independencia judicial, evitando que se entienda que el juez o jueza que comparece ante el foro busca aprovecharse de su cargo para obtener una decisión a su favor.⁶⁵

[C]on el fin de erradicar hasta la mera apariencia de conducta impropia, basta que un juez o jueza presente por derecho propio su petición ante el foro judicial o adjudicativo en solicitud de algún remedio. Desde ese instante, el juez o jueza se somete a la jurisdicción del foro y se convierte en parte del proceso en el cual solicita un remedio o se defiende de una instancia en su contra. Asimismo, el juez o jueza no puede asistir a una vista señalada sin estar acompañado por la correspondiente representación legal, pues cualquier petición que éste haga podría crear la percepción

⁶³ Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA §§ 5001-5727 (2016).

⁶⁴ *In re: Quiñones Capacetti, 2016 TSPR 97*, en las págs. 8-9.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 9 (citas omitidas).

de que le será concedida por razón de su función judicial. Permitir tal conducta lesiona el propósito de la norma atendida por el Canon 31.⁶⁶

Con el beneficio de la estipulación de los hechos y al amparo del principio de que “casos similares ameritan sanciones análogas”, el TSPR suspendió al querrelado de empleo y sueldo por el término de 3 meses. Consideró que los jueces no pueden comparecer por derecho propio a procedimientos adjudicativos ya sean judiciales o administrativos, aunque su comparecencia sea ex parte. La norma va dirigida a impedir “que se pueda interpretar” que algún miembro de la Rama Judicial “tomé ventaja de su cargo”. Basta la mera apariencia de conducta impropia para activar la prohibición.

La Jueza Rodríguez Rodríguez emitió una opinión de conformidad a lo que se unió la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez. En ella, reiteró el interés jurídico protegido del Canon 31, a saber, establecer “...tajantemente, la obligación de todo miembro de la judicatura de comparecer ante procesos administrativos y judiciales mediando representación legal”⁶⁷ y a la vez emitió un mensaje al público de que la opinión de referencia es una “...demostración de la rigurosidad con que atenderemos señalamientos de esta índole para salvaguardar la confianza que el pueblo ha depositado en su judicatura”.⁶⁸

Recordó además, que la “medida profiláctica”⁶⁹ establecida en el Canon 31 busca evitar manchar la imagen de imparcialidad de los jueces, evitando la apariencia de que pretenden tomar ventaja de su cargo para influenciar indebidamente a un juzgador.

Para terminar, la Honorable Rodríguez Rodríguez concluye con un doble mensaje. A los jueces les recuerda que el Canon 31 “...establece, tajantemente, la obligación de todo miembro de la judicatura de comparecer ante procesos administrativos y judiciales mediando representación legal”.⁷⁰ A la ciudadanía, que el TSPR tiene un firme compromiso de defender el sistema de justicia y consciente de lo anterior, será riguroso al atender señalamientos disciplinarios, para de este modo proteger la confianza que aquella ha depositado en su judicatura.

VII. Conclusión

Para un juez activo, comentar la jurisprudencia sobre las normas éticas que rigen el ejercicio de su cargo, emitidas por el foro judicial que regula su conducta, es una

⁶⁶ *Id.* en las págs. 9-10 (citas omitidas).

⁶⁷ *Id.* en la pág. 7 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁶⁸ *Id.* en la pág. 8 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁶⁹ *Id.* en la pág. 3 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁰ *Id.* en la pág. 7 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

tarea delicada. Debe ser objetivo, prudente, preciso y respetuoso. Debe, además, evitar cualquier tentación de manifestar sus inclinaciones, preferencias y valoraciones, de modo que su intervención se limite a la de un humilde intermediario entre el ente regulador y sus compañeros. No debe especular, ni crear falsas expectativas. Por el contrario, debe limitar su intervención al significado original de la palabra *caveat*: “hacer una advertencia”⁷¹: ¿A quién? A los magistrados. ¿De qué? De las normas de conducta judicial recientemente emitidas por nuestro más alto foro y de las tendencias, si algunas, que subyacen a las mismas.

Después de esa “triste página en la historia de la Rama Judicial”⁷² relatada en *In re: Acevedo Hernández*⁷³, “la primera vez que un juez es procesado criminalmente por ser parte de un esquema para beneficiar a un acusado a cambio de recibir bienes o servicios para sí o terceros”⁷⁴, el país no fue el mismo. La Rama Judicial no fue la misma. Indudablemente, se erosionó, por sobradas razones, “. . . la confianza depositada por la ciudadanía en el sistema de justicia”⁷⁵, creándose una verdadera crisis.⁷⁶

Ante esa situación, el TSPR no se quedó con los brazos cruzados. Hizo ajustes en los procedimientos disciplinarios de los jueces para “[g]arantizarle a la ciudadanía una Judicatura honesta e íntegra”⁷⁷, de modo que ahora más que nunca la judicatura tiene la [. . .] “obligación inquebrantable de “rendir cuentas”⁷⁸ sobre sus actuaciones. Esto representa una política de “cero tolerancia” a la conducta antiética de los jueces y un fortalecimiento del rigor con el que se evaluará su comportamiento. En este contexto histórico no nos parece arriesgado afirmar que la brújula que guiará la evaluación de la ética de la conducta judicial tendrá como meta “. . . excluir cualquier apariencia de susceptibilidad a influencias políticas, religiosas y públicas, [. . .] o a cualquier otra motivación impropia”.⁷⁹ Es desde este exigente estándar de conducta, que deben examinarse las normas sobre ética judicial previamente expuestas.

A esos efectos, clasificamos las normas en cuestión conforme a las siguientes categorías:

⁷¹ SPANISHDICT, <http://www.spanishdict.com/traductor/caveat>, (última visita 17 de mayo de 2018).

⁷² *In re: Acevedo Hernández*, 194 DPR 344, 370 (2015).

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.* en la pág. 348.

⁷⁵ *In re: Quiñones Capacetti*, 195 DPR 281, 295 (2016) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.* en la pág. 198 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁷⁹ Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C.8.

A. Comunicación en las redes sociales

Los jueces pueden participar en las redes sociales siempre y cuando su conducta esté regida por la circunspección. Esto significa que en dichas plataformas de comunicación no pueden incurrir en ninguna conducta contraria a los cánones de ética judicial. Lo importante no es el medio, sino el contenido de la conducta que se difunde.

Como vimos previamente, esta doctrina, fue acogida por todos los integrantes del TSPR en *In re: Colón Colón*⁸⁰ e *In re: Mercado Santaella*⁸¹. No puede distraer del consenso las opiniones disidentes. Estas manifestaron su desacuerdo solamente en torno a la sanción impuesta al querrellado, no en cuanto al contenido de la norma ética. Esto envía, a nuestro juicio, un mensaje *loud and clear* a los miembros de la judicatura: como siempre ha sido en nuestro ordenamiento disciplinario, el comportamiento ético de un juez alcanza tanto su vida profesional como privada, y en este último ámbito, regula también su participación en las redes sociales. En consecuencia, lo que no puede hacer o decir “cara a cara” tampoco lo puede hacer o decir en una plataforma de comunicación virtual.

Conviene recordar en este contexto, que los jueces que decidan participar en las redes sociales deben tener en cuenta el carácter público y la facilidad de difusión de dichas redes de comunicación virtual.

Particular mención ameritan las expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza político-partidista y cualquier expresión que denote prejuicio, difundidas en dicha plataforma. Ello responde a que dicha conducta afecta la imagen de independencia de criterio judicial que debe imperar en la judicatura al sugerir que las funciones judiciales del declarante se podrían afectar por sus creencias políticas o por sus prejuicios sociales.

B. Participación en procedimientos judiciales, administrativos y disciplinarios

Los jueces no pueden comparecer a procedimientos judiciales o administrativos, aunque sean *ex-parte*, sin representación legal. Ello incluye comparecencias por escrito o personales. El propósito de esta norma es evitar cualquier apariencia de que trata de aprovecharse de su cargo para obtener un resultado favorable.

Corresponde añadir que esta prohibición alcanza la comparecencia como testigo. Así pues, los jueces no pueden participar indiscriminadamente como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Esta participación tiene que ser excepcional, limitándose a aquellos casos en que sea estrictamente necesario. Esto

⁸⁰ *In re: Colón Colón*, 2017 TSPR 49.

⁸¹ *In re: Mercado Santaella*, 2017 TSPR 64.

significa que el juez no puede comparecer voluntariamente como testigo, sin que su testimonio sea indispensable.

La prohibición de intervención alcanza de manera tajante los procedimientos disciplinarios. Por tal razón, está vedado a un juez intervenir con testigos o con “cualquier aspecto” del procedimiento disciplinario.

1. Relación entre jueces

Los jueces tienen que comportarse en los procedimientos judiciales en armonía con la solemnidad que conlleva su cargo. Para ello están obligados a usar un lenguaje apropiado hacia sus compañeros. Esto abarca la comunicación entre jueces de distinto nivel. La discrepancia de criterio tiene que darse en un ámbito de cordialidad, serenidad, prudencia y respeto. Bajo ninguna circunstancia un juez puede hacer una crítica infundada a otro compañero que afecte el prestigio de este último. En fin, en los procedimientos judiciales debe imperar una atmósfera de circunspección en la que estén ausentes comentarios ajenos al proceso judicial.

Estos parámetros de conducta alcanzan la relación con los jueces de mayor jerarquía. Los miembros de la Judicatura deben ser conscientes de que forman parte de un sistema jerárquico. Por ello, deben respetar las decisiones que provengan de los tribunales de más alto rango, aunque discrepen de las mismas. En dicho contexto, el uso del recurso de inhibición tiene que limitarse a los parámetros del Canon 20(i) de Ética Judicial y su jurisprudencia interpretativa. No se puede usar como un subterfugio para canalizar sus frustraciones por una decisión adversa y en consecuencia, evadir su alcance.

2. Relación con funcionarios de la Rama Judicial

Ha quedado firmemente establecido que los jueces, en todo momento, tienen la obligación de observar un trato respetuoso y considerado. Esto incluye al personal de la Rama Judicial a quien debe tratar con respeto y consideración.

3. Obligaciones y deberes administrativos

En la medida en que el juez es un funcionario de la Rama Judicial, la conducta ejemplar que debe observar en su vida profesional y privada alcanza sus obligaciones y deberes administrativos. Así pues, tiene que ser transparente y honesto al brindar información relativa al registro, control y contabilización de la asistencia. Del mismo modo, están obligados a usar los servicios de correo electrónico de la Rama Judicial solamente “para asuntos oficiales que persigan fines lícitos y responsables”.

C. Conducta en la vida privada

Corresponde a los miembros de la judicatura comportarse en su vida privada de forma que “. . .no deshonren la legitimidad de su cargo ni creen dudas sobre su capacidad para adjudicar imparcialmente”. Por tal razón, no puede un juez, en su vida privada, tratar de indisponer a un abogado con su cliente, menos aún aun cuando este último es un adversario del juez en un procedimiento contencioso. Esta prohibición se acentúa si el abogado afectado postula frecuentemente en el foro al cual esta asignado el magistrado.

D. Observación Final

Los jueces deben interpretar dichas normas conforme a los siguientes principios: constituyen “normas mínimas de conducta”⁸²; como jueces, la regulación ética es “exponencialmente más rigurosa” que en otras profesiones⁸³; y esas altas exigencias éticas aplican tanto en el ejercicio de su cargo como en su vida privada.⁸⁴ En síntesis, “[l]a confianza que deposita el Pueblo en la Justicia exige que los jueces actúen correctamente y promuevan la impresión de que actúan conforme a los más altos niveles de principios morales”.⁸⁵

En fin, si el autor tuviese que resumir en pocas palabras el hilo conductor de las opiniones previamente reseñadas se remitiría al título del artículo: *Caveat Iudex: Circumspectio: Advertencia a los jueces: circunspección.*

⁸² In re: Claverol Siaca, 175 DPR 177, 188 (2009).

⁸³ *Id.* en la pág. 189.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 190.

⁸⁵ In re: Maldonado Torres, 152 DPR 858, 867 (2000).

LAS ADMISIONES JUDICIALES Y SU IMPACTO EN LA LITIGACIÓN CIVIL

*Carmen Teresa Lugo Irizarry**

I. Introducción	43
II. Tipos, formas y categorías de admisiones judiciales	46
III. Efectos de una admisión judicial	54
IV. Conclusión	62

“Uno es dueño de lo que calla
y esclavo de lo que habla”.
–Sigmund Freud

I. Introducción

Las admisiones judiciales están contempladas en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y se inspiran en las Reglas federales de Evidencia. Este reconocimiento, tanto en el *common law* como en las Reglas de Evidencia federal y estatal, ha generado un gran debate.¹ Por ello, para fines de análisis, haremos referencia a dichas reglas, a la jurisprudencia y a los tratadistas estadounidenses que las interpretan. Además, compararemos cómo nuestros tribunales y tratadistas abordan el tema de las admisiones judiciales con los tribunales y tratadistas federales. Las admisiones judiciales pueden generar un gran impacto en la estrategia legal de los abogados y abogadas en los casos civiles. Esto por su simple descuido o inadvertencia. A esos fines, es importante conocer lo que significa una admisión judicial en el ámbito del procedimiento civil, su relación con las Reglas de Evidencia y su impacto en la litigación civil.

* Las expresiones y opiniones vertidas en este artículo no se hacen en carácter oficial o a nombre o en representación de la Rama Judicial. Las expresiones aquí vertidas corresponden solo a las ideas, criterios u opiniones de la autora y en modo alguno representan la posición oficial de la Rama Judicial

¹ McCORMICK, McCORMICK ON EVIDENCE § 254, en las págs. 259-64 (7ma ed. 2013).

En el diccionario jurídico *Black Law Dictionary* se define en términos generales lo que significa una admisión de la siguiente forma: “Ruling by trial judge that trier of fact, judge or jury, may consider testimony or document or other thing (real evidence) in determining ultimate question”.² La segunda definición sobre admisiones es la siguiente:

Confessions, concessions or voluntary acknowledgments made by a party of the existence of certain facts. More accurately regarded, they are statements by a party, or someone identified with him in legal interest, of the existence of a fact which is relevant to the cause of his adversary. A voluntary acknowledgement made by a party of the existence of the truth of certain facts which are inconsistent with his claims in an action. An admission is not limited to words, but may also include the demeanor, conduct and acts of the person charged with a crime.³

En cuanto a las admisiones judiciales, *Black Law Dictionary* las define de la siguiente forma: “*Judicial admissions* are those made in court by a person’s attorney for the purpose of being used as a substitute for the regular legal evidence of the facts at the trial. Such as are made voluntary by a party, which appear of record in the proceedings of the court.”⁴ El tratadista Wigmore define las admisiones judiciales de la siguiente manera: “[a] formal act, done in the course of judicial proceedings, which waives or dispenses with the production of evidence, by conceding for the purposes of litigation that the proposition of fact alleged by the opponent is true.”⁵

Las admisiones en las acciones civiles están reguladas en términos del descubrimiento de prueba tanto en las Reglas federales de Procedimiento Civil como en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Además, las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia aplicable nos proveen herramientas para la interpretación adecuada de las admisiones judiciales.

Es importante conocer más profundamente el efecto de las admisiones judiciales en un procedimiento civil. El impacto de las admisiones judiciales, que por descuido de los representantes legales se realizan en el procedimiento judicial, pueden tener un efecto devastador para el cliente. Especialmente, hay que tener en cuenta que

² JUDICIAL ADMISSIONS, BLACK’S LAW DICTIONARY, 56 (10ma ed. 2014).

³ *Id.* en la pág. 24.

⁴ *Id.*

⁵ Ediberto Roman, “*Your Honor What I Meant to State was...*”: *A Comparative Analysis and Evidentiary Admission Doctrine as Applied to Counsel Statements in Pleadings, Open Court, and Memoranda of Law*, 22 PEPP. L. REV. 981, 985 (1995) (citando a 4 John H. Wigmore, Wigmore on Evidence s 1058 n. 14, en la pág. 26 (Chadbourn rev. ed., 1972) [en adelante, 4 WIGMORE]), <https://digitalcommons.pepperdine.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1554&context=plr>, (última visita 16 de mayo de 2018).

los abogados al dirigirse al tribunal emiten declaraciones que pueden comprometer a su cliente y ser ofrecidas por la parte opositora en el juicio. Por ejemplo: en las conferencias iniciales, en las vistas de discusión de mociones, en vistas sobre estados de los procedimientos y en la conferencia con antelación a juicio o en el juicio. Tanto en el *common law* como en las Reglas federales de Evidencia se ha reconocido que las declaraciones sobre hechos que realiza un abogado u abogada durante el proceso judicial pueden ser usadas como una admisión de la parte que dicho abogado u abogada representa.⁶

El papel de un representante legal en una litigación civil necesariamente incluye una investigación de los hechos en que se basa la alegación de su cliente, un cotejo adecuado de los documentos que su cliente le proporciona y una orientación adecuada a este cuando tiene que sentarse a testificar. Esto, salvaguardando siempre su responsabilidad ética con el tribunal y sus compañeros de profesión. En muchas ocasiones, los datos que proporciona el cliente a su representante legal son equivocados. Por lo tanto, para evitar admisiones judiciales que reflejen datos incorrectos y puedan perjudicar a su cliente, el representante legal debe verificar los mismos antes de someterlos como evidencia. Por ejemplo, antes de acompañar cualquier documento preparado por la parte que represente a una moción o declaración jurada. En ocasiones, si no se verifican de antemano los documentos sometidos en corte abierta o mediante moción, puede resultar que los mismos sean contrarios a la posición original de la parte. De esta manera, la otra parte podría solicitar al tribunal que, si cumple con los requisitos, concluya que se trata de una admisión judicial; pudiendo así, perjudicar al cliente. El impacto de las admisiones judiciales puede ser grande. Ello, dependiendo de cuándo, dónde y cómo se realizan las mismas.

A manera de ejemplo, un representante legal podría admitir a un tribunal, en un caso de cobro de dinero, que su cliente no realizó gestiones de cobro previas o que la deuda no es exigible aún. Esto a pesar de que el cliente tiene en su poder todos los documentos que evidencian lo contrario. En consecuencia, el caso podría ser desestimado por no ser la deuda una líquida, vencida y exigible. Lo mismo podría ocurrir cuando el representante legal ha admitido en el proceso judicial que su cliente firmó una garantía personal en un préstamo comercial y este hecho no resulta cierto. En este caso, la otra parte podría radicar una moción de sentencia sumaria basada en la admisión judicial del representante legal solicitando que se dicte sentencia sumaria de conformidad. No obstante, los tribunales deben analizar si la parte pudo o no rebatir dicha prueba o si la admisión judicial es inválida por cualquier razón en derecho.

El concepto de que la declaración de un abogado puede ser utilizada contra su cliente ha sido establecido hace más de un siglo por el Tribunal Supremo de los

⁶ *Id.*

Estados Unidos.⁷ No obstante, si las declaraciones son ambiguas o argumentativas, no serán admisiones judiciales.

Este artículo tiene como propósito incentivar a la comunidad jurídica a discutir y proponer ideas sobre cómo mejorar nuestro derecho regulando e interpretando adecuadamente las admisiones judiciales en los procedimientos civiles. A su vez, es un llamado a la clase togada del país, para que tome conciencia del deber ineludible de prepararse adecuadamente en la litigación de los casos civiles. El fin es que se reduzca la posibilidad de errores procesales y evidenciarios que perjudiquen al final a su propio cliente.

II. Tipos, formas y categorías de admisiones judiciales

En un proceso judicial las partes pueden efectuar admisiones de dos tipos: (1) las extrajudiciales y (2) las judiciales.⁸ Las admisiones judiciales son las que una parte efectúa durante el proceso judicial de un caso, ya sea: (1) en las alegaciones; (2) al estipular unos hechos; (3) en la conferencia con antelación a juicio; y (4) en el descubrimiento de prueba.⁹

No podemos confundir las admisiones realizadas a través de una declaración extrajudicial con una admisión realizada dentro del proceso judicial. Las admisiones poseen mayor credibilidad que las declaraciones. En estas últimas se aplica la exclusión de la prueba de referencia aunque no estén basadas en observaciones de primera mano. Las reglas de evidencia relativas a la prueba de referencia y sus excepciones referentes a admisiones extrajudiciales o declaraciones contra interés —ya sean personales o vicarias— no son de aplicación a las admisiones judiciales. Las admisiones judiciales no se deben confundir con las declaraciones contra interés que se hacen fuera del proceso judicial. Las admisiones judiciales no necesariamente tienen que ser contra interés al momento en que se hizo la admisión. Cuando las personas hablan en contra de su interés en declaraciones extrajudiciales, por lo general, lo hacen luego de una adecuada investigación.¹⁰

En las admisiones judiciales no se presenta un problema de prueba de referencia y su efecto es estrictamente procesal.¹¹ Tampoco podemos confundir las admisiones judiciales con las admisiones evidenciarias para fines probatorios.¹² Las admisiones

⁷ Jones v. Morehead, 68 U.S. 155 (1864).

⁸ Véase Torres Camacho v. First Bank of Puerto Rico, KLAN201000981, 2010 PR App. LEXIS 3764, en la pág. 12 (TA PR 25 de octubre de 2010); Adorno Resto v. González Medina, KLAN200701223, 2008 PR App. 1910, en la pág. 15 (TA PR 30 de mayo de 2008).

⁹ Torres Camacho, 2010 PR App. LEXIS 3764, en la pág. 12.

¹⁰ Mahlandt v. Wild Canid Survival & Research Center, 588 F. 2d. 626, 630-31 (8vo Cir., 1978).

¹¹ *Id.*; Véase II ERNESTO L. CHIESA, TRATADO DE DERECHO PROBATORIO 655-58 (Luigi Abraham ed. 1999).

¹² Díaz Ayala v. ELA, 153 DPR 675, 692 (2001).

judiciales no son prueba como tal, sino concesiones formales relacionadas con las alegaciones del caso o estipulaciones hechas por una parte o su representante legal.¹³

En el contexto de un procedimiento judicial, las admisiones de cualquier forma tienen dos categorías: las formales que son concluyentes y las informales que permiten ser aclaradas y refutadas.¹⁴ Las admisiones formales son hechos admitidos por una parte en forma deliberada, clara e inequívoca sobre un hecho material.¹⁵ La admisión debe ser sobre un hecho y no una opinión; y debe ser contraria a un hecho esencial o defensa alegada por la parte contra la cual se ofrece.¹⁶ Un ejemplo de admisión formal es el que surge de una estipulación de un hecho, en una alegación, contestación a alegaciones, demanda contra coparte, contestación a demanda contra coparte, demanda contra tercero, contestación a demanda contra tercero y reconvencción o contestación a esta. Cuando se hace una admisión judicial, especialmente formal, el hecho o documento admitido ya no está en controversia y no sería necesario pasar prueba para probarlo. Una parte que hace una alegación o acepta una estipulación queda obligada por esta salvo que el tribunal permita retirarla bajo su sana discreción.¹⁷ Como ya hemos señalado anteriormente, no existe un problema de prueba de referencia cuando una parte admite un hecho durante el proceso judicial.¹⁸

En cuanto a las estipulaciones se refiere, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido “una estipulación como una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella”.¹⁹ Nuestro más alto foro determinó que la estipulación no impide al juzgador o juzgadora de hechos recibir prueba para precisar el alcance y conocer cualquier dato que le afecte. Esto, puesto que “la justicia no puede descansar en estipulaciones de hechos que no correspondan a la verdad”.²⁰ La Regla 37.1 de Procedimiento Civil regula lo relacionado a la Conferencia con Antelación a Juicio.²¹ Con anterioridad a dicha conferencia, los abogados deben

¹³ MCCORMICK, *supra* nota 1, § 254, en la pág. 262.

¹⁴ William J. Giacomo, *Admissions: What They Are and How They Can Impact Litigation*, 32 PACE L. REV. 436 (2012),

<https://digitalcommons.pace.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1806&context=plr> (última visita 16 de mayo de 2015).

¹⁵ *Id.* en la pág. 441.

¹⁶ *Id.* en la pág. 442.

¹⁷ CHIESA, *supra* nota 11, en la pág. 655; II JOSÉ. A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 381-85 (2da. ed. 2011); *Mun. de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); *Díaz Ayala*, 153 DPR en la pág. 693; *Mariani v. Christy*, 73 DPR 782, 788-89 (1952).

¹⁸ ROLANDO EMMANUELLI JIMÉNEZ, PRONTUARIO DE DERECHO PROBATORIO PUERTORRIQUEÑO 480 (4ta ed. 2015).

¹⁹ *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.*, 134 DPR 840, 857 (1993) (citando a *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975)).

²⁰ *Id.* en la pág. 859.

²¹ R. P. CIV. 37.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

preparar un Informe Preliminar entre abogados y abogadas en donde se incluyen las estipulaciones de las partes.²² Estas estipulaciones constituyen admisiones judiciales. En la referida conferencia se busca auscultar la posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos para evitar la presentación de prueba innecesaria.²³ Las alegaciones enmendadas o eliminadas no serán ya admisiones judiciales, pero pueden utilizarse como admisiones evidenciarias.²⁴ Es decir, se transforman de admisiones judiciales a admisiones evidenciarias.²⁵ Se han reconocido tres clases de estipulaciones: (1) las admisiones de hechos escritos o por testimonio verbal que dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos con alcance adjudicativo; y (3) las que proponen un curso de acción, como por ejemplo, que se admitan determinadas pruebas.²⁶

Las admisiones judiciales informales son aquellas que la parte o su abogado emiten en documentos como mociones o escritos al tribunal. Se trata de declaraciones sobre hechos que se admiten incidentalmente durante el proceso judicial y trata sobre una pieza de evidencia que no es concluyente; por lo que pueden estar sujetas a explicación o refutación.²⁷

Las alegaciones no necesitan tener una garantía circunstancial de confiabilidad, y son admisibles aunque sean una declaración de su propio interés (*self-serving*).²⁸ La admisión es válida aunque la parte no tenga conocimiento personal. Una admisión es cualquier manifestación o conducta de una parte del proceso judicial que afecte de cualquier manera, alguna de sus alegaciones o defensas.²⁹ Es decir, la admisión se refiere a cualquier hecho material; y puede ocurrir en cualquier momento durante la litigación virtualmente de cualquier forma.³⁰ La declaración será una admisión aunque contenga una opinión o inferencia sin conocimiento personal. Empero, el tribunal deberá aquilatar la misma y darle el valor probatorio que corresponda.³¹

Para algunos tratadistas, se entiende que siendo la admisión una hecha por la propia parte o por un agente, no se necesita hacer un contrainterrogatorio a sí misma. Esto, porque tiene toda la oportunidad para explicar su declaración judicial

²² *Id.* R. 37.5.

²³ III CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 17, en las págs. 1115-17; Vellón Maldonado v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838, 852 (1986).

²⁴ McCORMICK, *supra* nota 1, en la pág. 262.

²⁵ Roman, *supra* nota 5, en la pág. 983.

²⁶ Rivera Mercado v. Action Service, 185 DPR 431, 439 (2012); Mun. De San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219, 238 (2207); PR Glass Corp. v. Tribunal Superior, 103 DPR 223, 230-31 (1975).

²⁷ Véase Mich. Nat'l Bank-Oakland v. Am. Centennial Ins. Co., 674 N.E. 2d. 313 (N.Y. 1996).

²⁸ EDWARD J. IMWINKELRIED, EVIDENTIARY FOUNDATIONS § 10.03, en las págs. 416-17 (8va ed., Lexis-Nexis 2012).

²⁹ EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra* nota 18, en la pág. 478.

³⁰ Giacomo, *supra* nota 14.

³¹ EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra* nota 18, en la pág. 480.

anterior.³² Tanto para efectos de las Reglas de Evidencia en Puerto Rico como para las reglas federales, las admisiones judiciales están excluidas de la prueba de referencia. Según *McCormick*, las reglas federales ya no se refieren a esta clase de declaraciones como admisiones, sino como “*an opposing party’s statement*”.³³ A nivel federal, las admisiones en forma de opiniones son aceptadas.³⁴

La doctrina de las admisiones es un producto del sistema adversativo de litigación.³⁵ Las admisiones extrajudiciales pueden ser de tres tipos adicionales: personales, adoptivas o vicarias.³⁶ Estas categorías pueden aplicarse también a las admisiones judiciales. Ello, porque: (1) la admisión la hizo la otra parte; (2) la parte adoptó la declaración de un tercero como suya y lo expresó por escrito, por silencio, por medio de su conducta, o hecha por un agente (el cual puede ser su propio abogado o abogada).³⁷

Hay autores que distinguen dos tipos de admisiones de hechos realizadas por un abogado u abogada: (1) las admisiones judiciales (también conocidas como hechos estipulados); y (2) las admisiones evidenciarias (o cuasi-judiciales).³⁸ En algunas circunstancias, la admisión judicial puede probar un hecho que de otra manera no se hubiese podido probar. También, una admisión judicial puede prevenir la introducción de una evidencia más dañina para la parte o incluso, crear un hecho que de otra forma sería inexistente.³⁹ Los tribunales, por lo general, han aceptado como admisiones judiciales las que constan en las alegaciones, más no así las que se encuentran en memorandos de derecho. En Puerto Rico, algunos tribunales hacen parte de sus sentencias los hechos estipulados por las partes en el Informe Preliminar entre abogadas y abogados. Es importante destacar, que ese informe es preparado en forma detallada por las partes, con suficiente tiempo para evaluar y corregir el mismo. En el informe, deben estar detalladas las estipulaciones de hechos y de documentos que serán admitidos sin que sea necesaria ninguna otra prueba.

Una alegación en un caso anterior podría ser utilizada como una admisión evidenciaria en un caso posterior, al igual que cualquier grabación de una vista en la que el representante legal o el cliente firmó voluntariamente la admisión. Si el representante legal no está seguro de alguna aseveración que pueda entenderse como una admisión formal en la demanda, debe procurar solicitar remedios alternativos para cubrir la eventualidad de que la prueba en el juicio sea distinta a las alegaciones.

³² McCORMICK, *supra* nota 1, en la pág. 260 (citando a 4 WIGMORE § 1048).

³³ *Id.* en la pág. 262.

³⁴ *Russell v. U.P.S., Inc.*, 666 F. 2d. 1188, 1190-91 (8vo Cir. 1981).

³⁵ IMWINKELRIED, *supra* nota 28 § 10.03, en la pág. 416.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ Roman, *supra* nota 5, en la pág. 985.

³⁹ *Id.* en la pág. 986.

Distinto a las admisiones judiciales, las admisiones evidenciarias deben considerarse como una prueba no concluyente sobre un hecho sujeta a ser rebatida con otra evidencia.⁴⁰ También pueden ser explicadas o refutadas. Los abogados que entienden bien el concepto de una admisión, pueden utilizar la misma contra la parte opositora y colocarse en mejor posición para adelantar su posición en el pleito. Los clientes, por lo general, no están acostumbrados a los procesos judiciales ni entienden la estrategia del abogado o abogada. Asimismo, no están en posición de reconocer o corregir sus propios errores.⁴¹ Por lo tanto, corresponde a los representantes legales de las partes conocer en detalle la doctrina de las admisiones judiciales.

Analicemos varios casos resueltos por el Tribunal de Apelaciones y los foros administrativos en los que se interpretan las admisiones judiciales invocando casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el caso de *Oquendo Concepción v. Reymundí Meléndez*, el Tribunal de Apelaciones tuvo que decidir si en un caso civil es admisible una aceptación de negligencia contenida en una alegación pre acordada de un caso criminal previo por idénticos hechos.⁴² En dicho caso, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la admisión del demandado es válida en derecho. Esto por ser una admisión formal hecha dentro de un procedimiento judicial. Por ende, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que procedía entrar en la etapa de la determinación de los daños ocasionados a Oquendo. Al así hacerlo, admitió como evidencia la minuta que obraba en los expedientes de los casos criminales contra el demandado. Un dato importante a considerar en este caso es que una de las condiciones impuestas para la concesión de la alegación pre acordada fue la aceptación de negligencia para efectos de una acción civil posterior. El Tribunal de Apelaciones razonó que el Ministerio Fiscal cumplió con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal aplicables; que la representación legal del demandado participó activamente en el proceso de negociación de los términos y condiciones de la alegación pre acordada; que el demandado expresó bajo juramento y con la asistencia de abogado, la aceptación de su negligencia y finalmente, el demandado no ofreció prueba que contradijera la voluntariedad de la admisión.

En el caso antes mencionado, el Tribunal de Apelaciones fundamentó su posición citando el caso de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*.⁴³ Caso en el que se indicó que los hechos probados en una causa penal, aun cuando no son concluyentes al punto de excluir su re litigación en la acción civil de daños y perjuicios originados de aquellos, constituyen evidencia *prima facie* de su existencia, admisible en un pleito civil. En

⁴⁰ *Id.* en la pág. 990.

⁴¹ Alan Mansfield, *Lawyers Admissions*, 12 No. 1 Litigation 39 (West, Westlaw 1978).

⁴² KLCE9600602, 1996 PR App. LEXIS 922, en la pág. 7 (TA PR 31 de octubre de 1996).

⁴³ 105 DPR 229 (1976).

este caso se citó al tratadista Chiesa, quien interpretó la decisión de *Toro Lugo v. Ortiz Martínez* indicando lo siguiente:

[N]o sólo quiere decir que la sentencia de convicción es admisible en el pleito civil originado en los mismos hechos, significa, además, que es evidencia prima facie de los hechos establecidos en la acción penal. Esto constituye una norma de derecho probatorio, pues “evidencia prima facie” equivale a presunción controvertible.⁴⁴

La sentencia por delito grave es admisible en una acción de daños y perjuicios como prueba sustantiva de los hechos ocurridos en la acción penal por delito grave, pero admite prueba en contrario. No existe impedimento por el cual el demandado pueda presentar prueba en un caso civil, que pueda superar el valor probatorio de la admisión.⁴⁵ En el caso antes mencionado, el Tribunal de Apelaciones entendió que el medio utilizado por el tribunal de instancia para admitir la evidencia no fue adecuado, pues no se trataba de una admisión judicial dentro del mismo pleito, sino en otro juicio; por lo que es una admisión extrajudicial. Entendió correctamente dicho tribunal, que la admisión extrajudicial a los fines de prueba de referencia incluye admisiones hechas en procesos judiciales ajenos e independientes al caso en el que las mismas fueron admitidas.

En el caso de *Quiñones Rodríguez v. Sosa Serrano*,⁴⁶ el Tribunal de Apelaciones, citando el caso de *Ramos Rivera v. ELA*,⁴⁷ volvió a reiterar que una admisión judicial implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella y dispensa el requisito de probar tales hechos. Dicho Tribunal, citando el caso de *Mora Dev. Corp. v. Sandín*,⁴⁸ indicó que la admisión de un hecho sustituye la prueba que hubiese sido presentada en juicio, al quedar la otra parte relevada de probarlo.⁴⁹ Pero el Tribunal de Apelaciones no hizo una distinción del tratamiento y efecto que hay que dar a una admisión judicial formal e informal de conformidad con la tendencia interpretativa de los tribunales federales y estatales.

En *Grupo Facultativo de Medicina de Familia y Geriatria del Recinto de Ciencias Médicas v. Servicios Médicos Universitarios, Corp.*,⁵⁰ el Tribunal de Apelaciones citó el caso de *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*,⁵¹ en el que se reiteró

⁴⁴ *Oquendo Concepción*, 1996 PR App. LEXIS 922, en las págs. 10-11 (citando a 1 ERNESTO L. CHIESA, PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA, EVIDENCIA 439 (1979)).

⁴⁵ *Id.*; *Maysonet v. Granda*, 133 DPR 676, 689-90 (1993).

⁴⁶ KLAN201101896, 2013 PR App. LEXIS 4133, en la pág. 36 (PR TA 10 de octubre de 2013).

⁴⁷ 148 DPR 118, 126 (1999).

⁴⁸ 118 DPR 733, 752 (1987).

⁴⁹ *Mora Dev. Corp.*, 2013 PR App. LEXIS 4133, en la pág. 36.

⁵⁰ KLAN200801334, 2008 PR App. LEXIS 4386, en la pág. 12 (PR TA 26 de noviembre de 2008).

⁵¹ 103 DPR 223, 231 (1975).

la norma establecida por el más alto foro de que una vez una estipulación es hecha y aprobada por el tribunal, obliga a los abogados que la hicieron y a las partes que legalmente representan. Sin embargo, reconoció la norma en *Coll Watlington v. Picó*,⁵² en el que se indicó que ninguna estipulación o admisión de las partes puede privar al tribunal de su facultad para interpretar la ley.⁵³ El Tribunal de Apelaciones no consideró una declaración jurada que sometieron los demandantes con el recurso apelativo. El asunto trató de una declaración elevada con el fin de sustentar una interpretación de un contrato, a base de la intención que se tuvo al momento de redactarla. Esta declaración jurada no formó parte de la estipulación de hechos sometidas por las partes al tribunal. En dicho caso, el tribunal intermedio consideró que existían razones de orden público que impiden a los tribunales dictar fallos basados en normas erróneas de derecho, aunque estas surjan de una estipulación suscrita por las partes.⁵⁴ La consecuencia procesal es que las partes no vinculan al juez o jueza mediante alegaciones, admisiones o estipulaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos de ley.

En *Hernández Rodríguez v. PSI Servicios Profesionales Integrados a la Salud, Inc.*, el Tribunal de Apelaciones tuvo ante sí una alegación en la que una de las partes indicaba que el foro apelado había descartado arbitrariamente las estipulaciones de las partes y las admisiones judiciales.⁵⁵ Luego de que el foro apelativo realizara un examen de la prueba oral, concluyó que el foro apelado actuó correctamente.⁵⁶ La parte apelante no le explicó ni detalló al foro apelativo cuáles eran las estipulaciones de las partes y las admisiones judiciales que el tribunal apelado había descartado u obviado de forma que el tribunal de mayor jerarquía pudiese evaluar su apelación.

En *González Andújar v. UPR*, el Tribunal de Apelaciones citó al tratadista Ernesto Chiesa al discutir las admisiones judiciales.⁵⁷ Señaló que la admisión judicial es la que hace una parte en el procedimiento civil o la alegación de culpabilidad en una acción penal; y que, además, la misma no es controvertible sin la autorización del tribunal. También, el tribunal mencionó el caso de *Maysonet v. Granda*,⁵⁸ sobre el efecto de una admisión de sentencia por delitos menos graves en pleitos civiles. No obstante, el tribunal no entró a considerar la distinción entre admisiones formales e informales y la diferencia entre una admisión judicial y una admisión evidenciaria.

En el caso de *Matos Soto v. Gelpí Candelario*, el Tribunal de Apelaciones resolvió que una estipulación entre las partes es una admisión judicial, quedando

⁵² 82 DPR 27, 36-38 (1960).

⁵³ *Grupo Facultativo de Medicina de Familia*, 2008 PR App. LEXIS 4386, en las págs. 13-14 (citando a *Id.*).

⁵⁴ *Id.* en las págs. 12-13.

⁵⁵ KLAN201201922, 2014 PR App. LEXIS 733 (TA PR 27 de febrero de 2014).

⁵⁶ *Id.* en la págs. 16-22.

⁵⁷ KLRA0701286, 2008 PR App. LEXIS 687 (TA PR 28 de febrero de 2008).

⁵⁸ 133 DPR 676 (1993).

las partes obligadas por las estipulaciones que hacen.⁵⁹ En este caso, se estipuló el informe pericial completo. Por ello, las partes aceptaron la totalidad de su contenido; lo que hace innecesario traer a testificar al perito que lo preparó.

El caso de *Ortiz Colón v. Policía Puerto Rico* es un ejemplo de cómo se tratan las admisiones en el ámbito administrativo.⁶⁰ En dicho caso, el foro administrativo entendió que aplicaban las disposiciones judiciales referentes a las estipulaciones como admisiones judiciales. El foro administrativo citó el caso de *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*.⁶¹ Señaló que las partes pueden hacer estipulaciones que envuelvan admisiones de hechos o incluso el reconocimiento de derechos, gozando del carácter de una adjudicación. Además, citando el caso de *Maldonado Torres v. Consejo de Titulares*,⁶² el foro administrativo acogió la doctrina de que las partes no pueden impugnar un hecho una vez haya sido estipulado.

En *Banco Santander de Puerto Rico v. Santiago Vitali*, el Tribunal de Apelaciones hizo una distinción entre una transacción y una estipulación.⁶³ En lo que concierne a las estipulaciones, y citando el caso de *Municipio de San Juan v. Prof. Research*,⁶⁴ examinó tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen meras admisiones de hechos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación sobre tales derechos; y (3) las que proponen cierto curso de acción, como por ejemplo, que se someta la controversia a un comisionado especial o que se admita cierta prueba en el juicio.⁶⁵ Por otro lado, en *Rosario Cartagena v. HIMA*, el Tribunal de Apelaciones negó a la parte apelante el pretender cuestionar la admisibilidad de hechos y documentos que ella misma estipuló.⁶⁶

En *Zapata Pagán v. Méndez Feliciano*, el Tribunal de Apelaciones razonó que el recurrente, al aceptar que el balance de sus cuentas de banco representa una ganancia no recurrente, no puede controvertir la declaración; pues se trata de una admisión judicial, salvo que el tribunal permita retirar la misma.⁶⁷

En el caso reciente de *GEB Development Corp. v. Erluka, Inc.*, el Tribunal de Apelaciones hizo mención a las clases de estipulaciones que las partes acordaron ante un Comisionado Especial.⁶⁸ Las catalogó como admisiones evidenciarías que

⁵⁹ KLAN201001681, 2011 PR App. LEXIS 656 (TA PR 31 de enero de 2011).

⁶⁰ 2014 CIPA 75 (Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Caso Núm. #13P-107).

⁶¹ 103 DPR 223, 231 (1975).

⁶² 111 DPR 427, 434-35 (1981).

⁶³ KLCE201300212, 2013 PR App. LEXIS 1264 (TA PR 16 de abril de 2013).

⁶⁴ 171 DPR 219, 238 (2007).

⁶⁵ *Banco Santander*, 2013 PR App. LEXIS 1264, en la pág. 10.

⁶⁶ KLAN201500668, 2016 PR App. LEXIS 5530 (TA PR 28 de abril 2017).

⁶⁷ KLRA201600340, 2016 PR App. LEXIS 4214 (TA PR 30 de septiembre de 2016).

⁶⁸ KLCE201201717, 2013 PR App. LEXIS 1255 (TA PR 29 de abril de 2013).

constituyen una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención en contrario. No obstante, el Tribunal no distinguió entre las admisiones formales y las informales, ni mencionó los criterios para que un tribunal determine si realmente se trata de un desistimiento formal o no a un hecho o documento en controversia.

En el caso de *Rivera Sánchez v. Miramar Real Estate Management, Inc.*, el Tribunal de Apelaciones reiteró la norma de que luego que una parte ha realizado una admisión judicial, no la puede retirar, a menos que el tribunal le conceda ese permiso.⁶⁹ Es decir, cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación, salvo que el tribunal le permita retirarla. Lo que las partes aceptan dentro del curso procesal de un caso civil (contestación a la demanda, conferencia con antelación a juicio, estipulaciones, etc.) es incontestable, según el tribunal apelativo, salvo que el tribunal permita la enmienda a las alegaciones o que se deje sin efecto lo estipulado. En dicho caso, se hizo constar que la apelante no había demostrado que existía otra prueba que redujera o menoscabara el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto que no se pudiera concluir que las determinaciones de hechos no representaban el balance más racional de acuerdo a la totalidad de la prueba desfilada.⁷⁰

Las admisiones pueden ser realizadas desde la radicación de la demanda hasta la culminación del pleito civil. Por ello, debe tenerse en cuenta qué efectos, si alguno, estas pudieran tener en proceso judicial de un caso civil.

III. Efectos de una admisión judicial

En muchas ocasiones, las admisiones son hechas por las propias partes, o por los abogados, inadvertidamente a través de mociones, escritos al tribunal o en corte abierta. Por ello, es importante que los abogados y abogadas conozcan las implicaciones de todo lo que se diga o se escriba en un proceso judicial por los efectos perjudiciales que podría conllevar una admisión para la litigación de un caso. Las admisiones judiciales son importantes para que el proceso judicial se facilite, al reducir las controversias judiciales y no tener que probar con evidencia los hechos admitidos.⁷¹

El efecto de una admisión formal es convertir una controversia en un hecho y dispensar de la necesidad de presentar prueba para probar el mismo.⁷² Una admisión judicial, mientras no se permita su retiro por el tribunal, es concluyente en el caso.

⁶⁹ KLAN200901257, 2010 PR App. LEXIS 3450 (TA PR 30 de septiembre de 2010).

⁷⁰ *Id.* en las págs. 40-41.

⁷¹ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO 344 (Lexis-Nexis de Puerto Rico 5ta ed., 2010).

⁷² *Id.*

Mientras que una admisión evidenciaria no es concluyente y está sujeta a ser explicada o controvertida.⁷³

Las admisiones pueden ser excluidas si su valor probatorio es menor que su efecto perjudicial en el caso. Muchas admisiones poseen gran confiabilidad; a pesar de no haberse realizado con conocimiento propio o ser una opinión.

Cuando un representante legal de una parte está discutiendo una moción, en una vista o en la propia conferencia con antelación a juicio, podría inadvertidamente comprometer a su cliente a través de las admisiones vicarias, si la parte opositora ofrece la misma como prueba en el juicio. Para ello, es necesario cumplir el requisito de que la misma es materia sustancial y es contraria a la posición de la parte en el pleito. Si la parte contra la cual se ofrece la admisión judicial mediante su representante legal, radica una moción ante el tribunal y la acompaña con una declaración de un agente autorizado por la parte, que trabaja para ella y realiza la declaración dentro del ámbito de su trabajo, se entiende la misma como una admisión vicaria informal que puede ser explicada o rebatida en el juicio. Las admisiones hechas en corte abierta son comunes y pueden reputarse como formales.⁷⁴ Por tanto, la frase que considera que todo lo que se diga puede ser utilizado en su contra, aplica en cierta medida a las admisiones como evidencia.

El tribunal debe tener presente para fines del valor probatorio de la admisión, si el agente tenía conocimiento personal de los hechos o datos en la declaración, o fue producto de una información que le brindó un tercero. Es decir, si la admisión se hace por un agente o empleado de la parte y la admisión se refiere a una materia dentro del ámbito de la agencia o empleo; y además fue realizada durante la existencia de esa relación, la admisión sería vicaria. Por lo tanto, puede vincular a dicha parte. Se entiende que la admisión es confiable, pues dicho agente o empleado no la realizaría si no creyera que es cierta; puesto que le podría perjudicar en dicho empleo o agencia.⁷⁵ Debemos recalcar, para que la declaración sea una admisión judicial, no es necesario el conocimiento personal de los hechos por el declarante. No obstante, podría existir una posible exclusión de esta a base de la Regla 403 de Evidencia.⁷⁶ Los tribunales deben distinguir los casos en los que la declaración la realiza un empleado o agente cuando ha cesado la relación laboral o la agencia. Este tipo de declaración no es confiable. Cuando se trate de empleados públicos, el tribunal debe ser más cauteloso y examinar detenidamente dicho testimonio.⁷⁷

⁷³ In re McLain, 516 F. 3d. 301, 308-09 (5to Cir. 2008) (citando a Martinez v. Bally's La., Inc., 244 F.ed 1388, 1403-04 (7mo Cir. 1997)).

⁷⁴ Jones v. Morehead, 68 U.S. 155, 164 (1863).

⁷⁵ EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra* nota 18, en la pág. 483.

⁷⁶ *Id.* en la pág. 482.

⁷⁷ Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249 (1992).

La Regla 6.4 de Procedimiento Civil dispone que “[l]as aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación responsiva y que no se refieran al monto de los daños, se considerarán admitidas si no fueran negadas en la alegación responsiva”.⁷⁸ Se excluye de esta norma las aseveraciones que no requieran ni admitan dicha alegación.⁷⁹ Este es un ejemplo de una admisión por silencio. La responsabilidad de un representante legal ante los tribunales en un caso civil y al amparo de la Regla 9 de Procedimiento Civil, es certificar el haber leído el escrito que firma y que, de acuerdo a su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundado y no ha sido interpuesto para causar demora u opresión.⁸⁰ Por tanto, el representante legal de una parte debe ser cuidadoso cuando no niega o acepta una alegación en su alegación responsiva, ya que el olvido de no negar un hecho puede resultar en una admisión en contra de los mejores intereses de su cliente. Una alegación esencial queda admitida cuando el demandado no controvierte dicha alegación en su contestación.⁸¹ Las admisiones del demandado en su contestación a la demanda relevan al demandante de tener que probar los hechos así admitidos. El demandante no tiene que presentar prueba sobre hechos no negados o admitidos en la contestación. Por lo que esos hechos se consideran como ciertos, salvo que el tribunal permita la enmienda a la misma.⁸²

Por lo general, los tribunales graban sus procedimientos. Por ello, cualquier admisión realizada en corte abierta por una parte o su agente, o incluso mediante su conducta o silencio, puede ser considerada una admisión posiblemente formal y vinculante para dicha parte; dispensando a la otra parte de aportar evidencia sobre el hecho admitido. Igualmente, cualquier admisión de una parte en un proceso judicial anterior, pudiera ser traída por la parte contraria en ciertas circunstancias, en procedimientos subsiguientes contra dicha parte. Las admisiones que se producen a través de una conducta, de un escrito o una declaración en corte abierta por un representante de la parte, tiene el mismo efecto que si la hiciera personalmente la parte; y pudiera ser devastador para esta de no resultar correcta la información.⁸³

No obstante lo anterior, los tribunales tienden a darle una interpretación liberal a las admisiones, incluso cuando hay una estipulación plasmada en el récord, a fines de hacer compatible la admisión con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia.⁸⁴ Si las admisiones se hacen en memorandos de derecho o mociones, algunos tribunales se han reservado la determinación sobre si las mismas son

⁷⁸ R. P. CIV. 6.4, 32 LPRA, Ap. V (2017).

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* R. 9.

⁸¹ *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 693 (2001).

⁸² *Id.*

⁸³ *Véase* 29A AM. JUR. 2D Evidence § 784, en las págs. 49-51 (2008).

⁸⁴ *Id.*

formales o no. A manera de ejemplo, cuando una parte, a través de su representante legal, radica una oposición a una moción de sentencia sumaria, y el abogado hace una declaración clara e inequívoca sobre un hecho esencial en controversia, aun así, el tribunal ha entendido que no es vinculante a la parte.⁸⁵

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos hace tiempo reconoció el efecto de las declaraciones de los abogados en corte abierta.⁸⁶ En el caso de *Oscanyan v. Arms Co.*, razonó lo siguiente:

In the trial of a cause the admissions of counsel, as to matters to be proved, are constantly received and acted upon. They may dispense with proof of facts for which witnesses would otherwise be called. They may limit the demand made or the set-off claimed. Indeed, any fact, bearing upon the issues involved, admitted by counsel, may be the ground of the court's procedure equally as if established by the clearest proof.⁸⁷

Desde ese caso, las cortes federales han vinculado a las partes con las declaraciones de sus abogados durante los juicios.⁸⁸ Igualmente, algunos tribunales han encontrado vinculante la declaración de autenticidad de ciertos *exhibits* que hace el abogado como una admisión judicial.⁸⁹ Otros tribunales en los Estados Unidos han encontrado ambiguas las declaraciones hechas por un abogado en corte abierta, al ser eliminada por una acción posterior del mismo abogado.⁹⁰ Según Ediberto Roman, la determinación del Tribunal de Distrito para el Distrito de Missouri, División Oeste, en el caso de *Jacobs Manufacturing Co. v. Sam Brown Co.* es inquietante porque la declaración hecha en el curso de un juicio, si es clara e inequívoca cuando se hace, constituye una admisión judicial.⁹¹

Para el profesor Chiesa, el efecto de las admisiones judiciales es exclusivamente procesal. No pueden ser controvertibles sin la previa autorización del tribunal.⁹² El retiro de tales admisiones por el tribunal debe ser por causa justificada.⁹³ La determinación de si una admisión es judicial o no, y si es formal o informal, es una cuestión estrictamente de derecho. Una simple admisión puede provocar un resulta-

⁸⁵ 1014 Fifth Ave. Realty Corp. v. Manhattan Realty Co., 490 N.E. 2d. 855, 856 (N.Y., 1986).

⁸⁶ Véase *Oscanyan v. Arms Co.*, 103 U.S. 261 (1880).

⁸⁷ *Id.* en la pág. 263.

⁸⁸ *Collins v. Texas Co.*, 267 F.2d 257, 258 (5to Cir., 1959).

⁸⁹ *Glick v. White Motor Co.*, 458 F. 2d. 1287, 1291 (3er Cir., 1972).

⁹⁰ *Jacobs Manufacturing Co. v. Sam Brown Co.*, 792 F. Supp. 1520 (W.D. Mo. 1992), confirmado en parte y revocado en parte, 19 F.3d 1259 (8vo Cir.), cert. denegado, 115 S. Ct. 487 (1994).

⁹¹ Roman, *supra* nota 5, en la pág. 999.

⁹² CHIESA, *supra* nota 11, en la pág. 655.

⁹³ *Id.*

do drástico y perjudicial para una parte. Es imperativo que los abogados y abogadas estén conscientes del efecto de introducir admisiones a través de sus escritos o en la discusión de cualquier hecho o materia en corte abierta. Para ello, también es importante conocer si la admisión es una formal o informal; y qué efectos esta puede conllevar.

Los tribunales estatales en los diferentes estados de Estados Unidos han aplicado en forma diferente los efectos de una admisión formal aun dada en corte abierta. En el caso de *Shelka v. Metropolitan Transit Authority*, un tribunal de apelaciones sostuvo que la admisión por testimonio de una parte solamente era otra evidencia a ser considerada por el jurado; y no precluye a la parte en descansar en su testimonio contradictorio más favorable ofrecido por la parte adversa.⁹⁴ No obstante, en dicho caso se falla en distinguir entre una opinión de la parte y un testimonio de la parte con conocimiento propio. En muchas ocasiones, los tribunales distinguen entre el testimonio de opinión, el testimonio que describe un evento como lo es un accidente, y el testimonio de hechos y motivaciones que son enteramente del conocimiento de la parte.⁹⁵ Algunos jueces y juezas han razonado que una parte sujeta al estrés de un interrogatorio o contrainterrogatorio en corte abierta, lógicamente no brinda una admisión cuyo efecto sea concluyente como lo sería una alegación o una estipulación preparada con tiempo y detenimiento por el representante legal de una parte.⁹⁶ Tampoco, los tribunales penalizan a una parte que es forzada a admitir un hecho por un abogado persistente.⁹⁷

En el caso de *Missouri Housing Development Commission v. Brice*, el octavo circuito confirmó al tribunal de instancia que determinó que el abogado de los demandados admitió en una contestación que su cliente había firmado una garantía de un préstamo.⁹⁸ De inmediato, el gobierno radicó una moción de sentencia sumaria basada en dicha contestación. Mientras estaba pendiente de decidir la moción, la parte negó haber firmado la garantía, pero el Tribunal de Circuito determinó que tal admisión realizada por el abogado era una admisión judicial vinculante a la parte demandada. Este caso es un ejemplo de cómo un error, una inadvertencia o una falta de diligencia de un representante legal puede conllevar consecuencias catastróficas para su cliente. Toda evidencia traída por una parte puede ser utilizada en su contra. La declaración no es prueba de referencia si la hace el abogado o abogada o la misma parte. Hay que recordar que el representante legal habla y escribe a nombre de su

⁹⁴ 430 N.Y.S. 2d 840 (2d. Dept. 1980).

⁹⁵ Véase *King v. Spencer*, 115 Conn. 201 (1932).

⁹⁶ *Shelka v. Metropolitan Transit Authority*, 76 App. Div. 2d. 498 (1980).

⁹⁷ McCORMICK, *supra* nota 1, § 259, en la pág. 2277. Véase *Alamo v. Del Rosario*, 98 F. 2d.328, 331 (D.C. Cir.1938).

⁹⁸ 919 F.2d. 1306 (8vo Cir. 1990).

cliente, y al ejercer esa parte de su deber, puede cometer graves errores procesales que luego constituyen prueba sustantiva en contra de sus propias alegaciones.

No todas las admisiones realizadas por representantes legales son vinculantes para la parte. La discreción de los tribunales es amplia. Siempre y cuando no ocurra un abuso del derecho, una violación al debido proceso de ley o vaya la en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres. Un tribunal puede: eliminar la declaración a los fines de hacer justicia; admitir la declaración como una informal o evidenciaria; permitir prueba en contrario cuando así lo permitan las reglas y las jurisprudencia aplicable; no permitir el uso de la declaración para propósito alguno.

Los tribunales federales han tratado las alegaciones enmendadas o eliminadas como admisiones evidenciarias en una litigación subsiguiente que envuelve a la misma parte.⁹⁹ No obstante, los tribunales han sido cautelosos en permitir a la parte opositora –la parte declarante– una oportunidad plena de explicar la admisión para demostrar de que se trata de una controversia de un hecho material.¹⁰⁰ Los tribunales se resisten a calificar como admisiones judiciales las alegaciones enmendadas, pues contraviene la política de liberalidad de permitir dichas enmiendas.

En Puerto Rico, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia sí lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.¹⁰¹

La lectura de la referida regla denota un interés del legislador de que los tribunales sean liberales en la concesión de las enmiendas a las alegaciones. Por ello, el tomar una enmienda a las alegaciones en un caso anterior, o en el mismo caso

⁹⁹ *United States v. McKeon*, 738 F. 2d. 26, 30-31 (2do Cir. 1984).

¹⁰⁰ *Roman, supra nota 5; Enquip, Inc. v. Smith-McDonald Corp.*, 655 F. 2d 115, 118 (7mo Cir. 1981).

¹⁰¹ R. P. CIV. 13.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

con el propósito de ser ofrecida como admisión judicial, estaría en contraposición de la política pública de la liberalidad en la concesión de las enmiendas por parte de los tribunales.

Por su parte, la Regla 13.2 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquellas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso, y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el tribunal tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

En todo caso que haya alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará en lo dispuesto en las Reglas 42.4 y 67.1.¹⁰²

Esta regla es importante para analizar las admisiones que una parte puede emitir cuando está testificando en un juicio. Si el declarante que también es parte, admite algún hecho contrario a sus alegaciones originales y esa declaración es ofrecida en su contra, al conformar las alegaciones con la prueba, esta pasa a formar parte de las alegaciones para todos los efectos legales y puede ser concluyente y adversa para el propio declarante.

Es sumamente importante tener especial cuidado en la presentación de las alegaciones y en la contestación a la demanda, o cualquier otra alegación. En este sentido, muchos tribunales han entendido que se trata de una admisión judicial. Como hemos analizado en este escrito, la admisión judicial remueve el hecho en controversia para convertirlo en un hecho probado, sin que se requiera ninguna refutación. Tampoco la parte contraria necesitaría traer mayor prueba para probar

¹⁰² *Id.* R. 13.2.

el hecho admitido. Igualmente, si la declaración del abogado es en corte abierta, trata sobre un hecho o documento en disputa, es en contra de su posición original y es dicha en forma clara e inequívoca; es muy posible, que luego que la parte opositora la ofrezca como una admisión judicial, el tribunal así lo declare. Lo mismo ocurre si la parte emite un testimonio en corte abierta sobre hechos materiales en controversia que le consten de propio y personal conocimiento y en contra de sus propias alegaciones. En ese caso, los tribunales probablemente determinarán que están ante una admisión formal concluyente. Pero también, los tribunales deben siempre auscultar cuidadosamente la naturaleza y el objeto de la admisión antes de llegar a la conclusión de que la misma es vinculante y concluyente.¹⁰³

Los tribunales deben tener en cuenta la edad y capacidad mental del declarante al momento de emitir la admisión, especialmente en cuanto a las admisiones personales formales. Se debe tomar en cuenta si el declarante ha tomado algún medicamento que le impida emitir una declaración clara e inequívoca. Pero, este es un problema del peso de la prueba más que de admisibilidad.¹⁰⁴

Si la admisión surge de mociones, memorandos de derecho o declaraciones que no sean alegaciones, contestación a alegaciones o testimonios en corte abierta, los tribunales tendrán discreción para permitir la remoción de los mismos o tratarlas como admisiones informales o evidenciarias. No es lo mismo una declaración incidental del abogado en corte abierta, que muchas veces no ha sido bien pensada y analizada, que una admisión en un memorando de derecho que ha sido investigado y estudiado con más detenimiento. En muchas ocasiones, las admisiones judiciales por los abogados resultan ser una inadvertencia en vez de una determinación voluntaria sobre un hecho en particular. No obstante, los representantes legales deliberadamente llegan a estipulaciones para evitar una controversia innecesaria o para limitar la introducción de evidencia en el juicio. El tiempo, el gasto y lo tedioso del proceso legal hacen que los abogados estipulen hechos en lo posible. Como ya hemos comentado, el sistema adversativo no favorece las admisiones en todos los casos.

Un aspecto interesante dentro del tema de las admisiones judiciales son los memorandos de derecho. Algunos tribunales han determinado que un memorando de derecho no es necesariamente parte de un expediente judicial. Según el autor Ediberto Román, la aplicación consistente de la doctrina de admisiones judiciales a los memorandos de derecho, obligaría a los abogados a ser más cautelosos cuando presentan la versión de los hechos de las partes, especialmente cuando el representante legal considera hacer argumentos fácticos agresivos en mociones o en memorandos de derecho.¹⁰⁵ Para ello, cita al Profesor Wigmore, quien indica lo siguiente:

¹⁰³ Véase *Harlow v. Leclair*, 82 N. H. 506 (1927).

¹⁰⁴ *Jewell v CSX Transp. Inc.*, 135 F. 3d. 361, 365-66 (6to Cir. 1998).

¹⁰⁵ Roman, *supra* nota 5, en la pág. 1001.

The doctrine of Judicial Admissions have long and large future before it, if judges would be use it adequately. In the first place, the judge could apply to *all informal*, as well as formal, admissions by counsel during trial. . . . It is easy to see how large a mass of needless skirmishing can thereby be eliminated, how much time would be saved, and how much confusion of the jury would be avoided. And *this would be attained by the mere application of an existing principle*.¹⁰⁶

Es por ello, que es necesario el estudio más exhaustivo de la doctrina de admisiones judiciales. Conocer en detalle lo que constituye una admisión, y si es concluyente o no, puede ser la diferencia entre una litigación exitosa y otra que no lo sea.

IV. Conclusión

En Puerto Rico se necesita más estudio sobre el tema de las admisiones judiciales en las escuelas de derecho para concientizar a los futuros abogados y abogadas de la importancia de leer bien los escritos, y de prepararse adecuada y responsablemente para la litigación de cualquier tipo de caso. Las implicaciones son variadas y pueden ser catastróficas para el cliente. Es por ello, que insisto en la necesidad de proveerle al estudiante de derecho todo aquel conocimiento que propenda a la mejor representación legal de sus clientes en los tribunales. La Regla 9.1 de Procedimiento Civil dispone que cuando el representante legal firma un escrito, le certifica al tribunal que este, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, –formada luego de una investigación razonable–, está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio.¹⁰⁷ Por tal razón, el representante legal debe investigar adecuadamente todos los hechos, corroborar la información que le suministre su cliente, estudiar el derecho aplicable y, finalmente, redactar su alegación de forma tal que no medie descuido o negligencia al incluir hechos incorrectos que acarreen una determinación de responsabilidad en su contra. Tal determinación podría conllevar la imposición de sanciones económicas si el documento presentado no está basado en los hechos o en el derecho aplicable. La descripción del trabajo de un abogado y abogada es: representar a la parte en el caso y presentar su mejor representación de la causa de acción que defiende.

Los tribunales estatales y federales se han expresado ampliamente sobre las admisiones extrajudiciales. Sin embargo, tanto en los foros judiciales como en la academia, falta mayor discusión jurídica sobre las admisiones judiciales.. Al examinar

¹⁰⁶ *Id. Véase* WIGMORE, *supra* nota 5 § 2597, en la pág. 852 (énfasis suplido).

¹⁰⁷ R. P. CIV. 9.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

los escritos de varios tratadistas del derecho civil y evidencia, encontramos poca o ninguna mención a las admisiones judiciales. Estas fuentes se han limitado a explicar lo que constituyen las declaraciones extrajudiciales como prueba de referencia y sus exclusiones. Tampoco se definen en las reglas de evidencia las admisiones judiciales como tema independiente de las admisiones extrajudiciales.

Mi propósito con este artículo es interesar a los juristas en el tema. De modo que pueda generar los cambios correspondientes a las reglas de evidencia en un futuro cercano. Es necesario, a mi entender, procurar la discusión intelectual para lograr una mejor interpretación en nuestros tribunales sobre las admisiones judiciales, sus tipos, clases, formas y cómo estas pueden ser efectiva y uniformemente interpretadas por nuestros tribunales.

En los tribunales del país, el tema de las admisiones judiciales se ha interpretado de diferentes maneras. Es importante diferenciar el tratamiento jurídico cuando se trata de admisiones formales e informales. Los tribunales federales, estatales, de instancia o apelativos han aplicado la doctrina de las admisiones judiciales de diferentes formas. Algunos las han utilizado como una herramienta para una litigación más rápida, eficiente y menos costosa. Otros son más escépticos en aplicar la doctrina, debido a las consecuencias tan severas que puede representar para una parte su aplicación en el procedimiento judicial civil.

Es importante identificar cómo va a interpretarse una admisión judicial formal. Debido al efecto que pudiera tener en una litigación civil la declaración judicial de que una declaración es una admisión judicial, debemos analizar primeramente si se trata de una declaración estudiada, clara, inequívoca y contundente. No importa el debate entre los juristas sobre las bondades o no del uso de admisiones judiciales. En realidad, lo más importante es la aplicación adecuada, prudente y ponderada de la doctrina de las admisiones judiciales.

Las admisiones judiciales son una invaluable herramienta para asegurarse que los representantes legales tengan un grado de responsabilidad en la redacción de las alegaciones, en sus escritos y en sus comparecencias orales ante los tribunales. Debemos indicar que la doctrina federal como la estatal debe ser modificada, ampliada y discutida de forma tal que sus parámetros sean adecuadamente definidos; y evitar que un abogado suspicaz pueda utilizar como ventaja táctica, las admisiones judiciales de la parte contraria, lo que resultaría en algunas circunstancias en una injusticia. Si se logra enmendar las reglas de evidencia a los fines de aclarar lo que significan las admisiones judiciales y sus efectos, se brindaría a la comunidad jurídica y a los tribunales unos parámetros uniformes para su interpretación. De esa forma se resolverían las actuales inconsistencias que ponen en peligro la efectividad de los tribunales.

Además, es menester mencionar lo injusto que es para un cliente que confía en la destreza profesional de su abogado o abogada, tener que acarrear las consecuencias jurídicas de una admisión judicial realizada con descuido o con información

incorrecta del profesional de derecho que contrató. También resulta dañino para un cliente, tener que acarrear las consecuencias de un representante legal que ya no es parte en el caso. Este aspecto también afecta al abogado diligente que hereda un caso en el que el representante legal anterior, por descuido o falta de conocimiento, ha efectuado una admisión judicial que afecta a su cliente.

Las cartas que se acompañan a mociones, ya sean hechas por la parte o por su representante legal, de ser consideradas admisiones judiciales, deben ser tomadas como informales. De forma tal que puedan ser adecuadamente rebatidas o explicadas en su día por dicha parte en el juicio. Para eso, se necesita una regla o guía uniforme que así lo establezca. Esto, para evitar inconsistencias en las resoluciones y las sentencias de los tribunales. En cuanto a los memorandos de derecho, los tribunales federales, apelativos y estatales en los Estados Unidos han sido extremadamente inconsistentes.¹⁰⁸ Algunos de estos tribunales han declarado los memorandos de derecho como admisiones judiciales, otros como admisiones evidenciarías y otros ni siquiera reconocen los memorandos como admisiones de ninguna clase. Los memorandos de derecho no son alegaciones y no forman parte del récord del tribunal. Hay autores que piensan que los memorandos de derecho son usualmente escritos redactados en forma deliberada y pensada, mientras que las declaraciones de los abogados en corte abierta no siempre se realizan en forma pensada. Por lo que se entiende que los memorandos de derecho deben ser tratados como admisiones judiciales.¹⁰⁹

En Puerto Rico, este tema, a mi entender, no ha sido abordado en detalle. En mi opinión, resultaría sumamente adverso para un cliente que, luego de culminar un juicio y a solicitud de parte o a iniciativa propia de un tribunal, se requiera la preparación de memorandos de derecho y estos tengan el efecto de producir una admisión judicial que durante el proceso judicial no se emitió. A mi entender, ni siquiera debería pensarse que lo expuesto en un memorando de derecho por los abogados de las partes, pueda ser considerado como una admisión judicial. Este aspecto debería ser regulado en forma uniforme y considerado para una nueva oportunidad de mejorar nuestras reglas de procedimiento civil y de evidencia.

Las tácticas de litigación efectiva de un abogado o de una abogada no deben nunca perjudicar el fin último del procedimiento civil: hacer justicia rápida y económica. El autor Roman opina lo siguiente sobre el tratamiento de los tribunales al tratar las declaraciones de los abogados como admisiones judiciales:

While it may seem harsh to, in effect, punish clients for counsel's mistakes in legal briefs, it is logical to do so and is consistent with the admissions

¹⁰⁸ Roman, *supra* nota 5.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 1015.

doctrine, Courts already treat counsel's statements as admission in some instances, such as statements in pleadings. Nonetheless courts may be reluctant to expand the admissions doctrine for fear of stifling creative and zealous advocacy. While the judiciary may be reluctant to interfere with fellow lawyers' tactics, sympathy for the pressures and difficulties of advocacy provides an unpersuasive rationale for the sporadic and inconsistent application of the admissions doctrine. The doctrine must be applied uniformly, and the bar must have clear guidelines for its use. Moreover, the court as well as counsel will benefit from these clarifications.¹¹⁰

Resulta interesante la teoría del autor que propone que los tribunales apliquen la doctrina de las admisiones judiciales a los memorandos de derecho de la misma forma que a las admisiones judiciales hechas en corte abierta. Aunque no estoy de acuerdo con esta postura, lo conveniente para nuestro derecho es establecer claramente la doctrina de las admisiones judiciales y sus efectos en los casos de litigación civil. En Puerto Rico, hay jurisprudencia interpretativa sobre una clase de admisiones judiciales que son las estipulaciones de las partes. No obstante, no existe interpretación abundante, clara ni uniforme sobre la aplicación de la doctrina a las declaraciones de los abogados de las partes en corte abierta o en mociones o a través de memorandos de derecho.

Ciertamente, los abogados y abogadas deben ser responsables por sus actos y escritos. La sociedad se ha vuelto cada día más litigiosa. Los procesos judiciales no son comprendidos por una gran parte de la ciudadanía. La confianza en el sistema judicial debe, además, ser cada día reforzada, pues nuestra democracia y el balance de intereses entre las tres ramas de gobierno lo requieren. Los abogados y abogadas, las escuelas de derecho y los tribunales tenemos que contribuir a que la justicia no sea una quimera, sino una realidad palpable sobre todo para aquellos que no tienen menos posibilidades al acceso a la justicia. Para ello, debemos esforzarnos en mejorar el derecho, comprender y ampliar las doctrinas, y aplicar el derecho con sensibilidad y sentido de responsabilidad.

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 1012.

LA DOCTRINA DEL *STARE DECISIS* EN PUERTO RICO

*Jorge M. Farinacci Fernós**

I. Introducción.....	67
II. ¿De dónde salió el <i>stare decisis</i> en Puerto Rico? ¿Cuál <i>stare decisis</i> ?....	68
III. Hacia una doctrina abarcadora del <i>stare decisis</i>	79

I. Introducción

En Puerto Rico opera la figura del *stare decisis*, también conocida como la doctrina del precedente. En particular, el *stare decisis* tiene dos vertientes fundamentales. En primer lugar, la norma de que las decisiones de un tribunal constituyen *fuerza de derecho*. En segundo lugar, la norma de que el precedente judicial *debe ser seguido en casos posteriores*. Actualmente, nuestro ordenamiento limita la operación de esta doctrina a las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las decisiones del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia no constituyen precedente vinculante, aunque sí poseen fuerza persuasiva que no debe ser descartada someramente.¹

En este artículo me enfocaré principalmente en la segunda vertiente del *stare decisis*: el uso vinculante del precedente anterior en nuestro ordenamiento, en particular, *el efecto que tiene sobre el Tribunal que lo adoptó*. En otras palabras, cómo el Tribunal Supremo de Puerto Rico trata sus propios precedentes en cuanto su obligatoriedad presente y futura. Este artículo atenderá los siguientes asuntos: (1) el desarrollo histórico de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico, (2) su articulación normativa y doctrinal actual, y (3) la práctica del Tribunal Supremo.

* B.A., M.A., J.D. (UPR); LL.M. (Harvard); S.J.D. (Georgetown). Catedrático Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Fuerza Persuasiva: Los Usos Potenciales de las Decisiones del Tribunal de Apelaciones en Nuestro Sistema Jurídico*, 51 REV. JUR. UIPR 361 (2017).

Como veremos, en Puerto Rico no se ha desarrollado adecuadamente una doctrina abarcadora sobre el *stare decisis*. La literatura científica es escasa y los pronunciamientos del Tribunal Supremo son notablemente insuficientes y contradictorios. En particular, veremos cómo esa carencia se debe, en gran parte, al hecho de que el Tribunal Supremo, como institución, solo discute la doctrina del *stare decisis* cuando va a *revocar* un precedente judicial. Como consecuencia necesaria, la articulación de la doctrina por parte del Tribunal tiende a enfatizar sus *debilidades y excepciones*, pues, en esos momentos, el Tribunal Supremo está buscando *prescindir* del precedente. De igual forma, las articulaciones más fuertes del *stare decisis* tienden a darse desde la disidencia.

Para bien o para mal, Puerto Rico no ha tenido un momento *Casey*. Me refiero a la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Planned Parenthood v. Casey*,² en la que una pluralidad de dicho Tribunal *reafirmó* la norma adoptada en *Roe v. Wade*,³ no únicamente por la corrección de dicho caso, *sino por operación de la doctrina del stare decisis*. Es decir, se trata de una mayoría que potencialmente difiere de una norma anterior pero, por consideraciones del *stare decisis*, decide mantenerla. Como consecuencia, la elaboración doctrinal de dicha figura en el ordenamiento jurídico puertorriqueño es llana. Los desarrollos de los últimos años han tenido como resultado una doctrina flaca, recortada y poco operante en momentos claves.

II. ¿De dónde salió el *stare decisis* en Puerto Rico? ¿Cuál *stare decisis*?

A. Orígenes históricos de la doctrina: regla general y excepción

Como adelantará, en Puerto Rico se ha escrito muy poco sobre el desarrollo histórico y normativo de la figura del *stare decisis*.⁴ Esto se debe, en parte, a la resistencia en cuanto la *primera* vertiente de la doctrina, entiéndase, el precedente como fuente de derecho:

La norma de *stare decisis* parece ser un obstáculo infranqueable al deseo de configurar el derecho de Puerto Rico como parte del sistema de derecho civil o romano-germánico ya que, entre otras cosas, esta norma exige hasta un tipo de razonamiento jurídico al que se conduce en un desarrollo civilista.⁵

² 505 U.S. 833 (1992).

³ 410 U.S. 113 (1973).

⁴ Véase David Rivé Rivera, *La doctrina de stare decisis y el Derecho Civil en Puerto Rico*, 63 REV. JUR. UPR 131, 133-34 (1994).

⁵ *Id.* en la pág. 133.

Según expusiera el exjuez presidente Trías Monge en su Opinión del Tribunal en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, “[e]n Puerto Rico no existe fundamento válido [alguno] para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso o de la doctrina de *stare decisis et non quieta movere*”.⁶ Esto, pues en Puerto Rico “[r]ige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil”.⁷

No obstante, la figura del *stare decisis* – en ambas manifestaciones – ha estado presente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño desde principios del siglo XX. En particular, *la primera vertiente* – es decir, del precedente como fuente de derecho – *precedió la segunda por varias décadas*. Desde 1903, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el precedente como fuente de derecho.⁸

Ahora bien, la norma de que un tribunal debe respetar y seguir una decisión previa suya tiene un origen más informal. Antes de ser reconocida formalmente como una doctrina, el *stare decisis* en Puerto Rico comenzó como práctica inarticulada. Es decir, tuvo un desarrollo considerablemente orgánico.

La primera referencia indirecta a la propuesta de que una decisión judicial anterior genera una obligación de seguirla en el futuro fue en *Martínez v. Campillo, Juez de Distrito*,⁹ resuelto en 1920. En aquella ocasión, el juez Wolf expresó que “[a]unque el que suscribe esta opinión disintió de la opinión de este tribunal emitida en mayo 11, 1919... se siente, sin embargo, momentáneamente obligado por dicha decisión”.¹⁰

El primer uso rústico de la doctrina por parte del Tribunal Supremo se remonta a *Barros v. Padial*, resuelto en 1926.¹¹ En aquella ocasión, también por voz del juez Wolf, el Tribunal reafirmó unas decisiones previas suyas sobre una controversia relacionada a un pagaré: “[e]sta corte hasta ahora ha sostenido uniformemente que un pagaré expedido a la orden tiene un carácter comunal”.¹² Acto seguido, el Tribunal identificó al menos siete casos previos que adoptaron dicha norma. Según la Opinión, “sostener otra cosa sería intervenir con la regla de *stare decisis o algo así*, aún suponiendo que estuviéramos de algún modo dispuestos de un primer examen a dar una interpretación diferente al estatuto”.¹³ Ante la propuesta de una de las partes

⁶ *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975) (citando a I PUIG PEÑA, FEDERICO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 360 (1957)).

⁷ *Id.*

⁸ Véase *Ex parte Mauleon*, 4 DPR 123 (1903); *Martorell et al. v. J. Ochoa y Hermano*, 25 DPR 759 (1917) (Wolf, opinión disidente); *Chabert v. Sánchez*, 29 DPR 241 (1921); *González v. Roig et al.*, 31 DPR 35 (1922).

⁹ 28 DPR 316 (1920).

¹⁰ *Id.*

¹¹ 35 DPR 258 (1926).

¹² *Id.* en la pág. 262.

¹³ *Id.* (énfasis suplido).

de que el Tribunal abandonara la norma vigente a favor de aquella adoptada por el Tribunal Supremo de España y ciertas decisiones en Filipinas, la Opinión declaró que estas fuentes “[n]o pueden variar la regla firmemente establecida por nosotros y con la cuál todavía estamos completamente en armonía”.¹⁴

La segunda alusión al *stare decisis* por el Tribunal Supremo se debe, curiosamente, a una alegación de parte.¹⁵ Es decir, el Tribunal citó del alegato de una de las partes como autoridad. Tras hacer referencia a la práctica de muchos años del propio Tribunal, la Opinión en *Perales v. Corte* cita con aprobación la exposición contenida en la petición de *certiorari*. Dijo el abogado de una de las partes:

[Y] este letrado en buena ética profesional está obligado a sostener su validez e invocar en su apoyo además de las autoridades enumeradas, la regla de *stare decisis*, o sea que no es lícito cambiar la interpretación de la Ley Hipotecaria seguida durante veinte y seis años consecutivos, *sin que haya un motivo muy poderoso para ello*, que en el presente entendemos no existe.¹⁶

De lo anterior surgen tres elementos importantes en cuanto la figura del *stare decisis*. Primero, la importancia de la estabilidad, certidumbre y uniformidad en el derecho. Segundo, el rol del tiempo y repetición en cuanto la validez y peso de un precedente. Y tercero, la necesidad de una razón poderosa para abandonar una decisión anterior.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico formalizó la doctrina del *stare decisis* en *García Fernández, ex parte*, resuelto en 1932.¹⁷ En ese caso se trataba de una controversia relacionada a una herencia y la cuota viudal. El Tribunal, por voz del juez presidente Del Toro, rápido identificó que existía un precedente sobre el tema: “[I]a exacta cuestión en controversia fue resuelta por esta Corte Suprema en el caso de *Julbe v. Guzmán*”.¹⁸ Acto seguido, el Tribunal Supremo tomó nota de que la norma adoptada en ese caso se aplicó nuevamente en *Arandes v. Báez*, cuatro años después,¹⁹ y luego en *Cádiz v. Jiménez*, ocho más tarde.

Tras identificar dicha línea jurisprudencial, el Tribunal citó a Jeremiah Sullivan Black, exjuez presidente del Tribunal Supremo de Pennsylvania: “[u]na vez que una cuestión ha sido deliberadamente resuelta luego de argumentos solemnes, no debe ser variada, a menos que esta sea tan manifiestamente errónea que no pueda

¹⁴ *Id.* en la págs. 262-63.

¹⁵ *Perales v. Corte*, 43 DPR 902 (1932).

¹⁶ *Id.* en la pág. 910 (énfasis suplido).

¹⁷ 44 DPR 296 (1932).

¹⁸ *Id.* en la pág. 298.

¹⁹ 20 DPR 388 (1914).

sostenerse sin violentar la razón y la justicia”.²⁰ Se trata de la primera exposición normativa formal de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico. La Opinión en *García Fernández*, continuó: “[u]n error palpable, que viola la justicia, la razón y el derecho, debe corregirse, no importa quién lo haya cometido”. Acto seguido, el Tribunal concluyó que el precedente aplicable al caso, *Julbe v. Germán*, “[f]ue decidido tras un estudio intenso en el seno del tribunal. La cuestión fue debidamente argumentada y examinada desde todos sus ángulos...y no vemos justificación alguna para alterar su decisión después de haber estado en vigor por más de veinte años”.²¹

De lo anterior surgen varias cosas. En primer lugar, la valoración del precedente cuando este fue producto de una deliberación enfocada por parte del Tribunal. Es decir, que no se trató de un *dictum* ni de un análisis superficial. Por el contrario, el Tribunal atendió específicamente la controversia ante su consideración y resolvió tras un análisis abarcador de la cuestión. En segundo lugar, la importancia de la ausencia de justificación suficiente para revocar un precedente. No se trata de meramente diferir de la decisión anterior, sino que el error del Tribunal debe ser de una magnitud sustancial. En tercer lugar, el rol del factor tiempo y repetición en la solidificación de un precedente.

La doctrina adoptada en *García Fernández* fue una versión fuerte del *stare decisis*. El lenguaje utilizado supone que un precedente judicial no debe ser descartado a menos que surja la situación extraordinaria de que la decisión anterior fue tan errónea que viola fundamentos básicos de la justicia y la razón. No es poca cosa.

Como vimos, la autoridad citada por el Tribunal Supremo en *García Fernández*, fue una cita imputada a Jeremiah Sullivan Black en un libro biográfico de juristas estadounidenses. ¿Y quién era Jeremiah Sullivan Black?

Se trata, en Opinión del juez asociado del Tribunal Supremo federal Felix Frankfurter, de “[o]ne of the most distinguished of American judges”.²² Black aprendió derecho como pupilo en un despacho de abogados en Pennsylvania bajo la tutela de Chauncy Forward, conocido como “[o]ne of the leading attorneys in Western Pennsylvania”.²³ Posteriormente, se desempeñó como fiscal de distrito para

²⁰ *García Fernández*, en la pág. 300 (citando a 4 DRAPER LEWIS, WILLIAM, GREAT AMERICAN LAWYERS 13 (1907)).

²¹ *Id.* en la pág. 301.

²² *People of State of Ill. ex rel. McCollum v. Board*, 333 U.S. 203, n. 8 (1948) (Frankfurter, opinión concurrente). Véase también, Robert D. Goldstein, *Bylew: Variations on a Jurisdictional Theme*, 41 STAN. L. REV. 469, 492 (1989), describiendo a Black como “one of the most distinguished American lawyers of his era”.

²³ Benjamin Pomerance, *Justice Denied: The Peculiar History of Rejected United States Supreme Court Nominees*, 80 ALB. L. REV. 627, 672 (2017).

el condado de Sommerset, Juez Presidente del 16mo. Distrito Judicial de Pennsylvania y Juez Asociado y luego Presidente del Tribunal Supremo de Pennsylvania.²⁴

Tras su carrera en el foro estatal, Black fue nombrado como Secretario de Justicia federal bajo la presidencia de James Buchanan, “[*where he*] served with apparent distinction”.²⁵ Por un periodo muy breve ocupó el puesto de Secretario de Estado federal, cuando el Presidente Buchanan lo nombró como Juez Asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. No obstante, fue rechazado por el Senado federal.

Las razones para el rechazo de Black fueron múltiples. Primero, el Presidente Buchanan, un demócrata, lo nombró poco después de la elección de Abraham Lincoln –republicano– a la presidencia. Es decir, fue nombrado durante el periodo *lame duck*. Segundo, muchos de los senadores demócratas sureños ya habían abandonado el Senado tras la secesión de sus respectivos estados de la Unión, lo que le costó a Black posibles votos afirmativos en la cámara alta federal. Tercero, si bien Black se opuso militantemente a la secesión, este era un defensor a ultranza de la esclavitud y del derecho de los estados a salirse de la Unión. Ello resultó en que su nombramiento al Tribunal Supremo federal en 1861 fuese rechazado 26-25.²⁶

No obstante, tras su nombramiento fallido, Black tuvo una exitosa carrera profesional,²⁷ argumentando casos importantes como los *Slaughter House Cases*.²⁸ Ahora bien, sus posiciones reaccionarias, incluyendo su defensa de la esclavitud, su oposición a la Reconstrucción y su rechazo a la existencia de una ciudadanía nacional protegida por la cláusula de las Inmunities y Privilegios también se convirtieron en parte de su legado jurídico.²⁹ Tal es el trasfondo de la autoridad original para la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico.

García Fernández se convirtió en el caso *leading* del *stare decisis* en nuestro país. Desde entonces, el Tribunal Supremo citaría dicho caso como la autoridad para reafirmar un precedente judicial.³⁰ En este sentido, *García, Fernández* se convirtió en el *stare decisis* sobre el *stare decisis* por muchas décadas. Así, el *stare decisis* se convirtió en una doctrina permanente de nuestro ordenamiento jurídico.³¹

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.* en las págs. 672-73.

²⁶ Véase, por ejemplo *Id.* en la pág. 674; Timothy Sandefur, *Privileges, Immunities, and Substantive Due Process*, 5 N.Y.U. J. L. & LIBERTY 115, 137-38 (2010); David J. Danelski, *Ideology as a Ground for the Rejections of the Bork Nomination*, 84 NW. U. L. REV. 900, 909 (1990).

²⁷ Pomerance, *supra* nota 23, en la pág. 676 (“*In the end, he formed a tremendous reputation arguing before he very Court to which he could not receive confirmation*”).

²⁸ Sandefur, *supra* nota 26, en la pág. 138.

²⁹ *Id.*; Pomerance, *supra* nota 23, en la pág. 674 (describiendo el apoyo de Black a la decisión en *Dred Scott*).

³⁰ Véase *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942); *San Miguel v. Guevara*, 64 DPR 66, n. 6 (1945); *Capestrany v. Capestrany*, 66 DPR 764, 767 (1946); *Ex parte Álvarez*, 67 DPR 381 (1947).

³¹ Véase *Banco de Puerto Rico v. Rodríguez*, 53 DPR 451 (1938); *Vivó v. Registrador*, 58 DPR 510 (1941).

Como adelantará, la versión de *stare decisis* adoptada en *García Fernández* y reafirmada en la progenie de casos que engendró, fue una fuerte. Es decir, hacía difícil la revocación del precedente.³² Ello es producto de la visión estricta de Jeremiah Sullivan Black, dada su formación en el derecho común estadounidense a principios de siglo diecinueve. Esto trae unas consecuencias particulares. En primer lugar, como veremos después, no atiende adecuadamente la distinción entre un precedente de interpretación estatutaria y constitucional. En segundo lugar, parte de la premisa de la combinación de las dos vertientes del *stare decisis* que ocurre en el *common law*, en la que se trata al precedente judicial como fuente de derecho *principal*. Ello genera una doctrina en la que la decisión anterior adquiere una fuerza casi insuperable.

Por ejemplo, en *Banco de Ponce v. Iriarte*, el Tribunal Supremo citó de la doctrina adoptada en *García Fernández*: “[c]omo se dijo, aplicando la regla de *stare decisis*, en el caso de [*García Fernández*]: ‘Una vez una cuestión ha sido deliberadamente resuelta luego de argumentos solemnes, no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia’”.³³ Esta frase se convertiría en lenguaje canónico repetido en las discusiones posteriores del Tribunal Supremo en cuanto el *stare decisis*.

Claro está, cada regla general está acompañada de su correspondiente excepción. En el caso de la doctrina del *stare decisis*, ello ocurrió por primera vez en *American Railroad Co. of P.R. v. Comisión Industrial de P.R.*³⁴ En esa ocasión, enfrentado a un precedente aplicable, el Tribunal Supremo expresó:

[S]i bien la doctrina de *stare decisis* obliga a un tribunal seguir sus decisiones en casos posteriores al fin de lograr la estabilidad y certidumbre que debe existir en la ley, sin embargo esa doctrina no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente que su decisión anterior es errónea. Como insinuamos antes, el propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr la estabilidad y certidumbre en la ley mas nunca perpetuar errores.³⁵

En estos casos, explica el Tribunal, “[l]a cuestión a resolver es cuál de las dos [interpretaciones o normas] es la correcta”.³⁶ Cabe destacar que todas estas

³² *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 9 (1948) (“Esta doctrina se ha adentrado tan firmemente en nuestra jurisprudencia que sería difícil, si no imposible, arrancarla bajo la regla de *stare decisis*”).

³³ *Banco de Ponce*, 60 DPR en la pág. 79.

³⁴ 61 DPR 314 (1943).

³⁵ *Id.* en la pág. 326.

³⁶ *Id.*

expresiones del Tribunal Supremo *no estuvieron acompañadas de autoridad jurídica alguna*. Se trata, pues, de una norma engendradora por el propio Tribunal. Tomando en consideración el *origen importado* de la doctrina general, resulta curioso que la excepción a la misma haya sido adoptada de forma *autóctona*.

Como podemos imaginar, las expresiones fuertes de *García Fernández* han sido principalmente citadas por aquellos integrantes del Tribunal que optan por mantener la validez de un precedente anterior, mientras que la excepción pautada en *American Railroad* ha servido de base normativa para aquellos jueces y juezas, particularmente cuando están en mayoría, para revocar una decisión previa. En *American Railroad* el Tribunal Supremo concluyó que la decisión anterior está predicada “[e]n un silogismo cuya premisa mayor es falsa, y por consiguiente la consecuencia tiene que ser necesariamente falsa”.³⁷

American Railroad simboliza el comienzo de una trayectoria accidentada entre las versiones fuertes y flexibles del *stare decisis*. Escribiendo desde la disidencia en *Arvelo v. Rodríguez*, el juez Snyder expresó que “[l]a regla de *stare decisis* no es inflexible”.³⁸ De igual forma, en *Irizarry v. Pueblo*, el juez asociado Ortiz, unido por el Juez Presidente y el juez Belaval, emitió una Opinión Concurrente en la que expresó que:

La investigación judicial de un problema no se refiere exclusivamente al hecho en sí de que el problema ha sido resuelto anteriormente. Lo esencial es comprobar si tal solución es intrínsecamente correcta o errónea. El *stare decisis* no justifica la perpetuación de un error, y no debe servir de sustituto al proceso de ponderado raciocinio. La estabilidad en las normas no puede ser ignorada como elemento importante en la vida jurídica de un pueblo. Pero esa estabilidad no debe ser sinónima de paralización, y debe ser reconciliada con el progreso y desarrollo de nuestro sistema legal. Recordemos que la vida en Puerto Rico no termina en el año 1954.³⁹

El momento de mayor gloria de la versión flexible del *stare decisis* fue la decisión del Tribunal Supremo en *Ocasio v. Díaz*,⁴⁰ particularmente el Voto Concurrente del juez presidente Negrón Fernández, quien expresó que:

[L]a doctrina de la aplicación del precedente judicial –*stare decisis*– como norma para la estabilidad del Derecho, no puede superar la norma básica de hacer justicia, que se funda en la inherente rectitud del fallo,

³⁷ *Id.*

³⁸ 69 DPR 159, 168 (1948) (Snyder, opinión disidente).

³⁹ *Irizarry v. Pueblo*, 75 DPR 786, 830 (1954) (Ortiz, opinión concurrente).

⁴⁰ 88 DPR 676 (1963).

ni puede negar efecto a la verdad jurídica, que se funda en los valores propios del derecho envuelto.⁴¹

Continuó el Juez Presidente:

[L]a octrina de *stare decisis* tiene que descansar en la virtud misma del precedente que se invoca y ninguna interpretación errónea de la ley –con particular razón una interpretación restrictiva de legislación reparadora que va a la entraña misma de nuestra sociedad- debe sentar plaza eterna en el orden jurídico para consagrar estados negatorios de la personalidad humana.⁴²

B. Desarrollos modernos

Establecida la combinación entre la regla general fuerte del *stare decisis* en *García Fernández* y la excepción flexible de *American Railroad*, la doctrina se institucionalizó y hubo cierto estancamiento en cuanto su desarrollo normativo. Durante la década de 1980, por ejemplo, las discusiones al interior del Tribunal Supremo en cuanto la aplicación de la figura del *stare decisis* se limitaron a críticas desde la disidencia. Como adelantará, la disidencia se ha convertido en la principal articulación de la reivindicación de la norma del *stare decisis*, particularmente durante las últimas décadas. Las principales voces fueron las de los jueces asociados Negrón García y Fuster Berlingeri.⁴³

En particular, las disidencias del juez asociado Fuster Berlingeri articularon la defensa moderna del modelo fuerte del *stare decisis*, añadiendo el argumento basado en el Estado de Derecho (*rule of law*) en cuanto la importancia de tratar de forma similar a litigantes en situaciones parecidas. Es decir, la aplicación uniforme y equitativa de las normas jurídicas. Por ejemplo, en su disidencia en *Delgado, Ex parte* Fuster Berlingeri expresó: “[c]onforma a una imperiosa tradición jurídica, que ataña a la propia esencia del proceso judicial, una vez hemos resuelto un asunto de determinada manera, la pauta que rigió en ese primer caso debe regir también en todos los casos iguales o similares que surjan posteriormente”.⁴⁴ Actuar en sentido contrario constituiría un accionar patentemente arbitrario.⁴⁵

⁴¹ *Id.* en la pág. 754 (Negrón Fernández, opinión concurrente).

⁴² *Id.*

⁴³ Véase *PIP v. CEE*, 120 DPR 580, 638-39 (1988) (Negrón García, opinión disidente); *PNP v. Rodríguez Estrada*, 123 DPR 1, 72 (1988) (Negrón García, opinión disidente); *Rexach Benítez v. Gobernador*, 119 DPR 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente); *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 202-03 (Fuster Berlingeri, opinión disidente); *González v. Merck*, 166 DPR 659, 693-94 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión disidente). Véase además, *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 175 DPR 986, 987-88 (2009) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

⁴⁴ *Delgado, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 202.

⁴⁵ He expresado un argumento similar en cuanto la importancia de la uniformidad en las decisiones del Tribunal de Apelaciones. Farinacci Fernós, *supra* nota 1.

Recientemente, a medida que el Tribunal Supremo ha querido prescindir de sus decisiones anteriores, la doctrina del *stare decisis* ha sufrido modificaciones. Si bien en ningún momento se ha eliminado o revocado la norma adoptada en *García Fernández, ex parte*, lo cierto es que las articulaciones más recientes de la figura del *stare decisis* han tenido como consecuencia una flexibilización de la misma. Últimamente, dicha flexibilización ha tomado un giro indeseado, al punto que se ha puesto en riesgo la existencia misma de la doctrina.

El origen de esta tendencia moderna se remonta a las expresiones del juez Hernández Denton en su Opinión de Conformidad en *González v. Merck*. Mientras la Opinión mayoritaria limitó su análisis a que la decisión anterior aplicable era “manifiestamente errónea”,⁴⁶ el juez Hernández Denton ofreció un análisis más extenso, *el que proponía un nuevo contenido para la doctrina del stare decisis*.

La Opinión de Conformidad comenzó con una descripción histórica de la figura del *stare decisis* en Gran Bretaña en el siglo XVIII, incluyendo referencias al tratadista Blackstone –el que, dada la cercanía de sus escritos con la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, se convirtió en el principal tratadista sobre el estado del *common law* en dicha época- en donde este abogaba por una versión no-mecánica del *stare decisis*.⁴⁷ De igual forma, citó varios tribunales federales y el influyente libro del juez Cardozo.⁴⁸

En particular, la Opinión de Conformidad se enfocó en el criterio del error manifiesto, identificado como “[c]uando se demuestra que la decisión fue producto de un razonamiento procesalmente fallido debido a la pobre calidad de los alegatos y argumentos o al inadecuado proceso deliberativo de la corte”.⁴⁹ Acto seguido, el juez Hernández Denton ofrece una lista de criterios para determinar si se debe revocar un precedente judicial.⁵⁰ Estos son: (1) si la decisión anterior es claramente errónea, (2) si los efectos de la decisión anterior sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada.⁵¹ Nótese el uso del conector “y”. Es decir, no es suficiente que solo uno de estos criterios esté presente, sino que se trata de un análisis integrado que requiere de la presencia de los tres.

En cuanto al primer criterio, la Opinión de Conformidad expresó que “[e]sto suele demostrarse mediante prueba de que, durante el proceso deliberativo que produjo la decisión del tribunal, no se consideraron detenidamente todos los argumentos que

⁴⁶ *González v. Merck*, 166 DPR en la pág. 681 (énfasis suprimido).

⁴⁷ *Id.* en la pág. 687 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

⁴⁸ *Id.*; Cf. Benjamin Cardozo, *THE NATURE OF THE JUDICIAL PROCESS* 158 (1921).

⁴⁹ *Id.* en la pág. 688.

⁵⁰ *Id.*; Cf. W.N. Eskridge, *Overruling Statutory Precedents*, 76 GEO. L. J. 1361, 1370 (1988). Nótese que esta fuente discute precedentes sobre interpretación *estatutaria*. Como veremos más adelante, existen importantes diferencias entre estos y aquellos de naturaleza *constitucional*.

⁵¹ *Id.*

aplican al caso”.⁵² En cuanto el segundo criterio, este “[o]bliga al tribunal a ponderar los efectos jurídicos, morales y sociales de su decisión para determinar si la norma tiene consecuencias indeseadas”.⁵³ Y finalmente, en cuanto el tercer criterio, hace falta analizar el “[i]mpacto...sobre la vida del público en general”.⁵⁴

Finalmente, el juez Hernández Denton planteó que “[u]n precedente anterior de este Tribunal no puede convertirse en un talismán que se invoque mecánicamente para evitar una rectificación de una decisión que con el tiempo consideremos debe revocarse por ser *patentemente errónea*”.⁵⁵ A fin de cuentas, el Tribunal tiene una “[i]neludible obligación de velar por la corrección de nuestros dictámenes”.⁵⁶

Para su crédito, en *González v. Merck*, el juez Hernández Denton llevó a cabo un análisis detallado de cada uno de los criterios que este identificó en cuanto su aplicación al caso. Es decir, más allá de los méritos de si se debió revocar o no el precedente anterior, lo cierto es que la Opinión de Conformidad no se limitó a *mencionar* los criterios aplicables para la revocación de una decisión previa, sino que *analizó* si el caso bajo consideración los cumplía *individualmente*.⁵⁷

El juez Hernández Denton repitió su propuesta normativa sobre el *stare decisis* dos años más tarde en *Arve Bucetta v. Motorola*.⁵⁸ Allí volvió a mencionar los tres criterios identificados en su Opinión de Conformidad en *González v. Merck*.⁵⁹ Curiosamente, si bien reafirmó la necesidad de que estén pendientes los *tres* criterios, el juez Hernández Denton abrió una puerta al expresar que “[e]n el caso de epígrafe entendemos que concurren, principalmente, los dos últimos criterios”.⁶⁰

⁵² *Id.* en la pág. 689.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.* en la pág. 690. (énfasis suplido).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Por su parte, el juez asociado Fuster Berlingeri expresó su criterio en cuanto los elementos necesarios para revocar un precedente del Tribunal Supremo, articulando una visión estricta del *stare decisis*. Basándose en “[e]senciales consideraciones sobre la estabilidad y la certidumbre que debe tener el Derecho” (énfasis suprimido) *Id.* en la pág. 694 (opinión disidente, Fuster Berlingeri), el Juez Asociado expresó que “[e]s esencial que [las Opiniones del Tribunal Supremo], de ordinario, sean duraderas y definitivas. *Id.* De igual forma, sostuvo que “[l]as justificaciones referidas, que informar la fundamental norma del *stare decisis*, son de tan primordial valor e importancia que venimos obligados a seguir nuestros propios precedentes, *aun cuando luego estimemos que alguna decisión previa no fue la más acertada*”. (énfasis en original) *Id.* Finalmente, expuso Fuster Berlingeri, “[n]o basta que posteriormente pensemos que pudimos habernos equivocado al decidir como lo hicimos mediante esa opinión. Es necesario mucho más; es decir, es necesario que consideremos que la opinión fue tan manifiestamente errónea que no revocarla constituiría violentar la razón y la justicia. . . . Así de gravemente errada tiene que haber sido el dictamen”. (énfasis suprimido y en original) *Id.* en la pág. 695. Nótese que el lenguaje utilizado se basa en el acercamiento adoptado en *García Fernández, ex parte.*

⁵⁸ 173 DPR 516 (2008).

⁵⁹ *Id.* en la pág. 561 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

⁶⁰ *Id.*

La versión más reciente del Tribunal Supremo en cuanto la doctrina de *stare decisis* fue expuesta inicialmente en *Pueblo v. Díaz de León*,⁶¹ en la que el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Martínez Torres, adoptó los tres criterios identificados previamente en la Opinión de Conformidad de Hernández Denton en *González v. Merck*. La Opinión comenzó expresando que “[n]o obviamos que la doctrina del *stare decisis* establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina está fundamentada en la necesidad de lograr estabilidad y certidumbre legal”.⁶² Acto seguido, el Tribunal insistió que el *stare decisis* no convierte el precedente anterior en un dogma que deba ser seguido ciegamente si el tribunal se convence posteriormente de que el mismo fue erróneo.

Muchas de las expresiones de la Opinión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz de León* citan como autoridad fuentes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.⁶³ No obstante, a diferencia de lo que se puede apreciar en cuanto las opiniones de conformidad de Hernández Denton en *González v. Merck* y *Arce Bucetta v. Morotola*, la Opinión en este caso *no analizó el precedente anterior criterio por criterio*.⁶⁴ Es decir, comenzó una tendencia preocupante de meramente citar los criterios y concluir que estos se cumplen en el caso ante la consideración del Tribunal en ese momento. De igual forma, cabe señalar que, en *Pueblo v. Díaz de León* el Tribunal Supremo mantuvo el conector “y” en cuanto los tres criterios mencionados.

En algunas ocasiones, incluso, el Tribunal Supremo revocó precedentes previos *sin discutir siquiera someramente la doctrina del stare decisis*.⁶⁵ A esto le añadimos el preocupante accionar del Tribunal de, en otros casos, limitarse a mencionar los tres criterios sin aplicarlos adecuadamente.⁶⁶ Esto coincide con una constante flexibilización de la doctrina del *stare decisis*, el que según el Tribunal, no convierte los casos anteriores en “un dogma escrito en piedra”.⁶⁷

A lo anterior debemos añadir un desarrollo final en cuanto la posición del Tribunal Supremo sobre esta doctrina. Se trata de una aparente –e incorrecta– modificación del análisis de los tres criterios previamente mencionados (error manifiesto, consecuencias adversas sobre el resto del ordenamiento y cantidad de personas que confiaron en la norma anterior) de forma que, mientras previamente hacía falta que

⁶¹ 176 DPR 913 (2009).

⁶² *Id.* en la pág. 921.

⁶³ También citó de un tratadista estadounidense. E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C. L. REV. 367 (1988).

⁶⁴ Este hecho fue criticado por la disidencia. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 945 (Hernández Denton, opinión disidente).

⁶⁵ Véase *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012) (revocando a *R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, 91 DPR 46 (1964)); *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31 (2009) (revocando a *Sánchez Colón v. ELA I*, 134 DPR 445 (1993)).

⁶⁶ Véase, por ejemplo *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 429 (2016).

⁶⁷ *Id.*

los *tres* elementos estuvieran presentes para revocar un precedente, *bastará con el primero únicamente*.

Esta tendencia comenzó en *Pueblo v. Sánchez Valle*, caso en el que la Opinión mayoritaria expresó que procedía revocar el precedente aplicable porque “[e]l primero de estos principios [en referencia al primero de los tres criterios aplicables] dispone de la cuestión planteada”.⁶⁸ Es decir, se prescindió, aparentemente, del conector “y” que, hasta ahora, requería que se analizaran los tres criterios integradamente. Esta práctica reciente del Tribunal Supremo fue repetida en *Burgos Andújar v. C.E.E.*, en la que el Tribunal Supremo, citando como autoridad a *Sánchez Valle*, revocó el precedente aplicable porque el “[p]rimero de estos principios dispone de la cuestión planteada”.⁶⁹ Es decir, que bastaría con que la decisión previa sea manifiestamente errónea, sin más.⁷⁰ Se trata de una práctica que no debe convertirse en parte aceptable de la doctrina sobre el *stare decisis*.

III. Hacia una doctrina abarcadora del *stare decisis*

Hasta aquí el recorrido histórico de la doctrina del *stare decisis*, incluyendo sus mutaciones y desarrollos. Como vimos, el contenido específico de esta figura está esparcida en un sinnúmero de decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, incluyendo su articulación general y sus excepciones, así como detalles importantes relacionados al tiempo transcurrido, repetición y la distinción entre precedentes estatutarios y constitucionales, entre otros. En esta sección atenderé el contenido sustantivo de la figura del *stare decisis* con miras a que podamos articular una doctrina abarcadora.

A. Regla general

Dado que *García Fernández* no ha sido revocado,⁷¹ la doctrina actual del *stare decisis* es compuesta. Esto, pues la norma adoptada en ese caso debe ser combinada y atemperada a las expresiones posteriores del Tribunal Supremo. A continuación hago una relación de las expresiones doctrinales del Tribunal.

En primer lugar, una vez que una cuestión ha sido deliberadamente resuelta luego de argumentos solemnes, no debe ser variada, a menos que esta sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia.⁷²

⁶⁸ 192 DPR 594, 646 (2015).

⁶⁹ 2017 TSPR 57, en la pág. 4.

⁷⁰ Véase *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 391 (2012).

⁷¹ Sin duda, sería muy curioso que un precedente sobre el *stare decisis* sea revocado. Cabría preguntarse si para ello se usaría la doctrina del precedente a ser revocado o la que le sustituiría.

⁷² *García Fernández*, 44 DPR en la pág. 300.

Un error palpable, que viola la justicia, la razón y el derecho, debe corregirse, no importa quién lo haya cometido.⁷³

En segundo lugar, si bien la doctrina de *stare decisis* obliga a un tribunal seguir sus decisiones en casos posteriores al fin de lograr la estabilidad y certidumbre que debe existir en la ley, esa doctrina no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente que su decisión anterior es errónea. Como insinuamos antes, el propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr la estabilidad y certidumbre en la ley mas nunca perpetuar errores.⁷⁴ Ahora bien, podría decirse que existe una presunción de vigencia del precedente anterior y su *ratio decidendi*.

En tercer lugar, los criterios para determinar si, en efecto, un precedente debe revocarse son: (1) si la decisión anterior es claramente errónea, (2) si los efectos de la decisión anterior sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada. Como vimos, es necesario que los tres elementos estén presentes y que el Tribunal analice cada uno de ellos separada y conjuntamente. A lo anterior se pueden añadir las expresiones individuales de algunos integrantes del Tribunal Supremo a través de los años que elaboran en la normativa anterior.

Ahora bien, lo anterior no es suficiente. La norma de *stare decisis* no es un *one-size-fits-all*. Es necesario profundizar un poco más en ciertos elementos que pueden conllevar manifestaciones variadas de la doctrina.

B. Precedente constitucional vs. estatutario

Los casos discutidos hasta ahora no aparentan hacer una distinción entre la normativa aplicable a un precedente interpretando una ley y uno interpretando la Constitución. Recordemos que el origen de nuestra doctrina de *stare decisis* se remontan al pensamiento de un jurista del *common law* enfocado en la jurisprudencia como fuente principal de derecho. El desarrollo posterior de nuestra doctrina ha ignorado mayormente la importante distinción entre un precedente estatutario frente uno de naturaleza constitucional.

Esta distinción ha sido elaborada con mayor profundidad en los Estados Unidos y es conocida como la *dicotomía Brandeis*. Esta ha sido adoptada por el Tribunal Supremo federal,⁷⁵ así como la mayoría de los estados.⁷⁶ La *dicotomía Brandeis* plantea que la doctrina de *stare decisis* es más fuerte o estricta en el contexto estatutario que en el constitucional. La base de esta distinción es práctica y estructural.

⁷³ *Id.* en la pág. 301.

⁷⁴ *American Railroad*, 61 DPR en la pág. 326.

⁷⁵ Véase *California v. Federal Energy Regulation Commission*, 495 U.S. 490, 499 (1990); *Patterson v. McLean Credit Union*, 491 U.S. 164, 175 fn. 1 (1989).

Cuando un tribunal se equivoca en cuanto la interpretación de un estatuto, la Asamblea Legislativa puede corregir el error con cierta facilidad, modificando o enmendando el texto estatutario incorrectamente interpretado. Lo mismo no ocurre en el contexto constitucional, donde los errores del Tribunal Supremo solo pueden ser corregidos por una enmienda a la Constitución, lo que de ordinario es más complejo y difícil en comparación con una modificación estatutaria. Por tanto, le corresponde al propio Tribunal Supremo corregir sus errores en cuanto la interpretación constitucional.

La jurisprudencia puertorriqueña ha hecho referencias indirectas a esta distinción. En *Pueblo v. A. Roig*, resuelto en 1944, el Tribunal Supremo expresó: “[a]demás, como ha dicho el juez Stone, concurriendo con él el juez Cardozo: ‘La doctrina de *stare decisis*, no importa cuán apropiada o aun necesaria en ciertas ocasiones, sólo tiene una aplicación limitada en el campo del derecho constitucional’”.⁷⁷ Curiosamente, esas expresiones del juez Stone citadas con probación por el Tribunal Supremo usan como autoridad una disidencia del juez Brandeis.⁷⁸

Por otra parte, hay expresiones del Tribunal Supremo reconociendo la facultad de modificación por parte de la Asamblea Legislativa como base para adoptar una norma fuerte de *stare decisis* en el contexto estatutario. En *Buscaglia, Tes. v. Tribunal de Contribuciones de P.R.*, el Tribunal Supremo citó con aprobación las expresiones del Tribunal de Apelaciones federal para el Primer Circuito: “[s]i el estatuto, tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Puerto Rico en los últimos casos citados, con la aprobación de esta Corte, no es satisfactorio al Pueblo de Puerto Rico, éste tiene una legislatura con autoridad para enmendarlo”.⁷⁹

Semejante acercamiento propuso la jueza asociada Fiol Matta en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, al disentir de la revocación por parte del Tribunal Supremo de la norma sobre la solidaridad en cuanto la interrupción de los términos prescriptivos. Según Fiol Matta, resulta problemático descartar “[v]einte años de precedentes y adoptar una nueva interpretación del Código Civil... dejando sin efecto

⁷⁶ Véase *Hexcel Decator, Inc. v. Vickers*, 908 So. 2d 237 (Ala., 2005); *Georgia Department of Natural Resources v. Center for a Sustainable Coast, Inc.*, 755 So. 2d 184 (Ga., 2014); *State v. Claunch*, 137 P. 3d 373 (Hawaii, 2006); *Williams v. Crickman*, 405 N.E. 2d 799 (Ill., 1980); *Bergstrom v. Spears Mfg. Co.*, 214 P. 3d 676 (Kan., 2009); *Matheney v. Commonwealth*, 191 S.W. 3d 599 (Ky., 2006); *State v. Fry*, 126 P. 3d 596 (N.M., 2006); *State Farm Mut. Auto Ins. Co. v. Fitzgerald*, 38 N.W. 325 (N.Y., 2015); *Kaminski v. Metal & Wine Prods. Co.*, 927 N.E. 2d 1066 (Oh., 2010); *Commonwealth v. Johnson*, 107 A. 3d 52 (Penn., 2014); *McLeod v. Starnes*, 396 S.C. 647; 723 S.E. 2d 198 (S.C., 2011); *Fiess v. State Farm Lloyds*, 202 S.W. 3d 744 (Txs., 2006); *Haney v. County Com'n, Preston County*, 575 S.E. 2d 434 (W.V., 2002).

⁷⁷ *Pueblo v. A. Roig*, 63 DPR 18, 37 (1944) (énfasis suplido) (citando a *St. Joseph Stockyard Co. v. U.S.*, 298 U.S. 38, 94 (1936)) (Stone, opinión concurrente).

⁷⁸ *Burret v. Coronado Oil & Gas Co.*, 285 U.S. 393, 407, 408 (Brandeis, opinión disidente).

⁷⁹ 65 DPR 120, 125 (1945) (énfasis suplido).

casi un siglo de precedentes de interpretación estatutaria *que no ha sido alterado por la Asamblea Legislativa*”.⁸⁰

Es importante que la doctrina puertorriqueña formalice esta distinción, de forma que no sigamos con una formulación categórica y universal que no toma en consideración adecuadamente las importantes diferencias entre un precedente estatutario y uno constitucional.

Desafortunadamente, tal no ha sido en caso. En primer lugar, más allá de las expresiones citadas en *Pueblo v. A. Roig* (en el contexto constitucional) y *Buscaglia, Tes.* (en el contexto estatutario), vimos que los casos del Tribunal Supremo discutiendo y aplicando la doctrina del *stare decisis* utilizan la misma normativa, independientemente de si se trata de un precedente constitucional o estatutario. En segundo lugar, esta falta de distinción tiene como consecuencia que a veces se exagera la doctrina de *stare decisis* en casos constitucionales, mientras se subestima en situaciones estatutarias.

Lo anterior debilita la fuerte articulación de la doctrina en la disidencia en *Burgos Andújar v. C.E.E.*, mientras pone en tela de juicio la corrección de los casos del Tribunal Supremo revocando precedentes de interpretación estatutaria. El ejemplo más claro de lo anterior es *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo* en el que el Tribunal revocó una interpretación del Código Civil sobre la solidaridad y la interrupción de los términos prescriptivos. Tras décadas de la misma interpretación estatutaria, la alternativa más legítima para cambiarla era que la Asamblea Legislativa modificara el texto del Código, adoptando una norma distinta.

C. Sentencia vs. opinión

¿Aplica la norma del *stare decisis* cuando el precedente aplicable es una Sentencia del Tribunal Supremo en vez de una Opinión? Hasta ahora, la respuesta ofrecida por el Tribunal Supremo es que no. En *Delgado, Ex parte*, el Tribunal expresó, por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, que “[h]abiendo resuelto [el caso anterior] mediante sentencia, lo allí resuelto no constituye precedente de este Tribunal, por lo que no obliga al Tribunal de Apelaciones, como éste correctamente concluyó, y muchos menos nos obliga a nosotros”.⁸¹

La Opinión Disidente del juez asociado Fuster Berlinger no plantea que una Sentencia del Tribunal equivale a una Opinión. No obstante, denuncia el seguir lo hecho en el caso anterior como un ejercicio arbitrario, contrato a los más elementales postulados del Estado de Derecho (*rule of law*). Es decir, *no se trata de dar fuerza de stare decisis al derecho esbozado en una Sentencia –ello sólo podría hacerse con una Opinión del Tribunal- sino que, pero por tratarse de hechos básicamente*

⁸⁰ *Fraguada Bonilla*, 186 DPR en la pág. 395 (énfasis suplido) (Fiol Matta, opinión disidente).

⁸¹ *Delgado*, 165 DPR en la pág. 182.

indistinguibles, no hay justificación suficiente para desviarse del resultado anterior. Se trata de uniformidad en resultados más que en cuanto el derecho pautado. Resulta curioso que la propia Opinión mayoritaria expresó que la Sentencia anterior, *Andino Torres, Ex parte*,⁸² está “[c]ircunscrita, por lo tanto, a los hechos específicos de ese caso”.⁸³ Esto, pues no se trataba de aplicar la norma jurídica adoptada en *Andino Torres*, sino llegar al mismo resultado por tratarse de hechos iguales.

No cabe duda que para ser acreedor de la doctrina del *stare decisis*, la decisión del Tribunal Supremo debe emitirse en una Opinión propiamente. Ahora bien, lo anterior se limita al asunto de la *norma jurídica* adoptada en el caso anterior. No permite al Tribunal descartarla totalmente *cuando se enfrenta a hechos idénticos en el futuro*. De ello ocurrir, si bien no aplica la doctrina del precedente –lo que simplemente requeriría ponerlo en vigor, sin más–, hace falta explicar el trato diferenciado. De no justificarse, se violentaría un baluarte constitutivo del Estado de Derecho. Lo anterior explica, por ejemplo, por qué ciertas decisiones del Tribunal Supremo emitidas como Sentencias, si bien no han sido adoptadas por los tribunales inferiores como un precedente vinculante con toda la fuerza de la doctrina del *stare decisis*, tienen un peso sustancial y no pueden ser fácilmente descartadas.⁸⁴

D. Reconsiderar vs. revocar

La norma del *stare decisis* aplica cuando un tribunal se enfrenta a un precedente anterior suyo. Para revocarlo, hace falta llevar a cabo el análisis descrito anteriormente. Pero, ¿qué ocurre cuando una parte solicita la *reconsideración* de una decisión del Tribunal Supremo que ya ha sido publicada como Opinión? Es decir, no se trata de una solicitud de revocar el precedente, porque aún la decisión no ha advenido final y firme, y está susceptible de una petición de reconsideración?

Según *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, la doctrina del *stare decisis* no aplica en estas circunstancias.⁸⁵ En este caso, la mayoría ni siquiera discute la figura, partiendo de la premisa inarticulada de la procedencia de la reconsideración de la Opinión emitida previamente. Fue la disidencia la que trajo el asunto de la posible aplicación de la doctrina.

⁸² 151 DPR 794 (Sentencia, 2000).

⁸³ *Delgado*, 165 DPR en la pág. 182 (énfasis suprimido).

⁸⁴ Véase, por ejemplo *Piñero Reyes v. Depto. de la Familia*, KLAN200700091, 2007 PR App. LEXIS 1035, en la pág. *7 (TA PR 3 de abril de 2007) (en referencia a *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005)) (“Aunque podamos estar de acuerdo con mucho de los planteamientos que surgen de la opinión de conformidad emitida por alguno de los jueces del Tribunal Supremo, la realidad es que el dictamen final se plasmó en una sentencia. El valor de lo allí expresado como fuente persuasiva es innegable, pero, no estamos obligados a ceñirnos a lo promovido por no constituir precedente”).

⁸⁵ 163 DPR 308 (2004).

Para el juez asociado Fuster Berlingeri, “[s]e trata de la reconsideración de una ponderada decisión previa de este Tribunal”.⁸⁶ Por tanto, “[u]na vez publicamos una opinión sobre algún asunto jurídico, de ordinario ésta vincula aun a nosotros mismos en casos futuros. Por ello, hemos resuelto que nuestras ponderadas opiniones, una vez publicadas, no deben ser variadas, a menos que sean tan manifiestamente erróneas que no puedan sostenerse sin violentar la razón y la justicia”.⁸⁷ Como podemos apreciar, se trata del lenguaje estricto de *García Fernández*.

La disidencia en este caso no cita autoridad para su propuesta de que una Opinión del Tribunal, susceptible a ser reconsiderada en el mismo pleito por no haber advenido final y firme, adquiere la fuerza de *stare decisis* desde su publicación. Por el contrario, ello perjudicaría sustancialmente el derecho la parte perjudicada por la decisión de presentar su reconsideración, pues tendría que competir con la norma de *stare decisis*. La crítica más válida del juez asociado Fuster Berlingeri en este caso tiene que ver más con el problema del *cambio de composición del Tribunal* entre la decisión original y la reconsideración. Discutiré ese asunto posteriormente.

E. Tiempo y repetición

A continuación discuto dos elementos que afectan la fuerza de un precedente: (1) el tiempo transcurrido desde la decisión original, y (2) las veces que esta ha sido reafirmada o utilizada con aprobación por el Tribunal Supremo.

En cuanto el asunto del *tiempo*, existen argumentos razonable para alternativas diametralmente opuestas. Por un lado, se podría argumentar que mientras más tiempo dure un precedente, más fuerza adquiere. Ello, pues se ha tomado raíces en el ordenamiento. Esto, a diferencia de un precedente reciente, que aún no ha calado. Por otro lado, se puede argumentar que un precedente más antiguo es más susceptible a ser revocado, precisamente, porque el tiempo transcurrido permite analizar su efectividad y corrección. Esto, a diferencia de un precedente reciente, en donde su revocación podría verse como arbitrario.

En cuanto el asunto de la *repetición*, mientras más ha sido utilizado, citado y reafirmado un precedente, más fuerza adquiere. Esto, a diferencia de un precedente olvidado, aislado o anacrónico. Lo primero es muy similar a la lógica detrás de la figura del *jurisprudence constante* del derecho civil, en donde un solo caso no es suficiente para establecer un precedente vinculante, a diferencia de cuando se trata de una línea jurisprudencial constante.⁸⁸ Un precedente aislado que no vuelve a citarse o una decisión anterior que entra en contradicción con una serie de decisiones posteriores pierde mucha de su fuerza como *stare decisis*.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 330 (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

⁸⁷ *Id.* en la pág. 331 (citas omitidas).

⁸⁸ Véase Farinacci Fernós, *supra* nota 1, en la pág. 383.

Las expresiones del Tribunal Supremo apuntan a que un precedente reciente es más *fuerte* que uno más antiguo. Esto, pues un factor fundamental para determinar la validez de una norma jurídica es su desempeño en el tiempo. Es decir, su efecto práctico. Cuando un tribunal descarta un precedente muy reciente, la impresión que se da es que hubo un cambio súbito de parecer y no un análisis sosegado producto de nuevas circunstancias. Ahora bien, la práctica del Tribunal apunta a un respeto mayor por decisiones más antiguas.

A su vez, muchas veces la fuerza de los precedentes más antiguos reside, no en el tiempo transcurrido meramente, *sino en su constante reafirmación y uso*. Es decir, que la puesta en práctica validó el razonamiento del tribunal. Esto es particularmente importante en casos de interpretación estatutaria, pues mientras más tiempo ha transcurrido, más oportunidades ha tenido la Asamblea Legislativa para corregir cualquier error interpretativo.

Lo anterior surge desde que se adoptó la primera norma abarcadora del *stare decisis* en *García Fernández*, en el que se caracterizó el precedente aplicable a dicha controversia como un caso que “[f]ue decidido tras un estudio intenso en el seno del tribunal... y no vemos justificación alguna para alterar su decisión *después de haber estado en vigor por más de veinte años*”.⁸⁹ Como adelantará, esto es muy relevante al tercer criterio aplicable a la revocación de precedentes sobre la confianza generada por la decisión anterior. Lenguaje semejante fue utilizado en *Banco de Ponce v. Iriarte*: “[p]or el contrario, somos de opinión que variar dicha doctrina *después de tantos años de establecida y conocida por todos podría afectar muchos contratos otorgados tomando en consideración su existencia*”.⁹⁰ Nuevamente surge el elemento de la cantidad de personas que confiaron en la norma adoptada en la decisión anterior. A su vez, en *Ex parte Álvarez*, el Tribunal Supremo reafirma un precedente anterior pues no encontró nada “[q]ue nos obligue a variarla después de haber estado en vigor por más de treinta años”.⁹¹ Finalmente, cuando el Tribunal Supremo ha revocado precedentes recientes, ello ha generado un fuerte debate entre sus integrantes, particularmente aquellos que fueron parte de la mayoría en el caso anterior. En *González v. Merck*, el precedente revocado apenas tenía *tres años*.⁹²

F. Cambios en la composición del Tribunal

Una posible explicación a la práctica del Tribunal Supremo de revocar decisiones recientes puede ser que hubo algún cambio súbito en la composición del Tribunal, de forma que la antigua disidencia se convierte ahora en la nueva mayoría. Dado que

⁸⁹ *García Fernández*, en la pág. 301.

⁹⁰ *Banco de Ponce*, en la pág. 80 (énfasis suplido).

⁹¹ *Ex parte Álvarez*, 67 DPR 381, 385 (1947).

⁹² Véase *González v. Merck*, 166 DPR en la pág. 697 (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

la decisión anterior aún no ha calado lo suficiente en el ordenamiento jurídico, así como que los jueces y juezas que previamente estaban en disidencia aún mantienen sus posiciones originales, el cambio en la composición del Tribunal permite revocar el precedente anterior sin mucha consecuencia colateral, más allá de la reputación del propio Tribunal Supremo.

Lo anterior ha sido más palpable en años recientes cuando el Tribunal Supremo, en un periodo muy corto, sufrió un cambio sustancial en su plantilla. La cantidad de precedentes revocados en los últimos años es considerablemente elevada en comparación con épocas anteriores.⁹³ Esto está vinculado a las expresiones del juez asociado Martínez Torres en su Opinión de Conformidad en *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, caracterizando las transformaciones al interior del Tribunal Supremo como parte del “[c]ambio en visión judicial y filosófica por el que atravesase este Tribunal... [resultado] del flujo normal de la marea judicial en una democracia, producto indirecto del mandato del Pueblo expresando donde corresponde, en las urnas”.⁹⁴

G. Distinguiendo el precedente y la fuerza del *dictum*

Una forma sencilla de prescindir de un precedente es simplemente ignorándolo. Nada que no sea la honestidad e integridad del Tribunal puede evitar esto. Claro, siempre está el riesgo de que dicho hecho sea fuertemente criticado por una disidencia.⁹⁵ Otra alternativa es distinguir la decisión anterior y limitar considerablemente su alcance.

Tan temprano como 1943, el Tribunal Supremo ha sabido cómo restringir la fuerza de un precedente. En *Sucn. Molina v. Sociedad Protectora*, el foro primario basó su fallo en un precedente del Tribunal Supremo. Revocando la decisión del Tribunal de Instancia, la Opinión en dicho caso expresó que el precedente utilizado “[n]o tiene el alcance que ha querido darle la corte sentenciadora”.⁹⁶

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que un *dictum* no tiene fuerza de *stare decisis*.⁹⁷ Esta es una situación análoga a la distinción entre una Sentencia y una Opinión que ya vimos. Es decir, que solo tendrá fuerza precedente el *holding* del Tribunal. Se trata de una visión bastante hostil al rol que tiene el *obiter dictum* en

⁹³ Entre los casos que revocaron precedentes anteriores en los últimos 10 años están: *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Suárez Cáceres v. CEE*, 163 DPR 412 (2004); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *ELA v. Northwestern Selectra*, 185 DPR 40 (2012); *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015); *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016); *Burgos Andújar v. CEE*, 197 DPR 914 (2017).

⁹⁴ *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 287 (2009) (Martínez Torres, opinión concurrente).

⁹⁵ Véase *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 633 (1983) (Negrón García, opinión disidente). Según el juez asociado Negrón García, la mayoría en ese caso ignoró un precedente aplicable: “Sin embargo, curiosamente, la opinión reduce el valor de *stare decisis* [de la decisión anterior] a dos líneas en el escolio (2)”.

⁹⁶ 61 DPR 830, 835 (1943).

⁹⁷ *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 545 (2008).

nuestro ordenamiento jurídico. No debemos perder de perspectiva que los tribunales han trascendido su rol original de meros adjudicadores de casos y controversias; les corresponde también pautar el derecho. La distinción entre el *holding* y el *dictum* tiene poca utilidad actual y permite que un Tribunal caracterice una decisión anterior como mero *dictum* para así recovarla sin mayores obstáculos. No obstante, la norma actual es que el *dictum* no está cobijado por la doctrina del *stare decisis*.

H. Las autoridades del *stare decisis* en Puerto Rico

Como vimos, los diferentes componentes de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico tienen orígenes distintos. La norma original fuerte adoptada en *García Fernández* estaba basada en las expresiones de Jeremiah Sullivan Black, jurista estadounidense del *common law* durante el siglo diecinueve. A su vez, la norma flexible incorporada en *American Railroad* no citó autoridad alguna.⁹⁸

Por otra parte, la formulación tripartita ofrecida por la Opinión de Conformidad del juez asociado Hernández Denton en *González v. Merck*, y eventualmente adoptada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz de León*, se basó primordialmente en un artículo de revista jurídica escrito por W.N. Eskridge.⁹⁹ De igual forma, la Opinión en *Pueblo v. Díaz de León* citó un artículo de revista jurídica de E. Maltz.¹⁰⁰ Finalmente, vimos que, en cuanto precedentes constitucionales, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. A. Roig* citó con aprobación una Opinión disidente del juez Stone del Tribunal Supremo federal en *St. Joseph Stockyard, Co. v. U.S.*, a su vez basada en una disidencia del juez Brandeis en *Burret v. Coronado Oil & Gas Co.*

Se trata, pues, de una amalgama de autoridades disímiles que generan una doctrina en ocasiones caótica. A su vez, se trata de una lista considerablemente flaca de autoridades. Ello denota que las discusiones sobre el *stare decisis* al interior del Tribunal Supremo no han sido muy abarcadoras. Espero que, con este artículo, nuestro más alto foro judicial y la comunidad jurídica tomen nota de esta situación y comience una discusión más amplia que fortalezca nuestro ordenamiento jurídico.

⁹⁸ En *Vázquez Velez v. Caro Moreno*, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez propuso otra formulación que aún no ha sido acogida por el Tribunal. Tampoco cita autoridad jurídica que la apoye:

Primero, que la norma adoptada se revele inconsistente y antagónica con otras establecidas posteriormente. Segundo, que la norma establecida resulte inoperante por la carencia de estándares objetivos y manejables para su aplicación. Tercero, que las condiciones que hicieron posible el primer dictamen cesen o pierdan eficacia. Y, por último, procede la revisión de un precedente cuando el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la norma establecida ya no responde a los valores de una sociedad moderna, diversa y plural.

Vélez Vázquez v. Caro Moreno, 182 DPR 803, 989 (2011) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

⁹⁹ W.N. Eskridge, *Overruling Statutory Precedents*, 76 GEO. L. J. 1361, 1370 (1988).

¹⁰⁰ E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C. L. REV. 367 (1988).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL LIBERADO POR LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN LOS HOGARES DE REHABILITACIÓN

*Christian Alexander Nieves Rodríguez**

I. Introducción	89
II. La intimidad del liberado	92
III. Beneficios mutuos entre el Estado y los hogares de rehabilitación..	102
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	105

I. Introducción

El liberado¹ por la Junta de Libertad Bajo Palabra² es una persona que aún no ha extinguido la sentencia impuesta.³ Sin embargo, se le ha concedido una confianza para que continúe su proceso de rehabilitación en la libre comunidad. “Una vez concedida la libertad bajo palabra, el confinado puede terminar de cumplir su sentencia fuera de la institución penal, siempre y cuando cumpla con

* Estudiante de tercer año de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho. Este artículo va dirigido a todos los confinados que buscan genuinamente rehabilitarse y recurren ante la Junta de Libertad Bajo Palabra y los hogares de rehabilitación como remedio para lograr la reinserción en la sociedad. Quiero darle un especial reconocimiento al Lcdo. Héctor Luis Nieves Claudio, mi progenitor, mentor e inspiración por su lucha incansable en favor de los derechos de los confinados; y un significativo agradecimiento al profesor Carlos Eduardo Ramos González por ser mi mentor académico y por contribuir grandemente en la reconstrucción y desarrollo de mis nuevos esquemas de pensamiento. También deseo agradecerle a la Lcda. Melitza Osorio, quien sembró la semilla de la indagación sobre este tema durante mi práctica en la Junta de Libertad Bajo Palabra en el semestre de enero-mayo 2016.

¹ Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, según enmendado (Junta de Libertad Bajo Palabra). El reglamento procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra denomina como “liberado” a la persona sentenciada que goza del privilegio de libertad bajo palabra. Art. V, en la pág. 6.

² La Junta de Libertad Bajo Palabra es una agencia administrativa que tiene como política pública el liberar bajo palabra a cualquier persona confinada que cumpla ciertos criterios base, para que pueda cumplir el resto de su sentencia en la libre comunidad. Lebrón Pérez v. Alcaide, 91 DPR 567, 570 (1987).

³ El propósito fundamental es proveer un remedio positivo de rehabilitación y ayudar a los confinados victoriosos de un proceso muy riguroso, quizás algo arbitrario, y a reinsertarse en la libre comunidad.

las condiciones que se le impusieron al liberarlo”.⁴ De manera que cuando se le conceda el privilegio, el liberado adquiera objetiva y subjetivamente un interés libertario.⁵ Concesión que debería representar un reconocimiento de este interés por devolverle meridianamente otros derechos que gozan las demás personas de la libre comunidad.

No obstante, debido a que algunos liberados no tienen una residencia u hogar familiar a donde salir, algunos optan por ingresar en hogares de rehabilitación por uso de sustancias controladas y/o problemas de adicción. Inclusive, aunque no los padezca o sean usuarios. Solo porque estos centros de rehabilitación les acogen con un compromiso a su rehabilitación particular.

Dado a este estado de derecho, me propongo enfocar en este artículo qué derecho a la intimidad, si alguno, goza el liberado que reside en un hogar de rehabilitación al amparo de la Constitución de Puerto Rico y de su factura más ancha. Haré un análisis constructivo de la opinión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Samson v. California*,⁶ la que estableció que los liberados gozan de una expectativa razonable de intimidad igual a la del confinado, a pesar de haberseles reconocido un interés libertario. Esbozaré y propondré fundamentos de cómo nuestra Constitución debe reconocer al liberado una intimidad superior a la que se reconoce en la Constitución federal.⁷ De manera que el liberado residente en un hogar de rehabilitación pueda gozar de una intimidad básica y oponible ante personas privadas; y una protección real contra los registros y allanamientos irrazonables por parte del Estado.

Hasta el presente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha definido como tal la intimidad de los liberados ni de los probando.⁸ En este artículo propongo definir los diferentes niveles de intimidad entre los confinados, liberados y probandos en Puerto Rico. Para propósitos descriptivos y una mayor comprensión, será menester establecer los cuatro diferentes grados de la intimidad del convicto por delito de menor a mayor. Primero, el confinado, quien goza de menor expectativa de intimidad, justificado por razones de seguridad dentro de las instituciones penales.⁹ Estos

⁴ Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 276 (1987) (Hernández Denton, opinión disidente).

⁵ Emmanuelli v. Tribunal de Distrito, 74 DPR 541 (1953).

⁶ 547 U.S. 843 (2006).

⁷ Se propondrá un análisis de interpretación independiente de la Constitución de Puerto Rico y de un enfoque primario. Véase John W. Shaw, *Principled Interpretations of State Constitutional Law Why Don't The Primacy State Practice What The Reach?*, 54 U. PIT. L. REV. 1019 (1993); Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la Factura Más Ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303 (2012).

⁸ Véase Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA §§ 1026-1031 (2017). Esta ley denomina “probando” a las personas que se benefician del privilegio de sentencia suspendida.

⁹ Hudson v. Palmer, 468 U.S. 517, 530 (1987); Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828, 836-37 (1986).

solo guardan intimidad dentro de su integridad corporal,¹⁰ salvo en los registros al desnudo;¹¹ los cuales son supeditados por un interés público institucional y apremiante. Segundo, el liberado residente en un hogar de rehabilitación en el cual su intimidad se circunscribe a las condiciones que emite la Junta de Libertad Bajo Palabra, el reglamento interno y las políticas del hogar de rehabilitación. Tercero, el liberado que sale a su hogar familiar. Este solo se circunscribe a las condiciones de la Junta, gozando de una mayor intimidad que el residente en un hogar de rehabilitación. Y por último, el probando que nunca fue confinado, pero que a su vez se le reconoce menor intimidad que a un ciudadano ordinario.¹²

El análisis de cuál es la intimidad que goza un liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra en sus diversas modalidades, resulta beneficioso para las personas que se encuentran en la libre comunidad cuando su intimidad sea intervenida por una entidad pública o privada. Una vez se establezca dicha definición –siendo esta en circunstancias más restrictivas–, el resultado beneficiaría al que reside en su hogar familiar, a los probandos y a los ciudadanos ordinarios en la libre comunidad.

Además, propongo un análisis de factura más ancha e interpretación independiente del derecho a la intimidad que salvaguarda las secciones 1ra y 8va de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹³ A su vez, argumentaré cómo le es aplicable la doctrina de acción de estado a hogares que tienen como propósito principal la rehabilitación de personas por estos cumplir con una función pública delegada al Estado por mandato de la sección 19na de nuestra Constitución.¹⁴

Para lograr un análisis concienzudo sobre el tema propuesto, pretendo hacer un estudio de la jurisprudencia federal y local sobre la intimidad, en este contexto. Plantearé las disposiciones constitucionales, estatutarias y contractuales aplicables al liberado residente en un hogar de rehabilitación en Puerto Rico. También, analizaré cómo en Iowa se ha rechazado la aplicación del caso *Samson v. California*¹⁵ del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y se ha concedido una mayor expectativa de intimidad. Razón por la cual, propongo una respuesta a una interrogante aún no expuesta ante nuestro Tribunal Supremo; con un razonamiento a favor de la intimidad y rehabilitación de los convictos por delitos. Para concluir que el liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra y residente de un hogar de rehabilitación *sí* posee una intimidad real y oponible frente a terceros. Sin embargo, está circunscrita a las condiciones impuestas como requisito de conceder el privilegio, la naturaleza del delito cometido y los reglamentos por los hogares de rehabilitación. Sugiero un aná-

¹⁰ *Falú Martínez*, 116 DPR en la pág. 838.

¹¹ 1 NEIL P. COHEN, *THE LAW OF PROBATION AND PAROLE* 51-52 (West Group, 2da. ed., 1999).

¹² *United States v. Knight*, 534 U.S. 112, 592-93 (2001).

¹³ CONST. PR art. II, § 1 y 8.

¹⁴ *Id.* art. VI, § 19.

¹⁵ 547 U.S. 843 (2006).

lisis sujeto a un estándar de la totalidad de las circunstancias, aplicado caso a caso. Por lo tanto, el liberado posee una intimidad real, pero mermada comparada con la de los ciudadanos ordinarios y mayor que la de un confinado en la institución penal.

Lo que propongo en este artículo es que cuando no haya motivo para intervenir con un liberado o cuando la intervención, aunque sea motivada, no sea a raíz de una posible violación a las condiciones de ese liberado, este goce de todas las garantías constitucionales que tienen los ciudadanos comunes; independientemente de que sea un liberado que reside en la comunidad o en un hogar de rehabilitación. Por consiguiente, que si hubiese una intervención por parte del Estado o una entidad privada, se deba requerir una orden judicial donde se valide la razonabilidad del registro y/o el allanamiento. A menos que sea de aplicación una las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. También, a pesar de su estado social y sus circunstancias dentro de una residencia, este mantiene una intimidad y honra oponibles frente a personas privadas. Las cuales pueden hacer valer a través de los remedios disponibles en derecho como protección y/o reivindicación de los mismos.

II. La intimidad del liberado

A. *Samson v. California*

Para comenzar con una discusión crítica sobre el tema de intimidad de los liberados por la Junta de Libertad Bajo Palabra, es menester exponer el estado de derecho que ha establecido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a la luz de la 14ta Enmienda, cuyas decisiones vinculan a nuestro ordenamiento jurídico. El caso de *Samson v. California*¹⁶ estableció cuál es la expectativa razonable de intimidad que un liberado goza al amparo de la Constitución federal. En este caso, determinado liberado fue convicto en la jurisdicción de California por posesión de un arma de fuego en el año 2002, tomando como base la legislación estatal. Posteriormente, le fue concedido el privilegio de libertad bajo palabra para que terminara de cumplir su sentencia en su hogar. Como requisito para la concesión del privilegio, el liberado tenía que consentir por escrito a que un oficial de corrección, o cualquier otro oficial del orden público, le hiciera registro sin orden judicial, con o sin sospechas razonables.

En dicho caso, el liberado en cuestión fue divisado caminando en la calle por el mismo oficial de orden público que intervino en su arresto el día de los hechos delictivos por el cual cumplía sentencia. Sin sospecha alguna, este le detuvo y le realizó un registro en el cual le encontró en posesión de metanfetamina. Durante el proceso judicial criminal, el liberado presentó una moción de supresión de evidencia donde arguyó que el registro fue arbitrario y caprichoso. Además, argumentó que la

¹⁶ *Id.* en la pág. 850.

evidencia presentada en su contra fue obtenida ilegalmente. Este fundamento fue basado a tenor con lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *United States v. Knights*,¹⁷ el cual resolvió que un registro sin orden o sin sospecha a un convicto que goza del privilegio de sentencia suspendida –probatoria– en el estado de California no es razonable. De modo que la evidencia obtenida en esta circunstancia es ilegal e inadmisibles como evidencia.

Ahora bien, el Tribunal Supremo federal en *Samson v. California* contrastó una variante a lo resuelto por el caso de *United State v. Knights*, y estableció una diferencia fundamental entre el probando y el liberado. El probando es un convicto de delito que su expectativa razonable de intimidad no ha sido degradada como la de un confinado, pues este nunca ha sido ingresado en una institución correccional.¹⁸ Por su parte, el liberado, al haber sido confinado, su expectativa razonable de intimidad fue degradada como tal. Y a pesar de estar en la libre comunidad, continúa bajo la supervisión continua del Departamento de Corrección. De manera que el Estado tiene un interés legítimo en procurar que el liberado no reincida; pues se estima que es más propenso a volver a delinquir que una persona que aún no ha sido convicta de delito.¹⁹ Por lo tanto, el Tribunal estableció que el liberado goza de menor expectativa razonable de intimidad que un probando.²⁰ Hizo un análisis de la totalidad de las circunstancias, donde determinó que un liberado no goza de expectativa razonable de intimidad ya que continúa bajo la custodia legal del Departamento de Corrección, y además firmó un consentimiento expreso a ser registrado por cualquier funcionario del orden público.²¹

Esta opinión fue decidida en una votación de 6-3. El juez Stevens emitió una opinión disidente, a la cual se unieron los jueces Souter y Breyer. Estos disintieron por entender que sin fundamento alguno la mayoría del Tribunal aplicó en analogía que los liberados tienen la misma expectativa razonable de intimidad de un confinado, ya que también continúan bajo la custodia constante del Departamento de Corrección.²²

¹⁷ 534 U.S. 112, 118-22 (2001).

¹⁸ *Samson*, 547 U.S. en las págs. 843-44.

¹⁹ *Id.* en la pág. 850.

²⁰ *Id.* en la pág. 851.

²¹ *Id.* en la pág. 852.

²² Razonó el juez Stevens que:

What the Court sanctions today is an unprecedented curtailment of liberty. Combining faulty syllogism with circular reasoning, the Court concludes that parolees have no more legitimate expectation of privacy in their persons than do prisoners. However superficially appealing that parity in treatment may seem, it runs roughshod over our precedent. It also rests on an intuition that fares poorly under scrutiny. And once one acknowledges that parolees do have legitimate expectations of privacy beyond those of prisoners, our Fourth Amendment jurisprudence does not permit the conclusion, reached by the Court here for the first time, that a search supported by neither individualized suspicion nor “special needs” is nonetheless “reasonable.”

Id. en las págs. 857-58 (Stevens, opinión disidente).

A pesar de que el Estado tiene un interés legítimo de velar porque los convictos de delito no reincidan, dicho interés está adelantado por los oficiales de probatoria del Departamento de Corrección. Y que la relación entre un liberado y un oficial del orden público ordinario –policía– está divorciada de este interés. Pues ante la mirada de éstos, deberían ser tratados como cualquier otro ciudadano en libertad. Por todo lo cual es necesario que se requiera que hayan sospechas razonables para intervenir con los liberados.²³ Con relación a este punto en particular, el juez Stevens determinó que permitir que se les hagan registros sin sospecha a los liberados constituía “a regime of suspicionless [sic] searches, conducted pursuant to a blanket grant of discretion untethered by any procedural safeguards, by law enforcement personnel who have no special interest in the welfare of the parolee or probationer.”²⁴ El juez Stevens entiende que no se aplicó correctamente la razonabilidad de la 4ta Enmienda de la Constitución federal, por lo que la misma debe proveer protección y unas guías al Estado para *no* ejecutar intervenciones arbitrarias y caprichosas en el menoscabo de los derechos del individuo.²⁵ “The Court seems to acknowledge that unreasonable searches “inflic[t] dignitary harms that arouse strong resentment in parolees and undermine their ability to reintegrate into productive society.”²⁶

Además, el juez Stevens consideró atrevida la distinción entre el probando y liberado al reconocerle una expectativa razonable de intimidad menor al último.²⁷ Razonó el Juez, que el caso de *Hudson v. Palmer*²⁸ estableció que las personas encarceladas no gozan de expectativa razonable de intimidad; y que este análisis no le es aplicable al liberado, pues este ya no es confinado. Finalmente, concluye que no debe haber distinción entre el probando y el liberado. El liberado no está en las mismas condiciones que un confinado; y debe tener mayor protección al amparo de la 4ta Enmienda de la Constitución federal. Tanto es así que una intervención sin sospecha puede causar un daño a la dignidad. Y, a su vez, es contraria al proceso de rehabilitación y reinserción en la sociedad del liberado.²⁹ Por lo resuelto en el caso de *Samson v. California*, podemos colegir que a base de los hechos específicos del caso en la jurisdicción del estado de California, la más alta curia federal ha considerado que los liberados tienen la misma intimidad que los confinados.

²³ *Id.* en las págs. 858-60 (Stevens, opinión disidente).

²⁴ *Id.* en la pág. 857 (Stevens, opinión disidente).

²⁵ *Id.* en las págs. 860-61 (Stevens, opinión disidente).

²⁶ *Id.* en la pág. 865 (Stevens, opinión disidente).

²⁷ *Id.* en la pág. 861 (Stevens, opinión disidente).

²⁸ 468 U.S. 517, 530 (1987). En este caso se resolvió que el Estado tiene un interés apremiante por garantizar la seguridad dentro de las instituciones penales entre los confinados. Pues así se justifica que los confinados no gozan de expectativa razonable de intimidad dentro de la institución carcelaria.

²⁹ *Samson*, 547 U.S. en la pág. 865 (Stevens, opinión disidente).

Sin embargo, la controversia sobre la intimidad del liberado al amparo de la Constitución federal y ciertas constituciones estatales había sido resuelta de forma distinta. Antes de *Samson*, diferentes distritos, circuitos de apelaciones federales y jurisdicciones estatales habían establecido que los liberados gozan de una expectativa razonable de intimidad mayor a la de un confinado, pero menor a la de un ciudadano ordinario que no ha sido convicto de ningún delito. En el caso de *Berrigan v. Sigler*,³⁰ por ejemplo, del Tribunal de Circuito de Apelaciones federal, se determinó que los liberados gozaban de derechos y protecciones constitucionales, pero no del todo. En el particular, expresó que “parolees do not lose their Constitutional rights, but those rights of necessity are conditioned by situation in which their convictions place them.”³¹

Por otra parte, en el caso de *United States v. Polito*,³² el Segundo Circuito de Apelaciones federal determinó que los liberados son diferentes a otros ciudadanos y podrían en ciertas circunstancias poseer menos derechos constitucionales. Pero en específico, en cuanto a la expectativa razonable de intimidad de un liberado, el juez Meskill opinó: “although parolees may, in general, be entitled to the same expectation of privacy as are wholly free citizen in their dealings with law enforcement personnel other than their parole officers, the same cannot be said with regard to parolees who have violated the terms of their parole and for whom warrant have been issued.”³³ Como se puede apreciar en el texto citado, reconocieron que un liberado goza de la misma expectativa razonable de intimidad que un ciudadano ordinario para los efectos de oficiales del orden público, los cuales no son sus oficiales custodios. De manera que siempre y cuando un liberado esté en el cabal cumplimiento de sus condiciones de libertad bajo palabra, gozaría de la misma expectativa razonable de intimidad que el ciudadano ordinario.

De igual modo, otros circuitos de apelaciones federales, previo al caso de *Samson*, han reconocido que el probando y el liberado tienen una expectativa razonable de intimidad mayor que la del confinado. Razonaron que, a pesar de continuar bajo custodia continua, el Estado les ha dado la confianza de terminar su sentencia en libertad como método rehabilitador y de restauración en la sociedad. Se ha considerado también hacer un ejercicio de la totalidad de las circunstancias para identificar si existe una sospecha razonable del oficial probatorio y de las probabilidades de conducta ilegal por parte del liberado.³⁴

Cuando de umbral un tribunal considera si el liberado goza de expectativa razonable de intimidad, es que existe una posibilidad real de que la tenga. Pues el mero

³⁰ 499 F. 2d 514 (D.C. 1974).

³¹ *Id.*

³² 583 F.2d 48, 54 (2do Cir. 1978).

³³ *Id.*

³⁴ *United States v. Williams*, 415 F. 3d 373, 376 (2005).

hecho de considerarla, es un reconocimiento a su intimidad en sí. De lo contrario, no sería necesario hacer este examen, ya que el análisis sobre un confinado, en su elemento objetivo, es que no goza de intimidad.³⁵ Hay vasta jurisprudencia en la cual se les reconoce ciertos derechos básicos a los liberados frente al Estado.³⁶

Por lo tanto, el caso de *Samson v. California* fue una decisión importante, la cual desfavorece los derechos del liberado; debido a que fue una vuelta atrás para el desarrollo del análisis de la expectativa razonable de intimidad. Sin embargo, es necesario recalcar y no perder de vista los hechos particulares que dieron base a esta opinión. No en todas las jurisdicciones se encontrarían con unas situaciones fácticas semejantes, debido a que no siempre se le exige al liberado como requisito de libertad bajo palabra un consentimiento expreso por escrito a registros de parte de los oficiales probatorios. Puerto Rico es una de ellas. En nuestra jurisdicción no se les requiere una renuncia expresa como condición para conceder el privilegio de libertad bajo palabra. Empero que lo resuelto en *Samson v. California* sea el estado de derecho cobijado de la Constitución federal, en Puerto Rico nos resulta persuasivo pero no obligatorio. Ya que la política pública de la Junta de Libertad Bajo Palabra es liberal y rehabilitadora. Y la Constitución de Puerto Rico garantiza más derechos que la federal.

B. Factura más ancha: La intimidad en Puerto Rico

La Constitución de los Estados Unidos establece cuáles son los derechos mínimos que se garantizan dentro de la demarcación territorial de la nación y sus territorios.³⁷ Por lo que a su vez, en aras de reconocer soberanía integrada desde el mismo federalismo en permitir que los estados se autogobiernen, estos pueden conceder más derechos que los que reconocen la Constitución federal, pero nunca menos.³⁸ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha señalado: “[i]t’s fundamental that state courts be left free and unfettered by us in interpreting their states constitutions.”³⁹ En Puerto Rico, fue la voluntad de los constituyentes tener una constitución de avanzada que garantice más derechos que la federal.⁴⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, por su parte, ha interpretado que nuestra Carta de Derechos es de factura más ancha

³⁵ *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 530 (1987).

³⁶ Véase: *United States v. Hallman*, 365 F.2d 289, 291 (3er Cir. 1966); *United States v. Grime*, 225 F. 3d 254, 258-59 (2do Cir. 2000); 521 F. 2d 246, 248-49 (9no Cir. 1975); *People v. Langella*, 244 NYS 2d 802, 805 (Supp. 1963); *Piccarillo v. NY State Bd. of Parole*, 48 N.Y. 2d 76, 82 (1979); *Jones v. State*, 41 P.3d 1247, 1257 (Ia. 2002).

³⁷ *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 427 (1976).

³⁸ Véase Robert K. Fitzpatrick, *Neither Icarus Nor Ostrich: States Constitutions As An Independent Source Of Individual Rights*, 79 N.Y.U.L. REV. 1019, 1042 (2004).

³⁹ *Minnesota v. Nat’l Tea Corp.*, 309 U.S. 551, 557 (1940).

⁴⁰ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1348 (1952).

como corolario a la doctrina de ámbito mínimo.⁴¹ Se busca salvaguardar ciertos derechos autóctonos que nuestra sociedad, a diferencia de la estadounidense, valora y, por tanto, se amplía el grado de protección.⁴² Por lo tanto, siendo nuestra Constitución más amplia y abarcadora que la federal, se concede más protección a los derechos individuales como, por ejemplo, la intimidad.⁴³ De manera que resulta ideal tener una Carta Magna de avanzada, la cual garantiza a los ciudadanos derechos adoptados de la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁴⁴ Y resulta necesario utilizar su texto sustantivo como enfoque primario para salvaguardar los derechos de los puertorriqueños.⁴⁵ Es nuestra responsabilidad proteger y salvaguardar los derechos fundamentales interpretando nuestra propia Constitución.⁴⁶

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en reiteradas ocasiones que el derecho a intimidad en Puerto Rico goza del más alto sitio de los valores de nuestra sociedad.⁴⁷ Este derecho está salvaguardado en las secciones 1ra, 8va y 10ma de la Carta de Derechos de la Constitución.⁴⁸ La intimidad de las secciones 1ra y 8va opera *ex proprio vigore* y tiene un efecto horizontal oponible a personas privadas.⁴⁹ Por su parte, la Constitución federal no tiene una cláusula expresa sobre el derecho a la intimidad. Este derecho queda salvaguardado a través de la cláusula del debido proceso de ley de la 14va Enmienda.⁵⁰ Por lo que al momento de garantizar y salvaguardar el derecho a la intimidad, nuestro Tribunal Supremo, sin duda tiene la más amplia discreción al reconocerla como su análogo en el federal. Y, en el pasado, ha tenido la oportunidad de hacer una interpretación de la misma, enfocándose únicamente en nuestra Constitución.⁵¹

⁴¹ Pueblo v. Díaz Medina, 176 DPR 601, 621 (2009). En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las expresiones de la disidencia del juez Negrón García en el caso de *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386, 430 (1997) (Negrón García, opinión disidente); en las cuales adoptan que la factura más ancha no debe ser aplicada de manera automática. Que se debe argumentar sobre una protección fundamentada de los principios que acoge nuestra Constitución. De manera que no se debe hacer un análisis automático de adoptar la jurisprudencia federal como ámbito mínimo y luego ensancharla.

⁴² Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UIPR 185, 193 (2010).

⁴³ *Díaz Bonano*, 176 DPR en las págs. 621-22; Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828, 836 (1986).

⁴⁴ De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 489 (1989).

⁴⁵ Véase John W. Shaw, *Principled Interpretation Of State Constitutional Law Why Don't The Primacy State Practice What They Preach?*, 54 U. PITT. L. REV. 1019, 1025-28 (1993).

⁴⁶ *Id.* en la pág. 1026.

⁴⁷ ELA v. Hermandad, 104 DPR 436, 445 (1975).

⁴⁸ CONST. PR art. II, §§ 1, 8 y 10.

⁴⁹ Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35, 64 (1986); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 DPR 584, 600 (2002).

⁵⁰ Roe v. Wade, 410 U.S. 113, 153 (1973); Figueroa Ferrer v. ELA, 107 DPR 250, 260 (1978).

⁵¹ Véase Arroyo, 117 DPR en la pág. 58-63; ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436, 439-41; *Figueroa Ferrer*, 107 DPR en la pág. 260.

En cuanto a la intimidad del liberado, propongo, principalmente, establecer un razonamiento de una aplicación de factura más ancha⁵² y un enfoque primario de las disposiciones sustantivas de la misma Constitución puertorriqueña.⁵³ Y a su vez dar base a un reconocimiento de intimidad real de los liberados por la Junta de Libertad Bajo Palabra. En nuestra jurisdicción, a diferencia de California y los hechos que dan base al caso de *Samson v. California*, la Junta de Libertad Bajo Palabra no les requiere a sus liberados una renuncia expresa mediante escrito a la cláusula de registros y allanamientos irrazonables de nuestra Carta de Derechos en la sección 10ma.⁵⁴ Una vez se les concede el privilegio, el convicto-confinado adquiere un interés libertario en el que, como parte de su proceso de rehabilitación, al salir a la libre comunidad, se les renuevan ciertos derechos. Este argumento es apoyado por el juez Stevens al defender la intimidad del liberado en su argumento disidente cuando expresó: “the California courts’ prohibition against ‘arbitrary, capricious or harassing’ searches suffices to avert those harms—which are of course counterproductive to the State’s purported aim of rehabilitating former prisoners and reintegrating them into society.”⁵⁵

Si bien es cierto que el confinado solo mantiene su intimidad en su integridad física y no goza por lo tanto de una plena expectativa razonable de intimidad en la institución correccional, esta falta de protección está justificada por razones de seguridad dentro de las penitenciarías.⁵⁶ Por consiguiente, es completamente razonable que el Estado tenga un interés legítimo en velar porque las personas convictas de delito no reincidan. No obstante, al pasar por el escrutinio de la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, se ha depositado una confianza en el liberado para que culmine de cumplir su sentencia en la libre comunidad. De manera que a una persona que se le ha depositado tal confianza, pueda gozar de ciertos derechos básicos para vivir de una forma digna en la sociedad. Porque

⁵² Para propósitos de exponer la tesis, se hará una interpretación que presume la factura más ancha y contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Díaz Medina*, 176 DPR 601 (2009); y *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408 (1988); en la cual rechazan de manera automática la factura más ancha en materia de registros y allanamientos irrazonables. El Tribunal Supremo expresó que con relación a la protección contra los registros y allanamientos irrazonables ha omitido extender la interpretación de factura más ancha en el pasado.

⁵³ Véase también Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la Factura Más Ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303, 325 (2012).

⁵⁴ El hecho de que la Junta de Libertad Bajo Palabra no exija una autorización expresa a ser cacheados [por ende renuncia a la intimidad] por los oficiales probatorios, es una diferencia sustancial entre los liberados de California y el caso de *Samson*. De manera que se requiere un análisis de nuestra Constitución y rechazar una aplicación automática de la jurisprudencia federal. Por el contrario, requiere un proceso de interpretación primaria a tenor con el federalismo judicial.

⁵⁵ *Samson v. California*, 547 U.S. 843, 865 (2006) (Stevens, opinión disidente).

⁵⁶ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986) (citando a *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 524 (1984)).

la rehabilitación y la reinserción a la sociedad son el fin último del ordenamiento correccional y el compromiso del pueblo para con las personas que han cometido delito. La rehabilitación es un derecho de todo confinado y, por ende, del liberado.⁵⁷ Por mandato constitucional en la sección 19na del artículo 6to,⁵⁸ es deber del Estado utilizar los mecanismos posibles para hacer de la rehabilitación de todo convicto, en lo pertinente al liberado, un reconocimiento al trato digno con una intimidad mayor que la reconocida a los confinados, pero no al nivel de las personas no convictas por delito.

Este tema no es del todo nuevo para nuestro Tribunal Supremo. En el caso de *Martínez Torres v. Amaro Pérez*,⁵⁹ se resolvió que los convictos que gozan del privilegio de sentencia suspendida tienen una limitación de sus derechos en comparación con el ciudadano común. El Tribunal expresó que “[m]ientras una persona goza de libertad a prueba, su disfrute de la vida, su libre albedrío, está restringido, limitado, al cumplimiento de las condiciones fijadas al concedérsele esa gracia. No puede decirse que es un hombre enteramente libre”.⁶⁰ Aunque este caso era esencialmente sobre el debido proceso de ley en su modalidad procesal, surge claramente de su expresión sustantiva que le reconoció a los probandos más derechos que a los confinados. Rechazaron que estos continúan con el mismo estado que antes de ser convictos.

Hoy en día, el Tribunal no ha hecho una expresión en la que diferencia al probando del liberado como lo ha hecho el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Lo que sí está claro es que los convictos que gozan de una libertad a prueba tienen más restricciones que los ciudadanos ordinarios y, como consecuencia, al momento de valorar su intimidad, será en cierto grado atenuada. Es aquí donde surge la gran interrogante de cuál es la intimidad que goza un liberado en diferentes circunstancias. Al no vivir bajo las mismas condiciones que un confinado, nuestra Constitución debe garantizar una intimidad añadida a la de su estatus anterior.

Al liberado que se le concede el privilegio de libertad bajo palabra, le imponen unas condiciones a su interés libertario. La mayoría de las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra son estándares y aplicables a todos los convictos que solicitan el privilegio.⁶¹ Además, le pueden imponer unas condiciones especiales que son evaluadas circunstancialmente y de conformidad con la naturaleza del delito cometido. Por ejemplo, su conducta durante el término que cumple en la institución correccional; la residencia y las circunstancias a donde será liberado; y las probabilidades razonables y objetivas de una posible

⁵⁷ CONST. PR art. VI, § 19.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ 116 DPR 717, 723 (1985).

⁶⁰ *Id.* en las págs. 723-24.

⁶¹ Véase Reglamento Procesal, *supra* nota 1, art. XI, § 11.4.

reincidencia.⁶² De manera que cuando se haga un análisis de la intimidad de un liberado, se deba hacer caso a caso, y a tenor con las condiciones específicas y personales. Su libertad e intimidad se circunscribirán de acuerdo con las restricciones impuestas y aceptadas como requisito para conseguir su libertad bajo palabra.

Es importante recalcar que la política pública de la Junta de Libertad Bajo Palabra no exige al liberado la renuncia expresa a su intimidad. Ni le hace consentir a que oficiales de probatoria o demás oficiales del orden público le registre o allane. Por lo que derechos adoptados textualmente como: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”⁶³ y “[t]oda persona tiene derecho a protección de la ley contra ataque abusivo a su honra, su reputación y a su vida privada o familiar”,⁶⁴ deben garantizar a todo liberado un trato digno, con respeto hacia su integridad siempre y cuando cumpla cabalmente con sus condiciones. El liberado tiene derecho a rehabilitarse y, en la libre comunidad, a ser considerado como ciudadano ordinario que contribuye a la sociedad. No puede ser degradado ni tratado por las demás personas como menos de lo que es, una persona que ha ganado la confianza de su libertad y, por consiguiente, debe ser tratado como una persona a culminar su rehabilitación en la comunidad. El hecho de que se trate de manera diferente, no estaría a tenor con la política pública de rehabilitación y el mandato constitucional del Estado contenido en la Sección 19na. Convirtiéndolo en una disposición de apariencia y no práctica.

Sin embargo, pese a que al liberado se le imponga condiciones, algunas muy restrictivas, no está exento de una protección plena a su intimidad. Este mantiene la dignidad que tiene todo ser humano en su vida privada y social. Y además debe gozar de protección sobre ataques abusivos a su honra y vida privada; pues al recibir la libertad bajo palabra goza de la confianza del Estado para continuar con su proceso de rehabilitación a través de la reinserción a la sociedad. Por todo lo cual, siempre y cuando esté en cumplimiento con sus condiciones y la controversia específica no envuelva las mismas, deberá ser tratado como una persona ordinaria para los efectos de una intimidad protegida por nuestra Constitución. Quiere decir que en circunstancias no contempladas por sus condiciones, el liberado tendría los mecanismos disponibles en derecho para reivindicar la misma.

Pero, ¿qué pasaría cuando las circunstancias están estrechamente vinculada con las condiciones del liberado? Por ejemplo, una intervención por la comisión de un delito, el cual está prohibido no solo por sus condiciones sino por ley, es una causa para revocar su libertad bajo palabra. El problema principal, para los efectos, no es el mero hecho de si se comete o no un delito, si violó la condición o no; sino la

⁶² Las condiciones especiales son impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra en la resolución de conceder la libertad bajo palabra, basado en un análisis de persona, naturaleza del delito y circunstancias de adonde residirá. Estas condiciones varían de caso a caso.

⁶³ CONST. PR art. II, § 1.

⁶⁴ *Id.* § 8.

manera en cómo se interviene con el liberado. Lo que pretendo es hacer énfasis en si la intervención fue conforme con la protección de los derechos constitucionales y no amparándose en el estado de convicto para justificar una intervención que sea patentemente inconstitucional. O sea, que la intervención por un alegado incumplimiento a las condiciones no sea utilizada por parte del Estado como mero pretexto para evadir las garantías constitucionales consagradas y arraigadas en la sección 10ma de nuestra Carta de Derechos.

La tesis que planteo en este artículo contradice lo que resolvió el Tribunal Supremo federal en *Samson v. California*, porque este caso validó un registro sin orden previa y sin que existiera una sospecha razonable. No obstante, una controversia similar llegó ante el Tribunal Supremo del estado de Iowa en el caso de *Iowa v. Short*.⁶⁵ En este caso se cuestionó la validez de un registro sin orden en el apartamento de un probando. Este tribunal resolvió que tanto el probando como el liberado tienen la completa protección de la cláusula de registros y allanamientos de su Constitución cuando la intervención del oficial del orden público va divorciado de procurar si un probando cumple o no con las condiciones de su probatoria.⁶⁶ Anteriormente, este mismo tribunal había resuelto en el caso de *Iowa v. Ochoa*,⁶⁷ que los precedentes del Tribunal Supremo federal sobre la cláusula de registros y allanamientos irrazonables tenían un efecto persuasivo pero que no los ataba.⁶⁸ Optaron por rechazar el precedente de *Samson v. California* y resolver a base de su propia Constitución, la cual es de factura más ancha. Este caso trataba de un registro sin orden y sin sospechas en el cuarto de un motel en donde vivía temporalmente un liberado. Se hizo un análisis donde al liberado en Iowa no se le pide un consentimiento expreso a ser registrado como requisito para la concesión de la libertad bajo palabra. El Tribunal Supremo de Iowa resolvió a base de su Constitución, la cual requiere textualmente una orden para el registro, ya que el liberado al estar en libertad goza de toda la protección constitucional.⁶⁹

Nuestra Constitución, al igual que la del estado de Iowa, es de factura más ancha. La sección 10ma de nuestra Carta de Derechos requiere expresamente la autoridad judicial cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo unos hechos particulares para expedir una orden de registro o allanamiento.⁷⁰ Según lo dispuesto en las secciones 1era y 8va de la misma Carta Magna, se ha reconocido una intimidad mayor a la que ha concedido el Tribunal Supremo federal, pues en la Constitución de los Estados Unidos no aparece

⁶⁵ *Iowa v. Short*, 851 N. W. 2d 474 (2014).

⁶⁶ *Id.* en las pág. 506.

⁶⁷ *Iowa v. Ochoa*, 792 N. W. 2d 260 (2010).

⁶⁸ *Id.* en la pág. 267.

⁶⁹ *Id.* en la pág. 291.

⁷⁰ CONST. PR art. II, § 10.

expreso dicho derecho. De manera que al tener presente la diferencia entre las dos constituciones, sobre las expresiones textuales de dignidad e intimidad y la política pública rehabilitadora, es posible reconocer el derecho a la intimidad del liberado. Al hacer un análisis de expectativa razonable de intimidad, el elemento objetivo debe ser interpretado en aras de proteger la dignidad de toda persona. A su vez, el liberado, sin renunciar a su intimidad y defendiéndola mediante actos afirmativos, conserva su intimidad íntegra protegida al amparo de la sección 10ma. Por lo que es viable que nuestro Tribunal Supremo pueda adoptar y establecer un razonamiento protector para el liberado, tal como lo hizo el Tribunal Supremo de Iowa. Además, hacer un análisis de interpretación primaria a base de nuestra Constitución, con rechazo a lo resuelto por *Samson v. California*.

III. Beneficios mutuos entre el Estado y los hogares de rehabilitación

Una realidad que sufren muchos confinados, y por la cual no obtienen la libertad bajo palabra, es que no tienen lugar donde residir. Por esto, muchos de ellos optan por salir hacia un hogar de rehabilitación a pesar de que no tienen problemas de adicciones. El liberado en un hogar de rehabilitación privado tiene menos restricciones que el confinado en una institución penal. Sin embargo, está más restringido que el liberado que sale hacia su hogar familiar. Ya que estos permanecen bajo una custodia continua, pero de personas privadas. El Departamento de Corrección y Rehabilitación hace una transferencia de custodia hacia estos hogares privados para que continúe el proceso de rehabilitación. Transferencia que facilita que dentro de un hogar privado sea posible hacer un análisis completo de intimidad contra persona privada y el Estado.

Los hogares de rehabilitación generalmente son organizaciones sin fines de lucro que se dedican principalmente a rehabilitar, por un tiempo determinado, a personas con ciertas adicciones. Son organizaciones que le brindan servicios a la comunidad en general sin distinción de personas, ya sean personas ordinarias que no hayan sido convictas de delitos, o personas convictas por delitos. La relación que tienen estas organizaciones está estrechamente vinculada con el Estado. Los hogares proveen supletoriamente servicios sociales, los cuales el mismo Estado no da abasto. Lo que las hacen muy necesarias para adelantar la rehabilitación, pues el Estado tiene sus limitaciones reales y, en ciertas circunstancias, dependen de estas. Operan a base de certificaciones que provee el propio Estado a través de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción del Departamento de Salud.⁷¹

A pesar de que los servicios que ofrecen estas organizaciones están abiertos al público en general, la realidad es que el principal ingreso de residentes en estos

⁷¹ Véase, por ejemplo Joel Cintrón Abersetti, *Hogar Crea acepta señalamientos sobre su sistema de tratamiento*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (19 de mayo de 2015), <http://periodismoinvestigativo.com/2015/05/hogar-crea-acepta-senalamientos-sobre-su-sistema-de-tratamiento/>.

hogares son personas convictas por delitos que aún no han cumplido su sentencia o gozan del privilegio de sentencias suspendidas. Particularmente, cuando la persona convicta que cumple sentencia en una institución penal es candidata a gozar de los privilegios de salidas que ofrece el Estado, y no tiene un hogar a donde ir. Muchos tienen problemas de adicción y consiguen que estos hogares les acepten para obtener un tratamiento para sus dependencias, y además poder seguir con su proceso de rehabilitación. Esto convierte a las personas convictas por delitos, como los liberados, en la principal fuente de ingreso de estos hogares ya que reciben compensación económica por parte del Estado para continuar con su labor de rehabilitación social. Esta relación beneficia directamente a ambas partes; pues el Estado cuenta con organizaciones que adelantan un fin público y social, y los hogares pueden continuar con su labor filantrópica.

La situación anterior nos permite considerar la regla general de que los derechos constitucionales se reclaman frente al Estado y, por excepción, se podrían reclamar frente a personas privadas.⁷² Para poder aplicar la doctrina de acción de estado es menester que se cumplan cualesquiera de las dos condiciones establecidas por el Tribunal Supremo federal: que la persona privada ejerza una función pública tradicional⁷³ o que hayan beneficios mutuos entre el Estado y el ente privado.⁷⁴ Por lo que si se configura uno de los dos requisitos, se podrían reclamar derechos individuales fundamentales frente a personas privadas.

En la aplicación de la doctrina de acción de estado a los hogares de rehabilitación, podemos observar que estos cumplen con ambos requisitos que requiere la doctrina de acción de estado, por lo cual resulta viable su aplicación. Estos hogares se dedican principalmente a la rehabilitación de las personas con adicciones, labor social que le compete al Estado.⁷⁵ Es a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a quien le corresponde velar por la política pública de la rehabilitación de las adicciones. De manera que al delegar esta labor a diferentes organizaciones, en específico a los hogares de rehabilitación, los hogares ejercen una función pública tradicional. Por otra parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra se nutren de estos mismos hogares como auxiliares a la rehabilitación de los convictos por delitos en el proceso de reinserción a la sociedad. Utilizan estos hogares –además de como remedio para evitar hacinamiento– como vía rehabilitadora para aquellos liberados que no

⁷² 4 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO 799 (4ta. ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho 2013); Véase también *Flagg Bro., Inc. v. Brooks*, 436 U.S. 149, 156 (1978); *Blum v. Yaretski*, 457 U.S. 991, 1003 (1982).

⁷³ *Flagg Bro., Inc.*, 436 U.S. en la pág. 158.

⁷⁴ SERRANO GEYLS, *supra* nota 72, en la pág. 809; Véase también *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715, 724-26 (1961).

⁷⁵ Véase Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, 3 LPRÁ § 402b (2017).

tienen hogar familiar a donde residir y continuar con el proceso de rehabilitación. Por lo que la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Departamento de Corrección y Rehabilitación delegan la función rehabilitadora⁷⁶ para con los convictos de delitos liberados a estos hogares de rehabilitación. De manera que por ejercer una función pública tradicional se configura la acción de estado.

Además, existen beneficios mutuos entre los hogares de rehabilitación y el Estado debido a la relación existente entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ambas instrumentalidades gubernamentales dependen de los servicios y las funciones que ejercen los hogares de rehabilitación para promover su política pública específica y delegada por ley, y por la Constitución. A su vez, los hogares de rehabilitación, como se expuso anteriormente, reciben su mayor ingreso de residentes por medio de estas instrumentalidades. De manera que hay una simbiosis integral entre ambos para poder ejercer una función pública y social. Por lo tanto, en este segundo requisito que establece la doctrina en cuestión, por esta vía, igualmente se pueden reclamar ciertos derechos constitucionales.

A. Expectativa razonable de intimidad en hogares de rehabilitación

Debido a que, en efecto, es posible reclamar derechos constitucionales ante los hogares de rehabilitación, el liberado goza de intimidad. Por consiguiente, tiene protección a la luz de la cláusula de registros y allanamientos irrazonables de nuestra Constitución. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que para determinar si tiene intimidad protegida al amparo de la sección 10ma de la Carta de Derechos,⁷⁷ hay que hacer un análisis subjetivo y objetivo.⁷⁸ En el análisis subjetivo, la persona tiene que creer que goza una intimidad real y la defiende mediante actos afirmativos. En el objetivo, se analiza si la persona tiene intimidad en la circunstancia específica, a la luz de los criterios sociales.⁷⁹ También, es menester que la persona que invoca la protección constitucional no haya renunciado a su intimidad de manera patente, expresa e inequívoca.⁸⁰

El liberado residente en un hogar de rehabilitación no renuncia a su intimidad al momento de ingresar. Las condiciones mandatorias y especiales de la Junta de Libertad Bajo Palabra no se lo requiere. Tampoco los hogares le exigen firmar algún

⁷⁶ CONST. PR art. VI, § 20; véase también Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPR § 1503(a) (4) (2017); Plan de Reorganización del Departamento de Corrección, Ley Núm. 8-2011, según enmendada, 3 LPR Ap. XVI § 2 (2017).

⁷⁷ CONST. PR art. II, § 10.

⁷⁸ Weber Carrasquillo v. ELA, 190 DPR 688, 701 (2014).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 702.

⁸⁰ Pueblo en interés del menor NOR, 136 DPR 949, 965 (1994). Endae rescimi nvelign imilis aut

tipo de documento como requisito de su admisión al programa. El procedimiento para que se le autorice a un liberado a que pueda salir hacia uno de estos hogares consiste en la emisión de una carta de aceptación a su programa, y la Junta, una hoja de referido y una certificación de ingreso.⁸¹ Por consiguiente, al momento de ser liberado de la institución correccional y salir a la libre comunidad, a pesar de ser transferido a la custodia de una organización privada, el liberado goza de la intimidad condicionada por su mandato. Por lo que no existe en estas circunstancias una renuncia expresa a su intimidad, a menos que posteriormente lo haga libre, voluntaria e inteligentemente.

Los reglamentos de los hogares de rehabilitación deben garantizar un trato digno. Si bien estos hogares tienen el deber de custodiar al liberado y velar porque este no reincida, deben garantizar y respetar la protección constitucional a la intimidad. De manera que no deben incurrir en registros ilegales que no estén fundados en las condiciones del liberado, pues al ser aplicable la doctrina de acción de estado, tiene en ciertas circunstancias la protección de la sección 10ma de la Carta de Derechos. Por lo tanto, al gozar de una intimidad real pero algo menguada y circunscrita a sus condiciones, deberá tener protección en contra de registros arbitrarios y sin sospechas. Ya sea por parte del personal de estos hogares o de cualquier otro oficial del orden público.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A tenor con lo antes mencionado, recomiendo que al amparo de la Constitución de Puerto Rico, la Junta de Libertad Bajo Palabra les dé un reconocimiento digno a los liberados. De manera que el caso de *Samson v. California*, al resolverse a la luz de la 4ta enmienda, no debe ser una imposición irrestricta al juicio valorativo del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Que sea este un precedente sugerido y no obligatorio; porque no hay justificación para reconocerle la misma intimidad que una persona que está bajo la supervisión del Estado veinticuatro horas al día *vis a vis* una persona con custodia mínima en manos de personas privadas. El liberado, al poseer un interés libertario concedido por el Estado, debería tener una intimidad conforme a las condiciones impuestas por la Junta, la naturaleza del delito por el cual cumple, los reglamentos institucionales, y los contratos que este firma para gozar de los beneficios del hogar de rehabilitación.

El derecho a la intimidad tiene un efecto horizontal oponible a personas privadas.⁸² A pesar de que existen circunstancias en que el liberado no goza enteramente de

⁸¹ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Formulario Hoja de Referido*, (Disponible en Oficina de Servicios Generales del Departamento de Corrección, San Juan, PR, obtenido el 25 de marzo de 2017); Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Certificación de Ingreso*, (Disponible en Oficina de Servicios Generales del Departamento de Corrección, San Juan, PR, obtenido el 25 de marzo de 2017).

⁸² *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 259-60 (1978).

este derecho como un ciudadano promedio, debe ser respetado por los directores y funcionarios de los hogares de rehabilitación. Por lo cual, al ser hogares que se dedican a la rehabilitación y admiten a los liberados como parte del programa, deben garantizarles un trato digno y de respeto. De esta manera, el liberado gozará de las protecciones que nos garantiza la Constitución y tendrá a su alcance las causas de acciones correspondientes por violaciones a la dignidad y honra garantizadas a todo ser humano. Esto tendrá el efecto de delimitar las actuaciones del personal de los hogares, de manera que los liberados estén debidamente protegidos contra cualquier ataque abusivo y arbitrario.

En cuanto a la intimidación oponible y salvaguardada por la cláusula de registros y allanamientos irrazonables, es menester que haya una acción de estado.⁸³ De entrada, los hogares de rehabilitación son personas privadas y no les aplica esta cláusula. Sin embargo, al aplicársele la excepción de la doctrina de acción de estado, se puede determinar que estos hogares cumplen con cualesquiera de los dos requisitos: función pública tradicional y/o beneficios mutuos con el Estado. Con relación al primero, le corresponde al Estado, por mandato constitucional, la rehabilitación de los convictos por delito. Empero, delega a estos hogares, en ciertas circunstancias, el deber de ofrecer una alternativa eficaz para aquellas personas que el confinamiento no les es la mejor opción. Además, es un método efectivo para evitar el hacinamiento en las cárceles. Con relación al segundo, estos hogares tienen como fuente de ingreso principal la retribución por parte del Estado mediante el licenciamiento que otorga la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y los contratos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Quienes transfieren la custodia de sus respectivos participantes a través del programa de desvío, libertad condicional, libertad a prueba o libertad bajo palabra. Además, el Departamento de Corrección cuenta con estos hogares para liberar a un número significativo de confinados y evitar el hacinamiento.

Una vez establecida la aplicación de la doctrina de acción de estado, el liberado tendría la protección constitucional contra los registros y allanamientos irrazonables. De manera que si un director o funcionario de un hogar hiciera un cateo o registrara sin causa, el mismo resultaría irrazonable. Se le requerirán los mismos requisitos que a un empleado o funcionario público si se planteara la necesidad de hacer un registro sin que se diera las excepciones de la doctrina.⁸⁴ De no establecerse una de las excepciones, el liberado gozaría de intimidación. Sería necesario una orden judicial previa o la ratificación posterior para determinar la razonabilidad de un registro motivado. Así, de hallársele algún objeto ilegalmente obtenido, aplicaría la regla de la exclusión.

⁸³ Pueblo v. Rosario Igartúa, 129 DPR 1055, 1071-72 (1992).

⁸⁴ *Id.*

En resumen, el liberado por la Junta de Libertad Bajo Palabra posee una intimidad circunscrita a las condiciones impuestas como requisito de “conceder”, la naturaleza del delito cometido y los reglamentos establecidos por los hogares de rehabilitación. Este análisis estará sujeto a un estándar de la totalidad de las circunstancias, aplicado caso a caso. Puesto que el liberado posee una intimidad real pero mermada, comparada con la de los ciudadanos ordinarios, y mayor que la de un confinado en la institución penal.

INDIFERENCIA DELIBERADA EN LAS NECESIDADES MÉDICAS DE LOS CONFINADOS: EL FRACASO DEL FIN REHABILITADOR

*Elynest del Mar Cruz Miranda**

I. Introducción.....	109
II. Cuadro y problemática en Puerto Rico.....	111
III. Origen de la doctrina y el mínimo de protección	117
IV. Constitución, leyes y reglamentos en Puerto Rico	122
V. Conclusión	127

Cualquier paso que pueda darse para hacer menos dolorosas y dañosas las condiciones de vida de la cárcel, aunque sea s[o]lo para un condenado, debe ser mirado con respeto cuando esté realmente inspirado en el interés por los derechos y el destino de las personas detenidas, y provenga de una voluntad de cambio radical y humanista y no de un reformismo . . . cuya finalidad y funciones sean las de legitimar a través de cualquier mejoramiento la institución carcelaria en su conjunto.¹

I. Introducción

No es un misterio que existe una descomedida demonización hacia la población carcelaria de Puerto Rico. Es común olvidar que no todos los confinados son un peligro inminente para el país. Como muestra de esto,

* La autora es estudiante de Derecho de último año del programa diurno y Editora de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho. Se reconoce y agradece la colaboración del Profesor Carlos E. Ramos González.

¹ Alessandro Baratta, *Resocialización o control social, Ponencia presentada en el seminario: Criminología crítica y sistema penal* (17 al 21 de septiembre de 1990).

del total de 10,475 reos,² casi 7,000 se encuentra en custodia mínima o mediana.³ Esta discriminación, premeditada o no, ha influenciado negativamente sobre las condiciones de vida de los privados de libertad. No ha permitido la priorización de esfuerzos por parte del gobierno, en sus tres ramas, para velar por el bienestar físico y mental de aquellos que cumplen cárcel por sus faltas a la sociedad. Aún con la existencia de leyes y protocolos que regulan los deberes de las agencias, su aplicación es somera y deja mucho que esperar. La muerte de cincuenta y tres confinados a solo unos días de haber ingresado a la cárcel Guerrero en Aguadilla es triste evidencia de esta realidad.⁴ Históricamente, el gobierno de Puerto Rico ha incurrido en grandes atropellos a los derechos constitucionales de los reclusos. Por tales motivos, la lucha a favor de esta comunidad ha persistido por décadas y parece nunca terminar.

La investigación a continuación se enfoca en el derecho a la atención hospitalaria que tienen los reos. Aunque el derecho a la salud pudiera no ser considerado como uno fundamental, en el caso de las personas privadas de libertad cobra un estándar distinto. En materia constitucional federal se han articulado doctrinas que protegen las necesidades médicas y la correcta administración de estos servicios. El propósito principal del artículo es demostrar que las violaciones a determinados derechos fundamentales de los ciudadanos encarcelados son la orden del día. Además, tiene el fin de exponer que dichas violaciones han ocurrido con conocimiento del cuadro fáctico que se vive en las prisiones, lo que lleva a concluir que se han cometido faltas deliberadas en contra de las necesidades médicas de los confinados. Se pretende concienciar sobre la insuficiencia de servicios médicos para los reclusos, el alcance que tiene la negligencia del Estado y la amenaza que esto representa para la sociedad. Incluso, se busca persuadir a los tribunales a reconocer los derechos de los confinados con mayor apremio, pues este abandono es una práctica incompatible con el objetivo rehabilitador de la Constitución de Puerto Rico.

² *Prison Population Total*, WORLD PRISON BRIEF, http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All (última visita 18 de mayo de 2018).

³ Véase DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL PROMEDIO DIARIO POR NIVELES DE CUSTODIA (2017). El Departamento Corrección y Rehabilitación define el concepto de custodia mínima como “[c]onfinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión y custodia mediana como “[c]onfinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. *Id.* en las págs. 3-4.

⁴ UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), INVESTIGACIÓN SOBRE LA MUERTE DE CONFINADOS EN LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL GUERRERO 2 (2010).

Luego de repasar estas líneas, quedará a discreción del lector contestar muchas interrogantes. ¿Hace falta legislación en Puerto Rico para atender las condiciones de salud de la población penal? ¿La regulación existente es realmente útil para resolver las distintas situaciones que surgen diariamente? ¿Por qué las estadísticas y estudios son tan superficiales y por qué no ofrecen un cuadro más alentador? ¿Debe el gobierno hacerse responsable de la situación actual de los reos? ¿Tienen los tribunales herramientas para promover el bienestar de los confinados?

II. Cuadro y problemática en Puerto Rico

A. Estadísticas de la población penal

El perfil de los confinados y las sentencias impuestas tiene gran relevancia en esta investigación pues permite conocer la cantidad de ciudadanos que se encuentran tras las rejas y que volverán a ser parte integrada de la sociedad. Para comprender el impacto social que tiene la población penal en Puerto Rico, se debe analizar esta minoría en comparación con otros países. Según *World Prison Brief*,⁵ Puerto Rico cuenta con 10,475 confinados.⁶ Lo que quiere decir que hay 313 personas tras las rejas por cada 100,000 habitantes. Esto coloca a la Isla en la posición número treinta y uno en el mundo por cantidad de reos per cápita de entre 222 países comparados.⁷ Estas cifras son alarmantes si se contrastan con los 3,337,177 individuos que viven en Puerto Rico versus países mucho más ocupados y con menos habitantes encarcelados.⁸ Ahora bien, de la población penal en Puerto Rico, 2,472 cumplen una sentencia de entre cinco a diez años en prisión lo que representa el veinte punto cinco por ciento (20.5%) del total tras las rejas.⁹ Además, 3,367 condenados se encuentran en cumplimiento de penas de entre uno a cinco años, que es igual al veintisiete punto uno por ciento (27.1%) de estos. Quiere decir que una gran cantidad de los encarcelados cumplen condenas de diez años o menos, por lo que casi la mitad de la población será parte de la libre comunidad eventualmente.

⁵ *World Prison Brief* es una base de datos en línea regulada por *Institute for Criminal Policy Research* en Birkbeck, Universidad de Londres. Esta organización se dedica al estudio de los prisioneros del mundo con el fin de informar y promover reformas en los sistemas carcelarios. La información que proveen está basada en estudios realizados por agencias gubernamentales, organizaciones de derechos civiles, economistas y otros tipos de investigadores a nivel mundial.

⁶ WORLD PRISON BRIEF, *supra* nota 2.

⁷ *Id.* en http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison_population_rate?field_region_taxonomy_tid=All (última visita 18 de mayo de 2018).

⁸ *Population by state*, UNITED STATES CENSUS BUREAU, <https://www.census.gov/search-results.html?q=vintage+2016+population+estimates&search.x=0&search.y=0&search=submit&page=1&stateGeo=none&searchtype=web&cssp=SERP> (última visita 18 de mayo de 2018).

⁹ DORIA A. MARTÍNEZ GUZMÁN, OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES Y DESARROLLO PROGRAMÁTICO DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME DEL PERFIL DE LA POBLACIÓN PENAL AP. 56 (2015).

Por otra parte, el Departamento de Rehabilitación y Corrección [en adelante, *Corrección*] también hace análisis estadísticos anuales de las querellas presentadas por los reclusos para solicitar remedios administrativos. Según el informe para el año fiscal 2015-2016, se radicaron un total de 29,328 solicitudes de remedios administrativos.¹⁰ De estas, 1,929 fueron por solicitudes médicas.¹¹ Lamentablemente, Corrección no emite cuántas de estas fueron resueltas ni el tipo de solicitud por el que se querellaron. Esto imposibilita conocer si las peticiones presentadas eran o no de gravedad o si les fueron otorgados los servicios médicos requeridos. Al combinar todos estos datos queda la interrogante: ¿qué hace un país con estos ciudadanos a los que no ha atendido médicamente durante uno a diez años y que deberán reintegrarse como entes productivos nuevamente? Desafortunadamente, el panorama no es alentador para este sector.

B. Otros estudios sobre la situación en Puerto Rico

Como parte de los ordenamientos de la Corte de Distrito federal en el caso de *Morales Feliciano v. Romero Barceló* –discutido más adelante–, se produjo la privatización de los servicios médicos en las cárceles del país debido a las graves faltas contra la salud de los reos.¹² Esto llevó a la creación de *Correctional Health Services Corporation* [en adelante, *CHSC*] para atender las necesidades médicas de los confinados. La Unión Americana de Libertades Civiles¹³ [en adelante, *ACLU*] ha expresado que “[C]HSC está obligado contractualmente a cumplir con los estándares mínimos constitucionales, los establecidos explícitamente en el caso *Morales Feliciano* y las órdenes que en dicho caso se emitan”.¹⁴

En el 2010, bajo la administración del hospital correccional, la ACLU publicó los hallazgos de una pesquisa realizada sobre muertes sospechosas en la cárcel Guerrero en Aguadilla entre el 2002 y el 2008.¹⁵ Esta investigación arrojó resultados impresionantes sobre el trato a los confinados drogodependientes. El velo de misterio sobre los fallecimientos se encontraba en que la mayoría ocurrió durante

¹⁰ BRENDA E. BERRÍOS RODRÍGUEZ, OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES Y DESARROLLO PROGRAMÁTICO DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME ESTADÍSTICO ANUAL - PROGRAMA DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS JULIO 2015 A JUNIO 2016, 7 (2016).

¹¹ *Id.* pág. 17.

¹² 497 F.Supp. 14 (1979).

¹³ La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) es una organización sin fines de lucro dedicada a velar por los derechos y garantías de los individuos, según estipulados en la Constitución de Estados Unidos y de cada estado. La organización tiene sede en los 50 estados de Estados Unidos y en Puerto Rico.

¹⁴ UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), *supra* nota 4, en la pág. 64.

¹⁵ La Institución Correccional Guerrero cuenta con capacidad para 1,000 personas bajo custodia mínima, mediana y máxima, según el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

los primeros días de que los confinados ingresaran a la institución. Durante el 2003, hubo un total de cinco reos que murieron en los primeros tres días de su reclusión y en ninguno de los casos se realizó un informe de autopsia.¹⁶ Para el 2004, de trece muertes, ocho fueron en menos de una semana de ingreso a la institución y otras dos fueron a los treinta y dos y treinta y tres días respectivamente.¹⁷ En el 2005, ocurrieron dos muertes en menos de dos días y una tercera a los ocho días.¹⁸ Durante el 2006, se reportaron cuatro decesos a dos días de integrar a la cárcel y uno más a trece días.¹⁹ Ya para el 2007, un confinado murió en dos días y otro en veintitrés.²⁰

En resumen, en el informe se presenta que entre 2002 y 2008 la tasa de mortalidad de confinados que llevaban menos de una semana en la institución penal era de un setenta y tres por ciento (73%).²¹ El diez por ciento (10%) falleció a un mes de entrar y otro diez por ciento (10%) se encontraba interno entre un mes y un año antes de su deceso.²² ACLU confirmó que los reglamentos para internar a un recluso no garantizaban una evaluación médica inicial inmediata y que la decisión sobre su traslado a un hospital externo o interno solo dependía del Oficial de Admisiones, quien no necesita preparación médica alguna.²³ Se encontró que, contrario a lo que esbozaban, Corrección no tenía informes oficiales sobre las causas de muerte.²⁴ La Unión consideró que los datos recopilados mostraban falta de conocimiento e información sobre las causas de los decesos; situación preocupante para un cuadro tan alarmante.²⁵ Más adelante informó que, durante el 2001 y 2008, el veintinueve por ciento (29%) de las muertes ocurrieron por causas desconocidas, el veinticinco por ciento (25%) por paro cardiorrespiratorio y un seis por ciento (6%) por sobredosis de drogas, contrario a lo que Corrección afirmó cuando atribuyó la mayoría de las muertes a la ingesta excesiva de sustancias controladas.²⁶ Parte de su investigación permitió recibir cartas de confinados que aseguraban que las muertes eran producto de la dilación de los tratamientos y los desaciertos de la administración en cuanto a las medicinas.²⁷ Por estos hallazgos, ACLU achacó la incidencia de mortalidad a la falta de tratamiento a los adictos a drogas que fueron encarcelados. Sobre esto expresó que:

¹⁶ UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), *supra* nota 4, en las págs. 25-26.

¹⁷ *Id.* en las págs. 26-28.

¹⁸ *Id.* en las págs. 28-30.

¹⁹ *Id.* en la pág. 31.

²⁰ *Id.* en las págs. 32-33.

²¹ *Id.* en las págs. 36-38.

²² *Id.*

²³ *Id.* en la pág. 70.

²⁴ *Id.* en la pág. 42.

²⁵ *Id.* en la pág. 43.

²⁶ *Id.* en la pág. 44.

²⁷ *Id.* en la pág. 69.

El encarcelamiento de personas con problemas de adicción viola el principio de proporcionalidad entre el acto y la pena, establecido en nuestra constitución. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la prohibición a castigos crueles e inusitados requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, es decir, la pena menos restrictiva de la libertad para lograr el fin por el cual se impone. Enviar personas con serios problemas de adicción a las cárceles en lugar de a un hospital pone en riesgo sus vidas.²⁸

La entidad entendió que, aunque los servicios médicos ya estaban privatizados, las violaciones constitucionales de los confinados continuaban presentes. El Estado tenía conocimiento de los acontecimientos fatales. Realizar autopsias podía revelar las causas de las muertes repentinas. Sin embargo, hubo insensibilidad y desdén ante estos eventos. No hay otra conclusión a la que llegar: hubo deliberada indiferencia en cuanto a las necesidades hospitalarias de los reclusos adictos a sustancias controladas, lo que violenta los derechos constitucionales a la vida y a la dignidad humana. Esto colisiona con el fin rehabilitador, además de ser antagónico a la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Con respecto a otras entidades protectoras de los derechos, la Comisión de Derechos Civiles²⁹ [en adelante, CDC] fue creada con el fin de educar a la población sobre sus derechos fundamentales, gestionar y velar por el cumplimiento de las leyes que los protegen.³⁰ Asimismo, tiene el deber de realizar pesquisas y estudios, lo que incluye recibir querellas relacionadas a la violación de derechos.³¹ Sobre los confinados y lo relacionado al derecho a la salud, expresa que:

Estos servicios [médicos, psicológicos, psiquiátricos y de trabajo social], básicos a la población correccional, por las propias circunstancias determinantes del encierro, o restricción de su libertad, dependen de una efectiva coordinación y establecimiento de programas con las otras agencias del gobierno, además del establecimiento de programas específicos que respondan a las necesidades de la población correccional.³²

²⁸ *Id.* en la pág 61.

²⁹ La Comisión de Derechos Civiles tiene como fin educar y velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, las formas de velar por estos y respetarlos para con los demás. No tiene autoridad para adjudicar controversias, por lo que no puede decidir si hubo violaciones de derechos. Su deber es ser un ente imparcial para velar por que no se afecten derechos de ninguna persona y orientar, sin ser parte en ningún pleito. Ley de la Comisión de Derechos Civiles, Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, 1 LPRA §§ 151-161 (2016).

³⁰ *Id.* § 153.

³¹ *Id.* (c).

³² COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, ANÁLISIS DEL SISTEMA CORRECCIONAL PUERTORRIQUEÑO: MODELOS DE REHABILITACIÓN: DE UN PARADIGMA PUNITIVO A UNO DE REHABILITACIÓN SOCIAL 140 (2009).

La Comisión utiliza las mismas bases constitucionales y el Derecho Internacional para insistir en la responsabilidad del Estado frente a los reclusos. No solo se trata de un deber de atender necesidades físicas, sino de aquellas emocionales que permitan la recuperación de los individuos para impulsar a la rehabilitación con miras a su reintegración social.

En un informe presentado en el 30 de noviembre de 2017, de un total de 714 querellas sometidas a la CDC, 562 fueron presentadas por confinados.³³ Esto lleva a preguntarse los motivos por los cuales la inmensa mayoría de las querellas provienen de esta minoría.³⁴ En otra investigación realizada por la CDC sobre el sistema correccional y los modelos de rehabilitación, se concluyó que en Puerto Rico:

La rehabilitación solamente se utiliza para el reacondicionamiento de estructuras correccionales obsoletas o en alto grado de deterioro. Nunca se ha utilizado el término de rehabilitación social. El énfasis del foro federal es en cuanto establecimiento de normas, políticas y procedimientos en todas las áreas de la vida institucional sin énfasis alguno en la posición final del tribunal una vez el confinado cumpla su sentencia o participe en programas alternos de desvío.³⁵

En su ponencia, la CDC llega a la conclusión de que los esfuerzos que realiza el Estado para con los confinados se tratan de mejoras estructurales anticuadas, a pesar de lo ordenado en los casos federales. Añade que, debido a la lucha de poderes entre el manejo administrativo, personal institucional y la población confinada, se ha imposibilitado el establecimiento de un sistema correccional que responda al respeto por el derecho a la vida, y a las necesidades físicas y emocionales de los reos.³⁶ Es aquí donde se demuestra la insuficiencia en la búsqueda del bienestar de los encarcelados. La Comisión, aun cuando fue creada por la Asamblea Legislativa, reconoce la histórica falta de interés en proveer la debida rehabilitación a la población penal, lo que incluye la deficiencia en servicios médicos. A nuestro juicio, esto puede tener su raíz en el caso *Morales Feliciano v. Romero Barceló*.³⁷ El hecho de que el Tribunal federal haya ordenado el mejoramiento inmediato de las plantas físicas, pudo influenciar en la percepción de que ese era el único fallo

³³ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, MOVIMIENTO DE QUERELLAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 (2017).

³⁴ Al finalizar la redacción de este artículo, la Comisión de Derechos Civiles no pudo proveer información estadística sobre el desglose de los tipos de querellas que presentaban los encarcelados. Es importante definir que las querellas recibidas ante la CDC, en el caso de los reos, se tratan sobre acceso a programas y servicios, problemas de planta física, servicios médicos, maltrato institucional, medidas disciplinarias, alimentos, entre otros asuntos. *Id.*

³⁵ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *supra* nota 32, en la pág. 101.

³⁶ *Id.* en las págs. 108-09.

³⁷ 497 F.Supp. 14 (1979).

que presentaban las cárceles del país. Lo que ha dejado en el olvido el mandato constitucional a rehabilitar moral y socialmente a aquellos privados de libertad. Este descuido en la base de la creación del sistema carcelario es lo que ha puesto a un lado el proveer el tratamiento médico adecuado.

En otro afán por auscultar cuál era la situación real en las cárceles, la Cámara de Representantes realizó un estudio para identificar las necesidades de los prisioneros con impedimentos en Puerto Rico.³⁸ Específicamente, el informe final señaló que:

Muy a pesar de los esfuerzos gubernamentales realizados, no se ha logrado coordinar eficazmente las actividades de los diversos organismos que logren mejorar dramáticamente la rehabilitación de adultos y jóvenes con impedimentos que han incurrido en faltas o delitos. No existen estadísticas que identifiquen a los confinados que tienen algún impedimento.³⁹

El resto del documento se trata de un listado de los servicios, clínicas, unidades y facilidades con las que cuenta Corrección. Sorpresivamente, no detalla cuáles cárceles cuenta con cada uno de los programas, ni hace un análisis de lo ofrecido en cada uno. Tampoco ofrece estadísticas de la población penal con necesidades especiales, cuáles son estos impedimentos, ni qué tipo de tratamiento o herramientas requieren. Únicamente menciona que existen ochenta y dos celdas para impedidos en todo el país, sin indicar cuántas son utilizadas ni precisar la creación de más facilidades.⁴⁰ El informe se reduce a resumir brevemente lo que establecen los manuales de Corrección. Cita el caso federal de *Kaufman v. Carter* en el que se decreta que el no proveerle a un confinado impedido cualquier instrumento que necesite, es una violación a su derecho a no ser sometido a castigos crueles e inusitados.⁴¹ Por último, en contradicción con lo expresado al inicio de la Resolución, arguye que en las instituciones correccionales existen estadísticas de los confinados con discapacidades.⁴²

Aunque la medida tenía como fin indagar sobre las insuficiencias relacionadas a los reclusos incapacitados, fallaron en esto. La realidad diaria no va acorde a lo decretado en los reglamentos, aun así, no hubo un estudio para conocer la verdad que enfrentan los confinados. Esta investigación superficial deja claro que no existía la intención de profundizar en el problema que persiste. Bien se podía asignar una comisión temporera que dedicara todos sus esfuerzos a estudiar el cuadro en las

³⁸ R. de la C. 1073 de 15 de junio de 2011.

³⁹ *Id.* en la pág. 1.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 6.

⁴¹ *Id.* (citando a *Kaufman v. Carter*, 952 F.Supp. 520, 523-24 (1996)).

⁴² *Id.*

cárceles, ofreciera mejores datos y brindara recomendaciones. Así podría haberse conocido los cambios, si alguno, que debían ser implementados para cumplir con los llamados constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios. Este laxo análisis puede conformar un deliberado desinterés por parte del Estado para evitar indagar en la realidad de la necesidad de mejoramiento de las condiciones de salud y vida de los, aproximadamente, 10,000 individuos privados de libertad en Puerto Rico.

III. Origen de la doctrina y el mínimo de protección

A. El caso *Estelle v. Gamble* y el nacimiento de la doctrina

En 1973, J. W. Gamble, confinado del Departamento de Corrección de Texas, sufrió una lesión en la espalda cuando un fardo de algodón cayó sobre él mientras realizaba labores asignadas dentro la prisión.⁴³ En varias ocasiones visitó al doctor de la penitenciaría pues el dolor era tan severo que no le permitía trabajar.⁴⁴ El médico ordenó descanso y ciertas medidas para evitar empeorar su condición.⁴⁵ A pesar de las múltiples quejas por el fuerte dolor, los galenos le recetaban analgésicos sin brindar mayor tratamiento y le ordenaron continuar con trabajos ligeros.⁴⁶ Durante los siguientes meses, Gamble permaneció con graves dolores de espalda, pero esta vez acompañados de presión alta y dolor en su pecho y brazo izquierdo.⁴⁷ Al solicitar ser visto por un médico, se le denegó el servicio en varias ocasiones.⁴⁸ Debido a este patrón, el reo sometió una acción civil por privación de sus derechos bajo la *Ley Federal de Derechos Civiles*⁴⁹ con la alegación de que había sido sometido a castigos crueles e inusitados en violación a la Octava Enmienda de la Constitución

⁴³ 429 U.S. 97 (1976).

⁴⁴ *Id.* en la pág. 99.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.* en la pág. 100.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 101.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ La disposición permite las acciones civiles por privación de sus derechos. En su concepto básico, esta cita:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia.

42 U.S.C. § 1983 (2017).

de los Estados Unidos.⁵⁰ La Corte de Distrito desestimó el caso por entender que la demanda no establecía un reclamo al que se le pudiera otorgar un remedio.⁵¹ En la Corte de Apelaciones se sostuvo que la alegada insuficiencia en los tratamientos médicos era susceptible para reinstalar el pleito y continuar con el litigio.⁵² Al llegar al Tribunal Supremo federal, este consideró que los reclamos de Gamble no sugerían que la institución correccional hubiera incumplido en su deber de proporcionar tratamiento.⁵³ No obstante, la adjudicación de la controversia le permitió al Foro Superior interpretar la Octava Enmienda y establecer la doctrina que aquí compete.

Durante el análisis del caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos desmenuzó la Octava Enmienda y concluyó que esta encarna conceptos amplios e idealistas de dignidad, estándares civilizados, humanidad y decencia.⁵⁴ Los jueces hicieron evidente que la única opción que tienen los reclusos es depender del sistema correccional para atender sus necesidades médicas y cómo el fallar en atender dichas insuficiencias podría considerarse como tortura física.⁵⁵ Bien aclaran que el ignorar o no atender adecuadamente estas carencias puede ser una *indiferencia deliberada a las necesidades médicas*⁵⁶ de los reos.⁵⁷ La doctrina sirve como un examen para estudiar el alcance de las acciones u omisiones de las agencias gubernamentales en contra de encarcelados. Permite analizar si las faltas cometidas han sido deliberadas e intencionales o si fueron circunstancias fuera del poder del Estado. Aunque había sido mencionada con anterioridad de manera indirecta, es aquí donde se presenta explícitamente por primera vez la doctrina.⁵⁸ Para ofrecer una breve noción del principio, establecen que esta llamada *indiferencia* debe ser contraria a los estándares evolutivos de la decencia para que violente la Octava Enmienda de la Constitución estadounidense.⁵⁹

En un litigio más reciente, la Corte de Apelaciones para el Cuarto Circuito expresó que “[t]he mere fact that prison officials provide some treatment does not mean they have provided ‘constitutionally adequate treatment’.”⁶⁰ Como parte de

⁵⁰ CONST. EE.UU. enm. VIII.

⁵¹ *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 98.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.* en la pág. 107.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 102 (citando a *Jackson v. Bishop*, 404 F.2d 571, 579 (8vo Cir. 1968)).

⁵⁵ *Id.* en la pág. 103.

⁵⁶ Necesidades médicas puede constituir falta de traductores para sordomudos en citas médicas, falta de facilidades para distintos tipos de impedimentos, no ofrecer prótesis, no permitir que un confinado reciba tratamiento mayor como operaciones para mejorar su calidad de vida, entre otras.

⁵⁷ *Estelle*, 429 U.S. en la págs. 104-05.

⁵⁸ Véase *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, 497 F.Supp. 14, 34 n. 28 (1979).

⁵⁹ *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 106.

⁶⁰ *Heyer v. United States Bureau of Prisons*, 849 F.3d 202, 211 (4to Cir. 2017) (citando a *De'lonta v. Johnson*, 708 F.3d 520, 526 (4to Cir. 2013)).

esto, añadió que, aunque un prisionero no tiene el derecho constitucional a escoger el tipo de tratamiento, las cárceles tienen que proveer uno adecuado para atender las necesidades médicas serias.⁶¹ Esto reafirma que la mera atención hospitalaria no es suficiente cuando hay un cuadro notablemente grave o en el que se debe escudriñar para diagnosticar y remediar de manera correcta. Permitir que un encarcelado sufra por falta de tratamiento o por restar importancia a la gravedad del diagnóstico, es una crasa violación constitucional por componer una indiferencia deliberada a sus necesidades médicas. Incurrir en esta transgresión es tan peligrosa para quien la sufre que puede constituir niveles innecesarios y excesivos de imposición de dolor.⁶² Situación que estaba denunciándose cada vez más durante esa época y a la que Puerto Rico no estaba ajeno.

B. El caso *Morales Feliciano v. Romero Barceló*

Para la década de los setenta, las cárceles de Puerto Rico se encontraban en tales condiciones infrahumanas que las denuncias de los reos se convirtieron en una demanda de clase ante el foro federal en contra del gobierno puertorriqueño.⁶³ Este reclamo, como en el caso de *Estelle v. Gamble*,⁶⁴ fue incoado bajo la *Ley Federal de Derechos Civiles*.⁶⁵ Durante el descubrimiento de prueba, se confirmó que las cárceles del país estaban en una situación deplorable para quienes las habitaban. Algunos ejemplos de la extensa lista de dilemas lo fueron el hacinamiento, problemas de salubridad, falta de médicos en las instituciones, la indivisión de enfermos mentales del resto de la población penal, entre muchos otros.⁶⁶ Estos fueron considerados como castigos por parte del gobierno.⁶⁷ Por la gravedad del asunto, el foro judicial consideró urgente ordenar un sinnúmero de cambios en el sistema correccional. Estos conllevarían muchos años de mejoras, pero era inminente comenzar inmediatamente.

Tan obvia era la necesidad de una reforma, que la Corte de Distrito federal tuvo que recordarle al gobierno estatal que “Puerto Rico, by its laws, recognizes its duty and obligations to its prisoners and pre-trial detainees. The statutory obligations imposed upon the executives of the local government are more exacting than the reported decisions on the minimum quality of treatment required by the Eighth Amendment.”⁶⁸ Más adelante añadió que:

⁶¹ *De'lonta*, 708 F.3d en la pág. 526.

⁶² *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 104.

⁶³ Véase Carlos E. Ramos González, *El caso Morales Feliciano y el ataque deliberado de causar sufrimiento*, 37 REV. JUR. UIPR 247 (2003).

⁶⁴ 429 U.S. en la pág. 104.

⁶⁵ 42 U.S.C. § 1983 (2017).

⁶⁶ 497 F.Supp. 14 (1979).

⁶⁷ *Morales Feliciano*, 497 F.Supp. en la pág. 33.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 18.

[T]he government's obligation to provide medical care, recognized in the legislation of Puerto Rico, if not properly met, may produce physical torture or lingering death in the worst cases and in less serious cases, may result in pain and suffering. Deliberate indifference to the serious medical needs of the inmates constitutes 'unnecessary and wanton infliction of pain' proscribed by the Eighth and Fifth Amendments.⁶⁹

Estas conclusiones pretendieron recalcar cómo en Puerto Rico hay un deber por parte del gobierno debido a la legislación y la Constitución del país. La Corte de Distrito estableció que “[t]he medical program or better said, the lack of it, in the institutions operated by the Puerto Rico Administration of Correction violates the Constitution.”⁷⁰ En la nota al calce inmediata a esto, puntualizó que el fallar o rehusarse a proveer cuidado médico u ofrecer tratamiento somero es equivalente al incumplimiento de la doctrina decretada en *Estelle v. Gamble*.⁷¹ Para resolver las controversias nacidas a través de los años por el pleito original, el Foro Superior federal tomó en cuenta que los gobiernos podrían utilizar como excusa las limitaciones de presupuesto para evitar cumplir adecuadamente con lo ordenado. Por eso explicó que “[b]udgetary limitations or inadequate resources can never be a valid justification for constitutional violations.”⁷² Quiere esto decir que cada Estado es responsable de establecer fondos suficientes para proveer el tratamiento adecuado a la comunidad penal. El fallar en este mandato puede ser una indiferencia deliberada en las necesidades médicas de los confinados, lo que violaría sus derechos constitucionales otorgados bajo la Octava Enmienda federal y de múltiples mandatos de la Constitución puertorriqueña. Precisamente fueron esas razones por las que el pleito fue instado en la Corte de Distrito federal.

C. *Prison Litigation Reform Act*

Contrario a esta obligación de salvaguardar los derechos de la población correccional, en Puerto Rico:

Es menester reconocer que en nuestra jurisdicción no se ha desarrollado con la suficiencia y vigor necesario, el mecanismo de imposición de sanciones al Estado por la violación de derechos civiles. Por ello, todavía el foro federal goza de primacía para un litigante que procura

⁶⁹ *Id.* en las págs. 33-34 (citando a *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 104).

⁷⁰ *Id.* en la pág. 34.

⁷¹ *Id.* en la pág. 34, n. 28.

⁷² *Morales Feliciano v. Hernández Colón*, 697 F.Supp. 26, 35 (1987).

un remedio completo al amparo de la Ley de Derechos Civiles de E.E.U.U.⁷³

Aunque este comentario del licenciado Santiago Nieves fue expresado en el 2003, su relevancia es mayor en estos tiempos en que ha aumentado el reconocimiento de aquellos derechos arraigados a la condición de ser humano, pero Puerto Rico permanece un paso atrás. Por el contrario, considerar a los foros federales como la herramienta por excelencia para resolver pleitos por violación de derechos civiles dejó de ser factible. Por este movimiento masivo⁷⁴ en el que miles de quejas llegaron a los tribunales federales, el gobierno estadounidense articuló una ley conocida como *Prison Litigation Reform Act*.⁷⁵ Esta, sin más, limita las posibilidades de los reclusos para poder instar sus reclamos en los tribunales. El fin es evitar que los pleitos lleguen a los tribunales federales con tanta facilidad. El primer apartado relevante a esta investigación expresa que “No action shall be brought with respect to prison conditions under section 1983 of this title, or any other Federal law, by a prisoner confined in any jail, prison, or other correctional facility until such administrative remedies as are available are exhausted.”⁷⁶ Este inciso se trata de acciones interpuestas por personas que han sido privadas de aquellos derechos que no se mantienen durante el confinamiento.

El *Prisoner Litigation Reform Act* obliga a los reclusos a presentar, como primer paso, solicitudes para remedios administrativos. Aunque pareciera que esto es un mecanismo útil y justo para solucionar cualquier clamor, la realidad es que “[t]he failure of a State to adopt or adhere to an administrative grievance procedure shall not constitute the basis for an action under section 1997a or 1997c of this title.”⁷⁷ En otras palabras, incluso cuando el Estado no satisfaga los procedimientos establecidos para atender quejas administrativas, no se considera razón suficiente para que un reo recurra a los tribunales federales para obligar a su institución penal a resolver su reclamación. Sumado a esto, en su inciso (e), la Ley delimita aún más el tipo de pleito que puede ser atendido judicialmente en el foro federal. Dice este que:

No Federal civil action may be brought by a prisoner confined in a jail, prison, or other correctional facility, for mental or emotional injury suffered while in custody without a prior showing of physical

⁷³ Juan Santiago Nieves, *Mensaje con motivo de la presentación del volumen 37 número 2: Comentario a la revista*, 37 REV. JUR. UIPR 661, 664 (2003).

⁷⁴ Véase LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ, ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, 353-85 (2017); JOHN W. PALMER, CONSTITUTIONAL RIGHTS OF PRISONERS, 391-406 (8va ed., 2006); Ramos González, *supra* nota 63.

⁷⁵ 42 U.S.C. § 1997e (2017).

⁷⁶ *Id.* (a).

⁷⁷ *Id.* (b).

injury or the commission of a sexual act (as defined in section 2246 of title 18).⁷⁸

Por consiguiente, si la causa de acción surge por daños mentales o emocionales, no se considera plausible para ser atendida. Esto descarta todas las herramientas disponibles para los encarcelados que hayan sido afectados psicológicamente o que recibieran daño alguno. Hay que recordar que estos daños bien pueden recibirse mediante la intención de no proveer tratamiento, el retraso de la atención o la inadecuación de regímenes de salud. Esto desplaza la salud mental de los condenados a un segundo plano.

Es evidente la intención de restringir los mecanismos para llevar acciones ante el Tribunal federal.⁷⁹ La Ley fue creada para evitar que los pleitos lleguen a los foros judiciales federales. Esto, obliga a las administraciones de corrección y a los Estados a manejar las situaciones en las que los reos recurran en una acción civil por privación de sus derechos.⁸⁰ Es aquí donde se remite nuevamente a los gobiernos estatales su labor de solucionar las denuncias relacionadas a los confinados y la obligación de cumplir con las necesidades de sus respectivas poblaciones encarceladas. Será ente decisorio su estado de derecho, basado en sus respectivas constituciones y leyes, sin dejar de considerar la constante ampliación de derechos humanos que se han reconocido a través del desarrollo moderno del derecho.

En Puerto Rico, es deber de las tres ramas gubernamentales el trabajar para el progreso de un sistema carcelario en el que los confinados sean tratados como seres humanos. Especialmente en un país en el que su Constitución reconoce el derecho a la vida, la dignidad humana a todos los ciudadanos y el fin rehabilitador de las cárceles. Esto, sumado a las continuas decisiones jurisprudenciales en que se brinda factura más ancha a los derechos propiamente arraigados a la condición humana.⁸¹

IV. Constitución, leyes y reglamentos en Puerto Rico

A. Constitución de Puerto Rico

Debido a la alusión al derecho estatal, es imperativo presentar las múltiples ocasiones en que la Constitución de Puerto Rico reconoce los derechos fundamentales de todo ciudadano, y recalcar que estos no se pierden a pesar del confinamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha confirmado esto en el pleito de *Pueblo v.*

⁷⁸ *Id.* (e).

⁷⁹ Véase JAMES F. ANDERSON & LARONISTINE DYSON, LEGAL RIGHTS OF PRISONERS, 30-45 (2001); ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en las págs. 378-80.

⁸⁰ 42 U.S.C. § 1983 (2017).

⁸¹ Véase Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la factura más ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303 (2012).

Falú Martínez donde se expresa que “[l]os confinados no están fuera del alcance de la Constitución; poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento”.⁸² El resto de este caso se enmarca en un análisis de cómo el país tiene potestad para no limitarse en cuanto a las protecciones constitucionales mínimas. Bien dice el actualmente retirado, juez Luis Rivera Román:

El Tribunal Supremo de EE. UU. define la interpretación mínima de los derechos de la Constitución Federal que tienen que garantizar Puerto Rico y los estados. No obstante, en cuanto a derechos de los acusados se refiere, Puerto Rico y los estados pueden hacer una protección mayor de las personas.⁸³

Aun en casos en que estos derechos no sean considerados fundamentales –y que por eso no necesariamente continúe su protección en el confinamiento– es obvia la intención que tuvieron los constituyentes puertorriqueños de proveer mayor amplitud a lo otorgado federalmente.⁸⁴

En la Constitución de Puerto Rico, como primera consideración relevante a este artículo, se encuentra la sección 1 del artículo II de la Carta de Derechos que habla sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.⁸⁵ Según la ponencia del profesor de Derecho, Carlos E. Ramos González, “[e]l Tribunal ha repetido de forma inequívoca que la dignidad humana es un principio rector del cual se derivan otros derechos constitucionales, así como constituye el fundamento esencial de numerosas leyes”.⁸⁶ Al utilizar esta línea de pensamiento, es fácil atar el derecho a la dignidad del ser humano con la sección 7 del mismo artículo en el que se acata el derecho a la vida como uno fundamental,⁸⁷ y a la sección 12 donde se prohíben los castigos crueles e inusitados.⁸⁸

⁸² 116 DPR 828, 836 (1972) (citando a *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 524 (1984)). Este caso trata de unos confinados que fueron heridos por otros reos dentro de la cárcel. Los acusados del delito recurren para alegar errores de los tribunales inferiores. Estos invocaron la garantía contra registros y allanamientos irrazonables. Aunque el caso es resuelto en contra de los apelantes, sirvió de foro para exponer la importancia de la conservación de ciertos derechos dentro de las penitenciarías.

⁸³ Luis Rivera Román, *Los derechos de los acusados en procedimientos penales bajo la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos*, 46 REV. JUR. UIPR 417, 423 (2012).

⁸⁴ Véase Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho Constitucional puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UIPR 185, 189 (2011).

⁸⁵ CONST. PR art. II, § 1.

⁸⁶ Carlos E. Ramos González, *La carta de derechos y el derecho constitucional puertorriqueño*, en *EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA: ENSAYOS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO* 437 (Pedro G. Salazar ed., 2014).

⁸⁷ CONST. P.R. art. II, § 7.

⁸⁸ *Id.* § 12.

De la misma manera, la fallida sección 20 del artículo II de la Constitución puertorriqueña pretendía admitir “[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.⁸⁹ Esta disposición, aunque fue expresamente eliminada por el Congreso de los Estados Unidos,⁹⁰ sí ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte de la factura más ancha de la que gozan los ciudadanos del país.⁹¹ En consecuencia, cuando se trata de resolver asuntos criollos, esta cláusula constitucional puede ser utilizada por los tribunales para persuadir a la expansión de los derechos de todo ciudadano. Más aun cuando, a nuestra discreción, el derecho a la salud y a la asistencia médica intrínsecamente emergen del derecho a la vida y la dignidad humana. Los problemas de salud, si no son bien atendidos, pueden llegar a restringir la vida normal de cualquier persona o hasta convertirse en fatales. Esta es la indiscutible relación entre el derecho a la vida y la importancia de recibir tratamiento médico adecuado, especialmente en las situaciones en que el Estado tiene el control sobre las actividades de la persona en cuestión.

Más allá del derecho a un tratamiento médico adecuado, en el caso específico de la población penal, la Constitución de Puerto Rico, en su artículo VI, sección 19, establece como política pública del Estado la reglamentación de las instituciones correccionales para que “[s]irvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.⁹² Sobre esta disposición es importante recalcar que:

Las disposiciones contenidas en el artículo VI, incluyendo los derechos sociales de la sección 19, no tienen contraparte en la Constitución de los Estados Unidos. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en materia de derechos de confinados al amparo de dicha Constitución, ha resuelto que el fin principal de su sistema de justicia federal y, por lo tanto, de su sistema penitenciario está dirigido a castigar, disuadir y retribuir por el daño causado.⁹³

De forma contraria a las penas sancionadoras, el enfoque rehabilitador que toma la Constitución criolla garantiza ciertos derechos que las personas no pierden al ser

⁸⁹ *Id.* § 20.

⁹⁰ Véase Joel I. Colón Ríos, *Teoría constitucional y Asamblea constituyente*, 47 REV. JUR. UIPR 529, 534 (2013).

⁹¹ Ramos González, *supra* nota 86, en la pág. 434.

⁹² CONST. PR art. VI, § 19.

⁹³ Ramos González, *supra* nota 86, en la pág. 449.

recluidas. Se pretende que los encarcelados conserven sus derechos fundamentales antes, durante y después de extinguir la sentencia para fomentar el bienestar social del país. Esta es la distinción primordial del Derecho Constitucional puertorriqueño: ser promovente de la concesión de mayores protecciones constitucionales. Precisamente, este compromiso de rehabilitación es el norte que debe dirigir la política pública para la creación de estatutos e interpretaciones.

B. Leyes y reglamentos

Como se ha visto, Puerto Rico se ha encargado de ofrecer protecciones superiores a sus ciudadanos al aprobar una Constitución más humanitaria y consciente de las realidades de toda persona. Para cumplir con este mandato constituyente y estatutario, se han creado ciertas leyes y reglamentos dirigidos a las necesidades de la comunidad penal. Por la imposibilidad que tienen las personas reclusas y como parte de lo establecido en *Estelle v. Gamble*,⁹⁴ Corrección está encargado de suplir a cada confinado las necesidades básicas de alimentación y salud, para responder al derecho a la vida que protege la Constitución.⁹⁵ La Ley habilitadora de Corrección se encarga de proteger estos derechos y de suplir las necesidades de toda persona privada de libertad.⁹⁶ En esta se le asigna al Secretario de Corrección la obligación de establecer programas para ofrecer a la población carcelaria servicios médicos y hospitalarios adecuados con el fin de diagnosticar, prevenir enfermedades y proveer pronto tratamiento.⁹⁷ De igual manera, se impone que todo confinado tiene derecho a “[r]ecibir un trato digno y humanitario”,⁹⁸ y se prohíbe el maltrato y castigo corporal.⁹⁹ La Ley es un mecanismo para asegurar que la agencia gubernamental cumpla con las disposiciones constitucionales antes mencionadas y con todo lo ordenado en el caso de *Morales Feliciano v. Romero Barceló*.¹⁰⁰ Sumado a esto, con motivo de ampliar el alcance del Plan de Reorganización, se crean otros reglamentos para ofrecer más herramientas a la comunidad penitenciaria.

Primeramente, el *Reglamento del programa de remedios administrativos sobre servicios de salud correccional* fue establecido por el Departamento de Salud para “[f]acilitar el acceso a [. . .] los servicios médicos adecuados a la población

⁹⁴ 429 U.S. 97, 103 (1976) (“[A]n inmate must rely on prison authorities to treat his medical needs; if the authorities fail to do so, those needs will not be met.”).

⁹⁵ CONST. PR art. II, § 7.

⁹⁶ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, según enmendada, 3 LPR Ap. XVIII arts. 1-90 (supl. 2017).

⁹⁷ *Id.* art. 7(g).

⁹⁸ *Id.* art. 9(a).

⁹⁹ *Id.* (b).

¹⁰⁰ 497 F.Supp. 14 (1979).

penal”.¹⁰¹ Bajo esta ordenanza, se tendrá jurisdicción sobre aquellos incidentes en que las solicitudes de remedios administrativos sean referentes a los servicios hospitalarios provistos por el Programa de Servicios de Salud Correccional y todo aquello que le compete a este.¹⁰² Cualquier confinado puede solicitar un remedio administrativo mediante un formulario que se le entrega en la institución.¹⁰³ El Director Médico de la institución carcelaria o una persona designada por este se hará cargo de utilizar todos los medios a su alcance para investigar a fondo la situación alegada y resolverla.¹⁰⁴

De igual forma, Corrección cuenta con el *Reglamento sobre procedimientos para atender los casos especiales de las personas que están afectadas por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades terminales y condiciones deformantes e incapacitantes severas en el sistema correccional de Puerto Rico*.¹⁰⁵ Este Reglamento autoriza al Secretario de Corrección a permitir la salida de confinados por razón de su estado de salud para que reciban tratamiento adecuado. Al amparo de esta Ley, un miembro de la población encarcelada con una enfermedad terminal puede pedir egreso por motivo de grave estado de salud. Para que el permiso sea conferido, es necesario que quien solicite cumpla con las condiciones restrictivas de una expectativa de vida menor de seis meses o condiciones deformantes e incapacitantes severas que limiten su movilidad.¹⁰⁶ Este requisito obedece a que una persona en estas circunstancias ya no se consideraría un peligro para la sociedad y su salida se toma como un acto humanitario para que comparta con sus seres queridos en los últimos días de vida.¹⁰⁷ El Reglamento está específicamente diseñado para dar un pase a los reos que estén cercanos a su muerte.

La última de las disposiciones establecidas para solicitar remedios administrativos se implementó en el 2014. El *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* permite que se presenten peticiones para remediar querellas.¹⁰⁸ Según el propio reglamento, la ley federal, *Civil Rights of Institutionalized Person Act*,¹⁰⁹ otorga espacio para crear

¹⁰¹ Art. III, Reglamento del Programa de Remedios Administrativos sobre Servicios de Salud Correccional, Reglamento Núm. 6552 del 2 de diciembre de 2002 (Departamento de Salud).

¹⁰² *Id.* art. VII, § 1.

¹⁰³ *Id.* art. XII, § 1.

¹⁰⁴ *Id.* § 7.

¹⁰⁵ Reglamento Núm. 7818 del 2 de marzo de 2010 (Departamento de Corrección y Rehabilitación).

¹⁰⁶ *Id.* art. V(1).

¹⁰⁷ Exposición de motivos de la Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico, Ley Núm. 25-1992.

¹⁰⁸ Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 (Departamento de Corrección y Rehabilitación).

¹⁰⁹ 42 U.S.C. §§ 1997-1997(j) (2017).

y promover herramientas a nivel administrativo para que las propias instituciones carcelarias resuelvan los reclamos de su población.¹¹⁰

V. Conclusión

Debido al fin de reintegración constitucional y en aras de mantener el balance entre los derechos humanos de los encarcelados, se han implementado leyes que regulan los procesos dentro de las instituciones. Sin embargo, las diferentes investigaciones sobre los modelos de mejoras al sistema correccional coinciden en que, aunque existen mecanismos funcionales, continúan las inexcusables fallas al atender las necesidades básicas constitucionales de los individuos. En resumen:

Por un lado, vemos el reconocimiento de los derechos humanos, luego se suscita el incumplimiento del deber, se discrimina, o se violan intencionalmente los derechos civiles. Y la misma sociedad política que elucida las normas jurídicas produce las consecuencias violatorias de los derechos consagrados. Esta antítesis es, sin duda, un rasgo definitorio de la cultura política de Puerto Rico en el último siglo.¹¹¹

Cuando las instituciones carcelarias no permiten –o entorpecen– que su población reciba tratamiento médico adecuado, incurren en la más grave violación a los derechos humanos: evitar el disfrute de una vida digna y plena. El no respaldar esfuerzos para fomentar el bienestar médico y físico de aquellos privados de libertad es igual a someterlos a penas punitivas, lo que incide negativamente en el fin rehabilitador reconocido en la Constitución.¹¹² Atado a esto, el objetivo de restablecimiento social promulgado en el país, exige que se unan los mejores esfuerzos para fomentar el progreso colectivo. Si un gobierno evita o retrasa la otorgación de servicios adecuados de salud para sus confinados, la rehabilitación se verá totalmente afectada. ¿Cómo pretendemos que una persona quebrantada, con dolencias físicas y mentales, sumadas a la privación de su libertad, sea un ente de cambio positivo para una sociedad?

Aunque en apariencia se han realizado un sinnúmero de actos para mantener condiciones favorables en los asuntos médicos de los confinados, la realidad es que se observan monumentales deficiencias. Un ejemplo de estos actos, son las enmiendas que pretenden legitimar la existencia de un plan de mejoramiento sin un propósito sustancial. Muy acertadamente, cita el juez Estrella Martínez:

¹¹⁰ Reglamento Núm. 8522, en la pág. 1.

¹¹¹ Santiago Nieves, *supra* nota 73, en la pág. 662.

¹¹² CONST. PR art. VI, § 19.

[E]l profesor Brooks reconoció que las reformas impulsadas por las Ramas Ejecutiva y Legislativa tampoco han sido del todo existosas. Persisten problemas de sobrepoblación, salubridad, drogadicción, entre otros similares. Ello debido a que se han enfocado en una política pública de mano dura, en la que se le quitan privilegios a los confinados, y en otras acciones que no redundan en beneficio para su rehabilitación ni para el sistema.¹¹³

Existe un inmenso espacio para verdaderas transformaciones evolutivas que propendan la restauración social. Este espacio es el que permite que la Rama Judicial interprete los derechos constitucionales de manera amplia según las necesidades sociales que surjan a través de los tiempos. Sin embargo, comenta el juez Estrella Martínez que basándose en su experiencia:

[L]a tendencia del Tribunal Supremo es decretar No Ha Lugar esos reclamos [refiriéndose a planteamientos que incluyen servicios médicos inadecuados] en más del 95 % de las ocasiones. [. . .] Como discutiré, a diferencia de los foros judiciales federales, donde se han concedido remedios más concretos para mejorar la situación del confinamiento de esta población, la discusión en Puerto Rico ha girado más en torno a si el tribunal debe otorgar tratamiento diferente cuando tiene ante su consideración reclamos de confinados.¹¹⁴

Dicho esto, hay que acentuar la obligación que recae sobre la curia para promover los derechos constitucionales y estatutarios de las personas encarceladas. Como hemos visto, los foros federales dejaron de ser la herramienta para que los reos resuelvan asuntos relacionados a violaciones de derechos. Es por esto que le toca a los tribunales desarrollar el derecho local. Son estos quienes mejor conocen las necesidades de su propia sociedad, especialmente Puerto Rico, que siempre ha tenido miras a otorgar condiciones prósperas. No obstante, al restarle importancia a las acciones presentadas por los prisioneros, se perpetúa la constante carencia que sufren, especialmente en el delicado tema de salud.¹¹⁵ Es deber de los jueces

¹¹³ ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en la pág. 383 (citando a Justin Brooks, *How Can We Sleep While the Beds are Burning? The Tumultuous Prison Culture of Attica Flourishes in American Prisons Twenty Five Years Later*, 47 SYRACUSE L. REV. 159, 176-78 (1996)).

¹¹⁴ *Id.* en las págs. 364-65.

¹¹⁵ En su libro, el juez Estrella Martínez hace referencia al caso de un reo que demandó en daños y perjuicios al Estado. El confinado padecía de catarata en un ojo y reclamaba que su condición empeoró crasamente debido al impedimento que Corrección representaba para someterse a tratamiento quirúrgico. El caso fue desestimado porque el encarcelado incumplió con el requisito de notificación exigido para demandar al gobierno. Precisan que el concepto de la “realidad del confinado” no puede permitir que la población penal sea exenta de este requerimiento. El juez Estrella Martínez concurre, pero su

concebir aquellos casos en que se reclaman derechos violentados y no desviar la discusión a asuntos menos relevantes.¹¹⁶ El acto de desestimar causas es también una vertiente de incumplimiento en las necesidades médicas de los confinados, pues no hay interés en resolver los verdaderos problemas que aquejan a esta población, sino otras controversias vanas. Esto deja a los encarcelados sin remedios para sus penurias. Lo que redundaría en violación al derecho a la dignidad humana y, en los casos más extremos, al derecho a la vida, pues la gravedad pudiera ser tal que provocaría la muerte de personas. Sobre la población marginada, la ACLU expresa que:

[S]u propia condición le da derecho a una mayor protección del Estado a recibir la atención médica necesaria, mientras su libertad esté restringida. Los estándares internacionales reconocen la gran responsabilidad que todo Estado tiene en el tratamiento de las personas privadas de su libertad. El derecho a servicios de salud adecuados está ligado al derecho a la dignidad humana y la ausencia de éstos puede ser considerada como un trato inhumano y tipificado por las leyes contra la tortura.¹¹⁷

La organización también dirige su atención a los derechos individuales de las personas encarceladas. Reconoce que todo ser humano es digno y tiene derecho a una vida saludable. En estas expresiones, la Unión repite lo establecido en los casos normativos sobre la indiferencia deliberada al articular que es el Estado quien debe proveer el tratamiento médico adecuado. Es imperativo que se insista en que el derecho puertorriqueño siempre ha sido influenciado positivamente por la relevancia que tiene el derecho a la vida y la dignidad humana de sus ciudadanos. En el caso de la población penal, se ha visto que las carencias toman mayor deferencia por la privación de la libertad. Más aún cuando se quiere respetar el importante fin rehabilitador de la Constitución, puesto que es el Estado quien tiene en sus manos las posibilidades de fomentarlo.

Para lograr este cometido, al tratarse de salud, se tiene que sopesar el interés rehabilitador atado a las consecuencias en la vida y la dignidad de los reos *vis a vis*

conclusión contrasta mediante un análisis muy acertado sobre cómo esta realidad, aunque no deba de por sí ser una excepción automática, sí tiene que tomarse muy en cuenta. Esta opinión concurrente muestra la necesidad de articular mejores mecanismos que se ajusten a la verdadera situación de los confinados. A nuestro entender, esto es de particular importancia en un pleito como este, en el que se deja al olvido el tratamiento médico de un confinado para adentrarse en una discusión administrativa y dejar sin eventual remedio al afectado. Véase ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en las págs. 365-68 (haciendo referencia a Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561 (2013)).

¹¹⁶ Existe una creencia común de que las acciones sometidas por confinados son triviales o frívolas. Por el contrario, el juez Estrella Martínez comenta que: “En más de media década como Juez Asociado, puedo dar fe de que sus reclamos no son tan triviales como en ocasiones se pretende generalizar”. ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en la pág. 363.

¹¹⁷ UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), *supra* nota 4, en la pág. 15.

la implicación que tiene la indiferencia deliberada en sus necesidades médicas. El derecho constitucional en Puerto Rico, como se ha visto, trata de impulsar mejores condiciones para todos sus ciudadanos. Debe siempre considerarse el alcance social que puede tener el dejar rezagada a la población penal por el sentimiento equivocado de considerarse menos merecederos de las protecciones constitucionales. No solo se afecta a un grupo restringido de personas, sino que se impacta inminentemente a una sociedad completa. He aquí el rol de los tribunales en su deber para con los convictos. Es la Rama Judicial la encargada de dar color a la Constitución según las necesidades que se presentan día a día en nuestra sociedad. De eso se trata el derecho, de evolucionar conforme nazcan nuevas controversias. Estas polémicas son las que dan la oportunidad de modernizar y enriquecer la Constitución puertorriqueña.

Por la amplitud del concepto, la discusión de la dignidad humana siempre gira en torno a la concesión de otros derechos atados a este. Es indispensable que, cuando se toca el derecho a la vida, también se considere la dignidad, pues ¿qué es una vida que no goza de un estándar mínimo de honor? Y, ¿cómo lograr ese nivel de dignidad sin tener la oportunidad de mantener la salud? Debe interpretarse que el derecho a disfrutar de una vida digna es la base para promover una sociedad en la que se brinde y desarrollen todas las herramientas que mantengan y fomenten la honra de cada ser humano. Para propósitos del tema aquí discutido, permitirle a los confinados el acceso a servicios médicos adecuados es fundamental para conformar una vida que cumpla con los estándares mínimos de dignidad humana de los que todo ser humano debe gozar.

Por eso es momento de que los tribunales tomen en consideración los resultados peligrosos de las sentencias que no resuelven las necesidades médicas de los encarcelados y comiencen a interpretar el derecho conforme a las realidades del confinamiento criollo. Fue la intención de la Asamblea Constituyente, el promover la rehabilitación moral y social de los reos, pues sabían que eventualmente volverían a formar parte de la libre comunidad. La reivindicación social y moral llega con acciones afirmativas que incluyen el cuidado de las condiciones médico-físicas de los encarcelados. Los tribunales deben pasar juicio sobre la desavenencia entre la letra escrita y los resultados prácticos. Se necesita compromiso para condenar todo aquello que sea contrario al respeto de la dignidad del ser humano, pues es inconstitucional y debe ser eliminado de toda práctica. La transformación para promover una sociedad progresista y evolutiva está en el reconocimiento y desarrollo de derechos. No se trata de resolver controversias meramente, sino de comprender los elementos que llevaron las acciones a los foros jurídicos y darles el peso que les corresponde. Más allá, es tiempo de atreverse a aplicar la facutra más ancha a los derechos que se evocan para todos los ciudadanos, pero que al tratarse de confinados se olvidan.

EL DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO ANTE NOTARIO EN EL DERECHO BORICUA: LOS CLAROSCUROS DE SU REGULACIÓN LEGAL

*Leonardo B. Pérez Gallardo**

I. El largo camino hacia la notarilización del divorcio por consentimiento mutuo en el derecho boricua	131
II. La Ley Núm. 52 del 27 de julio de 2017: Los claroscuros de la norma	139
III. La necesaria publicidad registral del divorcio por consentimiento mutuo en sede notarial.....	152
IV. A modo conclusivo	155

I. El largo camino hacia la notarilización del divorcio por consentimiento mutuo en el derecho boricua

Puerto Rico se suma a aquellos países que han regulado el divorcio por consentimiento mutuo, o mejor dicho, como explicaremos posteriormente, por acuerdo mutuo ante notario. De este modo se inserta en la élite de ordenamientos jurídicos iberoamericanos que han apostado por retribuir competencias en este orden.¹ El camino, sin dudas, fue largo y tortuoso, pues desjudicializar el divorcio no es un tema sin mayor trascendencia.² Cuesta entenderlo, sobre todo por la concepción

* Notario y profesor titular de Derecho Civil y Notarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba.

¹ Antes lo han hecho Cuba, Colombia, Ecuador, Brasil, Perú, Bolivia, Nicaragua y España.

² Como expone el profesor argentino Martín Miguel Culaciati, defensor de la desjudicialización del divorcio en su país:

Los protagonistas, tanto de la unión como de la ruptura conyugal, son los esposos y no requieren que un tercero imparcial medie entre ellos. Cuando dos adultos tomaron la decisión de separarse, lo que menos necesitan es alguien que se los impida o intente reconciliarlos en

de que las garantías para el ejercicio de acciones y derechos, reconocidas en sede judicial, no se alcanzan por vía notarial. Mientras este pensamiento no se supere, el divorcio por acuerdo mutuo de la pareja seguirá sustanciándose en los terrenos de la diosa Temis.³ Esto debido a que el sentido de las garantías judiciales como herramientas de control y tuición de los derechos continúa imponiéndose. Todavía se considera que atribuirle competencia al notario para divorciar sería “privatizar” las instituciones del Derecho de Familia, sin tomar en cuenta que el notario es una autoridad pública como han dejado sentado varias sentencias de las cortes o tribunales constitucionales latinoamericanos.⁴

nombre del Estado, sino alguien que se limite a registrar que el destino conjunto que alguna vez imaginaron, ya no existe.

Cuando los esposos acuden a tribunales, ya han atravesado por un largo proceso emocional y, en muchas ocasiones se encuentran separados y han continuado su proyecto biográfico, a veces con otra pareja. Los cónyuges s[o]lo se limitan a exteriorizar una decisión ya tomada y no necesitan de la supervisión y consejos de alguien que –no obstante la magistratura con la que se encuentra investido– quizás haya atravesado o esté atravesando la misma situación personal. *Creemos que el juez ya no resulta necesario en el divorcio en sí mismo, salvo que se le imponga la tarea de ser un mero espectador.*

Miguel Martín Culaciati, *Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en Argentina*, 36 REVISTA IUS DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA 390, 398 (México 2015) (énfasis suplido), <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n36/1870-2147-rius-9-36-00389.pdf> (última visita 16 de mayo de 2018).

³ Diosa griega de la Justicia, quien de ordinario se representa como una mujer vendada sosteniendo una espada y una balanza. Véase Jacques de Ville, *Mythology and the Image of Justice*, 23 LAW & LITERATURE 325 (2011).

⁴ Solo a modo de ejemplo ilustrativo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-181 de 1997, del 10 de abril, le atribuye al notario el carácter de autoridad pública:

Si bien, quienes prestan el servicio notarial no son servidores públicos, difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades.

La autoridad, en términos generales y tomada en un sentido objetivo es la potestad de que se halla investida una persona o corporación, en cuya virtud las decisiones que adopte son vinculantes para quienes a ella están subordinados. Esa autoridad es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen.

Corte Constitucional [C.C.], 18 de marzo de 1998, Sentencia C-093/98 (Colom.).

Subjetivamente hablando, la expresión “autoridad” sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. En la Sentencia C-093/98, el Magistrado ponente, Naranjo Mesa, en la propia Corte Constitucional colombiana dice que:

El notario es [...] un particular con carácter de autoridad a quien el Estado ha confiado la importante labor de brindar seguridad jurídica a los actos, contratos, negocios jurídicos y situaciones o relaciones jurídicas de los individuos, cuando en aquellos se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades o cuando los interesados, previo acuerdo, optan por revestirlos de las mismas.

El notario ejerce una función pública, en el cual el Estado delega el ejercicio de la función fideifaciente.⁵ Consecuentemente, le otorga seguridad jurídica, autenticidad y legitimidad a la actuación de los particulares.⁶ Desde finales del siglo pasado,

Id.

Además, en su Sentencia C-1508/00, la misma Corte Constitucional colombiana, agrega que:

Esta atribución, que caracteriza la gestión notarial, tiene como razón de ser la naturaleza de la función que se ejerce, de la cual es titular el Estado, como es la de dar fe, en virtud de lo cual está reconocida como una función pública.

No cabe duda de que el notario cumple, en desarrollo de sus actividades, funciones administrativas que aparejan potestades, que le han sido atribuidas por la ley. Ese poder o autoridad se traduce en una supremacía de su operador sobre quienes están dentro de un ámbito de actuación que le ha sido delimitado por la ley, de manera que éstos quedan vinculados jurídicamente con aquél dentro de una relación de subordinación, para el ejercicio de sus derechos o la realización de las actividades que supone la prestación de un servicio.

Justamente en nuestro ordenamiento jurídico, la ley le reconoce a los notarios autoridad cuando les confía atribuciones en las cuales está de por medio el ejercicio de una función pública, pues en ese caso, [e]stos se colocan en una posición de supremacía frente a quienes acuden al servicio notarial y, por supuesto, los usuarios del servicio quedan obligatoriamente subordinados a las determinaciones que aquél imparta, desde luego, en el ejercicio de sus atribuciones.

Corte Constitucional [C.C.], 8 de noviembre de 2000, Sentencia C-1508/00 (Colom.).

⁵ Véase Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA § 2002 (2017).

⁶ Para la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su Sentencia de las 9.05 horas del 29 de abril de 2015, Núm. Ref. 2015-006002:

[e]l notariado es una función pública que se realiza de manera privada [...]. Por su naturaleza jurídica, esta función debe ejercerse dentro de las potestades y limitaciones que el ordenamiento jurídico dispone y le corresponde al Estado, a través de los mecanismos que considere adecuados, velar por el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones de los notarios. [...] la investidura del notario solo se logra cumpliendo los supuestos y requisitos exigidos por la ley, de ahí que su habilitación formal supone una relación de sujeción especial. Aunado a lo anterior, tampoco puede obviarse que se trata de una función pública que se ejerce de forma personalísima.

Sala Constitucional [Corte Suprema de Justicia de Costa Rica] 29 de abril de 2015 Núm. Ref. 2015-006002 (Costa Rica).

Por otro lado, para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en su Acuerdo del 27 de enero de 2004 (sexto Considerando), el notariado:

Se trata de una institución de carácter especial, ya que si bien desde su inicio se ha conferido la autorización para su ejercicio por parte del Estado, así como su regulación, no se identifica al notario como un servidor o funcionario público [...]. O sea, es “una función de orden público, a cargo de un profesional del derecho, al que se enviste de fe pública, mediante la expedición del fiat correspondiente por parte del Estado [...]. El notario debe desempeñar personalmente su función, en forma obligatoria, cuando sea requerido; dicha función si bien se ha modificado a través de la historia, ha consistido fundamentalmente en hacer constar

ya se alzaban voces desde el derecho puertorriqueño para abogar por la atribución de competencia al notario para conceder el divorcio por consentimiento mutuo. Alegándose, entre otras razones, la rapidez en la tramitación, razones de seguridad y eficiencia en la actuación notarial y la aminoración de la carga judicial.⁷ Amén de la propia naturaleza de la función notarial y su solvencia intelectual y moral.⁸ A tales fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por Resolución del 21 de mayo de 1993, creó el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria, encargado de estudiar la

los actos, hechos o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorarlos. [...] Por tratarse de una función de orden público, es el Estado el que expide la regulación de la función notarial y le corresponde determinar el número de notarías y su vigilancia; por lo que es el Poder Ejecutivo, en su nombre, el que expide la patente de aspirante y de notario; verifica el cumplimiento por parte de los notarios de la legislación correspondiente; y tratándose de irregularidades en el desempeño de dicha función, puede sancionarlo, inclusive con la revocación de dicha patente. [...] El notario debe satisfacer los requisitos que el Estado establezca para otorgar la patente respectiva, entre los que destacan según su evolución, los relativos a su capacidad, a ser ciudadano mexicano por nacimiento, licenciado en derecho, vecino del lugar al que se encuentre adscrito, sin impedimentos físicos, y su moralidad. [...] La función notarial se ha considerado incompatible con cargos o empleos públicos, dado que es de orden público y por virtud de la importancia que respecto de la certeza y seguridad jurídica revise.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Acuerdo, 27 de enero de 2004.

Asimismo, para la Sala Plena del Tribunal Constitucional de Bolivia, en su histórica Sentencia 1620/2014, del 19 de agosto de 2014, cuyo magistrado relator lo fue Flores Monterrey (Ref. expediente 06259-2014-13-AIA):

El servicio notarial puede ser definido como el servicio público a cargo de autoridades públicas o personas particulares, que por delegación del Estado, tienen la potestad de dar fe pública de aquellos hechos y actos jurídicos a requerimiento de la población. [...] [U]na de sus notas distintivas es que gran parte de la función notarial se desarrolla por particulares, en virtud del principio de descentralización por colaboración que se constituyen en depositarios de la fe pública.

Sala Plena [Tribunal Constitucional de Bolivia] Sentencia 1620/2014, 19 de agosto de 2014 (Bol.).

⁷ Razones que se sostienen, incluso durante el proceso de aprobación de las enmiendas al Código Civil, Ley Núm. 52-2017, del 27 de julio de 2017, sobre el divorcio por mutuo consentimiento ante notario. Como observó en la entrevista de prensa el profesor Julio Fontanet, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, atribuirle competencia al notario en materia de divorcio:

Redunda en beneficios a los ciudadanos, primero, porque evidentemente le quita un poco la naturaleza excesivamente formal que implica ir a los tribunales, donde las partes tendrían que ir también representadas por abogados. En ese sentido, hace más accesible lograr el remedio solicitado que, bajo el modelo tradicional, requería la radicación, el cumplimiento de muchos formalismos para tener la audiencia correspondiente ante un juez. En ese aspecto, se supone que esta medida haga más fácil el acceso a ese remedio legal y lo haga más económico.

Gabriela Saker Jiménez, *Notarios se preparan para divorcios por la vía rápida*, EL NUEVO DÍA, (4 de febrero de 2017) <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/notariossepreparanparadivorciosporlaviarapida-2287847/> (citando al Dr. Julio Fontanet Maldonado).

⁸ *Id.*

posibilidad de extenderles a los notarios el conocimiento de los casos de jurisdicción voluntaria.⁹ Dicho Comité, “[I]uego de un extenso estudio en y fuera de Puerto Rico, propuso que el divorcio por consentimiento mutuo se transfiriera a la jurisdicción voluntaria y se tramitara ante la figura del notario”.¹⁰ Esa primera propuesta se limitaba al conocimiento del notario del divorcio por consentimiento mutuo cuando se estipulara pensión alimentaria a un cónyuge. Entendemos que esa posición fue demasiado conservadora, si se compara con otros ordenamientos jurídicos que ya habían avanzado en esa época. Por ejemplo, los de Colombia y Cuba, que incluso atribuían competencia al notario en supuestos en los que los divorciantes tenían hijos menores de edad.

En la Vigésima Conferencia Judicial y en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, realizada en el Tribunal Supremo en octubre de 1997, y en la Conferencia sobre Jurisdicción Voluntaria llevada a cabo en la Asamblea Legislativa por el Comité de lo Jurídico el 22 de julio de 1998, se contempló la posibilidad de atribuirle competencia al notario para conocer del divorcio.¹¹ En trabajos ulteriores presentados en congresos internacionales, igualmente se abogó por el divorcio por consentimiento mutuo en sede notarial. Sin embargo, para el caso en que no existieran hijos menores de edad, pensión alimenticia, ni bienes comunes.¹²

Da cuenta el profesor Silva Ruiz que el citado Comité sobre Jurisdicción Voluntaria, presentó sus recomendaciones ante el Tribunal Supremo, el 14 de mayo de 1996, luego de dos años de estudio y discusión.¹³ Esto, como compañía de un anteproyecto de reglas que se uniría como Capítulo IX (de los asuntos no contenciosos ante notario) al vigente Reglamento Notarial.¹⁴ Entre los asuntos que se recomendaban se incluía el divorcio por consentimiento mutuo, lo que a la postre no aconteció con la promulgación de la Ley Núm. 282 del 21 de agosto de 1999, *Ley de asuntos no contenciosos ante notario*.¹⁵

⁹ In re Conferencia Judicial de Puerto Rico, 33 DPR 425 (1993).

¹⁰ Véase Vanessa García Porrata, *Divorcio notarial*, 38 REV. DER. PR 203 (1999).

¹¹ *Id.* en la pág. 208. Véase también *In re Conferencia Judicial*, 133 DPR en la pág. 426.

¹² Véase Héctor Serrano Mangual, *Matrimonio y divorcio ante notario en Puerto Rico*, Ponencia de la delegación de Puerto Rico en la XVI Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en La Habana, Cuba (31 de octubre de 2014), [https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2015/04/.\(2016\) Mansilla, Reus, Madrid, nal de Bolivia\] Sentencia 1620/2014, 19 de agosto de 2014\) https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2015/04/matrimonio_divorcio_notario_puerto_rico.pdf](https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2015/04/.(2016) Mansilla, Reus, Madrid, nal de Bolivia] Sentencia 1620/2014, 19 de agosto de 2014) https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2015/04/matrimonio_divorcio_notario_puerto_rico.pdf).

¹³ Véase en general Propuesta del Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria a la Vigésima Conferencia Judicial y a la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, RAMA JUDICIAL, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/otros/Informe-sobre-Jurisdiccion-Voluntaria-Marzo-1998.PDF> (última visita 16 de mayo de 2018).

¹⁴ *Id.* Voto Particular del Dr. Pedro Silva Ruiz .

¹⁵ Los asuntos no contenciosos encomendados al notario fueron: (1) procedimientos de testamentaría y abintestato: declaratoria de herederos y la aceptación del cargo y expedición de cartas testamentarias a un albacea por un notario que no fuere aquel en cuya oficina se encuentre protocolado el testamento; (2) adverbación y protocolización de testamento ológrafo; (3) la declaración de ausencia simple; (4)

El 16 de septiembre de 2011, el Tribunal Supremo emitió una resolución para adoptar las nuevas reglas, incorporándolas al Reglamento Notarial de Puerto Rico, como un Capítulo IX, para regir el procedimiento de la competencia notarial adicional que esta Ley especial confiere al notariado.¹⁶ Asimismo, el Tribunal aprobó enmiendas a varias Reglas del Reglamento Notarial de Puerto Rico; necesarias para conformarlas a las nuevas funciones notariales. Se dispuso también que dichas reglas comenzarían a regir el 1 de febrero de 2012.¹⁷ En todo caso, el divorcio en sede notarial nunca fue aprobado en esa fecha. Esto debido a que, por recomendación del Tribunal Supremo, la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial el procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo.¹⁸

En el año 2016, se promulgó una Ley que le atribuye competencia al notario en caso de divorcio; pero no en aquellos por consentimiento mutuo. Se atribuyó en los casos de ruptura irreparable, causal número doce de divorcio, comprendida en el artículo 96 del Código Civil.¹⁹ La Ley Núm. 155-2016 fue avalada y firmada por el Gobernador de Puerto Rico el 10 de agosto de 2016. Ello, con el propósito de enmendar los artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil “[p]ara permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable mediante la consignación de dicho acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no hayan bienes ni deudas gananciales que dividir, ni hijos menores de edad o incapacitados”.²⁰

La Ley en cuestión –que tuvo, en buena medida, una vida efímera– fue complementada por la Instrucción General Núm. 36 de la Oficina de Inspección de Notarías [en adelante, *ODIN*]. Esto, a los fines de orientar a los notarios sobre aquellos aspectos que debían evaluar y cumplir al momento de autorizar una escritura de “divorcio por la causal de ruptura irreparable” o el “acta de revocación de la escritura de divorcio por la causal de ruptura irreparable”.²¹ Esta última incomprensiblemente

los procedimientos bajo la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, para perpetuar hechos en que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta y determinada, ni se pretenda utilizar para conferir una identidad a una persona; (5) los procedimientos para corrección de actas que obren en el Registro Demográfico, y de los cambios de nombres y apellidos. Ley de asuntos no contenciosos ante notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada, 4 LPRA §§ 2155-2166 (2017).

¹⁶ Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV (2017).

¹⁷ Véase Pedro F. Silva Ruiz, *Los asuntos no contenciosos ante notario en Puerto Rico (La llamada jurisdicción voluntaria)*, 4-5 ANUARIO IBEROAMERICANO DE DERECHO NOTARIAL 205, 209-10 (2016).

¹⁸ Oficina de Inspección de Notarías, Instrucciones Generales a los Notarios y Notarías, Instrucción Gen. Núm. 38(A), Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarías, RAMA JUDICIAL, <http://www.ramajudicial.pr/odin/pdf/IGNN-38.PDF> (última visita 16 de mayo de 2018).

¹⁹ Cód. Civ. PR art. 96, 31 LPRA § 321 (2017).

²⁰ Cód. Civ. PR arts. 96, 97 y 1232, 31 LPRA §§ 321, 331 y 3453 (2017).

²¹ Oficina de Inspección de Notarías, Instrucciones Generales a los Notarios y Notarías, Instrucción Gen. Núm. 36(A), Escritura de Divorcio por la Causal de Ruptura Irreparable, RAMA JUDICIAL, <http://www.ramajudicial.pr/odin/pdf/InstruccionGeneral-36-Divorcio-Ruptura-Irreparable-Sept2016.pdf>, en la pág. 2 (última visita 16 de mayo de 2018).

instrumentada por acta notarial, cuando de sobra es conocido que la revocación a la decisión de poner fin al matrimonio por la causa de ruptura irreparable, es una manifestación de voluntad unilateral. Además, de naturaleza negocial, cuyo soporte instrumental ha de ser una escritura pública. Esta, de la misma entidad que aquella en la que se documenta el divorcio por la causal de ruptura irreparable (amén de la discutida facultad concedida *ex lege* de revocar una decisión de tanta significación como la del divorcio, pero ello es tema tangencial que no corresponde analizar en esta ocasión).

Para proceder a la autorización de tal escritura, se hizo necesario manifestar por los divorciantes la inexistencia de hijos menores de edad, ni tan siquiera que la mujer estuviera en estado de gestación y que no existieran bienes gananciales sujetos a división ni deudas gananciales. En la alternativa, que se habían casado bajo el régimen económico de total y absoluta separación de bienes, y que no existieran bienes sujetos a partición y adjudicación alguna ni deudas en común. Por lo que resulta necesario aportar copia certificada del instrumento público que estableciera este último régimen; la cual se adjuntaría como documento complementario de la matriz de la escritura pública autorizada. Asimismo, habrían de manifestar que su último domicilio en el año anterior a la fecha en que se otorgara el documento público había sido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este peculiar divorcio ante notario regulado en el derecho boricua—y que como comentamos tuvo una corta vida— a diferencia de cualquier otro ordenamiento jurídico, provee la posibilidad de retractación o revocación de cualquiera de los cónyuges de la decisión tomada e instrumentada. De modo que dentro del período de treinta días, a contar desde la fecha de autorización de la escritura, cualquiera de ellos podía concurrir ante el notario autorizante de la escritura de divorcio o ante cualquier otro²² a los fines de interesar lo que en la Ley se denominó “acta de revocación”. Es decir, la posibilidad de destruir los efectos del divorcio contenido en la escritura, que no tendría carácter definitivo hasta que transcurriera ese plazo.

Esclarecemos además que, a pesar de que la norma lo dispuso, transcurrido ese plazo la escritura pública no se hace firme. Los documentos públicos notariales carecen de firmeza. Igualmente se hace necesario corregir al legislador sobre la revocación. Reiteramos que la revocación ha de ser instrumentada por escritura pública y que recae sobre el divorcio en sí, no sobre la escritura en la que el divorcio se documentó. Esto, a diferencia de la ya citada Instrucción de ODIN, de que en la mencionada acta se consignará “*el interés de la parte otorgante*”.²³

²² Según se aclara en la Instrucción de la ODIN referenciada, de haber sido el notario, diferente a aquel que autorizó la escritura de divorcio, este último tendría que anejar a la matriz del “acta de revocación” una copia simple o certificada del referido instrumento público. *Id.* (D), en la pág. 5.

²³ *Id.*

Entendemos que si se trata de una parte otorgante es señal de que concierne a una escritura pública y no a un acta, pues las actas carecen de otorgamiento. En cuanto a dejar sin efecto el instrumento, la Instrucción establece que podrá ser revocado dentro del plazo de ley “*el antes relacionado instrumento público, el cual no ha advenido final y firme*”.²⁴ Sin embargo, entendemos que no se revocan los instrumentos notariales. Ninguno es revocable por naturaleza. En casos excepcionales, se anulan. Lo que se revoca es el acto en sí. La revocación afecta al negocio o al acto jurídico, no al documento público. De manera que revocado el divorcio quedaría subsistente la escritura que le servía de molde o soporte, con los efectos que ella tiene en el plano instrumental. Lo revocado es el contenido expresado en la parte dispositiva del instrumento, no la comparecencia en sí, ni tampoco la autorización del documento. La revocación es un acto negativo, o de destrucción de efectos jurídicos de un acto precedentemente concertado. Se revoca un negocio jurídico testamentario precedente, nunca la escritura pública que le sirvió de sostén o *corpus mechanicum*.

En el plano procesal, competía al notario autorizante del acta de revocación notificar y enviar a la otra parte otorgante de la escritura –o sea, al otro cónyuge– copia simple del acta mediante correo certificado o entrega personal. Esto, en un término de 24 horas, contadas a partir del momento de su autorización. Una vez autorizada el acta, sería responsabilidad del notario autorizante hacer la correspondiente nota de contrarreferencia en su protocolo de instrumentos públicos. De haber autorizado un notario diferente la escritura pública de divorcio, sería su responsabilidad remitir copia simple del acta a dicho notario, para que este procediera a hacer la correspondiente nota de contrarreferencia, basado en los principios esbozados en el artículo 29 de la *Ley Notarial*,²⁵ según lo dispuesto en la letra E de la Instrucción de la ODIN.²⁶

La posibilidad de que los notarios boricuas autorizarán estos instrumentos públicos (escritura de divorcio por ruptura irreparable y “acta” de revocación) estuvo vigente hasta el 24 de octubre de 2017, pues la aprobación de la Ley Núm. 52-2017, de 27 de julio sobre divorcio por consentimiento mutuo en sede notarial, dio al traste con ella; disponiéndose que la disolución del matrimonio por ruptura irreparable, a partir del 25 de octubre de 2017, nuevamente recaería bajo la jurisdicción de los tribunales.

²⁴ *Id.*

²⁵ Enmiedas a los arts. 96, 07 y 1231 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 52-2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-52-27-Jul-2017.pdf> (última visita 16 de mayo e 2018); Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV § 39(2)(a) (2017).

²⁶ Instrucción Gen. Núm. 36, *supra* nota 21, (E)(2), en la pág. 6.

II. La Ley Núm. 52 de 27 de julio de 2017: Los claroscuros de la norma

Solo unos meses después de aprobada la Ley Núm. 155-2016,²⁷ del 10 de agosto, fue sancionada la Ley Núm. 52-2017,²⁸ del 27 de julio. Por medio de esta última, se atribuye competencia al notario para conocer del divorcio por consentimiento mutuo. Este cambio fue clamado desde la doctrina puertorriqueña e instituciones y colegios notariales. La ley modifica varios artículos del Código Civil. Algunos de estos, ya habían sido modificados por la Ley Núm.155-2016, y determinados artículos de la *Ley Notarial* de Puerto Rico, así como de la *Ley del Registro Demográfico*. Esta norma, entró en vigencia a partir del 25 de octubre de 2017; e introduce cambios novedosos que vale la pena repasar en clave técnica.

A. ¿Acaso un nuevo tipo contractual?

Entre las modificaciones que introduce al Código Civil de Puerto Rico, la Ley Núm. 52-2017 añade una formalidad a las establecidas en el artículo 1232.²⁹ Este artículo enumera los “contratos” que deben constar por escritura pública. Entre los contratos con forma *ad constitutionem*, o de solemnidad constitutiva, sin la cual el contrato no se perfecciona, se incluye el divorcio, denominado eufemísticamente “acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo”.³⁰ En efecto, con un error de “cálculo” jurídico, el legislador atribuye naturaleza contractual al divorcio; figura ajena a este paradigma del negocio jurídico.

Entendemos que el divorcio no es un contrato sino una doctrina consolidada. Ni el objeto ni la causa del divorcio obedecen a los de un contrato. El acuerdo de las partes tiene por objeto poner fin a un acto que tampoco es un contrato previo: el matrimonio. El divorcio por acuerdo mutuo –como su nombre lo indica– supone la existencia de un consenso común, o sea, de ambos cónyuges, de dar por extinguido el vínculo matrimonial preexistente, se pretende su disolución, finiquitarlo. Los intereses no divergen, porque si hubiera tal disonancia, no se acudiría a la vía notarial. Además, el objeto del divorcio no recae sobre bienes de naturaleza patrimonial. El divorcio trae aparejado convenciones que pueden tener contenido patrimonial; pero no es el divorcio en sí, sino los acuerdos liquidatorios de la sociedad de gananciales o comunidad de bienes constituida a raíz del matrimonio. Aunque hoy día la pareja puede mutar el régimen patrimonial matrimonial sin tener que poner fin al matrimonio. La mutabilidad de dicho régimen, ha sido una conquista del Derecho

²⁷ Véase Enmendas a los arts. 96, 07 y 1231 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 155-2016, 2016 LPR 1673-80.

²⁸ Véase Ley Núm. 52-2017.

²⁹ Véase Cód. Civ. PR art. 1232(7), 31 LPRA § 3453 (2017).

³⁰ *Id.*

de Familia moderno que ha abierto paso a la autonomía privada familiar. En todo caso, es una consecuencia en sí del divorcio, que supone la extinción del vínculo matrimonial.

B. El divorcio por mutuo consentimiento no se solicita por los cónyuges, se acuerda por estos y se instrumenta por el notario

Llama la atención que la flamante norma boricua que introduce la figura del divorcio por “consentimiento mutuo” ante notario, *rectius*, acuerdo mutuo, incurra en el mismo error conceptual en que lo han hecho otras normas precedentes reguladores del divorcio en sede notarial.³¹ Empero, sucede con el legislador boricua, que no es consistente en la formulación técnica. El notario carece de *iurisdictio*. Por ese motivo no tiene facultad para disolver el vínculo matrimonial. En todo caso, el notario recepciona las declaraciones de voluntad de las partes y le da forma legal, envoltura instrumental, a través de la escritura pública, como forma documental superior que acoge actos y negocios jurídicos familiares, entre los cuales tributa el divorcio.

Ello, a diferencia del juez, que sí tiene facultad para disolver el matrimonio, aun cuando una de las partes no conteste la demanda, y se sigan los trámites del divorcio en su rebeldía. El juez sí disuelve el vínculo matrimonial interesado en la demanda, y así lo dispone en la sentencia. Pero este actuar le es ajeno al notario. Sus facultades se limitan a autorizar la escritura de divorcio, por ajustarse lo interesado por las partes (la disolución en sí) al derecho y a la equidad. De ahí el doble control que debe dar el notario, tanto de legalidad como de equidad de las convenciones que interesan los cónyuges al promover el divorcio en sede notarial. El acuerdo disolutorio procede de los cónyuges. Son ellos los que se divorcian, no el notario. De ahí el gazapo en la Exposición de Motivos de la Ley, en el sentido de que el divorcio “[p]ueda ser concedido a través de la formalización de una escritura pública, a ser otorgada ante Notario”.

³¹ Entre ellas, el artículo 18 inciso 22 de la Ley Notarial ecuatoriana, incluido por Ley Núm. 2006-62, reformatoria de dicha ley notarial, a cuyo tenor se dispone: “El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial . . .”. Ley Notarial, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966, <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>. Igualmente en Perú, el Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, contenido en el Decreto Supremo Núm. 009-2008-JUS, de 12 de junio de 2008, dispone en el último párrafo del artículo 18 que la disolución del vínculo matrimonial será declarada, y acto seguido el alcalde o el notario competentes dispondrán las anotaciones o inscripciones correspondientes. Asimismo, el último párrafo del artículo 161 del Código de Familia de Nicaragua, que hace referencia a la disolución del vínculo matrimonial por el notario, hace consignar en la escritura el acuerdo sobre la forma y el uso de los bienes comunes.

En la escritura pública se hace constar el acuerdo de la pareja de poner fin al matrimonio, si por supuesto supera los controles de legalidad (relativa a la voluntad enteramente libre de las partes, sin coacción alguna, con pleno conocimiento de los efectos jurídicos del acto, con pleno discernimiento y libérrima voluntad). Sin embargo, en la propia Exposición y con mejor técnica, el legislador deja sentado que “[n]o hay razón que sea óbice para impedir que un abogado, que ejerce como notario, no cuente con la facultad en ley para oficializar un acto jurídico como el antes aludido”. Sin lugar a dudas, eso sí le compete al notario. Es decir, oficializar el acto de divorcio. Por tal razón, se sigue sustentado en la referida Exposición de Motivos, y en este caso a los efectos de la publicidad de la escritura pública de divorcio en la cual se ha consignado la disolución del vínculo matrimonial “mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges”.

Las peores “incorrecciones” vienen después, lamentablemente, al incorporarse las modificaciones en las normas sustantivas y adjetivas reguladoras del divorcio en Puerto Rico. Así, se incluyen entre las causas del divorcio el “*acuerdo de consentimiento mutuo*”, expresión tautológica, pues si hay consentimiento, es porque hay acuerdo. El consentimiento es una especie del género acuerdo, propio de los actos bilaterales, supone convergencia sobre una misma causa y objeto. Suficientemente con que se haya expresado que se trata de un divorcio de acuerdo mutuo entre los cónyuges. Realmente eso es lo que existe en el divorcio, más que un consentimiento, un acuerdo mutuo, pues no se trata de un contrato, por más que la norma le quiera revestir de semejante naturaleza. Más técnica resulta la modificación introducida al artículo 1232 del Código Civil. Esta, en su apartado (7), deja explícita que deberán constar en documento público, entre otros: “[e]l acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo”.³² Este calificativo de más técnico va por hacer referencia al acuerdo de extinción del vínculo matrimonial, no por el *nomen iuris* de la causal de consentimiento mutuo, que como expresé, nada aporta en Derecho.

En fin, la norma se mueve en una tesitura peligrosa en el orden técnico. No es cuestión bizantina el hecho de referirse a la disolución, en algunos casos como acuerdo de los cónyuges y en otros como facultad del notario. Su sentido y efectos son totalmente disímiles en uno y en otro caso. No se trata de que el notario consigne en la escritura el acuerdo disolutorio, sino de que lo instrumenta, da forma legal, da la envoltura documental al acto por el cual los cónyuges de mutuo convencimiento, en pleno acuerdo, deciden poner fin ellos al matrimonio. El notario no es protagonista del acto. Solo se trata de la autoridad pública, que a través de las formas instrumentales, da la seguridad jurídica a este acto con indubitable trascendencia en el campo del estado civil y familiar de las personas.

³² 31 LPRA § 3453.

C. El asesoramiento ha de ser notarial y no necesariamente a través de un abogado para cada uno de los cónyuges

Puede resultar polémico también que en la regulación del divorcio en sede notarial, el legislador boricua haya preferido apostar por un asesoramiento unilateral de cada uno de los cónyuges. En algunos ordenamientos jurídicos que han incorporado la figura, se ha tratado de “justificar” la intervención letrada preceptiva para cada uno de los cónyuges. Esto, como un paliativo a la reacción del gremio de la abogacía al atribuirle competencia a los notarios para conocer del divorcio por acuerdo mutuo; pero ello no convence en Puerto Rico. Debido a que se puede ejercer simultáneamente el ejercicio de la abogacía con el del notariado.³³ No existe razón para disponer un asesoramiento unilateral de cada cónyuge por sus respectivos abogados. Ello, más que favorecer la solución a la crisis matrimonial que se atraviesa, puede empeorarla; pues el abogado mueve siempre a la *litis*. De ahí que se disponga que los cónyuges deben ser asesorados por sus respectivos abogados para alcanzar el acuerdo liquidatorio de los bienes comunes, requisito *sine qua non* para acceder al divorcio, según el nuevo inciso (j) del artículo 15 de la *Ley Notarial*.

Igualmente, son los abogados los que deben preparar previamente las estipulaciones o acuerdos sobre el divorcio, llamadas en otros ordenamientos jurídicos como el cubano: convenciones.³⁴ Entre estas, algunas relativas a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro respecto de los hijos menores de edad. Es particular que el derecho boricua se atreve llevarlo a sede notarial (solo precedido antes por el derecho colombiano y el cubano), según el nuevo procedimiento notarial regulado en el artículo 97 del Código Civil.³⁵ En su nueva redacción exige que el documento en el que se contienen tales acuerdos necesariamente forme parte de la escritura de divorcio, al unirse a ella, como luego especifica la Instrucción Núm. 38 de ODIN.³⁶ Sin embargo, defendemos la postura de que el asesoramiento notarial es distinto, porque diferente es la esencia de la función notarial motivada por la actuación en situaciones alitigiosas. El asesoramiento notarial es imparcial y parte de la conciliación plena de intereses. El notario no representa a ninguna de las partes del divorcio, da las herramientas técnicas para dar cauce formal al divorcio y el debido asesoramiento. Incluso, intensificado si una de las partes está en desventaja frente a la otra; lo cual se hace imposible si cada parte tiene el asesoramiento de un abogado. Dicho sea de paso, en todo caso representante voluntario, y no legal como

³³ Véase lo que al respecto expuse en Leonardo Pérez Gallardo, *Introducción. Separación y divorcio notarial a la española: Una visión desde el Derecho comparado*, en SEPARACIONES Y DIVORCIOS ANTE NOTARIO 38-42 (2016).

³⁴ Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA § 2033 (2017).

³⁵ Véase Cód. Civ. PR art 97, 31 LPRA § 331 (2017).

³⁶ Instrucción Gen. Núm. 38, *supra* nota 18, (B)(3)(vii), en la pág. 4.

de forma imprecisa alude la norma en el sexto párrafo del artículo 97 del Código Civil.³⁷ Téngase en cuenta que la representación legal ha sido tradicionalmente concebida como una figura de sustitución del ejercicio de la capacidad legal de los menores de edad y de las personas judicialmente incapacitadas.

D. Los documentos públicos notariales carecen de fuerza de cosa juzgada

Los documentos que autoriza el notario, carecen asimismo de fuerza cosa juzgada, de modo que pueden ser impugnables en cualquier momento por quien tenga interés. El otorgamiento y la autorización notarial de la escritura pública de divorcio es el final del procedimiento notarial de divorcio, incorporado en el artículo 97 del Código civil con esta nueva Ley de 2017.³⁸ El acto de divorcio contenido en la escritura es irrevocable. Los ya devenidos excónyuges, tras la autorización instrumental, no pueden retractarse. Otro sería el caso en que se pruebe la existencia de vicios en la manifestación de voluntad de los exconyuges. En este supuesto se podría tener éxito. Esto, a partir de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso judicial, o que se anule el instrumento público en el que está contenido el divorcio mismo, pero en todo caso, no estaríamos en presencia de la revocación del divorcio. Creemos que el sentido del último párrafo introducido al artículo 97 del Código Civil boricua es ese. O sea, tener por definitivo el acuerdo disolutorio, y en consecuencia extinguido el matrimonio, tras la autorización de la escritura de divorcio. Pero el lenguaje no es neutro.³⁹ En derecho cada término tiene su significado. Por ello, no debió emplearse la expresión de que con la firma de los comparecientes, equivalente al otorgamiento de la escritura pública, esta advendrá final y firme. Primero, el término *final* no tiene significado alguno en el contexto en que se hace alusión, dentro del Derecho Notarial; ni siquiera la firma de los comparecientes es la parte conclusiva del instrumento. Sin la firma del notario, no hay documento público. La firma es la sanción que da el notario del documento como expresión de su autorización. Con la firma notarial, finaliza la fase instrumental del negocio, acto o hecho instrumentado. Y el término *firme*, es totalmente inapropiado. La firmeza se predica de las resoluciones judiciales dotadas de fuerza de cosa juzgada formal y material, al resultar inatacable en cualquier instancia la resolución judicial dictada. La escritura pública de divorcio puede impugnarse sustantiva y formalmente en sede judicial por quien tenga interés en ello.

³⁷ 31 LPRÁ § 331.

³⁸ *Id.* Véase además Enmendas a los arts. 96, 07 y 1231 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 52-2017, <http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-52-27-Jul-2017.pdf> (última visita 16 de mayo e 2018).

³⁹ 31 LPRÁ § 331.

E. La competencia del notario para conocer del divorcio con hijos menores de edad: especial referencia a las estipulaciones

Un hito importante en la regulación del divorcio por acuerdo mutuo ante notario lo marca la norma boricua. Aparentemente, se une Puerto Rico a Cuba y Colombia, como los únicos ordenamientos jurídicos latinoamericanos que le atribuyen competencia al notario para intervenir en divorcios; incluso con hijos menores de edad.⁴⁰

⁴⁰ El tema ha sido hartamente espinoso en la doctrina científica. Previo a la aprobación del divorcio por mutuo acuerdo ante notario, según lo dispuesto por la Ley 15-2015, de 2 de julio de 2015, sobre jurisdicción voluntaria, en España, el profesor Cerdeira Bravo de Mansilla, estudioso sobre el tema, sostenía la tesis de su admisión en el contexto jurídico hispano, pues:

Constitucionalmente, nada se opone a ello. No se vulnera ni queda en riesgo la igualdad del art. 14 CE (que, entre otras razones, alude al nacimiento): no se trata en este caso, en que hay divorcio amistoso, de tomar una decisión que afecte a la filiación misma, como estado civil, ni tampoco a su titularidad por parte de los padres (a la patria potestad en sí), sino a su ejercicio (al régimen de guarda y custodia, y visitas). De lo contrario, la intervención judicial sí sería imperativa. Pero no siéndolo, como sucederá siempre con el divorcio voluntario, la intervención del notario, como autoridad pública, satisfará la exigencia constitucional, del art. 39 CE, de que los Poderes Públicos (en nuestro caso, el Estado delegando en el Notariado) protejan a los hijos.

Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, *El divorcio notarial que viene ... a España o de la inevitable desjudicialización del divorcio amistoso*, en SEPARACIONES Y DIVORCIOS ANTE NOTARIO 22 (2013).

Por su parte, el profesor argentino Martín Miguel Culaciati, quien con vehemencia defiende la desjudicialización del divorcio en su país, es del criterio:

[d]e que la introducción del divorcio extrajudicial debe estar acompañada de una protección especial en favor de los hijos menores de edad o incapaces. La intervención del Defensor de Menores evitando que, de lo propuesto en el convenio regulador pueda derivarse un perjuicio para aquellos, se logra en sede extrajudicial, lo que a la postre se obtendría en sede judicial, luego de un agotador proceso judicial. Pero negarles la opción a los cónyuges ¿es una protección efectiva para los hijos? ¿Acaso impedirles a los progenitores un divorcio que decidieron de común acuerdo y confinarlos a los tribunales contribuye al interés superior del niño? Creemos que las respuestas negativas se imponen. Por el contrario, consideramos que la inclusión del Ministerio Público en el procedimiento extrajudicial luce acertada e ineludible.

Miguel Martín Culaciati, *Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en Argentina*, 36 REVISTA IUS DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, MÉXICO, 410-11 (Julio-Diciembre 2015).

En cambio, en Puerto Rico desde el proceso de aprobación de la Ley Núm. 52-2017, del 27 de julio, se mostró la preocupación de instituciones oficiales y académicos sobre la atribución al notario de la competencia para conocer del divorcio con hijos menores de edad. Así, tanto ODIN, como el Departamento de la Familia, mostraron sus reservas con que un notario pudiera ocupar el lugar del juez en defender el interés del Estado en proteger a los menores de edad, y el mismo Colegio de Abogados se expresó en contra de que los notarios mediaren en asuntos susceptibles a contención (aquí sin dudas prevalece el celo económico con el gremio notarial).

La profesora de Derecho de Familia, Iris M. Camacho Meléndez en entrevista de prensa expresó que:

Sin embargo, en este orden, lo virtual supera lo real. De ahí que nos asalten muchas dudas, pues la posición del legislador boricua es verdaderamente ambivalente. No se trata de una competencia atribuida al notario al estilo del legislador colombiano o del cubano, en el que el notario tiene plena competencia para conocer del procedimiento de divorcio por acuerdo mutuo, aun cuando se hayan procreado hijos menores de edad. La actuación del notario es a medias. Verdaderamente, los controles de equidad y de legalidad sobre las estipulaciones no se realizan en la forma en la que lo pueden hacer los notarios cubanos o colombianos. La Instrucción Núm. 38 del 31 de agosto de 2017, aclara algunas interrogantes formuladas tras una primera lectura de la Ley 152/2017, del 27 de julio.⁴¹ Según el apartado 3 (vi) de la letra B, el notario limita su responsabilidad a consignar en la escritura pública que los cónyuges le han aportado el documento privado con legitimación de firmas ante notario.⁴² Este documento es titulado “estipulaciones y acuerdos sobre divorcio por mutuo consentimiento”, es suscrito y juramentado por las partes, los que manifiestan haber sido asesorados por sus respectivos abogados, así como que el acuerdo se alcanzó libre de toda coacción.⁴³ Eso sí, insólitamente, ¡sin la presencia del notario autorizante de la escritura de divorcio! Documento que se unirá y formará parte del instrumento público otorgado. O sea, todos los acuerdos y estipulaciones, *rectius*, convenciones arribadas por los cónyuges, se toman en presencia y bajo el asesoramiento de los abogados (fuerte influencia anglosajona), sin las garantías que la actuación notarial brinda. El notario a ese fin actúa como un mero *notary public*, limitándose a legitimar las firmas de las partes y asentarlas en el Libro de Registro de Testimonios. En fin, se sustrae al notario de la quintaesencia de su función, del asesoramiento necesario para la toma del acuerdo y de la aplicación de las convenciones y tratados internacionales de protección a los menores.

Alternativamente, se prevé también que los cónyuges hayan acudido a la vía judicial para que se aprueben tales estipulaciones; supuesto en el cual se consignará en la escritura pública de divorcio el número de caso asignado en el tribunal y la fecha de resolución u orden en la cual se atendieron tales asuntos.

Ergo, el control de legalidad del referido documento contentivo de las estipulaciones y acuerdos sobre el divorcio se hace tangencialmente, previo a

No tendría ningún problema con los bienes. Sí tendría preocupaciones con los menores de edad y personas incapacitadas. El Estado tiene un interés de *parens patriae*, que debe velar por los intereses de esas personas. Ahí sería un poco contrario a la filosofía de los procesos de familia por los intereses que hay envueltos en la custodia, en las guías de pensiones alimentarias mandatorias. [...] Ahí el estado tiene un interés público superior.

Gabriela Saker Jiménez, *Notarios se preparan para divorcios por la vía rápida*, EL NUEVO DÍA (4 de febrero de 2017; 12:01 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/notariossepreparanparadivorciosporlaviarapida-2287847/> (citando a la Dra. Iris Camacho Meléndez).

⁴¹ Véase Instrucción General Núm. 38, *supra* nota 18.

⁴² *Id.* (B) (3) (vi), en las págs. 3-4.

⁴³ *Id.*

la legitimación de las firmas estampadas en el documento. El cual sigue siendo privado, en el sentido que indica la Instrucción citada, de que si le resulta falso el contenido, o si es contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, debe abstenerse el notario de actuar y autorizar dicha legitimación. Obvia aspectos tan esenciales y actuales como que las estipulaciones conculquen el interés superior de los menores, o los principios cardinales de los tratados o convenciones internacionales, relativos a la materia. A nuestro juicio, seguir sustentado en que las estipulaciones vulneren las buenas costumbres o la moral, es afincarse en un lenguaje decimonónico, propio de los códigos civiles de la época; superados por la contemporaneidad y por el nuevo paradigma en el que se desarrollan hoy día las relaciones familiares que desbordan conceptos estereotipados, superados por el entorno social.

Ni qué decir entonces sobre la propuesta normativa y los dictados del nuevo Derecho de Familia que hoy se impone, en el que el menor es protagonista de su propia historia familiar; siendo ineludible sujeto al que hay que escuchar y cuyo interés ha de prevalecer en cualquier decisión en la que esté involucrado ¿Ha tenido en cuenta el legislador los dictados de la Convención sobre los Derechos del Niño? ¿Cómo compatibilizar el interés superior del menor con un divorcio en el que no se explora al menor, ni se practica su escucha? ¿Acaso el notario no debe explorar al menor y tener en cuenta su parecer? ¿Cómo regularlo procedimentalmente? ¿Cómo conciliar la salvaguarda de los intereses de los menores con las formalidades notariales? ¿Debe instrumentarse por acta notarial las sesiones de escucha del menor? ¿Y el principio de intermediación notarial? ¿No conculcaría su aplicación el delegar en los abogados de los divorciantes las estipulaciones o convenciones relativas a los menores? Recordemos que la Ley Núm. 289, del 1 de septiembre de 2000 de Puerto Rico, *Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado*, con las enmiendas incorporadas por la Ley Núm. 59 del 18 de julio de 2001, establece en su artículo 12 el derecho de libertad, y como una de sus manifestaciones concretas, la libertad de expresión del menor, entendida esta según la norma como:

La posibilidad de expresar su opinión sobre cualquier asunto que pueda afectarle, tomando en cuenta su edad y madurez”, de manera que – conforme se establece en el propio precepto–, El Estado le garantizará la oportunidad de ser escuchado, personalmente o por mediación de su representante, en todo procedimiento judicial o administrativo en que sea parte o que pueda afectar sus derechos e intereses.⁴⁴

⁴⁴ Declaración de los derechos y deberes de la persona menor de edad, Ley Núm. 289-2000, según enmendada, 1 LPRA § 431 (2017).

De ahí que, en el procedimiento de divorcio en sede notarial, incorporado en el artículo 97 del Código Civil por la reciente Ley Núm. 52-2017, no debió el legislador hacer caso omiso a lo que establece el propio ordenamiento boricua en relación con el derecho del menor a ser escuchado.⁴⁵ Esto, según su edad y madurez, en un asunto que le atañe tan de cerca como lo es el divorcio de sus progenitores, al fijarse medidas que tienen que ver con su persona. Entre estos, lo relativo a custodia, régimen de visitas con sus progenitores, abuelos y demás familiares, el ejercicio por sus progenitores de la patria potestad sobre el menor, y el crédito alimenticio. En la actualidad no puede legislarse en materia de Derecho de Familia sin que el Derecho Notarial no adapte sus herramientas formales y procesales a los postulados de las convenciones internacionales tuitivas de los derechos de los infantes y adolescentes. Así, la necesaria intermediación notarial que acercaría el notario a los niños, niñas y adolescentes, la pertinente incorporación de equipos de asesores con enfoque multidisciplinario, en el actuar del notario, la manera en que se deberá practicar la escucha de menores en sede notarial, la necesidad de precisar si ha de ser preceptiva o facultativa la participación en el procedimiento notarial del ministerio público o fiscal o de instituciones como la defensoría del menor o de la familia, según lo dispuesto en cada ordenamiento jurídico;⁴⁶ así como la tipología instrumental a

⁴⁵ Véase Ley para la Seguridad, Bienestar, y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA §1153 (2017).

⁴⁶ Respecto de la intervención fiscal, no tengo duda que en el caso cubano su intervención resulta oportuna, a la vez que preceptiva. Sobre todo cuando se pretende deferir el ejercicio de la patria potestad a favor del padre o de la madre. El fiscal es uno de los baluartes de la legalidad. Su cometido es el control de esta y su restablecimiento en los supuestos en los cuales resulte quebrantada. Pero también a él le corresponde velar por los intereses de los menores de edad, principalmente cuando están desprovistos de sus representantes legales; aun en presencia de progenitores o tutores, el fiscal puede evaluar el cumplimiento satisfactorio de los deberes que el ejercicio de la potestad paterna o materna o de la autoridad tutelar supone. En este orden, el Decreto-Ley Núm. 154/1994, del 6 de septiembre, sobre el divorcio notarial concede intervención fiscal en la tramitación de este asunto, cuando, a juicio del notario, las convenciones propuestas en el escrito de solicitud sean lesivas de los intereses de los menores o cuando se pretende deferir el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad por uno de los progenitores a favor del otro (cfr. artículo 5 del Decreto-Ley). Por supuesto, la norma prevé ese traslado del notario, al fiscal, de manera discrecional, en el primero de los casos, pues por la naturaleza misma del asunto, en el segundo, la remisión o traslado tiene carácter preceptivo, dada su excepcionalidad.

Por esa razón, si se sigue los dictados de la lógica, todo notario con sentido común, remitirá al fiscal, el escrito de solicitud cuyas convenciones se aparten de los propios postulados enunciados en el artículo 4 del Decreto-Ley, a saber: el normal desarrollo y educación de los hijos comunes menores, la adecuada interrelación y comunicación entre padres e hijos, la satisfacción de las necesidades económicas de los hijos comunes menores, la salvaguarda de los intereses de los hijos comunes menores y el cumplimiento de los deberes que corresponden a los padres. Pero sólo lo remitirá cuando haya fracasado toda su gestión, encauzada a procurar una rectificación a tiempo de las convenciones propuestas. Por ello, el artículo 8 del Reglamento del Decreto-Ley franquea la posibilidad de que el notario, en razón de la función de asesoramiento técnico-jurídico de la que está investido *ex* artículo 10 inciso II) de la Ley Notarial; y como parte también del principio de calificación, persuada a los

emplear en cada una de las audiencias notariales que sin dudas se requerirán para la ulterior autorización de la escritura pública de divorcio ¿Acaso la autorización previa de distintas actas notariales de presencia? ¿O, el empleo de la escritura pública como tipo instrumental con varias diligencias, expresión de las distintas fases del procedimiento notarial? Lo que no puede acontecer, aun existiendo hijos menores de edad, es que la autorización de la escritura de divorcio sea muy similar a la de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil o a aquella en que las partes de un contrato de mutuo acuerdo lo dan por extinguido. La sensibilidad de los actos y negocios familiares se imponen, cualquiera sea su sede, ya sea judicial o extrajudicial.

No es atinado que en sede judicial se implementen tales garantías procesales en aras de la protección del interés superior del menor y que ello pase de largo cuando el divorcio se desjudicializa. Lo mismo que los jueces, los notarios tienen que velar por el estricto cumplimiento de los derechos de los menores que no está garantizado en modo alguno con el acuerdo negociado a puertas cerradas por los abogados de los cónyuges. De ahí que, la fórmula empleada por el legislador boricua en esta Ley dictada en el 2017 no esté a tono con el artículo 12 de la citada Ley Núm. 289, del 1 de septiembre de 2000. Con el nuevo procedimiento notarial de divorcio por

cónyuges sobre la manera más certera y armónica de dirigir los hilos conductores de las relaciones paterno-filiales, tras la ruptura del vínculo marital, sin lesionar en lo absoluto los intereses de los menores hijos, los cuales, *v. gr.*, pudieran verse afectados con una pensión alimenticia a su favor, inicu. Solo en el supuesto de que resulte infructuosa la función asesora, y diría también de consejo, brindada por el notario; pues los cónyuges pueden buscar en él no solo el hombre o la mujer de amplios conocimientos jurídicos, sino el ser humano, de vasta experiencia en la vida, capaz de brindar el más oportuno consejo, en ocasiones más propicio que la más docta consulta legal. Entonces le compete exponer razonadamente, a tenor del artículo 9, los motivos por los cuales remite al fiscal el escrito de solicitud del divorcio.

Por su parte el artículo 3 del Decreto N° 4436/2005 del 28 de noviembre, de Colombia, regulador del divorcio ante notario, a diferencia del nuestro, exige que siempre existan menores habidos del matrimonio a disolver, se le notificará al defensor de familia de los acuerdos a los que arriben los cónyuges, sean o no favorables al menor, lo que resulta en un trámite preceptivo para el notario, sin excepción alguna, disponiéndose además, lo cual omite nuestro legislador, un término para formular lo que se ha dado en llamar *concepto*, que habrá de adjuntarse a la matriz (*cf.* artículo 2. *d in fine*). Para lo cual se dispone de 15 días, contados a partir de la notificación. Período que, de discurrir, no impedirá al notario a autorizar la escritura de divorcio, tras lo cual enviará copia de ésta al defensor, a costa de los propios interesados.

Si bien, al igual que en Cuba, los cónyuges no están compelidos en sede notarial, a incorporar las observaciones del fiscal, o del defensor de familia, en el caso colombiano, aquellas referidas a la protección de los hijos menores de edad, de ser aceptadas por los cónyuges, posibilitan la culminación de los trámites del divorcio en esta sede. Lo contrario, conllevaría a un desistimiento tácito, del otorgamiento de la escritura, en tanto el notario, no autorizaría la escritura cuando los cónyuges se nieguen a incorporar las observaciones aducidas a sus acuerdos. Desistido el divorcio, no le quedaría más remedio que devolver los documentos aportados a los interesados (*vid.* artículo 3, segundo párrafo).

mutuo acuerdo, los menores de edad nuevamente se cosifican; ellos se tratan como terceros, a los cuales no se les escucha. No es que sean los protagonistas del divorcio, sino que ni tan siquiera se les da un papel secundario o de reparto. No importa su edad, su madurez psicológica, su capacidad progresiva. Sus intereses son velados por los progenitores que le sustituyen y para colmo, negociados por sus respectivos abogados; pues ni siquiera el notario como tercero imparcial interviene en esta fase.

Deja claro el sexto párrafo del artículo 97 del Código Civil, tras la reforma introducida por esta flamante normal legal, que las estipulaciones sobre custodia, alimentos, patria potestad, relaciones filiales, hogar seguro, todos sus términos y condiciones serán establecidos por los cónyuges, haciéndolo constar en un documento privado, preparado por sus abogados, el que después formará parte de la escritura de divorcio. O sea, al notario le llega este documento privado en el que se contienen las estipulaciones de los cónyuges, tras el asesoramiento de sus respectivos abogados, pero en principio a él no le compete, ni siquiera tal proceso de negociación, ni qué decir de cualquier contacto con los menores de edad. No obstante, a mi juicio, aunque no se incluye en el procedimiento regulado en el artículo 97 del Código Civil, nada obsta que el notario interese la escucha de los hijos; aplicando las herramientas notariales que hoy día tiene a su disposición a partir de lo regulado en la Ley Notarial.

1. ¿Por qué excluir los supuestos de hijos incapacitados?
¿Un tratamiento diferente?

También resulta contradictoria la escisión que hace el legislador en el tratamiento de los hijos menores de edad respecto de los hijos judicialmente incapacitados. Conuerdo que en derecho sustantivo e incluso para determinadas reglas procedimentales el tratamiento ha de ser diferente. Empero, en el caso de divorcio, si el legislador boricua –a diferencia de otros como el legislador peruano, brasilero, español o nicaragüense– decidió extender la competencia del notario a los supuestos de existencia de hijos menores de edad, nada debió impedir que igual posibilidad existiera cuando esos hijos son judicialmente incapacitados.

Como una cuestión de orden, cabe puntualizar que en el artículo 97, sexto párrafo *in fine*, el legislador reserva la vía judicial como única alternativa para la disolución del vínculo matrimonial cuando existan hijos judicialmente incapacitados, atribuyéndole la competencia a los tribunales de primera instancia.⁴⁷ Ergo, probada la existencia de un hijo incapacitado, el notario tendría que abstenerse de actuar. Desconocemos cuál ha sido el motivo. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York en diciembre de 2006, regula

⁴⁷ Cód. Civ. PR art 97, 31 LPRA § 331 (2017).

el modelo social de discapacidad; lo que eleva el ejercicio de la capacidad jurídica a derecho humano.⁴⁸ La aplicación de la Convención no es ajena a la actuación notarial. Todo lo contrario, en los últimos años los notarios se han colocado a la vanguardia en la aplicación de la Convención rompiendo paradigmas. No hay razón entonces para que al notario le sea ajena la sustanciación del divorcio por acuerdo mutuo, aun cuando de ese matrimonio que se pretende disolver por los cónyuges se hubiere procreado un hijo, declarado judicialmente incapacitado. Para más y de cara al enfoque dado por la Convención y al principio enunciado en su artículo 12, sería dable en los supuestos de hijos con capacidad judicialmente modificada (casos de restricción del ejercicio de la capacidad). Se trata tan solo de extremar los controles (tanto de legalidad como de equidad) respecto de las estipulaciones, como le denomina la legislación boricua, para buscar en el caso de los hijos mayores de edad, con capacidad judicialmente modificada, las preferencias y opiniones y la plena armonía con el interés superior de los menores de edad; en caso de que coincidan en un divorcio, los unos y los otros.

**2. ¿Y qué acontece si después de autorizada la escritura de divorcio se pretenden variar dichas convenciones por cambio de circunstancias?
¿Hay que acudir a la vía judicial?**

Quizás la mayor vaguedad en la regulación del divorcio de consentimiento mutuo ante notario en el derecho boricua es el haber tomado partido en la atribución de competencia al notario para conocer de tal divorcio, aun cuando se hubieren sido procreado hijos, menores de edad. A su vez, la no previsión de lo que pueda acontecer cuando, tras la autorización de la escritura pública de divorcio, sobreviene un cambio de circunstancias que motiva que la pareja “revise” las estipulaciones convenidas y armónicamente aprobadas. Sobre todo, si esa armonía de la pareja subsiste, aún sobrevenidas estas nuevas circunstancias. La pareja toma la decisión de modificar el régimen de custodia pues la madre, quien la tenía atribuida, decide emprender una nueva vida, por razones laborales, personales, familiares, que le puede conllevar a un distanciamiento del hijo. Motivo por el cual se toma la decisión de que la custodia la asuma el padre, con la consiguiente modificación en el régimen de obligación alimenticia. En tales circunstancias, ¿qué hacer? ¿Acudir necesariamente a la vía judicial a modificar las estipulaciones aprobadas y contenidas en la escritura pública de divorcio? ¿Por qué no autorizar una escritura de modificación de las estipulaciones? Escritura que no tiene que ser necesariamente autorizada por el notario que previamente autorizó la escritura de divorcio, sino por cualquier otro notario competente, siempre que le notifique al anterior la autorización de dicha

⁴⁸ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ONU, <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (última visita 16 de mayo de 2018).

escritura. Esto a los fines de que el primero anote al margen de la escritura de divorcio el contenido de la modificación y así conste cuando expida ulteriormente copia de dicha escritura pública, tras la modificación operada.

Sin dudas, es un desacierto del legislador dejar este tema en terreno de nadie. O mejor dicho, condenar a los excónyuges a concurrir a la vía judicial, cuando por acuerdo mutuo, hay interés en modificar alguna de las estipulaciones contenidas en la escritura de divorcio. Reiteramos que, en caso de que se modifiquen las estipulaciones, igualmente debiera tomarse en cuenta la opinión del menor de edad, al trascender a su persona la estipulación que se pretende modificar. Lo mismo que he expresado respecto de la escritura de divorcio por mutuo acuerdo, trasciende igualmente para la escritura de modificación de las estipulaciones, de ser admitida por el ordenamiento jurídico, lo que en el caso de Puerto Rico, a diferencia del derecho cubano, nada se establece.⁴⁹

⁴⁹ En Cuba el Decreto-Ley Núm. 154/1994 sobre el divorcio notarial y su Reglamento previeron agudamente la posibilidad de que circunstancias posteriores a la disolución del vínculo matrimonial trajeran consigo variaciones del régimen de convenciones instrumentado en la escritura pública; las cuales pueden transitar por un pleno consenso, como el que informó la disolución del matrimonio, o un disenso absoluto entre los ex cónyuges, que conduzca a un viraje de una fase convencional, a una litigiosa. ¿Cómo proceder en tales circunstancias?

En caso de existir pleno consenso entre los ex cónyuges, el artículo 10, primer párrafo, del Decreto-Ley franquea la vía notarial, con las previsiones que el artículo 11 del propio cuerpo legal hace respecto de la posible intervención fiscal. El notario a quien se solicita el servicio, ha de ser ahora tan o más precavido para autorizar la *escritura pública de modificación del régimen de convenciones*, pues aún con pleno consenso de los progenitores, habrá que hurgar en la licitud de las modificaciones pretendidas, las cuales en modo alguno pueden ser atentatorias del interés superior del menor (cfr. artículo 16 del Reglamento).

Para la autorización de la mencionada escritura, también se requerirá de un nuevo escrito de solicitud, sin que suponga para los ex cónyuges, como sí sucede en la vía notarial, su concurrencia ante el mismo notario autorizante de la escritura de divorcio, pues al fin y al cabo, no existen actuaciones, y sí tan solo la matriz de una escritura pública de divorcio en el protocolo, cuya copia es la que circula en el tráfico jurídico. De ello se colige:

1º Si acude ante el mismo notario autorizante de la escritura pública de divorcio, no tendrá por qué acompañar la copia de la escritura; pues le bastará al notario buscar la matriz en el protocolo a su cargo, a menos que tenga su sede notarial ahora en lugar distinto al que tenía cuando autorizó aquella escritura, en tanto el protocolo no sigue al notario. Si mantiene la sede, consignará, de oficio, nota al margen de la matriz de la escritura de divorcio en la cual hará constar la modificación sobrevenida en las convenciones. Si se tratare de una segunda o ulterior escritura de modificación de convenciones, si tuviere a su cargo los protocolos donde obren tales escrituras, consignará también, de oficio, notas de mutua referencia al margen de las matrices de dichas escrituras (cfr. artículos 15, segundo párrafo, y 17 del Reglamento).

2º De ser un notario distinto, o el mismo, pero en otra sede notarial, o en cualquier otro supuesto, que no tuviere a su cargo los protocolos anteriores, el notario autorizante de la escritura de modificación del régimen de convenciones “remitirá, de oficio y en un término de 72 horas, comunicación al notario que custodia dichos protocolos, a los efectos de que consigne la nota que corresponda, lo que realizará inmediatamente que reciba la información al respecto”. En tales circunstancias, “*el Notario remitente consignará al margen de la escritura de modificación de convenciones, nota con expresión de la fecha del referido envío*” (cfr. artículo 18 del Reglamento).

III. La necesaria publicidad registral del divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial

De indudable acierto, el tratamiento dado por el legislador a la publicidad de la escritura de divorcio por consentimiento mutuo. El divorcio como acto que afecta el estado civil familiar de la persona, a los fines de probarse su existencia como título de legitimación, frente a terceros de buena fe requiere sea inscrito en el Registro Civil o Registro Demográfico –tal y como se regula en el derecho de Puerto Rico–. No obstante, como se ha dejado dicho desde la doctrina española, tras la vigencia de la Ley 15/2015, del 2 de julio sobre jurisdicción voluntaria:

La registración [...] de los actos que originan la relajación del vínculo conyugal o su disolución no puede ser constitutiva, pues tales realidades son válidas desde la concurrencia de los consentimientos o disensos correspondientes. La inscripción no supone su nacimiento a la vida jurídica. Sirve para hacer inalegable por terceros su no existencia.⁵⁰

La prueba del divorcio corresponde a los registros, a través de la respectiva certificación expedida al efecto. De ahí la enmienda al artículo 1 de la Ley Núm. 4 del 2 de marzo de 1971. La copia de la escritura pública de divorcio por consentimiento mutuo será la fuente de la cual abreviará el director del Registro Demográfico para proceder a asentar en las “actas” matrimoniales y transcripciones de ellas; archivadas en el mencionado Registro, el acto extintivo del matrimonio, cuyo asiento de inscripción obra en él. De ahí que se añada a la mencionada Ley un artículo 2 (A) que impone el deber notarial postescriturario de enviar una certificación notarial, *rectius*, una notificación notarial, al director del Registro Demográfico, acreditativa de la disolución del vínculo matrimonial.⁵¹ Para ello se dispone de un plazo de

⁵⁰ Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, *Eficacia de la escritura pública notarial de separación/divorcio*, en *SEPARACIONES Y DIVORCIOS ANTE NOTARIO* 243 (2016).

⁵¹ Este deber postescriturario se establece en otros ordenamientos jurídicos. Así, en Perú la autoridad, sea el notario o el alcalde que conoce del divorcio, dispone, de oficio, la inscripción en el registro correspondiente (*vid.* artículo 7, último párrafo, de la Ley Núm. 29227/2008, de 15 de mayo, que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y el divorcio ulterior de las municipalidades y notarías en el Perú, publicada en el *Boletín Oficial de normas legales de El Peruano*, año XXV, N° 10233, de 16 de mayo del 2008 y el artículo 13, último párrafo, del Reglamento (Decreto Supremo 009-2008-JUS, Reglamento de la Ley, de 12 de junio del 2008, publicado en el *Boletín Oficial de normas legales de El Peruano*, año XXV, N° 10261, de 13 de junio del 2008).

En Colombia la legislación es más explícita en este sentido. El artículo 6 del Decreto N° 4436/2005 establece que: “Una vez inscrita la Escritura de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el Libro Registro de Varios, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados”. A pesar de que la norma no lo dice, cabría suponer que se trata del Registro del Estado Civil en que obra el matrimonio disuelto.

diez días, cuyo cómputo se inicia (*dies a quo*), a nuestro juicio, en buena técnica jurídica, a partir de la autorización notarial, que ha de coincidir con el momento en que ambos cónyuges firman la escritura pública; y que no es sino el momento de

En Cuba, compete al notario remitir notificación, de oficio, no solo a los registros del estado civil en que obra el asiento de inscripción del matrimonio extinto, sino también a aquellos en los que está asentado el nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual dispone de un término de 72 horas, contado este a partir del día siguiente de la autorización de la escritura (*vid.* artículo 13 del Reglamento notarial). Ello con el propósito de cumplir lo previsto en el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley del Registro del Estado Civil, lo cual se hará por nota marginal, en el asiento correspondiente al nacimiento de los excónyuges (*vid.* artículo 42 inciso ch) de la Ley del Registro del Estado Civil), al de su matrimonio (*vid.* artículo 60, inciso a) de la misma Ley), ahora extinto y cuya publicidad se pretende y al de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana (*vid.* artículo 81, inciso ch), de la propia Ley). No puede perderse de vista que, conforme con lo dispuesto en la disposición especial cuarta de la Ley del Registro del Estado Civil, los registros del estado civil pueden expedir certificaciones de divorcio, conforme con las anotaciones marginales que obran en los asientos de nacimiento y de matrimonio de las personas que se trate, con ello cumplen lo establecido en el ya citado segundo párrafo del artículo 3 de la propia ley, que supedita el valor probatorio de los documentos en que se contienen los hechos y los actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas a su previa anotación o inscripción en el nombrado Registro.

En Ecuador esta garantía de contribuir a la inscripción del divorcio en el Registro Civil, por parte del notario, también se prevé en el ordinal 22 del artículo 18 de la Ley del Notariado. El notario, tras autorizar el acta en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial (fórmula impropia del legislador ecuatoriano), matizada o llevada a protocolo, hará entrega de copias certificadas a las partes y oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva. Algo *sui generis* que brinda la legislación ecuatoriana y que refuerza la seguridad del tráfico jurídico es que “el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo”. Con ello el notario no abrigará dudas de la inscripción del divorcio en el Registro, particular este del que los notarios cubanos carecemos, pues no recepcionamos acuse de recibo de la notificación enviada. También prevé la norma ecuatoriana que “El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición”.

En Nicaragua, el artículo 162 del Código de Familia, Ley Núm. 870/2014 establece la necesaria publicidad del divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el Registro del estado civil de las personas y en el Registro público de la Propiedad cuando corresponda. Empero, de su lectura, puede colegirse que la inscripción no es un deber post instrumental del notario que autorizó la escritura, sino que corre por cuenta de los ex cónyuges. No obstante, y por fortuna, por Circular de la Corte Suprema de Justicia de 29 de octubre de 2015 se ha instruido que: En Nicaragua, el artículo 162 del Código de Familia, Ley Núm. 870/2014 establece la necesaria publicidad del divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el Registro del estado civil de las personas y en el Registro público de la Propiedad cuando corresponda. Empero, de su lectura, puede colegirse que la inscripción no es un deber post instrumental del notario que autorizó la escritura, sino que corre por cuenta de los ex cónyuges. No obstante, y por fortuna, por Circular de la Corte Suprema de Justicia de 29 de octubre de 2015 se ha instruido que: “El Notario Público, librará Certificación del Acta de Disolución del vínculo matrimonial dirigida al Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se celebró el acto”.

En España, la Ley Núm. 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, que modificó los artículos del Código civil, entre otras materias, en tema de divorcio, al regular el divorcio por mutuo acuerdo ante notario incluye en el segundo párrafo *in fine* del artículo 83 del Código civil que “Se remitirá testimonio de la sentencia o decreto, o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que esta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe”. Remisión que, aunque no se deja explicitado en la norma compete, en el caso de escritura pública, al notario que la autorizó.

coetaneidad del otorgamiento por los comparecientes y autorización por el notario de la escritura pública. No obstante, el artículo incluido en la Ley Núm. 4 del 2 de marzo de 1971 refiere que dicho plazo comienza a computarse “[a] partir de la fecha en que el documento fue suscrito por ambas partes”, lo que en nada se condice de la técnica notarial, que no ha sido una virtud del legislador.⁵² Cabe también como otra alternativa la notificación del divorcio, por correo electrónico, a la dirección habilitada a tal fin por el Registro Demográfico. Ha de ser una notificación notarial con todas las formalidades y garantías que ello supone, para lo cual el notario ha de usar la firma electrónica, certificada por un tercero, con solvencia tecnológica suficiente en este orden. En fin, que se impone –con acierto técnico–, el deber del notario de la notificación al Registro de la autorización de la escritura pública de divorcio a los fines de su publicidad, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos que prescinden de ese deber postescriturario;⁵³ imponiéndole la carga a los propios excónyuges de contribuir a la publicidad registral de actos del Derecho de Familia, lo que obvia el legislador el carácter público que la publicidad registral supone. *Ergo*, no debe desentenderse de él. Motivo por el cual compete al notario, y no a los cónyuges, el deber de garantizar el acceso de la copia de la escritura pública al Registro. Como explica el profesor Cerdeira Bravo de Mansilla en el contexto de la reforma de 2015 al Código Civil español, en sede de divorcio, al incluirse el divorcio por acuerdo mutuo en sede notarial:

[E]l Registro Civil tiene especial significación en cuanto a la publicidad y, particularmente, a la oponibilidad de la subsistencia o modificación

⁵² Enmiendas a la ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 4 del 2 de marzo de 1971, 1971 LPR 13.

⁵³ Así, si bien el artículo 40 de la Resolución N° 35-2007, de 24 de abril, del Consejo Nacional de Justicia de Brasil disciplina la aplicación para los servicios notariales y de Registros de la Ley N° 11411/2007 de 4 de enero, modificativa de las disposiciones de la Ley N° 5869/1973 de 11 de enero (Código de Procedimiento Civil), y posibilita la realización de inventario, partición, separación consensual y divorcio consensual por vía administrativa en el Brasil, establece que la copia o traslado de la escritura pública de separación o divorcio consensual será presentada ante el Oficial del Registro Civil en el que está inscrito el matrimonio para la necesaria anotación a tal fin, sin requerirse autorización judicial, ni la audiencia del Ministerio Público, a diferencia de los otros ordenamientos ya referenciados, en Brasil, se le atribuye a los ya ex cónyuges la carga de presentar la copia de la escritura pública ante el Oficial del Registro Civil pues el tabelión o notario no lo hace de oficio, incumbiéndole tan solo insertar en la escritura la advertencia legal a que se refiere el artículo 43 de la Resolución, esto es, que las partes fueron orientadas sobre la necesidad de que la copia de la escritura pública sea presentada en el registro civil en que obra el asiento de inscripción del matrimonio, a los fines de consignar la anotación debida.

En Nicaragua, el artículo 162 del Código de Familia, Ley Núm. 870/2014 establece la necesaria publicidad del divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el Registro del estado civil de las personas y en el Registro público de la Propiedad cuando corresponda. Empero, de su lectura, puede colegirse que la inscripción no es un deber post instrumental del notario que autorizó la escritura, sino que corre por cuenta de los ex cónyuges. No obstante, y por fortuna

del estado civil y del propio vínculo conyugal. La reforma asigna al notario un especial papel en ese sentido, en cuanto el artículo 83 CC [...] le impone (se remitirá) el deber de remisión, de oficio, de copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción. Copia, habrá de entenderse, autorizada, en cumplimiento del principio de documentación auténtica del artículo 27 de la Ley 20-2011, de 21 de julio [...]. Se sigue así, en aras de favorecer la seguridad jurídica a través de la publicidad del convenio, un sistema obligatorio de colaboración entre el notario y la instancia registral, no dispensable [...], en términos semejantes a los prevenidos por otras normas en diversos ámbitos [...].⁵⁴

IV. A modo conclusivo

Aun las críticas formales de la norma, algunas de mayor calado que otras, nada desvirtúa el buen propósito del legislador: la reatribución de competencias en materia de divorcio por acuerdo mutuo, de manera que pasa a sede notarial lo que por esencia y naturaleza les compete. Eso sí, el notario ha de tener el buen sentido del juicio y la sensatez propia de la profesión que desempeña si quiere llegar a puerto con la embarcación que timonea. Los actos y negocios familiares requieren de una honda sensibilidad y de una fibra humana sin límites. En ellos, los lazos afectivos desplazan las construcciones geométricas que el derecho patrimonial dibuja, en las que tradicionalmente el notariado ha sido su principal pivote.

⁵⁴ Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, *Eficacia de la escritura pública notarial de separación/divorcio*, en SEPARACIONES Y DIVORCIOS ANTE NOTARIO 246 (2016).

LA “ORDEN DE CONFIRMACIÓN DE VENTA” EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: UNA MIRADA A SU HISTORIAL, ORIGEN Y POSIBLES EFECTOS

*Effie Alexandra Acevedo Guasp**

I. Introducción	157
II. Historial y objetivos del requisito de una orden de confirmación de ventas	160
III. Efectos de la orden de confirmación	170
IV. Conclusiones y Recomendaciones	185

I. Introducción

La crisis económica ha provocado que miles de puertorriqueños se atrasen en el pago mensual de su hipoteca. Muchos han perdido su hogar a través de los procedimientos de ejecución de hipoteca. Datos publicados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) revelan que en el 2015 se ejecutaron 4,459 unidades residenciales, mientras que en el 2016 se ejecutaron 5,424.¹ Estas cifras representan las más altas en la década. Siguiendo la tendencia en aumento, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras proyectó una cifra de 6,214 ejecuciones para el 2017.² Curiosamente, la tasa de morosidad-unidades que están en atraso, pero aún no han comenzado un proceso de ejecución, alcanzó

* Licenciada. Juris Doctor, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Este trabajo fue preparado para el Seminario de Derecho Real de Hipoteca de la profesora Ana Cristina Gómez Pérez en diciembre del 2016. Agradezco a la profesora Gómez Pérez por sus comentarios y sugerencias. Agradezco también a las licenciadas Cynthia Román y Wanda Luna por su valiosa ayuda en este trabajo.

¹ COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, PROPIEDADES REPOSEÍDAS (2017), <http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/Analisis%20Hipotecas%20sobre%20Foreclosure.pdf> (última visita 19 de abril de 2018).

² *Id.*

su punto más bajo en siete años en marzo de 2017, con un doce por ciento (12%).³ No obstante, cabe mencionar que esta alcanzó un máximo de diecisiete por ciento (17%) en el 2014.⁴ En ese mismo año se registraron 14,120 unidades con atrasos de noventa días en los pagos.⁵

El creciente número de ejecuciones de hipoteca ha motivado acción por parte de la Asamblea Legislativa, la cual aprobó la *Ley de Mediación Compulsoria* y la *Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario*.⁶ Como resultado de lo anterior, los tribunales de primera instancia reciben cada día más demandas de ejecución de hipoteca que se suman a una carga ya pesada de casos. Por su parte, los tribunales federales también han visto un aumento en las demandas, aunque el total de casos de ejecución que se ven en este foro es sustancialmente menor que en los tribunales locales.

Tabla #1: Casos presentados y resueltos de ejecuciones de hipoteca en los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico y en la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico

Año Fiscal	Tribunal de Primera Instancia ¹		Tribunal Federal ²
	Casos Presentados	Casos Resueltos	Casos Presentados
2011-2012	13,418	13,008	Información no disponible
2012-2013	14,201	13,448	Información no disponible
2013-2014	13,603	13,447	77
2014-2015	13,450	13,052	401
2015-2016	12,853	13,771	857

³ Rut N. Tellado Domenech, *Acelerado el incremento de ejecuciones para el 2017*, EL NUEVO DÍA (13 de julio de 2017),

<https://www.elnuevodia.com/negocios/banca/nota/aceleradoelincrementodeejecucionesparael2017-2339945/> (última visita 17 de mayo de 2018). Véase también 2008-2018 MORTGAGE DELINQUENCY REPORT, <http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/MortgageDelinquency.pdf> (última visita 17 de mayo de 2018).

⁴ Antonio R. Gómez, *Saturados los bancos por falta de pagos de hipoteca*, EL NUEVO DÍA (25 de marzo de 2015) <http://www.elnuevodia.com/negocios/banca/nota/saturadoslosbancosporfaltadepagosdehipoteca-2025151/>.

⁵ RAFAEL BLANCO LATORRE, *COMO EVITAR LA EJECUCIÓN DE SU HOGAR: CONOZCA SUS DERECHOS* (2014), <http://www.ocif.gobierno.pr/documents/presentaciones/COMO%20EVITAR%20LA%20EJECUCION%20DE%20SU%20HOGAR.pdf> (última visita 17 de mayo de 2018).

⁶ Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA §§ 2881-86 (2017); Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario, Ley 169-2016, 32 LPRA §§ 2891-95 (2017).

Como si fuera poco, el procedimiento de ejecución de hipoteca es bastante largo y puede durar hasta dos años. A esto se suma un sistema registral atrasado con una larga fila de espera de documentos que llegó a alcanzar la cifra de 300,000 documentos.⁷

Es en este contexto que se aprueba la *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria* [en adelante, *Ley Hipotecaria*].⁸ Esta Ley derogó la *Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad del 1979*. La *Ley Hipotecaria* no se aprobó para atender particularmente los problemas de ejecución de hipotecas, pero sí para agilizar y hacer más eficiente el sistema de inscripción registral y modernizar y actualizar el Derecho Hipotecario. La Ley introdujo varios cambios con el propósito de adelantar estos fines. Uno de los más importantes fue la digitalización del sistema registral. Otros fueron: la simplificación de la redacción de los asientos del Registro, eliminación de la necesidad de presentar documentos complementarios al Registro, eliminación del procedimiento sumario de hipoteca y adopción del requisito de la orden de confirmación de venta.

Bajo esta nueva Ley, luego de la adjudicación de la subasta, el tribunal, a moción de parte, deberá examinar todo el expediente para cerciorarse que se cumplieron con todos los requisitos de la *Ley Hipotecaria* y las Reglas de Procedimiento Civil. De no haber ningún defecto o incumplimiento, deberá emitir una orden de confirmación de venta. Esta será el único documento complementario que habrá que acompañar a la escritura de traspaso para su inscripción en el Registro. De esta manera se evita que el adquirente tenga que presentar al registrador copia certificada de todos los documentos del procedimiento de subasta: sentencia, orden y mandamiento de ejecución, avisos y edictos de subasta y acta de la subasta. La orden de confirmación de venta o adjudicación es un requisito *sine qua non* para la inscripción de la escritura, pero no para su presentación.

Este artículo tiene como objetivos: (1) estudiar el historial legislativo de la Ley 210-2015 para conocer a fondo las razones que motivaron la adopción del este requisito, (2) evaluar sus efectos en los procedimientos de ejecución de hipoteca con una mirada particular a los procedimientos de quiebra y (3) ofrecer comentarios y recomendaciones de enmiendas a la Ley para mejorar la efectividad de la misma.

A través de la investigación se evaluó la Exposición de Motivos de la Ley 210-2015, además de las ponencias y los informes de las comisiones legislativas sobre el proyecto de ley que eventualmente se convirtió en la Ley. Se estudió también el procedimiento sumario y el ordinario de ejecución de hipoteca bajo la antigua Ley. Se realizaron entrevistas a dos abogadas de la práctica privada que conocen a fondo

⁷ Véase Segundo Informe sobre P. de la C. 2479, Com. De lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, 30 de octubre de 2015, 6ta. Ses. Ord., 17ma Asam. Leg.

⁸ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, 30 LPRA §§ 6001-6561 (2017).

los procedimientos de ejecución de hipotecas, tanto a nivel estatal como a nivel federal, para comprender mejor el sistema del cual se adopta la orden de confirmación y, más importante aún, para tener una idea de los efectos inmediatos que ha tenido la orden en Puerto Rico. Además, se estudió el derecho estatal de algunos estados de Estados Unidos y alguna jurisprudencia de tribunales de quiebra.

El trabajo se divide en dos grandes partes que, a su vez, se dividen en diferentes secciones y subsecciones. La primera parte discute el historial y origen de la orden de confirmación; y la segunda, los posibles efectos de la misma. Finalmente, en la sección de conclusiones y recomendaciones se provee un resumen de los hallazgos de la investigación y algunas propuestas de enmienda a la Ley 210-2015.

II. Historial y Objetivos del Requisitos de una Orden de Confirmación de Venta

A. Los procedimientos de ejecución de hipoteca previo a la Ley 210 del 2015

La hipoteca es ese derecho real que sujeta o vincula al bien hipotecado, sin importar quién sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor, así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, para asegurar o garantizar el cumplimiento de alguna obligación, y cuyo carácter es accesorio, indivisible y constitutivo.⁹ La ejecución de la hipoteca es precisamente el procedimiento mediante el cual el acreedor hipotecario busca realizar el valor de su acreencia. *La Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad del 1979* establecía dos procedimientos para la ejecución de hipotecas: el sumario y el ordinario.¹⁰

i. Procedimiento sumario

El procedimiento sumario de ejecución de hipoteca se distinguía fundamentalmente del ordinario porque permitía llevar la acción de ejecución sin tener que incluir la acción personal de cobro.¹¹ Este procedimiento se caracterizaba por ser más “técnico” y requerir una participación incisiva del tribunal, con el fin de “garantizar que se cumpl[ieran] con todos los requisitos dispuestos por ley”.¹² Además, una vez

⁹ LUIS R. RIVERA RIVERA, *DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO PUERTORRIQUEÑO* 485 (3ra. ed. 2012) (citando a VII ROCA SASTRE, *DERECHO HIPOTECARIO* 113-14 (1998)).

¹⁰ *Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad*, Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979, 30 LPRA §§ 2001-5005 (derogada 2015).

¹¹ *Atanacia Corp. v. Jorge M. Saldaña Inc.*, 133 DPR 284, 295 (1993) (citando a 2-IV ROCA SASTRE Y ROCA SASTRE MONCUNILL, *DERECHO HIPOTECARIO* 1104 (1979)).

¹² *Atanacia Corp.*, 133 DPR en la pág. 287.

se ponía en marcha, el procedimiento debía continuar de forma ininterrumpida hasta la venta del inmueble en pública subasta. La ejecución sumaria permitía la realización del crédito hipotecario de forma breve, sencilla y económica.¹³

Por otro lado, se distinguía de la ordinaria por tener una serie de requisitos adicionales. Por ejemplo, antes de comenzar el procedimiento sumario, el acreedor tenía que hacer un requerimiento de pago.¹⁴ Si el deudor no satisfacía el requerimiento, entonces se podía comenzar el trámite judicial con un escrito inicial o demanda.¹⁵ Desde este momento, “la participación [del tribunal] es activa durante todas sus etapas”.¹⁶ Esta participación cobraba especial importancia en los procedimientos posteriores al remate, ya que la Ley le exigía al tribunal “cerciorarse si durante todo el trámite se han cumplido con los requisitos de ley”.¹⁷

Si no se habían cometido errores ni defectos, el procedimiento sumario exigía que el tribunal emitiera una orden de confirmación de venta. Este requisito no se exigía en el procedimiento ordinario. El artículo 225 de la *Ley Hipotecaria del 1979* disponía que una vez celebrado el remate, el alguacil debía entregar al tribunal el expediente de la subasta para que este lo examinara dentro de diez días con el propósito de “cerciorarse si en todos los trámites del procedimiento sumario se cumpli[eron] u observa[ron] debidamente los requisitos señalados en esta ley”.¹⁸ De ser así, el tribunal debía dictar una orden confirmando la adjudicación o venta de los bienes hipotecados.¹⁹ Sin esta confirmación el procedimiento carecía de validez y la escritura de traspaso no era inscribible en el Registro de la Propiedad.²⁰

Si el tribunal determinaba que no se habían cumplido con todos los requisitos, este podía mandar a corregirlos y ordenar al deudor a no pagar cualquier cuantía que se le hubiese requerido en exceso de las debidas o que no estuvieran cubiertas por la garantía hipotecaria.²¹ De corregirse las faltas, el tribunal procedía a confirmar la venta, pero si no se confirmaba, el precio pagado se le devolvía al comprador.²² Una vez confirmada, la Ley exigía que se destinara el precio al pago del crédito hipotecario y cualquier sobrante a los restantes acreedores o al deudor.²³ Además, confirmada la venta, el alguacil debía otorgar la escritura de venta judicial y poner en posesión judicial al nuevo dueño dentro de sesenta días a partir de dicha confirmación; in-

¹³ Véase RIVERA RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 568.

¹⁴ 30 LPRA § 2703.

¹⁵ *Id.* §§ 2706-07.

¹⁶ *Atanacia Corp.*, 133 DPR en la pág. 296.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ 30 LPRA § 2725.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ 30 LPRA § 2726.

cluso hasta desalojar a los ocupantes.²⁴ La *Ley Hipotecaria del 1979* disponía que en caso de que no se confirmara la venta, el acreedor hipotecario podía tramitar un nuevo procedimiento de ejecución.²⁵ Por otro lado, cualquier parte afectada por una denegatoria de confirmación podía revisar la misma ante el Tribunal Supremo por el procedimiento ordinario.²⁶

La Ley vigente en aquel entonces disponía un término de caducidad de tres años desde que se otorgaba la escritura de venta judicial para impugnar por nulidad la adjudicación en un procedimiento sumario de ejecución.²⁷ En *Atanacia Corp. v. JM Saldaña* se aclaró que no había término prescriptivo para impugnar la adjudicación de un bien hipotecado y ejecutado por la vía ordinaria.²⁸ El Tribunal Supremo señaló que en el procedimiento ordinario de ejecución no existe una estructura compleja de términos y requisitos que garanticen la protección de los derechos de los afectados, como la hay en el sumario, y por lo tanto, no se justificaba que el término para impugnar la subasta y venta judicial en un procedimiento ordinario fuera el mismo que para un procedimiento sumario.²⁹ En este caso, decidido hace más de veinte años, ya se anunciaba la desaparición de la ejecución sumaria. El propio Tribunal Supremo reconoció que este había caído en desuso por ser “sumamente técnico y detallado” y porque “su cumplimiento estricto es riesgoso para el demandante que no cumpla con sus requisitos”.³⁰ La falla con cualquiera de los requisitos estrictos del procedimiento sumario conllevaba su nulidad y esto provocó que con el tiempo los acreedores hipotecarios desistieran de utilizar esta vía para cobrar su acreencia.

ii. Procedimiento ordinario

Los acreedores hipotecarios también tenían la opción, bajo la antigua *Ley Hipotecaria*, de entablar un procedimiento ordinario de ejecución. Este procedimiento “es de naturaleza mixta, real y personal, y se rige por las Reglas de Procedimiento Civil y [bajo la ley anterior] los Arts. 202, 207 párrafos V y VI, 211, 220 a 224, 226, *exceptuando la frase relativa al requisito de confirmación*, 227 a 229, 231, 232 y 234 de la *Ley Hipotecaria* [del 1979]”.³¹ La ejecución ordinaria “se compone de una fase previa contenciosa y otra eminentemente ejecutiva en la cual es limitada la intervención judicial post sentencia: la subasta, la venta y la adjudicación de los

²⁴ 30 LPRA § 2730.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ 30 LPRA § 2733.

²⁸ *Atanacia Corp. v. Jorge M. Saldaña Inc.*, 133 DPR 284, 306 (1993).

²⁹ *Id.* en la pág. 298.

³⁰ *Id.* en la pág. 297.

³¹ RIVERA RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 579 (énfasis suplido).

bienes”.³² La primera parte del procedimiento corre como cualquier procedimiento litigioso. Comienza con la presentación de la demanda y la anotación preventiva de demanda, se celebra el juicio y el tribunal dicta la sentencia.³³

Una vez la sentencia adviene final y firme, se puede dar paso a la fase de ejecución. Esta etapa está regulada por la Regla 51 de Procedimiento Civil.³⁴ Estas reglas disponen que luego de que el tribunal dicte sentencia, debe emitir una orden y mandamiento de ejecución para que el alguacil proceda a vender el bien para satisfacer la sentencia.³⁵ Además, disponen cómo se deben hacer los avisos de venta, la venta judicial y qué se debe hacer después de la adjudicación.³⁶ Por su parte, los artículos 221 al 224 de la *Ley Hipotecaria* anterior regulaban el procedimiento de subasta.³⁷ Una vez celebrada la subasta, se debía destinar el precio de remate al pago del crédito hipotecario y cualquier sobrante, de haberlo, se debía depositar en la secretaría del tribunal para distribuirlo entre los acreedores posteriores o, de no haberlos, devolverlo al deudor.³⁸ El artículo 230 de la Ley anterior indicaba que una vez vendida y adjudicada la finca, el alguacil debía proceder a otorgar la escritura pública de traspaso, poner en posesión judicial al nuevo dueño y desalojar a los ocupantes, de ser necesario.³⁹ Finalmente, una vez otorgada la escritura de traspaso, el tribunal debía ordenar la cancelación en el Registro de los asientos correspondientes.⁴⁰

B. Procedimiento de ejecución de hipoteca en la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico

En Estados Unidos, el derecho de hipoteca es materia de regulación de cada estado. Por lo regular, las demandas de ejecución de hipoteca se presentan en los tribunales estatales donde los procedimientos se celebran conforme al derecho estatal. Ahora bien, en aquellos casos en los que un tribunal federal tenga jurisdicción para atender una ejecución de hipoteca (por ejemplo, porque haya diversidad de ciudadanía), estos procedimientos se rigen por el título 28 del United States Code.

Por definición, una venta judicial en Estados Unidos es aquella que (1) realiza una corte con autoridad, (2) en la cual un oficial del tribunal (usualmente

³² *Id.*

³³ Véase *id.* en las págs. 581-82.

³⁴ R. P. Civ. 51.1-51.10, 32 LPR Ap. V (2010).

³⁵ *Id.* R. 51.3(b).

³⁶ *Id.* R. 51.7.

³⁷ Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979, 30 LPR § 2721-24 (derogada 2015).

³⁸ *Id.* § 2726 (se omite lo relativo a la confirmación de la venta porque solo es aplicable al procedimiento sumario.).

³⁹ *Id.* § 2730.

⁴⁰ 30 LPR § 2731.

un alguacil, aunque también puede ser un *Special Master*) actúa como vendedor, (3) que está sujeta a confirmación y (4) que solo se entiende realizada de forma absoluta con dicha confirmación.⁴¹ En Estados Unidos, las ventas judiciales han estado sujetas a confirmación desde tiempos inmemoriales.⁴² Una venta como parte de un procedimiento de ejecución de hipoteca es una venta judicial y requiere ser confirmada.⁴³

Las ventas judiciales en las cortes federales de los Estados Unidos están reguladas por las secciones § 2001-2007 del título 28 del United States Code. En específico, la sección 2001(a) dispone:

Any realty or interest therein sold under any order or decree of any court of the United States shall be sold as a whole or in separate parcels at public sale at the courthouse of the county, parish, or city in which the greater part of the property is located, or upon the premises or some parcel thereof located therein, as the court directs. *Such sale shall be upon such terms and conditions as the court directs.*⁴⁴

Además de esta sección, las ejecuciones son reguladas por la Regla 69 de Procedimiento Civil Federal. El inciso (a)(1) de dicha regla dispone que los procedimientos de ejecución deben realizarse conforme a los procedimientos del estado donde se localiza el tribunal.⁴⁵ Esto implica que los procedimientos de ejecución en los tribunales federales tienen que realizarse conforme al Derecho Hipotecario estatal. No obstante, los tribunales federales pueden establecer términos y condiciones que no estén en la ley, como, por ejemplo, la orden de confirmación. Aun antes de que se aprobara la Ley 210-2015, la Corte de Distrito Federal en Puerto Rico emitía órdenes de confirmación luego de las ventas judiciales.

En la Corte de Distrito la venta puede ser realizada por un alguacil del propio tribunal o por un *Special Master*. Este último es una persona ajena al tribunal que recibe un permiso para realizar la venta. Parte de la importancia de las órdenes de confirmación es verificar que la venta realizada por esa persona ajena al tribunal se haya hecho conforme a la ley y las exigencias de la corte.

⁴¹ 47 AM. JUR. 2D *Judicial Sales* § 1 (2017); 59A C.J.S. *Mortgages* §1107 (2009) (citando a U.S. Nat. Bank of Omaha v. Pamp, 83 F.2d 493 (8vo. Cir. 1935)).

⁴² Véase, por ejemplo Deputon v. Young, 134 U.S. 241 (1890); Woodworth v. Northwestern Mut. Life Ins. Co., 185 U.S. 354 (1902); Kalb v. Feuerstein, 308 U.S. 433 (1940).

⁴³ 59A C.J.S *Mortgages* § 1107 (2009).

⁴⁴ 28 U.S.C. § 2001(a) (2016) (énfasis suplido).

⁴⁵ FED. R. CIV. P. 69(a)(1) (“The procedure on execution--and in proceedings supplementary to and in aid of judgment or execution--*must accord with the procedure of the state where the court is located, but a federal statute governs to the extent it applies.*”) (énfasis suplido).

Una vez se realiza la subasta y se adjudica la misma, el licitador que se llevó la buena pro presenta una moción solicitando la confirmación de la venta. La moción debe contener una mención de: la sentencia del tribunal que dio lugar a la ejecución y su fecha, la orden en la cual se nombró al *Special Master* (si aplica), la orden y mandamiento de ejecución, el edicto de subasta, la fecha y lugar en donde se celebró la subasta, el nombre de la persona a quien se le adjudicó la misma y por cuánto; y, finalmente, la solicitud de que se confirme la venta.⁴⁶ En caso de que se hayan presentado objeciones, el tribunal celebrará una vista. Luego emitirá la orden confirmando o denegando la venta. La orden de confirmación se limita a disponer que el tribunal confirma la venta de la propiedad realizada, en cierta fecha, por el alguacil o el *Special Master* y que fue adjudicada a cierta persona. Ordena además que se adjudique el valor de la subasta a la cuantía que se le debía al demandante, según dispuesto por la sentencia. Si durante el proceso, se presentaron objeciones, el tribunal deberá fundamentar por qué no prevalecieron. Finalmente, en la orden de confirmación, el tribunal ordenará a que, una vez el comprador entregue el precio, se otorgue la escritura y se le entregue al alguacil o *Special Master* que realizó la venta.⁴⁷ Por otro lado, en caso de que el tribunal emita una orden denegando la confirmación de la venta, deberá fundamentar las razones para dicha denegatoria y fijar una fecha para que se realice una nueva subasta pública.⁴⁸

El procedimiento en el Tribunal Federal se caracteriza por ser relativamente ágil y simple.⁴⁹ La digitalización del sistema de radicación y notificación de documentos y órdenes permite que los procesos sean más rápidos que en los tribunales de primera instancia de Puerto Rico. Además, la designación de *Special Masters* permite calendarizar las subastas con mayor prontitud. En los tribunales de Puerto Rico, las fechas de subasta se otorgan con varios meses de posterioridad, precisamente porque hay una gran cantidad de ejecuciones de hipoteca y los alguaciles tienen sus calendarios llenos. Lo que puede tardar un año y medio en un tribunal de Puerto

⁴⁶ Para un modelo de moción, véase United States District Court for the District of Puerto Rico, Form S, *Motion of Confirmation of Sale*, <https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/notices/Form-s.pdf>; 9 Fed. Proc. Forms §28:86 (2017).

⁴⁷ Para un modelo de una orden de confirmación, véase United States District Court for the District of Puerto Rico, Form U, *Order of Confirmation of Sale*, <https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/notices/Form-u.pdf>; 9 Fed. Proc. Forms § 28:90 (2017).

⁴⁸ Para un modelo de una orden denegando la confirmación, véase Federal Procedural Forms, Order-Denying motion to confirm private or public sale of real or personal property [28 U.S.C.A. §§ 2001, 2004; Fed. R. Civ. P. 69(a)], 9 Fed. Proc. Forms §28:92.

⁴⁹ Entrevista telefónica con la Lcda. Cynthia Román Sánchez, Abogada de la Práctica Privada (6 de diciembre de 2016). La información que se ofrecerá en adelante se obtuvo mediante entrevista a la Lcda. Cynthia Román Sánchez, abogada de la práctica privada que trabaja varios casos de ejecuciones de hipoteca en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. La licenciada Román Sánchez fue “in house counsel” de Doral Bank, fue asociada senior en Adsuar, Muñiz, Goyco, Seda & Pérez Ochoa y ahora es socia administradora de su propio bufete CRS Law Office, LLC.

Rico, tarda alrededor de cinco o seis meses en el Tribunal Federal. A pesar de que no hay un término para que el tribunal emita las órdenes, la práctica es que salen en pocos días. Por esta razón, la espera por una orden de confirmación antes de otorgar la escritura de venta judicial no genera atrasos ni complicaciones.

C. El procedimiento de ejecución de hipoteca en la Ley 210-2015

i. Discusión del Proyecto de la Cámara 2479

La Ley 210-2015 eliminó el procedimiento sumario de ejecución de hipoteca por estar en desuso desde hace varias décadas.⁵⁰ Por otro lado, simplificó el procedimiento ordinario al eliminar la necesidad de presentar los documentos del expediente de la subasta como documentos complementarios de la escritura de venta judicial como requisito para la inscripción en el Registro. Ahora, en cambio, el único documento complementario es la orden de confirmación de venta.

Estos cambios no fueron exentos de críticas durante el proceso de vistas públicas del P. de la C. 2479. Ahora bien, de un total de diecisiete ponentes, solo ocho opinaron sobre los cambios a los procedimientos de ejecución de hipotecas.⁵¹ Incluso, apenas cuatro se expresaron sobre el requisito de una orden de confirmación de venta. De un lado, el Departamento de Justicia favoreció la inclusión de la orden de confirmación por entender que aceleraba el trámite de ejecución y reducía los costos del mismo.⁵² Del lado contrario, la profesora Margarita García Cárdenas y la Asociación de Bancos se opusieron a la orden de confirmación. La primera por entender que la Ley mezclaba elementos incompatibles de los procedimientos sumario y ordinario; y los segundos por entender que el requisito de la orden atrasaría aún más el procedimiento de ejecución.⁵³ Como alternativa, la Asociación propuso un

⁵⁰ Exposición de Motivos, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, 2015 LPR 1887-96.

⁵¹ En las vistas públicas comparecieron: la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de Justicia, la Escuela de Derecho de la UPR, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, el *Mortgage Bankers Association*, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Asociación de Constructores de Hogares, el Colegio de Notarios, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el CRIM, el Instituto del Notariado, la Asociación de Investigadores de Título, el Fondo del Seguro del Estado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Gerencia de Permisos, y los profesores Margarita García Cárdenas, Miguel R. Garay Auban y Luis R. Rivera Rivera.

⁵² Véase Lcda. Mayra Huergo Cardozo, Secretaria Asociada del Departamento de Justicia, *Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 2479*, Vista Pública acerca del P. de la C., Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 17ma Asam. Leg., 11 de junio de 2015, en la pág. 10.

⁵³ Véase Profa. Margarita García Cárdenas, *Ponencia sobre el P. de la C. 2479*, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 17ma Asam. Leg., 21 de agosto de 2015, en la pág. 10; Véase Art. 107, 108 y 112 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, 30 LPR §§ 6144-45, 49 (2017);

procedimiento de venta en pública subasta ante notario para evitar la congestión de casos en los tribunales de Puerto Rico.⁵⁴

Si las expresiones vertidas en las vistas públicas sobre la orden de confirmación fueron limitadas, el historial legislativo es prácticamente silente. Los dos informes rendidos por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes no dicen nada sobre la orden de confirmación.⁵⁵ El informe del Senado solo aclaró que la falta de la orden de confirmación por demora del tribunal “no será causa de notificación de la escritura de venta judicial por el Registro de Propiedad”.⁵⁶ Aparte de las ponencias y los informes reseñados, la Exposición de Motivos se limita a decir, sobre la orden de confirmación de venta, que “cónsono con la necesidad de simplificar procesos”, se adoptaba la norma vigente en el Tribunal Federal en el Distrito de Puerto Rico.⁵⁷

A juzgar por la limitada discusión sobre la orden de confirmación de venta, parece ser que este nuevo requisito pasó casi desapercibido durante el proceso legislativo. Puede ser que no había oposición a su incorporación en la nueva Ley, que había desconocimiento sobre su aplicación y funcionamiento en Estados Unidos o que otros cambios de la Ley opacaran la importancia de aquellos introducidos con los artículos 107, 108 y 112 de la Ley 210-2015. Tal parece ser que la orden de confirmación responde a los objetivos mayores de la nueva Ley: la agilización, la modernización y simplificación de los procesos, el abaratamiento de los costos de inscripción, y el garantizar un acceso más rápido y eficiente al Registro de la Propiedad. Su propósito es uno sencillo, simplificar la labor de los registradores y la presentación de documentos ante el Registro y agilizar y reducir los costos de inscripción. Del historial legislativo no surge ningún propósito ulterior que no sea el de cumplir una función de carácter procesal. De hecho, no se hace mención por ninguna parte a la similitud entre este nuevo requisito y el que existía bajo el procedimiento sumario. A pesar de que se utilizó el mismo lenguaje de los artículos del procedimiento sumario, no hay referencia a esto ni explicación de por qué se adoptó de esta forma cuando lo que se quería era traer un requisito del Tribunal de Distrito Federal.

Asociación de Bancos de Puerto Rico, *Ponencia sobre el P. de la C. 2479*, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 17ma Asam. Leg., 17 de junio de 2015, en la pág. 4.

⁵⁴ Asociación de Bancos de Puerto Rico, *Ponencia sobre el P. de la C. 2479*, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 17ma Asam. Leg., 17 de junio de 2015, en la pág. 5.

⁵⁵ Véase Segundo Informe sobre el P. de la C. 2479, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 30 de octubre de 2015, 6ta. Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg.

⁵⁶ Informe Positivo sobre el P. de la C. 2479, Com. de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, Senado de Puerto Rico, 12 de noviembre de 2015, 6ta. Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg., en la pág. 11.

⁵⁷ Exposición de Motivos, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, 2015 LPR 1892.

ii. Texto final de la ley

La diferencia entre los artículos sobre la orden de confirmación en el P. de la C. 2479 y la Ley 210-215 es muy poca. Un cambio significativo sí se incorporó al artículo 107 de la nueva Ley, luego del procedimiento de vistas públicas. El artículo 107 establece los procedimientos posteriores a la adjudicación de la subasta. El alguacil debe devolver al tribunal todos los documentos de la subasta para que este, en un término de diez días, emita la orden de confirmación si se cumplieron los requisitos establecidos por ley. Hasta aquí, el artículo es idéntico al artículo 225 de la *Ley Hipotecaria del 1979*.⁵⁸ Sin embargo, la nueva Ley le añade que si el tribunal se demora en emitir la orden, “la ausencia de dicha orden no podrá ser notificada como defecto que impida la inscripción de la adjudicación o venta judicial”.⁵⁹ En estos casos, “el término del asiento de presentación correspondiente continuará vigente hasta el día en que se presente en el Registro de la Propiedad una copia de dicha orden”.⁶⁰ El resto del artículo 107 es idéntico al antiguo artículo 225.⁶¹ Esta añadidura pudo haber respondido a la preocupación de algunos ponentes de que la orden de confirmación en realidad iba a provocar más atrasos en el procedimiento de ejecución y de posterior inscripción de la escritura de traspaso en el Registro.

De forma similar, el artículo 226 de la *Ley Hipotecaria* anterior es comparable al artículo 108 de la Ley actual.⁶² Lo mismo ocurre con el artículo 227 de la Ley anterior y el artículo 109 de la Ley nueva, el artículo 224 de la Ley anterior y el artículo 111 de la Ley nueva, el artículo 231 de la Ley anterior y el artículo 113 de la Ley nueva, el artículo 234 de la Ley anterior y el artículo 117 de la Ley nueva y, similarmente, el artículo 149 de la Ley anterior y los artículos 114, 115 y 116 de la Ley nueva.⁶³

Más aun, cabe señalar las similitudes entre el artículo 230 de la Ley anterior y el artículo 112 de la Ley nueva. El artículo 112 dispone para el otorgamiento de la escritura de venta judicial luego de que se adjudica la subasta y se consigna el precio. Además, provee el término para que el alguacil ponga en posesión judicial al nuevo

⁵⁸ Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979, 30 LPRA § 2725 (derogada 2015).

⁵⁹ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, 30 LPRA § 6144 (2017).

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ 30 LPRA § 2725.

⁶² *Id.* § 2726; 30 LPRA § 6144 (énfasis suplido).

⁶³ Véase 30 LPRA § 2727 y 30 LPRA § 6149 (donde se establece lo que ocurre si la finca hipotecada pasa a un tercero); 30 LPRA § 2724 y 30 LPRA § 6148 (donde se indica lo que debe ocurrir cuando un acreedor posterior no fue notificado de la subasta); 30 LPRA § 2731 y 30 LPRA § 6150 (sobre la cancelación de asientos, luego de otorgada la escritura de venta judicial); 30 LPRA § 2734 y 30 LPRA § 6154 (sobre cuándo el tribunal puede decretar la administración interina de los bienes); y 30 LPRA § 2473 y 30 LPRA 6151-53 (sobre cancelación de créditos y asientos posteriores).

dueño y realice el desalojo del ocupante de la finca. Solo tres cosas diferencian este artículo del artículo 230 de la Ley anterior: (1) la Ley del 1979 disponía que el alguacil podía otorgar la escritura de venta judicial, “luego de confirmada la venta o adjudicación”; (2) además, establecía un término de sesenta (60) días a partir de la confirmación para poner en posesión judicial al nuevo dueño y desalojar a los ocupantes, en vez de los veinte (20) de la Ley actual; y (3) no permitía otorgar la escritura de venta judicial previo a la orden de confirmación, contrario a la Ley 210-2015.⁶⁴ El cambio más significativo es que la Ley actual establece que la orden de confirmación “no será requisito previo para la otorgación de la escritura pública de traspaso por el alguacil de los bienes hipotecados al adjudicatario o comprador, aunque sí para que pueda quedar inscrita”.⁶⁵

Las diferencias entre estos dos artículos son producto de una enmienda a la Ley 210-2015 que se aprobó apenas unos meses después de que entrara en vigor.⁶⁶ La Ley 132 del 5 de agosto de 2016 enmendó los artículos 102 y 112 de la Ley 210-2015. La primera enmienda consistió en eliminar el requisito de que el alguacil que celebre la subasta, tenga ante sí una certificación registral para fines de expedir el edicto de subasta.⁶⁷ La segunda se dirigió a aclarar que la orden de confirmación de venta no es requisito para otorgar la escritura de venta judicial. Según la Exposición de Motivos de la Ley, esta enmienda era necesaria porque exigir una orden de confirmación antes de otorgar la escritura de venta judicial había tenido “el efecto de que cientos de escrituras de venta judicial no hayan podido otorgarse debido a la dificultad de obtener la orden de confirmación dentro del periodo dispuesto en el Artículo 107”.⁶⁸ Además, la reducción en los términos de sesenta a veinte días para poner en posesión judicial al nuevo dueño y desalojar a los ocupantes, buscaba armonizar la Ley “con el espíritu de agilizar el proceso de ejecución”.⁶⁹

Estas enmiendas reflejan, una vez más, el deseo de la Asamblea Legislativa de agilizar el procedimiento de ejecución de hipoteca mediante la incorporación de la orden de confirmación. Cabe mencionar que el trámite de este proyecto de ley tardó exactamente tres meses en ser aprobado desde su radicación. El proyecto no pasó por vistas públicas, aunque la Legislatura sí tuvo el insumo de memorandos que sometieron la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de Justicia,

⁶⁴ 30 LPRA § 6149; 30 LPRA § 2730.

⁶⁵ 30 LPRA § 6149 (énfasis suplido).

⁶⁶ El P. del S. 1620 del 5 de mayo de 2016, 7ma. Ses. Ord., 17ma Asam. Leg.; para enmendar la nueva ley hipotecaria, apenas dos meses después de que entrara en vigor la Ley 210-2015, el 9 de marzo de 2016. Se convirtió en la Ley 132-2016 el 5 de agosto de 2016, Enmienda a la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, Ley Núm. 132-2016, 2016 LPR 1504-07.

⁶⁷ Exposición de motivos *Id.* en las págs. 1502-04.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 1504.

⁶⁹ *Id.*

la Asociación de Bancos y la *Mortgage Bankers Association*. En los informes legislativos se indica que el propósito de las enmiendas era agilizar y simplificar el procedimiento de ejecución hipotecaria y asegurar que se cumpla con la intención de la Ley.⁷⁰ Además, el Reglamento Hipotecario, aprobado el 14 de septiembre de 2016, añade que el acreedor ejecutante o adjudicatario podrá solicitar la orden de confirmación de venta el mismo día de la subasta.⁷¹ También indica que la escritura de venta judicial se deberá otorgar en el tribunal en donde se celebró el procedimiento de ejecución de hipoteca y que la copia certificada de la orden de confirmación será el único documento complementario que acompañará la escritura.⁷²

III. Efectos de la orden de confirmación

A. Efectos en los procedimientos de ejecuciones de hipoteca en los tribunales de Puerto Rico⁷³

El efecto inmediato de la Ley 210-2015 no fue necesariamente el deseado, pues apenas dos meses después de que entrara en vigor ya había surgido la necesidad de enmendarla. La razón fue precisamente que las órdenes de confirmación no se estaban emitiendo dentro del término. Una vez entró en vigor la Ley, hubo mucho desconocimiento y confusión sobre el rol que debía asumir el tribunal con las nuevas disposiciones de la recién aprobada ley. En un principio, los retrasos fueron notables, ya que los tribunales se tardaban mucho más que el periodo de diez días para emitir las órdenes de confirmación. Ante esta realidad, la Oficina de Administración de Tribunales decidió mecanizar un poco el proceso adoptando un modelo de orden, similar a su contraparte federal, la orden OAT 1805.⁷⁴

Actualmente, el *modus operandi* es que la parte que solicita la confirmación de la subasta somete un proyecto de orden de confirmación junto con su moción soli-

⁷⁰ Véase Informe Positivo sobre el P. de la C. 1620, Com. de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, Senado de Puerto Rico, 10 de junio de 2016, 7ma. Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg.; Informe sobre el P. del S. 1620, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representante de Puerto Rico, 24 de junio de 2016, 7ma. Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg.

⁷¹ Regla 107.1, Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8814 del 31 de agosto de 2016 (Departamento de Justicia).

⁷² *Id.* Regla 112.1.

⁷³ Entrevista telefónica con la Lcda. Wanda Luna, Abogada de la Práctica Privada (14 de diciembre de 2016). Esta parte del escrito es una recopilación de las entrevistas realizadas a las licenciadas Cynthia Román Sánchez y Wanda Luna. La licenciada Wanda Luna Martínez es abogada y notaria con una práctica privada en San Juan. Su práctica se concentra en el Derecho de Quiebra, notaría y civil. Véase *supra* nota 49.

⁷⁴ Véase Circular Núm. 29, 2015-2016 de la OAT y la orden OAT 1805 Orden de confirmación de adjudicación de venta judicial.

citando dicha orden. Esta orden es mucho más específica que la que se emite en el Tribunal de Distrito federal. La orden fue diseñada de forma que el juez o jueza pueda reconocer fácilmente qué aspectos específicos tiene que verificar en los documentos que forman parte del expediente. La orden incluye: fecha de la sentencia, fecha de notificación de la misma y una breve mención de lo que ordena, fecha en la cual se emitió la orden y mandamiento de ejecución de sentencia, fecha en que se celebró la subasta, persona a quien se le adjudicó la propiedad, la suma por la cual se le adjudicó y la fecha en que se presentó la moción solicitando la confirmación. Además, informa el cumplimiento de los requisitos de las reglas de procedimiento civil: publicación del edicto de subasta en el periódico, en tres sitios públicos del municipio y envío de una copia del aviso de subasta al deudor. De igual forma, certifica que el edicto de subasta cumple con las formalidades de la Ley 210-2015. Originalmente, la orden de confirmación también mandaba a otorgar la escritura de traspaso, pero con la enmienda a la Ley, dicha escritura se puede otorgar antes de tener la orden.

Al momento, no hay información sobre la cantidad de días que, en promedio, se tarda el tribunal en emitir la orden de confirmación luego de adjudicada una subasta.⁷⁵ A pesar de esto, las licenciadas consultadas para este escrito informaron que aunque los tribunales se están tardando más de diez días para emitir la orden de confirmación, la demora no es sustancial y la estiman entre quince a veinte días. A juicio de las licenciadas, la orden OAT 1805 ha ayudado a acelerar los procedimientos posteriores a la subasta. Más aun, ha agilizado las inscripciones de las escrituras de venta judicial o traspaso en el Registro de la Propiedad. El único documento complementario que debe verificar el registrador es la orden de confirmación de venta. Una vez tenga esa orden junto con la escritura, ya no hay más requisitos para que la misma sea inscrita. Las licenciadas consultadas para este trabajo opinan que, aunque las órdenes no salen dentro de los diez días, el proceso completo es mucho más corto y permite la inscripción de las escrituras en un término mucho menor al que había que esperar bajo la Ley anterior.

Además, la orden también ha economizado los trámites de inscripción. Según la licenciada Román, una de las razones por las cuales se incorporó el requisito de una orden de confirmación fue porque la nueva Ley de Aranceles aumentó el costo de las copias certificadas. Esto hacía la inscripción de las escrituras más costosa porque además de la escritura de venta judicial, había que presentar al registrador una copia certificada de todos los documentos del procedimiento de subasta: sentencia, orden y mandamiento, edicto y acta. Ahora solo hay que presentar la copia certificada de la orden de confirmación de venta. Las copias certificadas no solo son costosas, sino que atrasaban más todo el procedimiento, ya que el tribunal se podía tardar varios

⁷⁵ En diciembre del 2016, me comuniqué con la Oficina de Estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales respecto a esta información y me informaron que no tenían datos disponibles.

meses en emitirlas. Con la orden de confirmación se ahorra dinero y tiempo en un proceso de ejecución, que ya de por sí es largo y costoso.

Parece ser que los efectos negativos que tuvo en un principio la implementación del requisito de orden de confirmación han podido ser atendidos tanto por la Legislatura como por la Rama Judicial. Al menos por el momento, la orden de confirmación ha tenido el efecto deseado: la agilización y simplificación de los procedimientos de ejecución de hipoteca, especialmente de aquellos posteriores a la adjudicación de la subasta. A su vez, la orden parece haber agilizado el trámite de inscripción de la escritura de traspaso, colaborando con el objetivo de la Ley de atender los atrasos y lentitud del Registro de la Propiedad.

No obstante, la realidad es que los verdaderos efectos de la orden de confirmación todavía están por verse. Habrá que esperar para ver si, aun con los proyectos de orden, los tribunales pueden manejar la responsabilidad de verificar los expedientes de cada subasta antes de emitir la orden de confirmación. Mientras más rápido puedan actuar los tribunales para emitir las órdenes, menos controversias podrán surgir durante ese periodo en el que ya se ha otorgado una escritura de traspaso, pero todavía no hay una confirmación de la adjudicación de la subasta. El otorgamiento de la escritura previo a la orden de confirmación puede causar incertidumbre sobre un sinnúmero de actos que pueden ocurrir durante ese periodo. Si el tribunal eventualmente emite la orden, puede que no haya ningún problema. Pero, ¿qué ocurriría si se desalojan a los ocupantes, se pone en posesión al nuevo dueño y ese enajena, grava o dispone del inmueble para que el tribunal luego deniegue la confirmación y mande a realizar la subasta de nuevo? ¿Qué ocurriría si el deudor cuya propiedad ha sido ejecutada radica quiebra antes de que se emita la orden de confirmación? ¿Qué efecto puede tener esta orden de confirmación, si alguno, sobre la transmisión del dominio del bien ejecutado? Y por último, ¿qué efecto, si alguno, tiene la orden de confirmación sobre el rol calificador del Registrador? Las próximas tres secciones del artículo pretenden dar una mirada a ambos asuntos.

B. Efectos en el rol del Registrador a la hora de calificar escrituras de venta judicial

El principio de legalidad en el Derecho Hipotecario persigue que solo entren al Registro de la Propiedad los títulos válidos y perfectos.⁷⁶ Para esto, la Ley Hipotecaria dispone hasta dónde puede llegar la facultad calificativa del Registrador. Tan es así que la calificación es la “piedra angular” del principio de legalidad.⁷⁷ La calificación del Registrador va a depender de si se trata de un documento *notarial*

⁷⁶ *Fernández Chaves v. Registrador*, 195 DPR 371, 375 (2016); *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710, 719-20 (2005); *R & G Premier Bank PR v. Registrador*, 158 DPR 241, 246 (2002).

⁷⁷ *Fernández Chaves*, 195 DPR en la pág. 375.

o *judicial (expedido por autoridad judicial)*. El artículo 229 de la Ley 210-2015 (antiguo artículo 64 de la Ley Hipotecaria del 1979) dispone sobre los *documentos notariales* que su calificación se limitará a “las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos”.⁷⁸ El Registrador debe evaluar si el documento notarial cumple las exigencias de la *Ley Notarial*.

Las “formas extrínsecas” comprenden asuntos tales como: la capacidad de los otorgantes, la fe del conocimiento o identidad de los otorgantes, la rúbrica y las firmas de los otorgantes, testigos y del notario.⁷⁹ También comprenden asuntos como la debida certificación en las copias certificadas y la adhesión de los sellos y aranceles correspondientes. La “capacidad de los otorgantes” comprende la capacidad jurídica y la capacidad de obrar e incluye aspectos tales como: que se haya acreditado la capacidad representativa y que no falte alguna parte indispensable como sería un cónyuge o un sucesor.⁸⁰ Lo importante en estos casos es que la falta de capacidad surja de la escritura misma. Por último, en cuanto a los documentos notariales, los Registradores pueden calificar la validez de los actos y contratos siempre que la invalidez surja del propio documento o del Registro. Es importante que los registradores no asuman el rol de jueces, ya que estos no pueden revisar determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho ni adjudicar derechos.⁸¹

De otra parte, la calificación de los *documentos judiciales* se limita a:

1. La jurisdicción del tribunal, la naturaleza y efectos de la resolución dictada, si esta se produjo en el juicio correspondiente y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez;
2. Las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, y
3. Los antecedentes del Registro.⁸²

En cuanto a la jurisdicción del tribunal, los registradores pueden calificar: jurisdicción sobre la materia, sobre la persona, jurisdicción territorial, naturaleza y efecto de la orden judicial, si se siguió la acción prescrita por ley y si se cumplieron las reglas, requisitos y procedimientos que exige la ley.⁸³ Sobre las formalidades ex-

⁷⁸ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, 30 LPRÁ § 6381 (2017). Véase Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979, 30 LPRÁ § 2267 (derogada 2015).

⁷⁹ RIVERA RIVERA, *supra* nota 9, en las págs. 288-89 (citando a *Western Fed. Sav. Bank. v. Registrador*, 139 DPR 328 (1995)).

⁸⁰ *Id.* en la pág. 289.

⁸¹ *Id.* en la pág. 291 (citando a *USI Properties. Inc. v. Registrador*, 124 DPR 448, 470 (1989)).

⁸² 30 LPRÁ § 6381. Véase 30 LPRÁ § 2267.

⁸³ RIVERA RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 293 (citando a H.M. Brau del Toro, *Apuntes para un curso sobre el estado del Derecho Inmobiliario Registral puertorriqueño bajo la Ley Hipotecaria de 1893*, 48 REV. JUR. UPR 113, 204-05 (1979)).

trínsecas, la facultad de calificación es la misma que para los documentos notariales. Por último, los registradores pueden verificar si surgen obstáculos en los libros y asientos del Registro que impidan la inscripción del documento presentado. Algunos ejemplos de esto son: la falta de inmatriculación de la finca, referencia a alguna finca que esté inscrita en otro Registro y la falta de tracto sucesivo.⁸⁴

El Tribunal Supremo ha establecido que las escrituras de venta judicial no son documentos judiciales para efectos de la calificación del Registrador. En *CRUV v. Registrador*, se resolvió que una escritura pública de compraventa judicial, en la cual solo comparece el alguacil como parte en su carácter oficial, no constituía un documento judicial.⁸⁵ Incluso, describió la escritura de venta judicial como un *documento notarial avalado por trámite judicial*.⁸⁶ Por tener dicha naturaleza, el Supremo entendió que el Registrador tenía la facultad de calificar la validez de los actos y contratos contenidos en el documento.⁸⁷ Por ejemplo, en el caso antes mencionado, se confirmó el señalamiento del Registrador a los efectos de que no se había acreditado que se publicara el edicto de subasta en un periódico de circulación general.⁸⁸ De forma similar, en *Pedragón Ferrer*, el Supremo avaló que el Registrador exigiera al presentante acreditar que el demandado fue notificado del aviso de subasta mediante correo certificado con acuse de recibo.⁸⁹ Por otro lado, en *Rigores v. Registrador*, el Supremo tuvo la oportunidad de atender un recurso gubernativo en el cual el recurrente alegó que el Registrador se había excedido en sus facultades calificadoras al negar la inscripción de una escritura de venta judicial, por no haberse incluido al titular registral en el procedimiento de ejecución de hipoteca.⁹⁰ En *Rigores*, uno de los señalamientos consistió en la ausencia de prueba que demostrara que se había notificado a los titulares inscritos del aviso de subasta.⁹¹ Allí se dijo que:

[A]l no ser la escritura de venta judicial presentada ante el Registrador un documento expedido por autoridad judicial, éste *no* se encontraba limitado... para la calificación de documentos judiciales. *Dicho de otra forma, el Registrador tiene que calificar una escritura pública de venta judicial dentro del ámbito de la calificación de los documentos notariales.*⁹²

⁸⁴ RIVERA RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 293.

⁸⁵ *CRUV v. Registrador*, 117 DPR 662 (1986).

⁸⁶ *Pedragón Ferrer v. Hon. Ismael Purcell*, 196 DPR 1024, 1036 (2016) (citando a RIVERA RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 291).

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *CRUV*, 117 DPR en la pág. 664.

⁸⁹ *Pedragón Ferrer*, 196 DPR en la pág. 1038.

⁹⁰ *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710 (2005).

⁹¹ *Id.* en la pág. 717.

⁹² *Id.* en la pág. 722 (énfasis en el original).

Como muestran los casos citados anteriormente, bajo la antigua *Ley Hipotecaria*, la facultad del registrador al calificar escrituras de venta judicial se extendía a verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil y la *Ley Hipotecaria* para las ventas judiciales. Estos requisitos cobijan: el contenido de los avisos y edictos de subasta, las notificaciones de dichos avisos y publicación de los mismos conforme exigen las Reglas y las debidas citaciones a todas las partes que exige la *Ley Hipotecaria*.

El rol ejercido por los registradores en los casos anteriormente citados está limitado bajo la nueva *Ley Hipotecaria*. El contenido del aviso de subasta ya no será objeto de revisión por el registrador, pues formará parte de los documentos que recibirá y revisará el tribunal ante una solicitud para emitir la orden de confirmación. Por ejemplo, ahora serán los jueces quienes tendrán que verificar si se publicaron los avisos de venta en tres sitios públicos y en dos periódicos de circulación general, si los edictos describieron los bienes objeto de la subasta y si se anunció el sitio, día y hora de la subasta.⁹³ Además, serán los jueces quienes revisarán si en efecto se citaron a los titulares, tercer poseedor y acreedores posteriores al crédito ejecutado y anteriores a la anotación de demanda.⁹⁴ También serán los jueces los encargados de verificar si el contenido del edicto cumple con el artículo 102 de la Ley 210-2015.⁹⁵ El registrador ya no recibirá todos los documentos que forman parte del expediente de la subasta. Solo calificará la escritura de venta judicial y la copia certificada de la orden de confirmación.⁹⁶ Una escritura de venta judicial que esté acompañada de la orden de confirmación no debería tener obstáculos para su inscripción. Los registradores no pueden irse por encima de la determinación del tribunal de confirmar la venta judicial. Para denegar la inscripción de una escritura de una venta que ha sido confirmada, tendría que existir alguna incongruencia entre la escritura y la orden de confirmación o algún defecto patente en los documentos.

¿Qué puede calificar al registrador entonces? La escritura de venta judicial es un documento notarial avalado por autoridad judicial. El registrador aún puede calificar dicho documento, por ejemplo, en torno a la falta de alguna firma, rúbrica o sello, la fe de conocimiento o identidad de los otorgantes, la adhesión de sellos y comprobantes, la capacidad de los otorgantes y cualquier otro asunto que surja de la faz de la escritura. Hay que recordar que la escritura de venta judicial contiene también información sobre el procedimiento de subasta, la descripción de la propiedad, sus cargas y gravámenes, entre otras cosas, sobre las cuales el registrador puede pasar juicio.

⁹³ Véase R. P. Civ. 51.7, 32 LPRA Ap. V (2017).

⁹⁴ Véase Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, 30 LPRA § 6137 y 38 (2017).

⁹⁵ Véase *id.* § 6139

⁹⁶ Regla 112.1, Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8814 del 31 de agosto de 2016 (Departamento de Justicia).

Lo que ya no podrá hacer el registrador es denegar la inscripción por falta de documentos complementarios, pues el único documento que se tiene que acompañar es la copia certificada de la orden de confirmación. Tampoco puede denegar la inscripción por un asunto que esté cobijado dentro de los requisitos que tiene que verificar el juez para emitir la orden, esto es, si las partes fueron notificadas, emplazadas o citadas correctamente y si todo el procedimiento de la subasta se hizo conforme la ley y las reglas. En la medida en que un tribunal determine que sí se cumplieron todas las normas y requisitos, el registrador no puede irse por encima de esa determinación.

Por otro lado, la copia certificada de la orden de confirmación de venta es un documento judicial, cuya calificación está limitada a: la jurisdicción y los trámites y preceptos esenciales para la validez, las formalidades extrínsecas y los antecedentes del Registro. La orden de confirmación de venta contiene la siguiente información: fecha en que se dictó la sentencia, fecha en que fue notificada, suma que debe pagar el demandado, fecha en que se emitió el mandamiento de ejecución, fecha en que se celebró la subasta, persona a quien se le adjudicó y la cantidad, fecha en que se presentó la moción de solicitud de orden de confirmación y una lista de cotejo en la cual el tribunal confirma que la publicación de los edictos y avisos de subasta y el envío de copia del aviso a las partes correspondientes.⁹⁷ También acredita que dichos edictos cumplen con las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley 210-2015. En cuanto a la copia certificada de la orden de confirmación, el registrador podría calificar, por ejemplo: que en efecto sea una copia certificada expedida por el tribunal, que tenga la firma del juez o jueza, que la información de la orden esté de acuerdo con la información de la escritura, que la cantidad sea la correcta, que el tribunal que haya emitido la orden tenga jurisdicción y que esté todo marcado en la lista de cotejo.

Aunque los registradores tienen facultad para calificar tanto la escritura de venta judicial como la orden de confirmación, ciertamente su rol se ha limitado en casos de venta judicial. Esto no tiene por qué ser algo negativo, pues la orden de confirmación lo que busca es acelerar y abaratar los costos del procedimiento de ejecución y así lo ha hecho.

C. Efectos en el ordenamiento respecto a la transmisión del dominio

La Regla 51.7(d) de Procedimiento Civil (anterior 51.8) dispone que cuando se otorga una escritura de venta judicial como parte de un procedimiento de ejecución de hipoteca, “[d]icho otorgamiento constituye la transferencia real del dominio del inmueble de que se trate”.⁹⁸ El Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil indica que el inciso (d) de la Regla se enmendó “para aclarar que el otorgamiento de una escritura de venta constituye la transferencia real del

⁹⁷ Véase Circular Núm. 29 de la OAT, *supra* nota 74.

⁹⁸ R. P. Civ. 51.7, 32 LPRA Ap. V (2017).

dominio”.⁹⁹ Añadió además que sobre esta enmienda se debía ver el Voto Disidente de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez en el caso de *Smyth, Puig v. Oriental Bank*.

En *Smyth*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por estar igualmente dividido, rechazó atender una certificación interjurisdiccional proveniente del Panel de Apelaciones del Tribunal Federal de Quiebra para el Primer Circuito, a los fines de aclarar cuándo ocurría la transferencia del dominio en casos de venta judicial.¹⁰⁰ En el caso, se había realizado una venta judicial como parte de una ejecución de hipoteca y se había adjudicado el inmueble al banco. Cinco días después de la adjudicación, *pero antes de que el alguacil otorgara la escritura de venta judicial*, los deudores radicaron una petición de quiebra. Oriental Bank solicitó al Tribunal de Quiebra que levantara la paralización automática (*automatic stay*) bajo el fundamento de que el inmueble ya había sido transferido al banco y no era parte del caudal de quiebra (*estate*). Los deudores, por el contrario, alegaron que no había ocurrido la transferencia del dominio por no haberse otorgado la escritura de venta judicial.

Un grupo de jueces entendía que el dominio se transfería con la escritura de venta judicial, mientras que otro grupo entendía que la escritura de venta judicial era un mero acto simbólico, por lo que la transferencia en realidad ocurría al momento de adjudicarse la subasta. En su Voto Disidente, la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez, tras analizar disposiciones del Código Civil, jurisprudencia del Tribunal Supremo, tratadistas y casuística del Tribunal Supremo de España, concluyó que las ventas judiciales deben examinarse conforme a la doctrina del título y modo, por ser similares a las compraventas, y que, por lo tanto, el traspaso del dominio ocurre cuando se otorga la escritura de venta judicial. Primero, el Tribunal Supremo ya había comparado anteriormente el procedimiento de ejecución de hipoteca con el contrato de compraventa, por razón de que en ambos se celebraba una venta y se transmitía un bien por un precio.¹⁰¹ Segundo, los casos *Cooperativa de Ahorro y Crédito v. Registrador* y *Rigores v. Registrador* contienen expresiones que sugieren que la transferencia del dominio ocurre con el otorgamiento de la escritura. En *Cooperativa de Ahorro y Crédito v. Registrador*, el Tribunal Supremo expuso que la escritura de venta judicial, contrario al acta de subasta, no tiene el propósito de reflejar lo acontecido en la subasta, *sino de transferir el título de propiedad*.¹⁰² Mientras, en

⁹⁹ Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, 592-593 (2007). Véase In re: Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 176 DPR 673 (2009); *Id.*

¹⁰⁰ *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73 (2007) (Resolución).

¹⁰¹ *Id.* en las págs. 92-93 (Rodríguez Rodríguez, voto disidente) (citando a Banco Gubernamental de Fomento v. Abarca Warehouses, 109 DPR 132, 134 (1979)).

¹⁰² *Id.* en la pág. 95 (citando a *Cooperativa de Ahorro y Crédito v. Registrador*, 142 DPR 369, 382 (1997)).

Rigores v. Registrador, el Tribunal Supremo expresó que mediante la escritura de venta judicial “*se transfiere el derecho de propiedad a otra persona*”.¹⁰³ Finalmente, el Voto Disidente hace un análisis integrador de las Reglas de Procedimiento Civil y los artículos de la *Ley Hipotecaria* que regulan las ventas judiciales. La antigua Regla 51.8(d) ordenaba al alguacil otorgar una escritura de venta judicial, mientras que el artículo 231 de la *Ley Hipotecaria* establecía que el tribunal debía cancelar los asientos registrales correspondientes “una vez otorgada la escritura de traspaso” y el artículo 232 establecía que un acreedor adjudicatario debía entregar la cantidad correspondiente al derecho de hogar seguro antes de otorgar la escritura de venta judicial.¹⁰⁴

Ahora bien, qué efecto, si alguno, tiene el nuevo requisito de una orden de confirmación de venta, sobre la adopción de esta norma en Puerto Rico. ¿Siguen ocurriendo la transmisión del dominio con el otorgamiento de la escritura de venta judicial o hay que esperar la orden de confirmación? Para contestar esta pregunta se hará un análisis integrado del concepto de la entrega en el ordenamiento civilista español adoptado en Puerto Rico y una mirada a la transmisión del dominio en Estados Unidos y en los procedimientos de quiebra.

i. El concepto de la entrega o tradición

En el Derecho Civil la tradición se refiere a “la entrega de la posesión con ánimo de transmitir la propiedad”.¹⁰⁵ Es desde la entrega que el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa que ha adquirido.¹⁰⁶ Esta posesión puede ser tanto física como simbólica, pues la transmisión de la propiedad se reconoce no solo en los casos de entrega material de la cosa.¹⁰⁷ Mediante la tradición, se pone en posición al adquirente para ejercer el dominio sobre la cosa y poder disponer de ella en la forma que desee. Para que se configure la tradición o entrega se tienen que cumplir una serie de requisitos: a) que el transmitente sea dueño de la cosa, b) que exista justa causa para dicha transmisión, c) que el transmitente tenga la voluntad de transmitir y el adquirente la de adquirir, d) que ambos tengan la capacidad para celebrar el negocio jurídico y e) que se celebre el acto material o simbólico que la exteriorice.¹⁰⁸

En el Derecho Romano se reconocían varias formas de entrega simbólica o ficticia (*traditio ficta*): a) la tradición simbólica mediante la entrega de un objeto

¹⁰³ *Id.* (citando a *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710, 725 (2005)).

¹⁰⁴ *Id.* en las págs. 98-99 (citando Cód. Civ. PR arts. 231 y 232, 31 LPRA §§ 2731-2732 (2007)).

¹⁰⁵ 3-1 JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 340 (1978).

¹⁰⁶ Cód. Civ. PR art. 1048, 31 LPRA § 3012 (2017).

¹⁰⁷ PUIG BRUTAU, *supra* nota 105, en la pág. 340.

¹⁰⁸ *Segarra v. Viuda de Llorens*, 99 DPR 60, 76-77 (1970) (citas omitidas). Véase III O'CALLAGHAN MUÑOZ, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, DERECHOS REALES E HIPOTECARIO 101. (2012).

que no es el que se está transmitiendo, pero que lo representa (las llaves); b) la tradición instrumental (*traditio cartae*) que equipara la entrega de la cosa con el otorgamiento de la escritura; c) la tradición *longa manu* que consiste en mostrar la finca al adquirente para que este quede en posición de ocuparla; d) la tradición *brevi manu* que opera en casos donde el adquirente ya tiene la posesión de la cosa y solo falta el título y e) la tradición por *constitutum possessorium* en la cual la posesión la tiene el enajenante quien pasa a ocuparla en calidad de otro ocupante (como sería un arrendatario).¹⁰⁹

En la actualidad, nuestro Código Civil alude a dos tipos de entrega o tradición: la real y la simbólica. La real es aquella que pone en poder y posesión al comprador de la cosa, mientras que la simbólica o fingida se entiende como la entrega que se hace mediante el otorgamiento de la escritura pública, siempre que del instrumento no se deduzca una intención o propósito contrario.¹¹⁰ La entrega o tradición instrumental (o simbólica) atiende situaciones en las cuales no se puede trasladar la cosa en el momento exacto en que se realiza la venta. Así se permite que un título, junto con el acto que constituya la tradición instrumental, sea suficiente para transmitir el dominio de un bien inmueble. Así las cosas, para determinar si ha ocurrido una transferencia del dominio de un bien inmueble, será necesario conocer si se ha celebrado el otorgamiento de la escritura. Al aplicar esta teoría a las ejecuciones de hipotecas se hace, en parte, bajo la ficción de que el alguacil (o agente del Estado) actúa en representación del deudor y representa su voluntad en el negocio jurídico.¹¹¹

ii. La transferencia del dominio en los estados y en el Derecho de Quiebra

En Estados Unidos, la transferencia del dominio es un asunto de derecho estatal. El momento en que se entiende transmitido el dominio será determinado por las leyes y/o códigos particulares del estado donde se haya realizado el proceso de ejecución y venta. De hecho, a la hora de decidir controversias que dependen del interés legal que tenga el deudor sobre una propiedad, los tribunales de quiebra siempre miran al derecho estatal. En algunos estados, la transmisión del dominio se entiende realizada en el momento que se adjudica la subasta. Por ejemplo, en Carolina del Sur, el deudor pierde cualquier interés sobre la propiedad una vez “cae el mallet” y se le adjudica la propiedad al licitador.¹¹²

¹⁰⁹ PUIG BRUTAU, *supra* nota 105, en las págs. 350-51. Véase CARLOS LASARTE, CURSO DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL: INTRODUCCIÓN AL DERECHO 249-50 (22da. ed., 2012).

¹¹⁰ Cód. Civ. PR art. 1351, 31 LPRSA § 3811.

¹¹¹ Para una discusión más profunda sobre las tesis privatistas que superan la ausencia de la voluntad del deudor, véase Juan Pablo Murga Fernández, *Naturaleza jurídica de la venta judicial a la luz de la doctrina italiana y española*, Anuario de Derecho Civil LXIX FASC. I 153-219 (2016).

¹¹² *In re Watts*, 273 B.R. 471, 474 (Bankr. D.S.C., 2000).

En otros estados, se entiende que la venta solo es válida desde que el tribunal confirma la misma y que, por ende, no tiene ningún efecto jurídico previo a la orden de confirmación. Por ejemplo, la ley de Wisconsin establece que una persona adquiere el derecho de propiedad tras la confirmación de la venta judicial.¹¹³ De igual forma, en Ohio el deudor pierde el derecho de propiedad una vez se confirma la venta judicial, ya que con la confirmación se pierde el derecho de retracto (*right of redemption*) que provee el estado.¹¹⁴ De hecho, en Ohio no se entiende transferido el título hasta que el alguacil inscribe el certificado de venta, la orden de venta y la orden de confirmación en el registro del *county*.¹¹⁵ Similarmente, en Illinois la transmisión del dominio ocurre mediante la otorgación de la escritura, la cual no se puede otorgar hasta que el tribunal confirme la venta.¹¹⁶

En otros estados, el análisis se distingue según el tipo de interés. Una persona puede tener un *equitable interest* sobre una propiedad o un *legal interest*. El primero se refiere al derecho a obtener el pleno dominio o la titularidad sobre un bien. El segundo se refiere, como tal, al derecho pleno de propiedad. Por ejemplo, las cortes de Delaware han afirmado que el *legal title* no se obtiene hasta que se otorga la escritura, luego de confirmarse la venta; “the execution and delivery of the sherrif’s deed is necessary to perfect the legal title.”¹¹⁷ Antes de esto, lo que se tiene es un *equitable title* o *equitable interest*. No obstante, a pesar de que el *legal title* solo se obtiene mediante confirmación de la venta, la fecha en que se obtiene la misma se retrotrae a la fecha de la venta judicial, fecha en la cual se obtiene el *equitable title*.¹¹⁸ La orden de confirmación solo sirve para transmitir el *legal title* a esa persona que ya había adquirido un *equitable title* cuando se le adjudicó la

¹¹³ En lo particular, la Ley de Washington establecía:

Upon any such sale being made the sheriff or referee making the same, on compliance with its terms, shall make and execute to the purchaser, ... a deed of the premises sold, setting forth each parcel of land sold to the purchaser and the sum paid therefor, *which deed, upon confirmation of such sale, shall vest in the purchaser, ... all the right, title and interest of the mortgagor... in and to the premises sold...*

WIS. STAT. § 846.17 (derogada 2017) (énfasis suplido): Véase, también In re Madison Hotel Associates, 749 F.2d 410, 422 (7th Cir.1984).

¹¹⁴ Véase Bates v. Postulate Invests., LLC, 892 N.E.2d. 934, 941 (2008) (“Once the court in the foreclosure action confirmed the sheriff’s sale on August 31, 2006, Postulate became the legal title holder of the subject property, and Otto could no longer exercise his right of redemption.”).

¹¹⁵ OHIO REV. CODE ANN., § 5309.64 (2018).

¹¹⁶ “The mortgagor holds legal title to the foreclosed property until a deed is issued to the holder of a certificate of sale.” In re Snowden, 352 B.R. 848, 854 (Bankr. N.D. Ill. 2006); “After (i) confirmation of the sale, and (ii) payment of the purchase price... the court (...), shall upon the request of the holder of the certificate of sale (...), promptly execute a deed to the holder or purchaser *sufficient to convey title*. ILL. COMP. STAT. ANN. § 15-1509(a) (2018) (énfasis suplido).

¹¹⁷ In the Matter of Spencer, 115 B.R. 471, 478 (Bankr. Del. 1990) (énfasis en el original).

¹¹⁸ *Id.*

subasta. Este último no deja de ser importante por no ser el título de propiedad. Otro ejemplo del efecto del *legal title* y el *equitable title* es Pennsylvania. En este estado el adquirente de una propiedad vendida en pública subasta adquiere un *equitable interest* al momento en que cae el mallete (“at the fall of the auctioneer’s hammer”).¹¹⁹ El interés propietario (*legal title*) no se obtiene hasta el otorgamiento de la escritura.

Por otro lado, hasta qué momento se tiene un *legal interest* y hasta qué momento se tiene un *equitable interest*, según el derecho del estado, puede ser vital en casos de quiebra. No solo determina si la propiedad en controversia forma parte o no del caudal de quiebra (*estate*), sino que también puede determinar si el deudor tiene un derecho a saldar sus atrasos (*cure arrears*), si tiene un derecho de retracto (*right of redemption*) o si tiene derecho a que se levante la paralización automática (*relief from stay*) para perfeccionar el título de propiedad.¹²⁰ Por ejemplo, en el Derecho de Quiebra una propiedad cuyo *equitable title* y *legal title* no recaiga en la misma persona no forma parte del caudal de quiebra.¹²¹ Además, las cortes de quiebra de Delaware han concluido que cuando un comprador posee el *equitable title* en una venta judicial, pero no logra obtener el *legal title* (porque no se ha otorgado la escritura) antes de que el deudor radique la quiebra, hay causa para que se levante la paralización automática y se permita que ese comprador perfeccione su *legal title*.¹²² Esto tiene el efecto de sacar del caudal de quiebra el bien del deudor que fue vendido en pública subasta. Igualmente, las cortes de quiebra de Pennsylvania han levantado la paralización automática (*automatic stay*) para permitir que un adquirente perfeccione su titularidad.¹²³

Por otro lado, en New Hampshire se considera que un adquirente obtiene un *equitable interest* cuando se adjudica la subasta. Este interés es suficiente para que el deudor pierda su derecho a retracto una vez el mallete cae y se otorga el acta de la subasta.¹²⁴ Además de perder el derecho a retracto que proveen muchos estados, un deudor se expone a perder su derecho a “curar los atrasos”. El Código de Quiebra permite que un deudor bajo el Capítulo 13 pague los atrasos en el pago de una hipoteca vencida sobre su residencia principal, hasta el momento en que la propiedad

¹¹⁹ *Butler v. Lomas and Nettleton Company*, 862 F.2d 1015, 1019 (3d Cir. 1988).

¹²⁰ En el Derecho de Quiebra, una vez el deudor radica su petición se levanta una paralización automática sobre toda acción de cobro que se pretenda llevar contra propiedad del deudor o propiedad del caudal de quiebra. 11 U.S.C. § 362.

¹²¹ 11 U.S.C § 541(d) (2018); “Furthermore, § 541(d) provides that equitable title to property belonging to a person other than the debtor does not pass into the bankruptcy estate.” *Matter of Spencer*, 115 B.R. en la pág. 483.

¹²² *Matter of Spencer*, 115 B.R. en la pág. 485.

¹²³ Véase *In re Pulcini*, 261 B.R. 836 (Bankr. W.D. Penn, 2001); **In re Donovan**, 183 B.R. 700 (Bankr.W.D.Pa.1995); **In re Golden**, 190 B.R. 52 (Bankr.W.D.Pa.1995).

¹²⁴ *In re LaPointe*, 505 B.R. 589 (B.A.P 1st Cir. 2014).

es “vendida” conforme al derecho estatal.¹²⁵ Este derecho es independiente de cualquier derecho de retracto que pueda ofrecer el estado. El momento en que se entiende que la propiedad fue “vendida” y, por lo tanto, que el deudor perdió su derecho a curar los atrasos se determina por el derecho estatal. Por ejemplo, según el derecho de Illinois, se ha concluido que el deudor tiene hasta el momento en que se adjudica la venta para curar sus atrasos y no hasta el momento en que el tribunal la confirma.¹²⁶ Por el contrario, en Arkansas se entiende que una venta judicial no se completa hasta que esta es confirmada por el tribunal.¹²⁷ Esto implica que si el deudor radica quiebra luego de la venta, pero antes de la confirmación, este aún puede “curar” el incumplimiento.¹²⁸ Incluso, la orden de confirmación que emite el tribunal se entiende una violación a la paralización automática y, por ende, nula.

En Puerto Rico, el derecho vigente es que, cuando se trata de ventas judiciales, el derecho de propiedad se transmite mediante el otorgamiento de la escritura de venta judicial. Incluso, desde antes del caso de *Smyth* y antes de que se enmendaran las Reglas de Procedimiento Civil, las cortes de quiebra entendían que la titularidad del bien se transmitía con el otorgamiento de la escritura.¹²⁹ Esto tiene el efecto de incorporar al caudal de quiebra toda aquella propiedad que haya sido vendida, pero cuya escritura de venta no haya sido otorgada al momento de presentar la petición de quiebra. Si por el contrario, el bien ejecutado fue vendido en pública subasta y se celebró el otorgamiento de la escritura, antes de que el deudor presentara su petición de quiebra, el deudor perdió su interés propietario y la propiedad no formará parte del caudal.

Esta aplicación dependerá de la interpretación que den los tribunales locales a la orden de confirmación de venta. Si se entiende que la Asamblea Legislativa no quiso cambiar el momento en que se transfiere el dominio luego de una venta judicial, entonces el derecho vigente será que la propiedad ha sido transmitida con la escritura, a pesar de que no se tenga todavía la orden de confirmación. Esto tendría el efecto de que se permita levantar las paralizaciones automáticas para que el tribunal estatal pueda emitir la orden de confirmación. Además, excluiría dicha propiedad

¹²⁵ 11 U.S.C. § 1322(c)(1) (2018) (“a default with respect to, or that gave rise to, a lien on the debtor’s principal residence may be cured under paragraph (3) or (5) of subsection (b) until such residence is sold at a foreclosure sale that is conducted in accordance with applicable nonbankruptcy law”).

¹²⁶ Véase *Colon v. Option One Mortg. Corp.*, 319 F.3d 912 (2003) (en donde se determinó que la deudora había perdido su derecho a retracto y se levantó la paralización automática para que se pudiera confirmar la venta judicial).

¹²⁷ *In re Brown*, 282 B.R. 880, 882-83 (Bankr. E.D. Ark. 2002).

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ Véase por ejemplo *In re Rodríguez*, 334 B.R. 754 (B.A.P. 1st Cir. 2005); *In re Martínez Ortiz*, 306 B.R. 727 (Bankr. D.P.R. 2004); e *In re Hernández*, 244 B.R. 549, 552 (Bankr. D.P.R. 2000) (“[I]n a mortgage foreclosure sale, title of the property is transferred to the purchaser when the deed of judicial sale is executed.”).

del caudal de quiebra, a pesar de que no se tenga la orden. Pero, si se interpreta que la incorporación del requisito de una orden de confirmación tuvo la intención de modificar el momento en que se transfiere el dominio al momento de la confirmación (o en algún momento se enmienda la *Ley Hipotecaria* o las Reglas de Procedimiento Civil a tales efectos), el deudor seguirá siendo el dueño en pleno dominio del bien, hasta tanto no se emita la orden. Esto implicaría que si ese deudor presenta una petición de quiebra, el bien formaría parte del caudal, y el deudor de Capítulo 13 tendría oportunidad de curar sus atrasos sobre hipotecas sobre su residencia principal, conforme a la sección 1322(c)(1).

iii. Análisis final sobre los efectos

Cualquier duda sobre cuándo ocurre la transmisión del dominio en casos de venta judicial fue aclarada por el texto de la Regla 51.7(d) de Procedimiento Civil que establece expresamente que el otorgamiento de la escritura constituirá la transmisión del dominio. Además, la tendencia prevaleciente sigue siendo equiparar la venta judicial a un contrato de compraventa. Dentro de la teoría del título y el modo, el otorgamiento de la escritura constituye la entrega o tradición instrumental, o simbólica. ¿Podría cambiar este entendimiento con la orden de confirmación de venta? La *entrega* exige que concurren seis requisitos: el transmitente sea dueño de la cosa, haya justa causa para la transmisión, voluntad de transmitir, voluntad de adquirir, capacidad legal de las partes y el acto material o simbólico que exteriorice la transmisión.

Una interpretación puede ser que el último acto en el cual están presentes tanto adquirente como transmitente es en el otorgamiento de la escritura pública. La orden de confirmación es un acto ministerial que realiza exclusivamente el tribunal para darle su visto bueno al procedimiento y agilizar el proceso de inscripción en el Registro. Por esta razón, a pesar del nuevo requisito de una orden de confirmación, se podría concluir que el acto de la entrega sigue siendo el otorgamiento de la escritura. Otra interpretación puede ser que el acto material o simbólico deba entenderse como aquel que en efecto concluye u oficializa la transferencia del bien del deudor al adquirente. A base de esto, se podría argumentar que ese acto no ocurre con el otorgamiento de la escritura, sino con la orden de confirmación del tribunal. Bajo este análisis, el adquirente tendría apenas una expectativa de convertirse en el titular de la propiedad, pero no tendría el dominio hasta que se confirme la venta. Además, vale señalar que en el contrato de compraventa no hay un equivalente a la orden de confirmación, lo cual permitiría replantear la aplicación de la doctrina del título y modo a las ventas judiciales.

Sin embargo, del historial legislativo y el contexto en el que se aprueba la Ley 210-2015 no surge que la intención haya sido modificar lo dispuesto en la Regla 51.7(d) sobre la transferencia del dominio. La incorporación del requisito de una

orden de confirmación surgió tras la necesidad de acelerar y abaratar los procesos de ejecución de hipoteca, y en especial, las inscripciones en el Registro. Con la orden de confirmación se buscaba aliviar a los registradores de tener que verificar todos los documentos complementarios que se exigían bajo la vieja Ley. A su vez, se aliviaba a la parte que solicitaba la inscripción de tener que incurrir en el costo de obtener copias certificadas de todos los documentos relativos a la subasta.

Con la orden también se buscaba que las escrituras de venta judicial logaran un acceso más rápido y sencillo al registro. Además, cabe recordar que la Ley fue enmendada meses después de ser aprobada para permitir el otorgamiento de la escritura pública de traspaso, antes de tener la orden de confirmación. Esto demuestra la importancia que tiene el otorgamiento de la escritura en los procedimientos de ejecución y en el tráfico económico. La Asamblea Legislativa sabía que había aclarado expresamente que la transmisión del dominio ocurre con el otorgamiento de la escritura. Por esto, la necesidad de enmendar la Ley para evitar esperar a la orden, dado los atrasos iniciales por parte de los tribunales. Además, este requisito se adoptó utilizando lenguaje del procedimiento sumario de ejecución, que por su naturaleza era mucho más corto y rápido. Por último, no se puede perder de perspectiva que el nuevo requisito se incorporó como parte de un objetivo más amplio de modernizar el Derecho Hipotecario y el sistema de inscripción registral. Por esta razón, a menos que la Ley 210-2015 o las Reglas de Procedimiento Civil sean enmendadas a tal efecto, se debe entender que la orden de confirmación no cambia la normativa en torno a que en procedimientos de ejecución de hipoteca, la transmisión del dominio se realiza con el otorgamiento de la escritura de venta judicial.

Acorde con esto, las controversias que lleguen a los tribunales de quiebra que requieran determinar quién tenía el derecho de propiedad sobre un inmueble ejecutado, deben resolverse bajo la normativa que se ha utilizado incluso desde antes de *Smyth*. Un deudor perderá su derecho de propiedad sobre el bien una vez se otorgue la escritura de venta judicial, aun si no se ha emitido la orden de confirmación de venta. Como consecuencia, el inmueble ejecutado no formará parte del caudal de quiebra. Cónsono con ello, los tribunales podrán levantar la paralización automática para dar oportunidad al tribunal estatal a emitir la orden de confirmación y al nuevo dueño presentar la escritura y la orden al Registro de la Propiedad. Debido a que el comprador ya había adquirido el dominio cuando el deudor radicó la quiebra, el Tribunal de Quiebra puede levantar la paralización para que se perfeccione el interés. Por otro lado, en caso de que no se haya otorgado la escritura, el deudor retendrá la titularidad sobre el inmueble y aquel a quien se le adjudicó la subasta no tendrá derecho a reclamar el bien como suyo. Tampoco podrá pedir que se levante la paralización, pues no había adquirido el dominio al momento de la quiebra.

Finalmente, cabe plantearse si a pesar de todo esto, es conveniente que la transmisión del dominio ocurra antes de que se confirme la venta. En caso de que se confirme la venta, no debe haber problemas mayores. Pero, ¿qué ocurre si el

tribunal deniega la confirmación? La Ley 210-2015 indica en su artículo 107 que si el tribunal entiende que no se han cumplido todos los requisitos para emitir la orden, expondrá las razones para la denegatoria y ordenará que se corrijan los errores, faltas o defectos y que se practiquen debidamente las acciones incorrectas que surjan del expediente. Estos errores pueden ser notificaciones incorrectas, edictos que no cumplen con las disposiciones de ley, partes que no fueron notificadas, entre otros. Algunos errores pueden conllevar la nulidad de la subasta y la necesidad de volver a comenzar todo el proceso de ejecución. Cabe recordar que la Ley 210 permite que se ponga en posesión judicial y se desalojen a los ocupantes de la propiedad, antes de que se tenga la orden de confirmación. También, permite la cancelación de asientos. Aunque esto puede presentar problemas, la realidad es que no es muy distinto de lo que ocurría antes de que se aprobara la Ley 210-2015. Incluso, bajo la ley anterior, la incertidumbre podía ser mayor pues había que esperar la calificación del registrador, que tardaba mucho más tiempo, para saber si hubo defectos procesales en el trámite de la subasta. Ahora se supone que las partes sean notificadas con mayor prontitud si hay algún defecto que invalide el procedimiento de ejecución. Esto reduce las posibilidades de que el nuevo dueño realice alguna acción sobre la propiedad que luego pueda ser afectada por la denegatoria de la confirmación.

Nada impide que la Legislatura disponga por ley que la transmisión del dominio se debe entender realizada cuando el tribunal emite la orden de confirmación. En muchos estados de Estados Unidos esa es la norma. Se puede argumentar que eso daría más seguridad a los adquirentes, ya que después de la orden no cabría duda sobre su derecho de propiedad y solo procedería presentar la escritura en Registro, la cual debe ser inscrita dentro de un periodo relativamente corto. No obstante, un cambio de este tipo no debe tomarse ligeramente. Tampoco se debe cambiar la norma para atemperarla a la de los estados. La demora en los tribunales de Puerto Rico, especialmente los de primera instancia, es una realidad. Los tribunales siguen sobrecargados de casos y se tardan más de diez días en emitir las órdenes de confirmación. En el Tribunal de Distrito Federal, las órdenes de confirmación pueden tardarse una semana o apenas unos días. Hacer esperar al adquirente a la orden de confirmación para que este adquiera el dominio de la propiedad puede causar incertidumbre y atraso en el tráfico económico, precisamente lo opuesto a lo que se quiere con la nueva *Ley Hipotecaria*.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

La Ley 210-2015 fue aprobada con el fin de modernizar y corregir el Derecho Hipotecario y agilizar las transacciones económicas relativas a los derechos reales. Conforme a este objetivo, la Asamblea Legislativa decidió incorporar a los procedimientos de ejecución de hipoteca el requisito de una orden de confirmación de venta y adjudicación. A pesar de estar redactado conforme a las secciones derogadas

que aplicaban al procedimiento sumario de ejecución, este requisito se adoptó del Tribunal de Distrito federal para el Distrito de Puerto Rico.

Una lectura en el agregado de la Exposición de Motivos, las discusiones en las vistas públicas y el contexto en el que se aprobó la nueva *Ley Hipotecaria*, permite deducir que el objetivo de incorporar este nuevo requisito era uno meramente procesal. Con la orden se busca reducir la carga de los registradores, quienes ya no tienen que verificar todos los documentos del expediente de la subasta. También se pretende ahorrarle tiempo y dinero a aquellos que interesen inscribir escrituras, entre ellas la de traspaso o venta judicial. Ahora, el único documento complementario que hay que acompañar a la escritura es la orden de confirmación de venta. Antes había que acompañar copias certificadas de la sentencia del tribunal, la orden y mandamiento de ejecución, los edictos y avisos de subasta y el acta de subasta. Las copias certificadas de todos estos documentos eran costosas y tardaban en ser emitidas por el tribunal. Esto añadía más tiempo a un proceso de por sí extenso. Agilizar los procesos posteriores a la subasta funciona para crear un balance a favor de los acreedores, quienes ven sus procedimientos de ejecución prolongados por las demoras de los tribunales y por las recién aprobadas *Ley de Mediación Compulsoria* y *Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario*.

Por el momento, la orden de confirmación parece estar teniendo el efecto deseado. A pesar de tener un comienzo atropellado, la Legislatura y la Oficina de Administración de Tribunales han adoptado medidas para atemperar el sistema judicial a este nuevo requisito. La Legislatura enmendó la nueva *Ley Hipotecaria* para aclarar que la escritura de venta judicial se puede otorgar antes de que se obtenga la orden de confirmación. Por su parte, la Oficina de Administración de Tribunales adoptó un modelo de orden de confirmación para agilizar el trámite en los tribunales. Ahora la parte adquirente adjunta un proyecto de orden de confirmación a la moción solicitando dicha orden. Ambas medidas reafirman que el objetivo de la Legislatura al adoptar este requisito fue agilizar y simplificar los procedimientos de ejecución de hipoteca y que no se pretendió realizar ningún cambio sustantivo respecto a la transmisión del dominio.

Los retrasos que se vieron en los primeros meses de vigencia de la Ley se han ido reduciendo. Aunque los tribunales no están cumpliendo con el término de diez días dispuesto por la Ley, las órdenes de confirmación están saliendo dentro de un periodo mucho menor que el que tardaba antes el registrador para inscribir las escrituras. A pesar de esta demora, el efecto en el agregado parece ser positivo. La demora de los tribunales es incomparable a los atrasos en el Registro. Actualmente, una vez se obtiene la orden de confirmación, esta se presenta en el Registro junto con la escritura de venta judicial y un par de días o semanas después ya está inscrita. Ya no hay que esperar meses o años como ocurría bajo la Ley anterior.

Esto es el resultado de la limitación al rol calificador del Registrador, que implica la orden de confirmación de venta, pues le quita de las manos un sinnúmero

de documentos que ahora son revisados por un juez. La validez del procedimiento de venta judicial ahora será evaluada por los jueces. Aunque los registradores aún tienen la facultad de calificar tanto la escritura de venta judicial como la orden de confirmación, esta calificación va a asuntos que surjan exclusivamente de esos dos documentos y no del expediente completo de la subasta.

Por otro lado, este nuevo requisito no debe afectar mucho los procedimientos de quiebra. El otorgamiento de la escritura sigue siendo la forma de transmitir el dominio. Un inmueble sobre el cual se haya otorgado una escritura de traspaso habrá pasado de un titular a otro. En caso de que no se haya obtenido la orden de confirmación antes de iniciarse el procedimiento de quiebra, los tribunales darán la oportunidad para que el tribunal la emita, levantando la paralización automática.

De otra parte, el efecto positivo que pueda tener la orden de confirmación en la agilización de los procesos no implica que no puedan surgir controversias jurídicas en torno a esta. Tampoco implica que no haya espacio para hacer enmiendas. Primero, la *Ley Hipotecaria* se debe enmendar a los fines de impedir que se ordene el lanzamiento de los ocupantes del inmueble antes de que el tribunal confirme la venta. Actualmente, el artículo 112 de la Ley permite que el tribunal ponga en posesión judicial al nuevo dueño y ordene el desalojo o lanzamiento del ocupante dentro de veinte días a partir de la venta o adjudicación. El artículo debe ser enmendado para que el término comience a partir de la confirmación, tal como leía antes de las enmiendas de la Ley 132-2016 y en las disposiciones sobre el procedimiento sumario en la Ley anterior. El lanzamiento de los ocupantes puede esperar a la confirmación, más aún cuando los tribunales están emitiendo dichas órdenes en quince o veinte días.

De forma similar, el artículo 113 de la Ley debe enmendarse de forma que se aclare que la cancelación de asientos se podrá practicar en el Registro luego de que se haya confirmado la venta. El artículo actualmente indica que se pueden practicar las cancelaciones luego del otorgamiento de la escritura, pero este lenguaje estaba pensado para el texto de la Ley previo a las enmiendas, cuando la escritura se tenía que otorgar luego de la confirmación. El artículo 113 debe atemperarse a estos cambios, ya que no sería responsable que el registrador practique unas cancelaciones de asientos sin saber si la venta se hizo conforme a los requisitos en ley.

Por otro lado, se debe considerar adoptar un término prescriptivo para solicitar la nulidad absoluta del procedimiento de ejecución. En el caso de *Atanacia*, el Tribunal Supremo aclaró que aunque el término para los procedimientos sumarios era de tres años, los procedimientos ordinarios no tenían término. El Tribunal entendió que la naturaleza del procedimiento sumario era distinta a la del procedimiento ordinario y que, por tanto, no se justificaba aplicar el mismo término para ambos. El procedimiento sumario tenía un periodo más corto para solicitar la nulidad debido al nivel de intervención judicial que caracterizaba el proceso. Parte de esta intervención incluía emitir una orden de confirmación de venta luego de la subasta. Aunque

ciertamente el procedimiento ordinario que existe actualmente mantiene muchas diferencias con el procedimiento sumario que fue derogado, el adoptar el requisito de una orden de confirmación justifica limitar el término para entablar las acciones de nulidad. Si ahora un tribunal va a revisar todo el expediente de la subasta y va a confirmar que se cumplieron con todos los requisitos procesales, ¿por qué permitir que una acción de nulidad se pueda presentar diez, quince o veinte años después? La Ley Hipotecaria debe enmendarse para incorporar un término prescriptivo de tres o cinco años para solicitar la nulidad de un procedimiento de ejecución.

También, se recomienda que la Oficina de Administración de Tribunales, si no lo está haciendo ya, recopile información sobre el tiempo que están tardando los tribunales en emitir las órdenes de confirmación. No solo esto, sino que sería igualmente útil conocer cuánto tardan otras etapas del procedimiento de ejecución. Por ejemplo, cuánto tiempo pasa entre la presentación de la demanda y la sentencia y orden de ejecución. Además, una vez se obtiene la sentencia, cuánto tiempo después se celebra la subasta. También sería bueno saber, cuántas ejecuciones se celebran mensualmente en cada región judicial. La recopilación de datos y estadísticas puede ayudar a la Rama Judicial a diseñar medidas para hacer los procedimientos más ágiles y eficientes en beneficio de todas las partes.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL DEUDOR HIPOTECARIO

*Jahdiel F. Carrasquillo Rivera**

I.	Introducción.....	189
II.	Medidas de protección para los deudores hipotecarios	192
III.	Medidas de protección para los deudores hipotecarios y el monoscabo de las obligaciones contractuales	206
IV.	Conclusión.....	211

I. Introducción

No es secreto que Puerto Rico atraviesa por una crisis económica sin precedentes. Crisis, cuyo inicio se remonta al año 2006 con la culminación de la Sección 936 [en adelante, *la 936*].¹ Por medio de la 936, se le concedía una exención contributiva a aquellas empresas estadounidenses radicadas en Puerto Rico.² Gracias a ello, un número considerable de manufactureras y farmacéuticas hicieron de Puerto Rico su hogar.³ De paso, estas fueron responsables por la creación de miles de empleos e ingresos que allegaban a las arcas del país.⁴ En consecuencia, el fin de la 936, además de provocar una oleada de desempleo, incentivó la toma de dinero prestado y la creación de impuestos por parte del gobierno.⁵

* Estudiante de cuarto año y miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. El autor desea agradecer a los profesores Pedro J. Cabán Vales y Luis R. Rivera Rivera por sus comentarios y recomendaciones.

¹ John Mcphaul, *Puerto Rico en Punto Muerto*, EL NUEVO HERALD (19 de marzo de 2016) <http://www.elnuevoherald.com/noticias/estados-unidos/article67252552.html>.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Desde entonces hasta ahora, la crisis ha provocado el cierre de grandes y pequeñas empresas, obligando a la fuerza laboral del país a decidir entre las filas del desempleo o un boleto de ida sin regreso. Algunos medios noticiosos han reportado que “[d]urante el año 2016, unas 21 mil personas se movieron de residencia desde Estados Unidos a Puerto Rico, mientras que unas 88 mil personas [migraron] en dirección opuesta . . .”.⁶ Todo lo anterior trae consigo un problema adicional; los atrasos en los pagos de la hipoteca y la eventual ejecución de estas. Para el año 2016, “[l]os retrasos de los clientes en los pagos de sus hipotecas redundaron en que sobre [5,000] propiedades residenciales fueran ejecutadas . . . la cifra más alta de la década de acuerdo con datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras [en adelante, OCIF]”.⁷

Por otra parte, ya para el mes de junio de 2017 sobre 3,000 propiedades habían sido ejecutadas.⁸ Debido a esto podía preverse que para finales del 2017 la cantidad de propiedades ejecutadas ascendería a 6,000. De esta forma, se rebasaría la cantidad más alta para la década alcanzada durante el año 2016. Finalmente, el año 2017 culminó con 4,568 propiedades ejecutadas.⁹ Aunque parece alentador que la ejecuciones de hipoteca durante el año 2017 fueron menores a las efectuadas para el año 2016, debemos considerar el posible efecto del huracán María sobre las cifras finales publicadas por la OCIF. Es un hecho que las principales instituciones bancarias del país ofrecieron moratorias en los pagos de las hipotecas hasta diciembre de 2017.¹⁰ Por consiguiente, no debería sorprendernos un aumento drástico en la ejecuciones de hipoteca para el año 2018. Esto como consecuencia de los efectos adversos provocados por el paso del huracán María sobre Puerto Rico.

En respuesta a todo lo anterior, este artículo esbozará las medidas de protección al deudor hipotecario ya vigentes en la Isla. Asimismo, estudiará cómo figuras existentes en nuestro derecho han sido utilizadas en otras jurisdicciones en beneficio de los deudores hipotecarios. Finalmente, se analizará la viabilidad de estas medidas en nuestro sistema jurídico.

⁶ Véase Metro Puerto Rico, *Migración boricua es la más alta en los últimos 12 años*, METRO (15 de septiembre de 2017), <https://www.metro.pr/pr/noticias/2017/09/15/migracion-boricua-la-mas-altalos-ultimos-12-anos.html>.

⁷ Ruth N. Tellado Domenech, *Las ejecuciones de hipoteca alcanzan las cifras más altas de la década*, ENDI (5 de marzo de 2017), <https://www.elnuevodia.com/negocios/banca/nota/lasejecucionesdehipotecasalcanzanlaciframasaltadeladecada-2297389/>.

⁸ *Puerto Rico Financial Activity Report December 2017*, OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/Anual_Report_Dec2017.pdf (última visita 18 de mayo de 2018).

⁹ *Id.*

¹⁰ Sharon Minelli Pérez, *Ojo con la moratoria de pago de hipoteca*, ENDI (3 de octubre de 2017) <https://www.elnuevodia.com/negocios/finanzas/nota/ojoconlamoratoriadepagodehipoteca-2362831/>.

A. Hipoteca

La hipoteca se define como el “[d]erecho real de garantía que recae sobre bienes inmuebles . . .”.¹¹ Esta figura, como un componente importante para la seguridad jurídica, garantiza al acreedor hipotecario el cobro de un crédito, ante un futuro incumplimiento en los pagos por parte del deudor.¹² Como norma general, la hipoteca garantizará una obligación principal.¹³ Asimismo, el deudor que desee hipotecar, deberá ser el propietario del inmueble a gravarse y, al mismo tiempo, estar facultado por ley para disponer de sus bienes.¹⁴ Por otro lado, la nueva *Ley Hipotecaria*, en su artículo 54, dispone que “[l]a hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes y derechos sobre los cuales se impone, cualquiera que sea su poseedor o titular, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida”.¹⁵ Añade que “[e]s también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la . . . hipoteca para pagar al acreedor”.¹⁶ Esto último, se consigue a través del proceso de ejecución de hipoteca.

La ejecución de hipoteca es aquella “[e]jecución dirigida a la venta en pública subasta, del bien afecto por garantía hipotecaria . . . para aplicar el importe que se obtenga al pago de la [hipoteca]”.¹⁷ La venta en pública subasta responde a la imposibilidad del acreedor de apropiarse o disponer de las cosas dadas en hipoteca.¹⁸ El artículo 1780 del Código Civil “declara nulo el pacto que [autorice] al hipotecario para adjudicarse la finca del hipotecante por virtud de incumplimiento del contrato garantizado con la hipoteca”.¹⁹ La norma que antecede es conocida como la prohibición del pacto comisorio. Su finalidad es evitar que un acreedor pueda adjudicarse una propiedad por un valor mayor al necesario para satisfacer la totalidad de la deuda.²⁰ Esto implicaría que acreedores de segundas y subsiguientes hipotecas no tengan probabilidad alguna de poder cobrar parte de sus créditos.²¹ En consecuencia, “[s]i se permitiera el pacto comisorio, se reduciría a la nada la posibilidad de constituir nuevos gravámenes sobre un bien hipotecado, con consecuencias nefastas para el

¹¹ JOSÉ VÉLEZ TORRES, CURSO DE DERECHO CIVIL: LOS BIENES, LOS DERECHOS REALES 486 (1983).

¹² *Id.*

¹³ Cód. Civ. PR art. 1756, 31 LPRA § 5001 (2017).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, 30 LPRA § 6081 (2016).

¹⁶ Cód. Civ. PR art. 1757, 31 LPRA § 5002 (2017).

¹⁷ *Ejecución de Hipoteca*, DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO (2016).

¹⁸ Cód. Civ. PR art. 1758, 31 LPRA § 5003 (2017).

¹⁹ Cód. Civ. PR art. 1780, 31 LPRA § 5048 (2017).

²⁰ LUIS RAFAEL RIVERA, DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO PUERTORRIQUEÑO 486 (3ra ed., 2012).

²¹ *Id.*

tráfico jurídico y para los titulares de bienes o derechos hipotecables”.²² Igual efecto tendría la ausencia total de recursos para enfrentar el alza en las ejecuciones de hipoteca en el país. Por consiguiente, es de suma importancia prestar atención a cuáles son las medidas de protección para los deudores hipotecarios en Puerto Rico.

II. Medidas de protección para los deudores hipotecarios

A. Medidas de protección para los deudores hipotecarios en Puerto Rico

Actualmente son escasas las medidas de protección para el deudor hipotecario en Puerto Rico. A su vez, las medidas existentes parecen no ser suficiente. En el año 2013 entró en vigor la *Ley 184*. La mejor conocida, *Ley de Mediación Compulsoria* creó un proceso obligatorio de mediación entre el acreedor y el deudor previo a la ejecución de una hipoteca.²³ Específicamente, el artículo 2 inciso (b) de la Ley establece que “[e]n los casos en que un acreedor hipotecario pueda iniciar un proceso de ejecución de hipoteca, o el cual pueda culminar en la venta judicial, . . . se celebrará una reunión [obligatoria] de mediación . . .”.²⁴ Esta reunión podrá ser presidida por un mediador seleccionado por las partes.²⁵ La finalidad de esta es que, con la aquiescencia del acreedor, el deudor pueda beneficiarse de cualquiera de las opciones disponibles que le permitan evitar la ejecución de la hipoteca.²⁶

Luego de un sinnúmero de sentencias adversas del Tribunal de Apelaciones, nuestro más alto foro se expresó sobre la naturaleza de esta vista de mediación. En *Banco Santander v. Correa García*, mediante Opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante, *TSPR*], atendió una controversia en relación a la mencionada *Ley 184* de 2012.²⁷ Allí se resolvió:

[Q]ue después de presentada la contestación a la demanda el acto de citar para una vista de mediación, es un requisito jurisdiccional que el tribunal [deberá] cumplir en los casos en los que un acreedor solicite la ejecución de la vivienda principal de un deudor, salvo en aquellos casos en que el deudor se encuentre en rebeldía o cuando el tribunal haya eliminado sus alegaciones.²⁸

²² *Id.*

²³ Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA § 2881 (2017).

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452 (2016).

²⁸ *Id.* en la pág. 472.

Esto significa que sin una vista de mediación, carecerá de validez cualquier determinación final alcanzada por un tribunal.²⁹ No obstante, el TSPR señaló que lo resuelto no sería de aplicación para aquellas sentencias que hubiesen advenido final y firme con antelación a la Opinión.³⁰ Por lo tanto, existe la probabilidad que durante el período entre la puesta en vigor de la *Ley 184* y la decisión del TSPR en *Banco Santander v. Correa García*, algunas hipotecas hayan sido ejecutadas sin cumplirse con el requisito jurisdiccional de celebrar una vista de mediación.

Tres años más tarde –en miras de continuar atendiendo la problemática– se aprobó la *Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario*. Esta Ley dispone que se “requer[irá] al acreedor de un préstamo hipotecario en [atraso], que antes de iniciar [un] proceso legal que pueda [llevar a] una demanda [judicial] en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, se ofrezca al deudor la alternativa de mitigación de [daños]”, también conocida como *loss mitigation*.³¹ Por consiguiente, un acreedor no iniciará una acción legal en contra de un deudor hipotecario, sin antes descartar la elegibilidad de este para el programa de mitigación de pérdidas.³² La propia Ley define la mitigación de pérdidas como:

[C]ualquier programa que el acreedor hipotecario tenga disponible bajo las leyes y reglamentos, tanto locales como federales, que le permita al deudor hipotecario realizar un cambio a su préstamo, ya sea a través de un plan de pago especial, modificación de hipoteca, *short sale* o venta en corto y entrega voluntaria entre otros.³³

Para lograr esto habrá que examinar el préstamo en mora, la propiedad que garantiza el pago de la deuda y la realidad económica del deudor.³⁴ Luego se seleccionará la alternativa más conveniente para las partes, preferiblemente aquella que menos afecte el crédito del deudor.³⁵ No obstante, será esencial que aquel deudor que desee beneficiarse del programa de *loss mitigation* tenga una pérdida en su préstamo hipotecario.³⁶ Esto “[d]ebido a que el programa de “*loss mitigation*” trata de minimizar las pérdidas tanto de los acreedores y sus administradores, de

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.* en la pág. 474.

³¹ Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario, Ley Núm. 169-2016, 32 LPRA § 2895 (2017).

³² *Id.*

³³ *Id.* § 2892.

³⁴ Lcdo. Enrique Umpire & Lcda. Glorimar Orta, “*Loss Mitigation*” o mediación compulsoria, ENDI (12 de marzo de 2016), <https://www.elnuevodia.com/negocios/consumo/nota/lossmitigationmediacioncompulsoria-2173115>.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

los garantizadores o aseguradores, como el FHA o VA y de los inversionistas como Fannie Mae o Freddie Mac”.³⁷

El programa de mitigación de pérdidas que se ofrece en Puerto Rico cuenta con un plan de pago para satisfacer las mensualidades adeudadas en un tiempo definido.³⁸ Por otra parte, a través de la modificación de la hipoteca, la partes pueden –entre otras cosas– alterar los pagos mensuales del préstamo y los intereses.³⁹ Otra de las opciones es la venta en corto. Mediante esta venta, las partes podrán pactar la extinción de la deuda por una cantidad menor al monto original de la deuda.⁴⁰ Finalmente, la alternativa de la entrega voluntaria es aquella en la que “[e]l deudor entrega voluntariamente el título de la propiedad para ser exonerado de toda de la obligación financiera de la hipoteca”.⁴¹

En lo que respecta a medidas legislativas autóctonas, la legislatura del país se encuentra a la espera de la aprobación de varios proyectos de ley. El Proyecto del Senado 397 busca enmendar la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* para crear salas especializadas en asuntos hipotecarios en ciertas regiones del país.⁴² Por otro lado, el Proyecto de la Cámara 1263 responde a la realidad de un país, como Puerto Rico, localizado en una zona propensa a sufrir daños ocasionados por fenómenos atmosféricos. Específicamente, el Proyecto establecería:

[Un] procedimiento para que el Gobernador de Puerto Rico pueda activar en ocasión de desastres naturales, las disposiciones de la Ley y requerir que todas las instituciones bancarias o financieras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, establezcan un plan de repago que permita al deudor satisfacer la totalidad de los pagos de préstamos personales, préstamos de auto, hipotecas y tarjetas de crédito que vencieran dentro del período comprendido entre la fecha del desastre natural y los posteriores noventa días.⁴³

Asimismo, el Proyecto impediría que los acreedores puedan cobrar cargos adicionales por los pagos en atraso o intenten iniciar cualquier acción de cobro en contra de los deudores.⁴⁴

Del mismo modo, el Proyecto de la Cámara 1296 busca brindar protección a los deudores hipotecarios en casos de emergencia.⁴⁵ El proyecto crearía la *Ley de*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Actúa por tu hogar*, POPULAR, <https://www.popular.com/hipotecas/actua-por-tu-hogar/> (última visita 18 de mayo de 2018).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² P. del S. 397 del 27 de marzo de 2017, 1era. Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

⁴³ P. de la C. 1263 del 4 de octubre de 2017, 2da. Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 1.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ P. de la C. 1296 del 31 de octubre de 2017, 2da. Ses. Ord. 18va Asam. Leg.

Protección a la Vivienda en Emergencias. En síntesis, la medida implementaría “[u]na moratoria de pagos a préstamos hipotecarios de hasta ciento veinte (120) días en determinadas declaraciones de emergencias, establec[iendo] que la moratoria no implicará penalidades, recargos o costos para los deudores hipotecarios . . .”.⁴⁶ Esta medida cuenta con un atractivo adicional, ya que extendería el término de la deuda por el mismo período de tiempo que dure la moratoria.⁴⁷ Por lo tanto, los plazos suspendidos mediante la moratoria se pagarían al final del préstamo.⁴⁸ Además, la legislación propuesta beneficiaría a aquellos deudores que adeuden más de dos meses en los pagos de sus préstamos al declararse la emergencia.⁴⁹ De igual forma, suspendería cualquier ejecución de hipoteca pendiente para que las partes puedan acogerse a cualquier alternativa disponible, que pueda resultar más favorable que la propia ejecución.⁵⁰

Otra de las medidas en espera de aprobación es el Proyecto del Senado 395.⁵¹ Esta medida busca enmendar al artículo 1417 del Código Civil de Puerto Rico.⁵² Este artículo actualmente dispone que “[e]l deudor que antes de tener conocimiento de la cesión, satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación”.⁵³ Mediante la enmienda propuesta, el acreedor hipotecario deberá notificar al deudor sobre la venta de su préstamo a un tercero.⁵⁴ Además, deberá informar el precio de venta.⁵⁵ Esto, para que el dueño de la residencia evalúe la posibilidad de extinguir su crédito por la misma cantidad en que sería vendido a un tercero en el mercado secundario.⁵⁶ Por otro lado, el deudor tendrá veinte días para notificar su intención de extinguir el crédito.⁵⁷ Finalmente, dicho crédito deberá tener atrasos en los pagos o el acreedor debe haber iniciado una gestión de cobro en contra del deudor.⁵⁸

Es difícil ignorar las similitudes entre el Proyecto del Senado 395 y el retracto de crédito litigioso. En lo que respecta al crédito litigioso, nuestro Código Civil dispone que:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le [hubieren] ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar su derecho dentro de nueve días contados desde que el cesionario le reclame el pago.⁵⁹

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Jorge M. Farinacci Fernós, *Los poderes de la Asamblea Legislativa para enfrentar una emergencia*, 1 *AMICUS, REV. POL. PÚBL. Y LEG. UIPR* 8 (2018).

⁴⁹ P. de la C. 1296.

⁵⁰ *Id.*

De lo anterior, podemos colegir que la única diferencia entre el retracto y la enmienda propuesta será el carácter de litigioso del crédito, así como los términos para utilizar cada derecho.

Cabe señalar que el retracto de crédito litigioso, aunque antiguo, es una figura jurídica que ha cobrado mayor notoriedad durante los últimos años. La crisis económica y la necesidad de medidas que ayuden a los deudores hipotecarios, han provocado el resurgimiento de figuras que parecían olvidadas. Ejemplo de esto, son las voces que argumentan que la crisis económica que atraviesa Puerto Rico constituye un evento imprevisible, “[c]apaz de impulsar una mutación significativa de circunstancias que amerite la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*”.⁶⁰ Por consiguiente, a pesar de lo resuelto por el TSPR en *Oriental Bank v. Perapi*,⁶¹ aún pudiese existir la posibilidad de que la doctrina de *rebus sic stantibus* pueda sumarse efectivamente a la legislación existente en vías de socorrer a los deudores.

Al igual que la *rebus sic stantibus*, existen otras teorías para la resolución de los contratos por alteración de las circunstancias. A modo de ejemplo, está la teoría de la base del negocio. Esta ha sido definida como:

La representación mental de una de las partes en el momento de la conclusión del negocio jurídico, conocida en su totalidad y no rechazada por la otra parte, o la común representación de las diversas partes sobre la existencia o aparición de ciertas circunstancias, en la que se basa la voluntad negocial.⁶²

Aunque ambas teorías son similares en su resultado, bajo la teoría de la base del negocio no es necesario el requisito de la imprevisibilidad. Sin duda, esto pudiera representar un rango mayor de aplicación para la teoría de la base del negocio cuando es comparada con la *rebus sic stantibus*. En otras palabras, bajo la teoría base del

⁵¹ P. del S. 395 del 24 de marzo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

⁵² Cód. Civ. PR art. 1417, 31 LPRA § 3942 (2014).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ P. del S. 395.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Cód. Civ. PR art. 1425, 31 LPRA § 3950 (2014).

⁶⁰ Véase Luis Raúl Marín Aponte et al., *Al Rescate de los Deudores Hipotecarios*, 86 REV. JUR. UPR 71, 73 (2017).

⁶¹ 192 DPR 7 (2014).

⁶² BPPR v. Sunc. Talavera, 174 DPR 686, 700 (2008) (citando a K. LARENZ, BASE DEL NEGOCIO JURÍDICO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS 7 (1956)). Véase además ALEJANDRO E. FREYTES, LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO 63 (2da ed. 2016).

negocio pudiese intentarse la revisión contractual –ante una transformación de las circunstancias– provocada por los siempre previstos fenómenos atmosféricos en el Caribe. Esta teoría y cualquier otra posible solución deberán ser bien recibidas. Con esto en mente, consideramos que tampoco sería en vano mirar más allá de nuestras fronteras para intentar divisar aquello que el mundo tiene que ofrecer en beneficio de los deudores hipotecarios.

B. Medidas de protección para los deudores hipotecario en el derecho comparado

El proceso de ejecución de hipoteca no siempre representa el final de los problemas del deudor hipotecario. Como bien dispone la *Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en su artículo 58, “[l]a hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal del deudor que se establece en el artículo 1811 del Código Civil . . .”.⁶³ Este último, dispone que “[d]el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor, con todos sus bienes presentes y futuros”.⁶⁴ En consecuencia, salvo se pacte válidamente que la obligación garantizada se haga efectiva solo sobre los bienes hipotecados, en muchas ocasiones el deudor además de perder su vivienda, luego de la ejecución, también mantendrá consigo la deuda.

Desahucios, así como propiedades en total abandono y su impacto en el mercado de bienes raíces, son solo algunos de los efectos adversos de las ejecuciones de hipoteca. No obstante, existen medios para minimizar aquellos daños colaterales provocados por las ejecuciones. Algunos de estos, aunque novedosos, se componen de figuras existentes en nuestro sistema jurídico. Por ejemplo, la dación en pago podría ser la medida que satisfaga por completo una deuda hipotecaria –mientras que al mismo tiempo– permite al deudor permanecer temporariamente en su antiguo hogar aunque este ya no forme parte de su patrimonio.

i. Dación en pago como método de cancelación íntegra de la deuda hipotecaria

La dación en pago no es una figura extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, ha sido fuera de la Isla en donde se ha empleado agresivamente en beneficio de los deudores hipotecarios. En *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, por voz del juez asociado Negrón García, el TSPR expresó que:

⁶³ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, 30 LPRÁ § 58 (2017).

⁶⁴ Cód. Civ. PR art. 1811, 31 LPRÁ § 5171 (2014).

Mediante la *datio in solutum* puede extinguirse todo tipo de obligaciones con indiferencia de que su origen sea negocial, legal o el hecho ilícito, porque es evidente que la finalidad en la que la misma se enrumba, facilitar con la aquiescencia de los acreedores la satisfacción de los créditos, se presenta como deseable en cualquier especie de vínculo obligatorio, siempre, como es natural, que la entrega de la prestación distinta de la debida sea aceptada por el acreedor ‘en lugar del pago’ (pro soluto). La dación en pago . . . tiene los requisitos siguientes: (1) una obligación preexistente que se quiera extinguir; (2) un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación, y (3) una prestación realizada con intención de efectuar un pago total y definitivo.⁶⁵

En el presente, países como España, mediante la *Ley 1/2013* –que modificó el Real Decreto- *Ley 6/2012*⁶⁶– ofrecen como alternativa a la ejecución hipotecaria la dación en pago de la vivienda.⁶⁷ Esta opción es posible gracias al Código de Buenas Prácticas de la *Ley 6/2012*. Este Código se creó para ser empleado por “las entidades bancarias en el ámbito de los problemas derivados de la morosidad hipotecaria”.⁶⁸ La dación en pago estará disponible para los deudores situados en el umbral de exclusión⁶⁹ y que, al mismo tiempo, su acreedor se haya acogido voluntariamente

⁶⁵ Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 345-46 (1990) (citando a ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES, EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES 157 (1986); JOSÉ PUIG BRUTEAU, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL 322-24 (3ra ed. 1985)).

⁶⁶ La *Ley 6/2012* y la *Ley 1/2013*, fueron, a su vez, enmendadas mediante el Real Decreto – *Ley 5/2017*.

⁶⁷ Otra de las medidas sustitutivas de la ejecución hipotecaria lo es la suspensión de lanzamientos de aquellas personas que se encuentran en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en la *Ley 6/2012*, según enmendada. Asimismo, está el procedimiento de ejecución extrajudicial.

⁶⁸ JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT, LA REFORMA DE LA EJECUCIÓN Y DEL DESAHUCIO HIPOTECARIOS 27 (2013).

⁶⁹ El artículo define *umbral de exclusión*:

1. Se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurran en ellos todas las circunstancias siguientes:

- a) Que todos los miembros de la unidad familiar carezcan de rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos con independencia de su edad que residan en la vivienda.
- b) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 60 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- c) Que el conjunto de los miembros de la unidad familiar carezca de cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales suficientes con los que hacer frente a la deuda.
- d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única

al Código.⁷⁰ Mediante la medida se ofrece “[l]a posibilidad de saldar la deuda hipotecaria entregando la casa al banco. El hipotecado no recupera lo invertido en su vivienda hasta la fecha, pero deja de tener deudas pendientes con la entidad que le prestó el dinero”.⁷¹ Lo anterior es posible ya que el deudor tampoco tendrá que pagar los intereses adeudados hasta entonces.⁷² Por último, el Código de Buenas Prácticas expresamente dispone que “[l]a entidad [bancaria] estará obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor a la propia entidad, o tercero que esta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda”.⁷³

Si bien la figura implementada en el Código de Buenas Prácticas lleva también por nombre dación en pago, la realidad es que posee algunas diferencias considerables de la dación en pago que conocemos en nuestro sistema jurídico. Primero, de acuerdo al TSPR, adoptando la definición de Díez Picazo, la dación en pago es “[t]odo acto de cumplimiento de una obligación que, con el consentimiento del acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido”.⁷⁴ Por otra parte, bajo el Código de Buenas Prácticas el acreedor está obligado a aceptar la dación en pago. De lo anterior podemos concluir, que en España existe un carácter de obligatoriedad que no se da en la dación en pago expuesta en *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*; y la entrega voluntaria según definida en el programa de *loss mitigation*. Del mismo modo, se pueden encontrar otros elementos distintivos en la entrega voluntaria. Si bien esta última se presenta como una alternativa capaz de extinguir la totalidad de la deuda, la realidad es que en algunas situaciones podría ser diferente. Resulta que en aquellos casos en los que el valor de la propiedad no sea suficiente para cubrir la totalidad de la deuda, el acreedor pudiese conservar el derecho de exigir el monto de la deuda aún no satisfecho. De esta forma, la entrega voluntaria se asemeja más a la propia ejecución de hipoteca que busca remediar. Ambas privan de la vivienda al deudor y le dejan una deuda en espera de ser satisfecha, privándole así de la oportunidad de un

vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

e) Que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías, reales o personales o, en el caso de existir estas últimas, que en todos los garantes concurren las circunstancias expresadas en las letras b) y c).

f) En el caso de que existan codeudores que no formen parte de la unidad familiar, deberán estar incluidos en las circunstancias a), b) y c) anteriores.

B.O.E. 2012, 60.

⁷⁰ PEDRO DE PABLO CONTRERAS, HIPOTECA, SU EJECUCIÓN Y DACIÓN EN PAGO: DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIOS 59 (2014).

⁷¹ *Id.* en la pág. 555.

⁷² *Id.*

⁷³ B.O.E. 2012, 60.

⁷⁴ *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 345 (1990) (citando a LUIS DIEZ PICAZO, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL 662 (1984)).

nuevo comienzo. Esto claramente contrasta con la dación en pago española, la cual persigue la extinción total de la deuda.

La mencionada dación en pago podría también complementarse con el arrendamiento. El Código de Buenas Prácticas añade que en el momento en que el deudor decida beneficiarse de la dación en pago, a solicitud de este, “podrá permanecer, durante un plazo de dos años, en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta anual de tres [por ciento] (3%) del importe total de la deuda en el momento de la dación”.⁷⁵ La fusión del arrendamiento con la dación en pago busca postergar otros problemas colaterales causados por las ejecuciones de hipoteca: desalojo de familias, estorbos públicos y caída de los valores en el mercado inmobiliario, son solo algunos de estos. Aunque la dación en pago es una medida de **último recurso, existen otras medidas que, a diferencia de esta, podrían resultar de mucha utilidad para deudores con posibilidad de mejorar su situación financiera o para al menos rescatar parte de lo invertido en su propiedad.**

ii. *Residential Sale, Leaseback, Buyback (RSLB)*

El *Residential Sale, Leaseback, Buyback* [en adelante, *RSLB* por sus siglas en inglés], ha surgido como otro método para aquellos deudores que buscan evitar la ejecución de sus hipotecas o el desalojo inmediato de su hogar. El mismo ha sido utilizado en países europeos, entre ellos Portugal.⁷⁶ Se trata de una transacción que involucra al deudor (dueño de la propiedad), el acreedor y un fondo de inversionistas.⁷⁷ Como norma general, el deudor se encontrará en una situación que le impedirá atender el pago de su hipoteca. Este último, a pesar de enfrentar problemas económicos, alberga la posibilidad de poder mejorar sus finanzas en un futuro. Por lo tanto, no es una opción marcharse del inmueble que hasta el momento ha sido su hogar. En cuanto a los inversionistas, estos no necesariamente tendrán que estar relacionados con el acreedor.⁷⁸ Sin embargo, al haber transacciones constantes entre ambos, podrán crearse vínculos que permitan mayor agilidad en aquellos procesos que lleven en conjunto.⁷⁹

Al mismo tiempo cohabitan en el proceso diferentes tipos de contratos. Entre estos: la compraventa, el arrendamiento y la opción de compra. Inicialmente, el

⁷⁵ DE PABLO CONTRERAS, *supra* nota 70, en la pág. 61.

⁷⁶ European Commission, *National Measures and Practices to Avoid Foreclosure Procedures for Residential Mortgage Loans*, EUR-LEX (31 de marzo de 2011), <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011SC0357&qid=1510528870918&from=EN>.

⁷⁷ Cori Harvey, “*We Buy Houses*”: *A Foreclosure Rescue as the solution to the Trapped Homeowner Equity Problem*, 79 Mo. L. Rev. 371, 385 (2014).

⁷⁸ *Id.* en la pág. 387.

⁷⁹ *Id.*

deudor, dueño del inmueble, venderá este a un inversionista.⁸⁰ El propósito de la compraventa es evitar una posible ejecución de hipoteca debido a la falta de liquidez del deudor.⁸¹ Por consiguiente, la venta deberá efectuarse antes de que el acreedor inicie el proceso de ejecución.⁸² Una vez el inversionista adviene como dueño, este se hará responsable del pago de la hipoteca y cualquier otro gravamen.⁸³ Completada la compraventa, el deudor pasará a convertirse en arrendatario del inversionista.⁸⁴ Este arrendamiento suele ser por un término no mayor de cinco años.⁸⁵ Además, el canon a pagarse será igual o menor al justo valor en el mercado para arrendamientos similares.⁸⁶ Eventualmente, el inversionista revenderá el inmueble a un segundo inversionista con una mayor fuente de repago.⁸⁷ Aun así, no se afectará la transacción iniciada entre el primer inversionista y el deudor.⁸⁸ Por lo tanto, mientras dure el arrendamiento, el deudor tendrá derecho a ejercer su opción de compra. Lo ideal sería que el plazo acordado para ejercer la opción sea igual a la duración del arrendamiento. Así, se mantendría con vida la posibilidad de que una vez finalizado el arrendamiento, el arrendatario haya reorganizado sus finanzas. Esto le permitiría poder ejercer su opción de compra, convirtiéndose nuevamente en propietario de su hogar. Sin embargo, el no ejercer la opción y tomar otra dirección, también será una opción para el deudor. Dentro de las alternativas a considerar, estará una prórroga al plazo de la opción de compra o el arrendamiento.⁸⁹ En resumen, mediante el RSLB, el deudor se desempeñará, en una misma transacción, como vendedor, arrendatario y optante. Al mismo tiempo, el inversionista fungirá como comprador, arrendador y promitente.

Al igual que otros medios existentes, que buscan auxiliar a los deudores hipotecarios, el RSLB no está exento de críticas. Sus detractores alegan que es propensa a acciones fraudulentas de parte del inversionista al deudor y viceversa.⁹⁰ Como ejemplo de lo anterior, se señalan los defectos en los títulos de los inmuebles involucrados en la transacción.⁹¹ Otros arguyen que la falta de asesoría legal, principalmente por parte de los deudores, genera mal entendidos entre los acuerdos celebrados por las partes.⁹² No obstante, muchos de estos problemas no son

⁸⁰ *Id.* en la pág. 386.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.* en la pág. 391.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ European Commission, *supra* nota 76.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ Harvey, *supra* nota 77, en la pág. 391.

⁸⁸ *Id.* en la pág. 392.

⁸⁹ *Id.* en la pág. 392.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 409.

⁹¹ *Id.* en la pág. 408.

⁹² *Id.*

exclusivos del RSLB. Por ejemplo, aunque actualmente se obliga a los acreedores a brindar asesoramiento sobre el programa de *loss mitigation*, nada garantiza que durante el proceso el deudor contará con alguna representación legal.

Los problemas señalados previamente no son motivo suficiente para descartar de plano el RSLB. Primero, consideramos que el legislador debe establecer topes para los cánones de arrendamiento, así como el precio a pagar para ejercer la opción de compra. Esto ayudaría a evitar malentendidos entre las partes y disuadir las acciones fraudulentas. Segundo, entendemos que el Registro de la Propiedad será una pieza clave para el éxito del RSLB en Puerto Rico. Debido a la intervención de terceros en la transacción, el Registro servirá para informar a las partes sobre aquellos gravámenes que pesan sobre el inmueble. De igual forma, el Registro permitirá que mediante estudios de título o certificaciones registrales se puedan obviar las preocupaciones en relación a los defectos en los títulos de los inmuebles envueltos en la transacción.

Por otra parte, tenemos los beneficios que ofrece el RSLB. Principalmente, resalta que el RSLB permite al deudor evitar la ejecución de hipoteca y así, evitar los efectos colaterales que esta trae consigo.⁹³ Ejemplo de esto, lo es el hecho de que el deudor podrá continuar en posesión de la vivienda.⁹⁴ Esto le permitirá continuar sin cambios mayores en su diario vivir, mientras gana tiempo para resolver sus problemas financieros. A diferencia de la dación en pago y otras medidas, el RSLB ofrece la oportunidad de rescatar parte de lo invertido o parte del *equity* que ostenta el inmueble.⁹⁵ Por lo tanto, es muy útil para aquellos casos que no involucran *negative equity* o hipotecas *underwater*. Es decir, hipotecas en las que el monto de la deuda no sea mayor al valor del inmueble. No obstante, también existen figuras jurídicas de nuestro derecho capaces de atender el problema que representan las mencionadas hipotecas *underwater*.

iii. Expropiación forzosa para hipotecas *underwater*

El poder de expropiación forzosa de la propiedad privada para uso público “está implícita en la Enmienda Quinta, la cual prohíbe tomar propiedad privada para uso público sin compensación justa”.⁹⁶ Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico dispone que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”.⁹⁷ Igualmente emplea el Código Civil al respecto.⁹⁸ Dicho de otro modo,

⁹³ *Id.* en la pág. 406.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO, 870 (1988). Véase además U.S. CONST. enm. V.

⁹⁷ CONST. ELA art. II, § 9.

se trata de un “[p]rocedimiento mediante el cual el gobierno adquiere propiedad de una persona privada, para uso público, sin su consentimiento pero previo pago a ella de una justa y razonable compensación”.⁹⁹ Por consiguiente, es evidente que para que proceda la expropiación deberá existir, “(i) una previa declaración de utilidad pública o beneficio social; (ii) una previa indemnización adecuada al valor del bien que es objeto de la acción gubernamental”.¹⁰⁰ Es el pago de una justa compensación lo que distingue la expropiación forzosa de la incautación.¹⁰¹

Algunas ciudades en Estados Unidos han contemplado el uso de la expropiación como medio para proveer un remedio a los deudores que poseen hipotecas bajo el nivel del agua (*underwater*).¹⁰² Se trata de un plan cuyo principal promotor lo es el profesor Robert Hockett.¹⁰³ El mismo consiste en expropiar una hipoteca *underwater* de su acreedor hipotecario, o subsecuente administrador, para reducir la cantidad de la deuda y refinanciar una deuda hipotecaria menor. Como en toda expropiación, la anterior también requerirá la presencia de utilidad pública y justa compensación.

En cuanto a la utilidad pública, el Tribunal Supremo de Estados Unidos [en adelante, *TSEU*] la ha definido de forma amplia, guardando gran deferencia al poder legislativo.¹⁰⁴ Conforme a lo anterior, será suficiente con que la legislatura demuestre que su propósito es legítimo y sus medios no son irracionales.¹⁰⁵ La reducción en la ejecuciones de hipoteca pudiese traer consigo la estabilidad del mercado inmobiliario, por lo cual pudiese constituir un uso público o beneficio social legítimo.¹⁰⁶ Además, no parece irracional que la legislatura considere que la expropiación y eventual eliminación de hipotecas *underwater* reducirá la ejecuciones de hipoteca, impactando no solo el mercado inmobiliario sino la economía en general.¹⁰⁷ De igual forma, se ha especificado que para cumplir con el requisito de uso público, no será necesario que la propiedad expropiada se preste para uso del público en general.¹⁰⁸ Esto significa que el mero hecho de que la propiedad a expropiarse sea transferida en primera instancia a beneficiarios privados no

⁹⁸ Cód. Civ. PR art. 282, 31 LPRA § 1113 (2017). Véase además, Ley General de Expropiación Forzosa, Ley Núm. 12 del 12 de marzo de 1903, 31 LPRA § 2901 (1903).

⁹⁹ *Expropiación Forzosa*, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS (3ra ed. 2000).

¹⁰⁰ VÉLEZ TORRES, *supra* nota 11, en la pág. 289.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Chicago, Sacramento y Richmond son solo algunas de las ciudades.

¹⁰³ Andrew Peace, *Coming Up for Air: The Constitutionality of Using Eminent Domain to Condemn Underwater Mortgages*, 54 B.C. L. REV. 2167, 2202-03 (2013).

¹⁰⁴ *Kelo v. City of New London, Conn.*, 545 U.S. 469, 480 (2005).

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 488.

¹⁰⁶ Katharine Roller, *The Constitutionality of Using Eminent Domain to Condemn Underwater Mortgage Loans*, 112 MICH. L. REV. 139, 149 (2013).

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 152.

¹⁰⁸ *Kelo*, 545 U.S. en la pág. 479.

convierte el ejercicio de expropiación en uno desprovisto de utilidad pública.¹⁰⁹ Por lo tanto, no es inconveniente que la expropiación de hipotecas y su subsiguiente transferencia se efectúen exclusivamente entre acreedores privados.

Por otro lado, la justa compensación se refiere al justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la expropiación. Sin embargo, el justo valor en el mercado de un préstamo no siempre será igual al justo valor en el mercado del inmueble con el cual se garantiza.¹¹⁰ Partidarios de este tipo de expropiación proponen que el justo valor en el mercado sea alrededor de un veinticinco por ciento (25%) menos del justo valor en el mercado del inmueble hipotecado.¹¹¹ Esta cantidad es igual a la suma que recibiría el acreedor de efectuarse la ejecución de hipoteca.¹¹² Por consiguiente, la propuesta da por sentado que las hipotecas a expropiarse eventualmente serán ejecutadas.¹¹³ No obstante, los acreedores insisten en que no todas las hipotecas en cuestión correrán la misma suerte.¹¹⁴ Por lo tanto, exigen que la justa compensación ascienda al justo valor en el mercado del inmueble.¹¹⁵ Sin embargo, se alega que cualquier pago realizado en exceso al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor dejaría en entredicho la probabilidad de éxito del plan.¹¹⁶ Esto debido a que al pagarse menos del justo valor en el mercado, le da espacio al Estado para reducir el principal del préstamo, crear *equity* y así remover la hipoteca de su condición de *underwater*.¹¹⁷ De lo contrario, la única forma de lograr erradicar estas hipotecas requerirá el uso de fondos públicos pertenecientes al gobierno expropiador.¹¹⁸

Si bien es claro el enfoque del plan sobre las hipotecas *underwater*, se deberán establecer parámetros adicionales que permitan uniformidad al momento de su aplicación. Es evidente que el plan no podrá atender todos los casos en que la deuda hipotecaria rebase el justo valor en el mercado del inmueble. En consecuencia, la administración gubernamental deberá, entre otras cosas, delimitar el perfil del deudor cuya hipoteca será expropiada.¹¹⁹ Una vez identificadas las hipotecas, el gobierno, con la colaboración de instituciones privadas, creará un fidecomiso de

¹⁰⁹ Hawaii Hous. Auth. v. Midkiff, 467 U.S. 229, 243-44 (1984).

¹¹⁰ Andrew Peace, *Coming Up for Air: The Constitutionality of Using Eminent Domain to Condemn Underwater Mortgages*, 54 B.C. L. REV. 2167, 2197 (2013).

¹¹¹ *Id.* en la pág. 2198.

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 2185.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.* en las págs. 2201-02.

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 2184.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ Joel M. Langdon, *The Importance of A Promise: Underwater Mortgages and A Municipal Rescue Attempt Through Eminent Domain*, 45 URB. LAW. 571, 577 (2013).

titularización de préstamos.¹²⁰ Como norma general, los préstamos hipotecarios son agrupados en bloques bajo la titularidad de un fidecomiso.¹²¹ Este último, emite certificados que serán vendidos a inversionistas quienes desde entonces ostentarán todos los derechos sobre dichos préstamos.¹²² Por consiguiente, bajo el plan, las hipotecas serán expropiadas a un fidecomiso, refinanciadas y luego transferidas al fidecomiso creado por el Estado. Es decir, que el fidecomiso dueño de la hipoteca al momento de la expropiación, será el recipiente de la justa compensación.¹²³ El dinero para ello procederá de inversionistas privados.¹²⁴ Logrado todo lo anterior y con el consentimiento del deudor, se procederá entonces con la expropiación forzosa de la hipoteca.

Una vez efectuada la expropiación, será el gobierno quien se encuentre en poder de la hipoteca. Esto le permitirá refinanciar la hipoteca amortizando el principal a una cantidad menor al justo valor en el mercado de la propiedad que garantiza la hipoteca.¹²⁵ De esta forma, se elimina el *negative equity* y se otorgará al deudor un nuevo préstamo en donde la deuda será menor al justo valor en el mercado de la propiedad. Posteriormente, el gobierno transferirá el préstamo refinanciado al nuevo fidecomiso y repagará a los inversionistas en acciones de los valores respaldados por los préstamos refinanciados.¹²⁶

Si bien el intento por remediar el problema que representan las ejecuciones de hipoteca podría ser suficiente, el plan para expropiar hipotecas *underwater* contiene beneficios adicionales. Primero, facilita el refinanciamiento de hipotecas; lo que difícilmente pudiese haberse logrado mediante los medios tradicionales. Como se mencionó previamente, gran parte de estas hipotecas son vendidas a inversionistas en el denominado mercado secundario de hipotecas.¹²⁷ Debido a esto, el número de partes envueltas en las negociaciones relacionadas a ciertos préstamos, no se limitará al deudor y el acreedor original.¹²⁸ Esto hará más difícil consumir un refinanciamiento que no solo favorezca al deudor sino también a los acreedores.¹²⁹

¹²⁰ Joyce C. Williams, *Blight Prevention: The Use of Eminent Domain to Condemn Underwater Mortgages in Wisconsin*, 2014 WIS. L. REV. 1231, 1237 (2014).

¹²¹ Marissa Schaffer, *Stemming the Tide of Foreclosure: Evaluating the Use of Eminent Domain to Relieve Underwater Homeowners*, 2014 COLUM. BUS. L. REV. 215, 224 (2014).

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ Williams, *supra* nota 120, en la pág. 1237.

¹²⁵ *Id.* en la pág. 1238.

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ Marissa Schaffer, *Stemming the Tide of Foreclosure: Evaluating the Use of Eminent Domain to Relieve Underwater Homeowners*, 2014 COLUM. BUS. L. REV. 215, 224 (2014).

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Id.*

Segundo, el plan no empleará fondos públicos para su implementación; este puede ser viable solo con la utilización del dinero de inversionistas privados.¹³⁰

De otra parte, los opositores exponen que la expropiación no deberá ser utilizada como un método preventivo para evitar que hipotecas lleguen a estar bajo el nivel del agua.¹³¹ También, advierten que su implementación podría generar un alza en la tasa de intereses para préstamos nuevos.¹³² De esta forma, se afectaría la disponibilidad de créditos, lo que tendría un efecto adverso en la venta de propiedades dentro de la jurisdicción.¹³³ Además, se suman las múltiples discrepancias sobre cuál debiera ser el justo valor en el mercado a la hora de emitir la justa compensación. En relación al gran debate que se desata al respecto, entiendo que la justa compensación deberá ser una cantidad entre medio del ochenta y cinco por ciento (85%) y el cien por ciento (100%) del justo valor en el mercado del inmueble. En la alternativa, la justa compensación podrá ser el justo valor en el mercado secundario de hipotecas. Es decir aquella cantidad que un inversionista esté dispuesto a pagar por una hipoteca *underwater*. Finalmente, algunos detractores arguyen que el plan constituye un menoscabo de las obligaciones contractuales entre deudores y acreedores.¹³⁴ No obstante, a juzgar por nuestro estado de derecho, esta aseveración pudiese carecer de méritos en Puerto Rico.

III. Medidas de protección para deudores hipotecarios y el menoscabo de las obligaciones contractuales

En la creación de medidas de protección para los deudores hipotecarios, resulta difícil ignorar las posibles implicaciones constitucionales. Primero, una dación en pago que descarta el acuerdo de voluntades entre las partes y obliga a la entidad bancaria a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor. Segundo, la expropiación forzosa de una hipoteca a su acreedor hipotecario, o subsecuente administrador y la subsiguiente transferencia de esta a un inversionista privado. Estas y otras medidas discutidas previamente tienen un denominador común: conllevan un cambio en las prestaciones inicialmente acordadas entre el acreedor y deudor. Por lo tanto, es posible que con la implementación de algunas de estas medidas puedan surgir alegaciones de que las leyes aprobadas constituyen un menoscabo de las obligaciones contractuales.

¹³⁰ Andrew Peace, *Coming Up for Air: The Constitutionality of Using Eminent Domain to Condemn Underwater Mortgages*, 54 B.C. L. REV. 2167, 2185 (2013).

¹³¹ Katharine Roller, *The Constitutionality of Using Eminent Domain to Condemn Underwater Mortgage Loans*, 112 MICH. L. REV. 139, 150 (2013).

¹³² *Id.* en la pág. 152.

¹³³ *Id.*

¹³⁴ Williams, *supra* nota 120, en la pág. 1253.

La Constitución de Estados Unidos establece que ningún estado aprobará leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.¹³⁵ De igual manera, nuestra Constitución emplea términos similares.¹³⁶ Conforme a lo anterior, el TSPR ha expresado que “[l]a contratación privada no puede, en principio, impedir el ejercicio del poder de reglamentación del Estado”.¹³⁷ Es norma reiterada en nuestro derecho que el escrutinio racional es el apropiado para validar aquellas leyes que constituyan un menoscabo de las obligaciones contractuales.¹³⁸ Por lo tanto, “[l]a función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes”.¹³⁹ A su vez, “[l]a razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración, principalmente, la sustancialidad del interés público promovido por [este] y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva”.¹⁴⁰ Por consiguiente, si el menoscabo contractual es ínfimo en comparación al remedio provisto por una ley, se hace razonable la aplicación retroactiva de dicha ley.¹⁴¹ En síntesis, una ley que menoscabe alguna obligación contractual será constitucional. Esto, siempre y cuando sea razonable y necesaria para lograr un importante propósito gubernamental.¹⁴²

El TSEU ha sostenido previamente la constitucionalidad de legislación creada en beneficio de los deudores hipotecarios. Específicamente en *Home Bldg. & Loan Ass'n v. Blaisdell*, el TSEU validó una ley que concedía una moratoria en los préstamos hipotecarios de Minnesota.¹⁴³ Dicha aprobación se dio a pesar de que la ley menoscababa retroactivamente los derechos del contrato inicial. En aquel entonces, el Tribunal creó un balance entre el lenguaje de la cláusula contractual y los intereses del Estado al ejercitar su poder de estado y decidir que el estatuto era válido.¹⁴⁴ *Home Building*, se resolvió durante la época de la Gran Depresión, específicamente en 1935. A pesar del tiempo, decisiones posteriores aún no han disuelto lo que allí se resolvió. Por consiguiente, entendemos que leyes similares gozarían del mismo éxito que la legislación del estado de Minnesota durante el siglo pasado. Así lo evidencia el curso decisivo reflejado por la más reciente jurisprudencia de las cortes locales.

¹³⁵ U.S. CONST. art. I, § 10 (traducción nuestra).

¹³⁶ Véase CONST. ELA art. II, § 7.

¹³⁷ *Warner Lambert Co. v. Trib. Super.*, 101 DPR 378, 394 (1973).

¹³⁸ *Id.* en la pág. 390.

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 396.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *U.S. Tr. Co. of New York v. New Jersey*, 431 U.S. 1, 25 (1977).

¹⁴³ 290 U.S. 398 (1934).

¹⁴⁴ RAÚL SERRANO GEYLS, *DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO* 856-57 (1988).

En *Domínguez Castro v. ELA*, el TSPR tuvo la oportunidad de resolver si la *Ley 7* [en adelante, *Ley 7*],¹⁴⁵ constituyó un menoscabo en las obligaciones contractuales entre el gobierno de Puerto Rico y sus empleados de carrera, algunos de estos unionados.¹⁴⁶ El objetivo principal de la *Ley* era disminuir los gastos gubernamentales.¹⁴⁷ Específicamente, “[l]a reducción de los gastos de la nómina gubernamental se [configuró] en el “Plan de Cesantías” . . .”.¹⁴⁸ En este caso, varios empleados demandaron al gobierno de Puerto Rico luego de ser cesanteados al amparo de esta *Ley*. Finalmente, el TSPR resolvió “que las cesantías y el procedimiento establecido por la famosa *Ley 7* no [infringieron] la cláusula que prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales”.¹⁴⁹ El Tribunal estableció que mediante la legislación se configuró un menoscabo sustancial de una obligación contractual.¹⁵⁰ No obstante, el Tribunal entendió que el interés del Estado de atender con urgencia la crisis fiscal era un importante propósito gubernamental.¹⁵¹

Tres años más tarde, el TSPR evaluó la constitucionalidad de la *Ley 3* de 2013. Esta *Ley* reformó el sistema de retiro de los empleados del gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.¹⁵² En aquel entonces, la reforma del sistema de retiro estableció que:

(1) la congelación de la acumulación de beneficios de los empleados públicos activos bajo los planes de beneficio definido establecidos en la *Ley Núm. 447* de 15 de mayo de 1951. . . y la *Ley Núm. 1* de 16 de febrero de 1990, . . . al eliminar la adquisición de nuevos beneficios [mediante] el sistema actual pero respetando toda acumulación ganada por [esos] empleados públicos hasta el presente; (2) el incremento en la edad de[l] retiro; . . . (3) el incremento de la aportación de los empleados públicos al sistema; (4) mover los empleados públicos activos al amparo de la *Ley Núm. 447* y la *Ley Núm. 1* a un plan de contribución definida similar a la Reforma 2000, y (5) la modificación de los beneficios otorgados por las leyes especiales, utilizando todo el ahorro en las aportaciones patronales que esto produzca para allegarle más fondos al sistema de retiro de empleados públicos y así asegurar el pago de los beneficios de los jubilados y de aquellos empleados

¹⁴⁵ Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, *Ley Núm. 7-2009*, 3 LPRÁ §§ 8791-8810 (2017).

¹⁴⁶ 178 DPR 1 (2010).

¹⁴⁷ *Id.* en las págs. 20-21.

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.* en la pág. 90 (citas omitidas).

¹⁵⁰ *Id.* en la pág. 87.

¹⁵¹ *Id.* en la pág. 89.

¹⁵² *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013).

públicos activos con beneficios acumulados al amparo de la *Ley Núm. 447* y la *Ley Núm. 1*.¹⁵³

El TSPR –aunque reconoció que se menoscabó sustancialmente las obligaciones contractuales– resolvió que la Reforma del Sistema de Retiro era constitucional. El Tribunal sostuvo que “las medidas implementadas [eran] razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y [que] no [existían] medidas menos onerosas para lograr ese fin”.¹⁵⁴ Por otro lado, la Opinión contiene varios señalamientos de suma importancia relacionados al tema del menoscabo de obligaciones contractuales. Por ejemplo, el TSPR reiteró que “[c]uando se modifica una obligación del Gobierno, el escrutinio [deberá] ser más cuidadoso en aras de asegurar que la actuación del [E]stado no sea en beneficio propio”.¹⁵⁵ Igualmente, expresó se deberá dar cierta deferencia a la determinación de la Asamblea Legislativa respecto a la razonabilidad y necesidad de un estatuto.¹⁵⁶ Nos llama la atención el peso que dio el Tribunal a la Exposición de Motivos, al momento de determinar la razonabilidad y necesidad de la Ley. Dicha exposición contó con datos estadísticos e información técnica en apoyo de la Ley. De igual forma, resaltan las expresiones del TSPR al establecer que las medidas adoptadas constituían un interés público importante, pues beneficiaba no solo a los participantes del retiro sino a todos los puertorriqueños.¹⁵⁷

Por último, en *Asociación de Maestros de P.R. v. Sistema de Retiro para Maestros de P.R.*, el TSPR evaluó la validez constitucional de la *Ley Núm. 160 de 2013*, conocida como *Ley para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.¹⁵⁸ En este caso se planteó la inconstitucionalidad de la Ley en la medida que menoscababa la obligación contractual que asumió el Estado con el Sistema de Retiros de Maestros. El Tribunal resolvió que el estatuto era inconstitucional ya que no adelantaba un interés gubernamental importante.¹⁵⁹ Para ello, el TSPR prestó mucha atención a la prueba pericial presentada por la Asociación de Maestros.¹⁶⁰ En relación al menoscabo de obligaciones contractuales, señaló la diferencia entre la modificación de un contrato en el cual el Estado es parte y uno entre partes privadas.¹⁶¹ En cuanto

¹⁵³ *Id.* en las págs. 831-32.

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 839.

¹⁵⁵ *Id.* en la pág. 835.

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 836.

¹⁵⁷ *Id.* en la pág. 837.

¹⁵⁸ 190 DPR 854 (2014).

¹⁵⁹ El Tribunal determinó que la Ley 160 del 2013 no cumplió con el propósito de garantizar la solvencia del sistema de retiro de maestros.

¹⁶⁰ *Id.* en la pág. 872.

¹⁶¹ *Id.* en la pág. 869.

a contratos privados, si “existe un menoscabo severo, es necesario evaluar si la interferencia responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionado con la consecución de dicho objetivo”.¹⁶² No obstante, a diferencia de la contratación privada, si se trata de una obligación estatal la interferencia del Estado deberá ser necesaria.¹⁶³

El curso decisivo de nuestro máximo foro judicial nos permite deducir que la legislación en auxilio de los deudores hipotecarios, pudiese imponerse ante cualquier alegación de menoscabo de obligaciones contractuales. Tratándose de contratos entre partes privadas, el escrutinio a utilizarse será uno racional. Dicho esto, no debe quedar duda de que las alarmantes cifras alcanzadas por las ejecuciones de hipoteca evidencian que cualquier menoscabo en esa dirección responderá a un interés legítimo. Máxime cuando cada ejecución de hipoteca afecta, no solo a las partes allí envueltas, sino a la sociedad en general. Además, el hecho de que las cifras ascendientes surgen a pesar de la legislación estatal y federal existente, revela la necesidad y racionalidad de las medidas a proponerse para combatir las ejecuciones. Incluso, no sería la primera vez que el TSPR valida legislación cuyo fin es remediar algún mal adyacente a la crisis económica.

Asimismo, es importante mencionar que ante una emergencia nacional –como sería el paso de un huracán por la Isla– la Asamblea Legislativa podría valerse de su poder inherente para establecer medidas que atiendan cualquier situación de emergencia. Este poder surge del Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente. Durante los debates efectuados en la Convención Constituyente, el delegado señor Gelpí intentó añadir una enmienda al texto constitucional.¹⁶⁴ Esta enmienda buscaba establecer la facultad de la legislatura para “decretar, en caso de una emergencia nacional o insular, una moratoria en cuanto al pago y cobro de cualquier clase de contribuciones y prohibir que, por la vía judicial, se [procediera] al cobro de obligaciones particulares mientras [durara] dicha emergencia”.¹⁶⁵ No obstante, surge de los debates que en aquel entonces la Convención Constituyente entendió que la Asamblea Legislativa siempre tendría este poder. Por lo tanto, no fue necesario establecerlo en la Constitución.¹⁶⁶

En el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente se discute como una crisis económica –en aquel entonces causada por un fenómeno atmosférico– constituía una emergencia nacional que permitiría adoptar legislación de cualquier índole. Incluso, aquella en beneficio de los deudores hipotecarios. De igual forma, es evidente que entre las medidas viables están la moratoria y el poder de prohibir

¹⁶² *Id.* (citas omitidas).

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1962 (1952).

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.* Véase además, Jorge M. Farinacci Fernós, *supra* nota 48, en las págs. 10-11.

el cobro de obligaciones por la vía judicial. Conforme a todo lo anterior, es claro el poder que tiene la Asamblea Legislativa para adoptar medidas nuevas y efectivas, de protección para los deudores hipotecarios.

IV. Conclusión

La ejecuciones de hipoteca se han convertido en el reflejo más claro de la crisis económica que agobia a Puerto Rico. Las estadísticas evidencian cómo durante los últimos años se han establecido cifras récords en cuanto a ejecuciones se refiere. Tanto el gobierno federal como el estatal, han intentado tomar acción al respecto. Por vía del gobierno federal nos llegó, entre otros, el ya popular proceso de *loss mitigation*. Es tanta su popularidad que la escasa legislación estatal, enfocada hacia los deudores hipotecarios, gira en torno al mencionado programa de mitigación de pérdidas. No obstante, el ritmo ascendente en la ejecuciones de hipoteca demuestra que todas las acciones gubernamentales, hasta este momento, han sido insuficientes. La escasa cantidad de proyectos legislativos dirigidos al problema tampoco ofrecen muchas esperanzas. Por consiguiente, consideramos que no será en vano mirar más allá de nuestras fronteras para intentar divisar aquello que el mundo tiene para ofrecer a favor de los deudores hipotecarios.

Un profundo ejercicio de derecho comparado nos brinda medidas como la dación en pago, según regulada en el Código de Buenas Prácticas de España, el RSLB y la expropiación forzosa de hipotecas *underwater*. Medidas que con mucha probabilidad brindarían asistencia adicional a los deudores. Si bien no se trata de figuras jurídicas extrañas en nuestro derecho, la forma de utilizarlas en el extranjero sí ha sido novel. Ejemplo de ello lo es el RSLB, que emplea a favor del deudor la compraventa, el arrendamiento y la opción de compra.

En ocasiones, la sabiduría popular puede proveer respuesta a ciertos problemas que nos afectan. Dicho esto, cobra mayor pertinencia aquel dicho popular que nos recomienda que si del cielo nos caen limones aprendamos a hacer limonada. La erradicación de las ejecuciones de hipoteca, y los daños colaterales producto de estas, son un importante propósito gubernamental. Por lo tanto, entendemos que cualquier estatuto en esa dirección difícilmente resultará irrazonable e innecesario. El momento histórico que enfrentamos, aunque lamentable, nos brinda el escenario perfecto para crear legislación que proteja al deudor hipotecario.

